



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Expediente 004-2014/CLC

## Resolución 101-2017/CLC-INDECOPI

18 de diciembre de 2017

## VISTAS:

Las actuaciones realizadas en el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio contra Coesti S.A. (en adelante, Coesti), GLP Granel S.A.C. (en adelante, GLP Granel), Gaspetroleo S.A.C. (en adelante, Gaspetroleo), Grupo de Gestión C S.A. (en adelante, Grupo de Gestión C), Llama Gas S.A. (en adelante, Llama Gas), Repsol Comercial S.A.C. (en adelante, Recosac), Solgas S.A.<sup>1</sup> (en adelante, Solgas), Multiservicios Chiclayo S.R.L. (en adelante, Multiservicios Chiclayo), Estación de Servicios Pecoline S.R.L. (en adelante, Pecoline), Energy Gass SRL (en adelante, Energy Gass), Corporación Lumar S.A.C. (en adelante, Lumar), Grifo San Antonio E.I.R.L. (en adelante, Grifo San Antonio), Novo Gas S.A.C. (en adelante, Novo Gas), Compañía General de Combustibles S.A.C. (en adelante, Cogeco), Energigas S.A.C. (en adelante, Energigas), Estación de Servicios Romar S.A.C. (en adelante, Romar) y el señor César Belizario León Delgado (en adelante, Grifo León de Oro)<sup>2</sup>, por una presunta práctica colusoria horizontal para fijar el precio de venta del gas licuado de petróleo para uso vehicular (en adelante, GLP vehicular) en la ciudad de Chiclayo en el periodo comprendido entre diciembre de 2009 y noviembre de 2014.

<sup>1</sup> Antes Repsol Gas del Perú S.A.

<sup>2</sup>

Empresa	Partida Electrónica		RUC
	Número	Oficina Registral	
Coesti	02005255	Lima	20127765279
GLP Granel	11930682	Lima	20514133850
Gaspetroleo	11886782	Lima	20513379138
Grupo de Gestión C	12049970	Lima	20516903113
Llama Gas	01087789	Lima	20100366747
Recosac	11349284	Lima	20503840121
Solgas	11017433	Lima	20100176450
Multiservicios Chiclayo	11006953	Chiclayo	20103456933
Pecoline	02105813	Chiclayo	20395012445
Energy Gass	11068749	Chiclayo	20480200382
Lumar	11988011	Lima	20515885332
Grifo San Antonio	02107342	Chiclayo	20270382551
Novo Gas	12659290	Lima	20543424111
Cogeco	11794147/11308372	Lima/Trujillo	20511679452
Energigas	11492689	Lima	20506151547
Romar	11094460	Chiclayo	20480516851
Grifo León de Oro	No aplica	No Aplica	10164169150



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

1. Durante los años 2013 y 2014, la Secretaría Técnica realizó una serie de visitas de inspección sin previa notificación a diversas estaciones de servicio, con la finalidad de reunir mayores elementos de juicio sobre las características y el funcionamiento del mercado de comercialización de combustibles líquidos y gaseosos en la Región Lambayeque.
2. Mediante Resolución 008-2014/ST-CLC-INDECOPI del 23 de mayo de 2014 (en adelante, la Resolución de Imputación Inicial), la Secretaría Técnica inició de oficio un procedimiento administrativo sancionador contra Coesti, Cogeco, Lumar, GLP Granel, Grupo de Gestión C, Novo Gas, Recosac, Energigas, Romar, Grifo San Antonio, Gaspetroleo y Llama Gas por la presunta realización de una práctica colusoria horizontal para fijar el precio de venta de GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo desde julio de 2012 a febrero de 2014; supuesto de infracción previsto en los artículos 1 y 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
3. A través de las Resoluciones 013, 014, 015 y 016-2014/CLC-INDECOPI del 23 de mayo de 2014, la Comisión declaró infundadas las solicitudes de confidencialidad presentadas por Grupo de Gestión C, Llama Gas, Novo Gas y Romar, respectivamente, considerando que los correos electrónicos obtenidos calificaban como prueba de cargo de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Imputación Inicial.
4. Por Resolución 010-2014/ST-CLC-INDECOPI del 10 de junio de 2014, se integró la Resolución de Imputación Inicial.
5. Entre el 11 de julio y el 6 de agosto de 2014, Cogeco, Lumar, GLP Granel, Gaspetroleo, Llama Gas, Grupo de Gestión C, Energigas, Recosac, Romar, Grifo San Antonio y Coesti presentaron sus descargos a la Resolución de Imputación Inicial.

Recosac y Coesti solicitaron la confidencialidad de parte de la información presentada, pedido resuelto mediante Resoluciones 018-2016/CLC-INDECOPI del 10 de febrero de 2016, y 033-2017/CLC-INDECOPI<sup>3</sup> del 3 de mayo de 2017, respectivamente.

6. El 7 de noviembre de 2014, Cogeco presentó nuevos alegatos. Por su parte, el 30 de enero y 11 de febrero de 2015, Lumar y GLP Granel, respectivamente, ampliaron sus descargos a la Resolución de Imputación Inicial.

<sup>3</sup> Esta resolución fue confirmada por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual del Indecopi (en adelante, el Tribunal del Indecopi) mediante Resolución 0456-2017/SDC-INDECOPI del 3 de agosto de 2017.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

7. Entre los meses de mayo y junio de 2015, Lumar, GLP Granel, Recosac, Coesti y Solgas solicitaron la confidencialidad de parte de la información presentada en relación al mercado de comercialización de GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo<sup>4</sup>, pedidos resueltos mediante Resoluciones 014-2017/CLC-INDECOPI del 29 de marzo de 2017, 015-2017/CLC-INDECOPI<sup>5</sup> del 5 de abril de 2017, 016-2017/CLC-INDECOPI<sup>6</sup> del 5 de abril de 2017, 033-2017/CLC-INDECOPI<sup>7</sup> del 3 de mayo de 2017, y 045-2017/CLC-INDECOPI<sup>8</sup> del 7 de junio de 2017, respectivamente.
8. Mediante Carta 748-2015/ST-CLC-INDECOPI, notificada el 15 de setiembre de 2015, la Secretaría Técnica requirió a Cogeco la absolución de un cuestionario sobre la organización de la empresa y las funciones que desempeñan sus empleados. El 1 de octubre de 2015, Cogeco absolvió dicho requerimiento.
9. Mediante Carta 843-2015/ST-CLC-INDECOPI notificada el 16 de octubre de 2015, la Secretaría Técnica requirió a Cogeco subsanar las omisiones detectadas en la absolución del requerimiento formulado mediante Carta 748-2015/ST-CLC-INDECOPI<sup>9</sup> notificada el 15 de setiembre de 2015. El 26 de octubre de 2015, Cogeco subsanó dichas omisiones.
10. Mediante Resolución 031-2015/ST-CLC-INDECOPI del 30 de diciembre de 2015 (en adelante, la Resolución de Inicio), la Secretaría Técnica resolvió emitir un nuevo pronunciamiento que sustituyó a la Resolución de Imputación Inicial, e inició de oficio un procedimiento administrativo sancionador contra diversos agentes económicos por presuntas conductas anticompetitivas en la ciudad de Chiclayo, que comprende los distritos de Chiclayo, José Leonardo Ortiz y La Victoria; supuesto de infracción previsto en los artículos 1 y 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, de acuerdo al siguiente detalle:
  - (i) Coesti, GLP Granel, Gaspetroleo, Grupo de Gestión C, Llama Gas, Recosac, Solgas, Multiservicios Chiclayo, Pecoline y Energy Gass por la presunta realización de una práctica colusoria horizontal para fijar el precio de venta de

<sup>4</sup> Respuestas al requerimiento de información sobre el periodo comprendido entre julio de 2011 y febrero de 2015 formulado por la Secretaría Técnica a diferentes agentes investigados en el presente procedimiento mediante Cartas 152, 153, 154, 157, 158, 160, 180, 204, 205, 208 y 209-2015/ST-CLC-INDECOPI notificadas en abril de 2015.

<sup>5</sup> Esta resolución fue confirmada por el Tribunal del Indecopi mediante Resolución 0386-2017/SDC-INDECOPI del 10 de julio de 2017.

<sup>6</sup> Esta resolución fue confirmada por el Tribunal del Indecopi mediante Resolución 0384-2017/SDC-INDECOPI del 10 de julio de 2017.

<sup>7</sup> Esta resolución fue confirmada por el Tribunal del Indecopi mediante Resolución 0456-2017/SDC-INDECOPI del 3 de agosto de 2017.

<sup>8</sup> Esta resolución fue confirmada por el Tribunal del Indecopi mediante Resolución 0501-2017/SDC-INDECOPI del 22 de agosto de 2017.

<sup>9</sup> Información referida a la descripción de las funciones, el manual de organización y funciones, y el organigrama.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

- GLP vehicular en el periodo comprendido entre diciembre de 2009 y noviembre de 2014.
- (ii) Lumar, Grifo San Antonio y Novo Gas por la presunta realización de una práctica colusoria horizontal para fijar el precio de venta de GLP vehicular en el periodo comprendido entre 2011 y noviembre de 2014.
  - (iii) Cogeco, Energigas y Romar por la presunta realización de una práctica colusoria horizontal para fijar el precio de venta de GLP vehicular en el periodo comprendido entre 2012 y noviembre de 2014.
  - (iv) Grifo León de Oro, por la presunta realización de una práctica colusoria horizontal para fijar el precio de venta de GLP vehicular en el periodo comprendido entre 2013 y noviembre 2014.
11. Mediante Resoluciones 003 y 004-2016/CLC-INDECOP del 18 de enero de 2016, la Comisión declaró improcedente las solicitudes de confidencialidad planteadas por Grupo de Gestión C y Cogeco, al no haber cumplido con presentar los requisitos señalados por el artículo 32.4 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. El 23 de marzo de 2016, Cogeco apeló la Resolución 004-2016/CLC-INDECOP<sup>10</sup>. Asimismo, el 14 de abril de 2016, Grupo de Gestión C apeló la Resolución 003-2016/CLC-INDECOP<sup>11</sup>.
12. Mediante Resoluciones 005 y 006-2016/CLC-INDECOP del 18 de enero de 2016, la Comisión resolvió las solicitudes de confidencialidad planteadas por Energigas y Solgas, sobre las comunicaciones calificadas como prueba de cargo por parte de la Secretaría Técnica en la Resolución de Inicio. Además, la Comisión resolvió el pedido de confidencialidad de Recosac sobre las relaciones contractuales de la empresa, mediante Resolución 018-2016/CLC-INDECOP del 10 de febrero de 2016. El 30 de marzo de 2016, Solgas apeló algunos extremos desfavorables de la Resolución 006-2016/CLC-INDECOP<sup>12</sup>.
13. El 20 de abril de 2016, Grifo San Antonio presentó sus descargos a la Resolución de Inicio.
14. Entre los meses de octubre y noviembre de 2016, Lumar, Recosac, Energigas, GLP Granel y Coesti solicitaron la confidencialidad de parte de la información presentada en relación al mercado de comercialización de GLP vehicular en la ciudad de

<sup>10</sup> Esta resolución fue confirmada por el Tribunal del Indecopi mediante Resolución 0503-2016/SDC-INDECOP del 29 de setiembre de 2016.

<sup>11</sup> Se declaró improcedente dicha apelación por Resolución 054-2016/CLC-INDECOP del 25 de mayo de 2016.

<sup>12</sup> Esta resolución fue confirmada por el Tribunal del Indecopi mediante Resolución 0504-2016/SDC-INDECOP del 29 de setiembre de 2016.



Chiclayo<sup>13</sup>, pedidos resueltos mediante Resoluciones 014-2017/CLC-INDECOPI del 29 de marzo de 2017, 026-2017/ST-CLC-INDECOPI<sup>14</sup> del 27 de marzo de 2017, 016-2017/CLC-INDECOPI<sup>15</sup> del 5 de abril de 2017, 018-2017/CLC-INDECOPI del 12 de abril de 2017, 055-2017/ST-CLC-INDECOPI<sup>16</sup> del 31 de mayo de 2017, 059-2017/ST-CLC-INDECOPI<sup>17</sup> del 5 de julio de 2017, 015-2017/CLC-INDECOPI<sup>18</sup> del 5 de abril de 2017, 024-2017/ST-CLC-INDECOPI<sup>19</sup> del 27 de marzo de 2017, 033-2017/CLC-INDECOPI<sup>20</sup> del 3 de mayo de 2017 y 025-2017/ST-CLC-INDECOPI del 27 de marzo de 2017.

15. Mediante Razón de Secretaría 014-2016/CLC-INDECOPI del 10 de octubre de 2016, se dejó constancia de la incorporación al expediente de la versión de la Resolución de Inicio, que contiene aquella información que constituye prueba de cargo para el procedimiento seguido en el Expediente 004-2014/CLC.
16. Entre el 25 y 26 de octubre de 2016<sup>21</sup>, la Secretaría Técnica requirió a Recosac y Grifo San Antonio subsanar las omisiones detectadas en la absolución del requerimiento formulado mediante Cartas 590 y 600-2016/ST-CLC-INDECOPI<sup>22</sup>. Entre el 9 y 10 de noviembre de 2016, Grifo San Antonio y Recosac subsanaron dichas omisiones.

<sup>13</sup> Requerimiento de información sobre el periodo comprendido entre diciembre de 2008 y noviembre de 2015 requerido por la Secretaría Técnica a diferentes agentes investigados en el presente procedimiento mediante Cartas 595, 590, 592, 596, 602, 601, 589, 599, 597, 598, 600, 591, 594, 593, 715 y 714-2016/ST-CLC-INDECOPI notificadas en setiembre de 2016.

<sup>14</sup> Esta resolución fue confirmada por el Tribunal del Indecopi mediante Resolución 0385-2017/SDC-INDECOPI del 10 de julio de 2017.

<sup>15</sup> Esta resolución fue confirmada por el Tribunal del Indecopi mediante Resolución 0384-2017/SDC-INDECOPI del 10 de julio de 2017.

<sup>16</sup> Esta resolución fue confirmada por el Tribunal del Indecopi mediante Resolución 0444-2017/SDC-INDECOPI del 31 de julio de 2017.

<sup>17</sup> Esta resolución fue confirmada por el Tribunal del Indecopi mediante Resolución 0385-2017/SDC-INDECOPI del 11 de agosto de 2017.

<sup>18</sup> Esta resolución fue confirmada por el Tribunal del Indecopi mediante Resolución 0386-2017/SDC-INDECOPI del 10 de julio de 2017.

<sup>19</sup> Esta resolución fue confirmada por el Tribunal del Indecopi mediante Resolución 0387-2017/SDC-INDECOPI del 10 de julio de 2017.

<sup>20</sup> Esta resolución fue confirmada por el Tribunal del Indecopi mediante Resolución 0456-2017/SDC-INDECOPI del 3 de agosto de 2017.

<sup>21</sup> Mediante Cartas 854 y 855-2016/ST-CLC-INDECOPI.

<sup>22</sup> Información referida a la serie estadística diaria de las compras y ventas de GLP vehicular realizadas por la empresa, solicitada en setiembre de 2016, ver nota al pie de página número 13.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

17. El 28 de noviembre de 2016, Multiservicios Chiclayo subsanó la omisión presentada en la absolución del requerimiento formulado mediante Carta 599-2016/ST-CLC-INDECOPI<sup>23</sup> notificada el 16 de setiembre de 2016.
18. Mediante Carta 938-2016/ST-CLC-INDECOPI notificada el 30 de noviembre de 2016, la Secretaría Técnica requirió a Coesti subsanar las omisiones detectadas en la absolución del requerimiento formulado mediante Carta 853-2016/ST-CLC-INDECOPI<sup>24</sup> notificada el 26 de octubre de 2016. El 2 de diciembre de 2016, Coesti atendió dicho pedido.
19. El 9 de diciembre de 2016, Solgas<sup>25</sup> y Recosac presentaron sus descargos a la Resolución de Inicio.  
  
Solgas solicitó la confidencialidad de parte de la información presentada, pedido resuelto mediante Resolución 045-2017/CLC-INDECOPI<sup>26</sup> del 7 de junio de 2017.
20. Entre el 12 y 16 de diciembre de 2016, Grifo León de Oro, Gaspetroleo, GLP Granel, Lumar, Energigas, Coesti y Grifo San Antonio presentaron sus descargos a la Resolución de Inicio.
21. Mediante Cartas 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993 y 994-2016/ST-CLC-INDECOPI, notificadas el 20 y 23 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica requirió a Grupo de Gestión C, Lumar, Multiservicios Chiclayo, Romar, Grifo San Antonio, Coesti, Cogeco y Energigas, respectivamente, subsanar las omisiones detectadas en la absolución de determinados requerimientos de información<sup>27</sup>. El 27 de diciembre de 2016, Grupo de Gestión C; el 30 de diciembre de 2016, Grifo San Antonio; el 2 y 19 de enero de 2017, Coesti; y el 17 de enero de 2017, Energigas; subsanaron dicha omisión.

<sup>23</sup> Información referida a la serie estadística diaria de las compras y ventas de GLP vehicular realizadas por la empresa, solicitada en setiembre de 2016, ver nota al pie de página número 13. Al respecto, cabe señalar que dicha omisión fue detectada previamente por la Secretaría Técnica, hecho que fue notificado a Multiservicios Chiclayo en la misma fecha en que esta presentó su escrito de subsanación.

<sup>24</sup> Información referida a algún dato de contacto del representante de Novo Gas, tal como número telefónico, correo electrónico u otros.

<sup>25</sup> Asimismo, mediante escrito del 29 de diciembre de 2016, Solgas subsanó un error en su escrito de descargos, relacionado al Contrato de abastecimiento de GLP con San Antonio.

<sup>26</sup> Esta resolución fue confirmada por el Tribunal del Indecopi mediante Resolución 0501-2017/SDC-INDECOPI del 22 de agosto de 2017.

<sup>27</sup> En específico, los requerimientos formulados mediante Cartas 602-2016/ST-CLC-INDECOPI notificada el 15 de setiembre de 2016, 205-2015/ST-CLC-INDECOPI notificada el 15 de abril de 2015, 714-2016/ST-CLC-INDECOPI notificada el 23 de setiembre de 2016, 158-2015/ST-CLC-INDECOPI notificada el 13 de abril de 2015, 589-2016/ST-CLC-INDECOPI notificada el 16 de setiembre de 2016, 157-2015/ST-CLC-INDECOPI notificada el 13 de abril de 2015, 597-2016/ST-CLC-INDECOPI notificada el 16 de setiembre de 2016, 152-2015/ST-CLC-INDECOPI notificada el 8 de abril de 2015, 601-2016/ST-CLC-INDECOPI notificada el 16 de setiembre de 2016, y 595-2016/ST-CLC-INDECOPI notificada el 15 de setiembre de 2016.



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

Lumar, Energigas y Coesti solicitaron la confidencialidad de parte de la información presentada, pedidos resueltos mediante Resoluciones 014-2017/CLC-INDECOP del 29 de marzo de 2017, 018-2017/CLC-INDECOP del 12 de abril de 2017, y 033-2017/CLC-INDECOP<sup>28</sup> del 3 de mayo de 2017, respectivamente.

22. El 23 de diciembre de 2016, Pecoline y Multiservicios Chiclayo presentaron sus descargos a la Resolución de Inicio.
23. Mediante Carta 005-2017/ST-CLC-INDECOP notificada el 12 de enero de 2017, la Secretaría Técnica requirió a Recosac remitir la información correspondiente al registro de ventas de GLP vehicular durante el periodo diciembre 2008 – junio 2011 y marzo 2015 – diciembre 2015<sup>29</sup>. El 17 de enero de 2017, Recosac atendió dicho pedido.

Al respecto, corresponde precisar que Recosac solicitó la confidencialidad de parte de la información presentada, pedido resuelto mediante Resoluciones 016-2017/CLC-INDECOP<sup>30</sup> del 5 de abril de 2016, 055-2017/ST-CLC-INDECOP<sup>31</sup> del 31 de mayo de 2017, y 059-2017/ST-CLC-INDECOP<sup>32</sup> del 5 de julio de 2017.

24. Mediante Cartas 016 y 017-2017/ST-CLC-INDECOP notificadas el 18 y 19 de enero de 2017, la Secretaría Técnica requirió a Recosac y Energy Gass subsanar las omisiones detectadas en la absolución de los requerimientos formulados mediante Cartas 208-2015/ST-CLC-INDECOP notificada el 17 de abril de 2015 y 598-2016/ST-CLC-INDECOP notificada el 20 de setiembre de 2016. El 30 de enero de 2017, Recosac; y el 2 de febrero de 2017, Energy Gass, subsanaron dicha omisión.

Al respecto, corresponde precisar que Recosac solicitó la confidencialidad de parte de la información presentada, pedido resuelto mediante Resolución 055-2017/ST-CLC-INDECOP<sup>33</sup> del 31 de mayo de 2017.

25. Mediante Cartas 028 y 029-2017/ST-CLC-INDECOP notificadas el 26 de enero de 2017, la Secretaría Técnica requirió a Romar absolver un cuestionario sobre la evolución de precios de compra y venta del producto investigado durante el periodo

<sup>28</sup> Esta resolución fue confirmada por el Tribunal del Indecopi mediante Resolución 0456-2017/SDC-INDECOP del 3 de agosto de 2017.

<sup>29</sup> En la respuesta debía incluirse información de comprobantes de pago, y número y tipo de transacciones realizadas.

<sup>30</sup> Esta resolución fue confirmada por el Tribunal del Indecopi mediante Resolución 0384-2017/SDC-INDECOP del 10 de julio de 2017.

<sup>31</sup> Esta resolución fue confirmada por el Tribunal del Indecopi mediante Resolución 0444-2017/SDC-INDECOP del 31 de julio de 2017.

<sup>32</sup> Esta resolución fue confirmada por el Tribunal del Indecopi mediante Resolución 0472-2017/SDC-INDECOP del 11 de agosto de 2017.

<sup>33</sup> Esta resolución fue confirmada por el Tribunal del Indecopi mediante Resolución 0444-2017/SDC-INDECOP del 31 de julio de 2017.

CS



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

enero 2011 – diciembre 2015, y subsanar las observaciones indicadas respecto de la respuesta al requerimiento formulado mediante Carta 158-2015/ST-CLC-INDECOPI<sup>34</sup> notificada el 13 de abril de 2015. El 2 y 9 de febrero de 2017, Romar atendió dichos requerimientos.

26. En febrero de 2017, Energigas y Solgas solicitaron la confidencialidad de parte de la información presentada sobre el funcionamiento interno de sus empresas<sup>35</sup>, pedidos resueltos mediante Resoluciones 018-2017/CLC-INDECOPI del 12 de abril de 2017 y 045-2017/CLC-INDECOPI<sup>36</sup> del 7 de junio de 2017.
27. Entre febrero y marzo de 2017, Multiservicios Chiclayo, Pecolíne, Solgas, Recosac, GLP Granel y Coesti solicitaron la confidencialidad de información presentada relacionada a las características particulares de cada empresa en el mercado investigado y los factores que influyeron en su comportamiento<sup>37</sup>, pedidos resueltos mediante Resoluciones 046-2017/CLC-INDECOPI del 7 de junio de 2017, 050-2017/CLC-INDECOPI del 3 de julio de 2017, 045-2017/CLC-INDECOPI<sup>38</sup> del 7 de junio de 2017, 048-2017/CLC-INDECOPI<sup>39</sup> del 3 de julio de 2017, 041-2017/CLC-INDECOPI del 24 de mayo de 2017, y 049-2017/CLC-INDECOPI<sup>40</sup> del 3 de julio de 2017.
28. El 8 de febrero de 2017<sup>41</sup>, la Secretaría Técnica requirió a Recosac la absolución de un cuestionario sobre el funcionamiento interno de la empresa. El 15 de febrero de 2017, la empresa absolvió dicho requerimiento.

Recosac solicitó la confidencialidad de parte de la información presentada, pedido resuelto mediante Resolución 048-2017/CLC-INDECOPI del 3 de julio de 2017.

29. Mediante Carta 089-2017/ST-CLC-INDECOPI notificada el 22 de febrero de 2017, la Secretaría Técnica requirió a Romar subsanar las omisiones detectadas en la

<sup>34</sup> Información referida a: (i) las compras de GLP vehicular para el período comprendido entre julio 2011 y junio 2012, y entre marzo 2014 y febrero 2015; y, (ii) las ventas de GLP vehicular para el período comprendido entre julio 2011 y junio 2012, los meses de setiembre de 2012, enero, febrero, marzo y octubre 2013, y marzo 2014.

<sup>35</sup> Respuestas al requerimiento formulado en enero de 2017 por la Secretaría Técnica a determinados agentes investigados mediante Cartas 022, 023, 025, 026, 027 y 024-2017/ST-CLC-INDECOPI.

<sup>36</sup> Esta resolución fue confirmada por el Tribunal del Indecopi mediante Resolución 0501-2017/SDC-INDECOPI del 22 de agosto de 2017.

<sup>37</sup> Respuestas al requerimiento formulado en febrero de 2017 por la Secretaría Técnica a diferentes agentes investigados en el presente procedimiento mediante Cartas 039, 038, 033, 045, 044, 043, 040, 037, 034, 041, 036, 032, 035, 042-2017/ST-CLC-INDECOPI.

<sup>38</sup> Esta resolución fue confirmada por el Tribunal del Indecopi mediante Resolución 0501-2017/SDC-INDECOPI del 22 de agosto de 2017.

<sup>39</sup> Este pronunciamiento se encuentra pendiente de ser resuelto por el Tribunal del Indecopi.

<sup>40</sup> Este pronunciamiento se encuentra pendiente de ser resuelto por el Tribunal del Indecopi.

<sup>41</sup> Mediante Carta 052-2017/ST-CLC-INDECOPI.

CS



- absolución del requerimiento formulado mediante Carta 158-2015/ST-CLC-INDECOPI<sup>42</sup> notificada el 13 de abril de 2015. El 27 de febrero de 2017, Romar subsanó dicha omisión.
30. El 22 de marzo de 2017, Cogeco presentó descargos a la Resolución de Inicio.
  31. El 31 de marzo de 2017, Solgas presentó alegatos adicionales a la Resolución de Inicio.
  32. Mediante Carta 154-2017/ST-CLC-INDECOPI notificada el 31 de marzo de 2017, la Secretaría Técnica requirió a Lumar precisar la fecha de inicio de operaciones de su estación de servicio y la fecha de inicio de comercialización de GLP vehicular. El 7 de abril de 2017, Lumar atendió dicho requerimiento.
  33. El 5 de abril de 2017, Multiservicios Chiclayo presentó sus descargos a la Resolución de Inicio, los cuales fueron complementados mediante escritos del 13 de junio, 31 de julio y 2 de agosto de 2017.
  34. Mediante Carta 288-2017/ST-CLC-INDECOPI notificada el 19 de mayo de 2017, la Secretaría Técnica reiteró a Cogeco el requerimiento de información formulado mediante Carta 993-2016/ST-CLC-INDECOPI<sup>43</sup>. El 10 de julio de 2017, Cogeco atendió dicho requerimiento.
  35. Mediante Carta 364-2017/ST-CLC-INDECOPI notificada el 5 de julio de 2017, la Secretaría Técnica requirió a Grupo de Gestión C que indique la relación de todos los accionistas o socios que tuvo la empresa desde julio de 2011 hasta noviembre de 2014. El 13 de julio de 2017, Grupo de Gestión C absolvió dicho requerimiento.
  36. El 19 de julio de 2017, Grifo San Antonio presentó información adicional relacionada a datos sobre la compra de GLP.
  37. El 1 y 2 de agosto de 2017<sup>44</sup>, la Secretaría Técnica requirió a Novo Gas, GLP Granel, Pecoline, Energigas, Gaspetroleo, Lumar, Coesti, Llama Gas, Grupo de Gestión C, Recosac, Cogeco, Multiservicios Chiclayo, Grifo León de Oro, Romar, Energy Gass y Grifo San Antonio que presenten una copia de la Declaración Anual del Impuesto a la Renta del año 2016. El 3 de agosto de 2017, Romar; el 7 de agosto de 2017, Energigas, Recosac, Grifo León de Oro y Energy Gass; el 8 de agosto de 2017, Lumar, GLP Granel y Grifo San Antonio; el 11 de agosto de 2017, Multiservicios Chiclayo y Pecoline; y el 31 de agosto de 2017, Coesti; absolvieron dicho requerimiento.

<sup>42</sup> Cabe señalar que el referido requerimiento había sido subsanado en parte mediante escrito del 6 de febrero de 2017; sin embargo, la Secretaría Técnica identificó que la información presentada aún era incompleta.

<sup>43</sup> Notificada el 20 de diciembre de 2016. Ver numeral 21 de la presente resolución.

<sup>44</sup> Mediante Cartas 466, 471, 469, 468, 465, 464, 462, 461, 460, 454, 463, 470, 458, 455, 459, 457 y 456-2017/ST-CLC-INDECOPI.



Al respecto, corresponde precisar que Recosac, Grupo de Gestión C, Llama Gas, Lumar, Pecoline, GLP Granel, Multiservicios Chiclayo, Energigas, Grifo San Antonio, y Coesti solicitaron la confidencialidad de la información presentada, pedidos resueltos mediante Resoluciones 069-2017/CLC-INDECOPI del 16 de agosto de 2017, 070-2017/CLC-INDECOPI del 16 de agosto de 2017, 071-2017/CLC-INDECOPI del 16 de agosto de 2017, 072-2017/CLC-INDECOPI del 23 de agosto de 2017, 073-2017/CLC-INDECOPI del 23 de agosto de 2017, 074-2017/CLC-INDECOPI del 23 de agosto de 2017, 075-2017/CLC-INDECOPI del 23 de agosto de 2017, 078-2017/CLC-INDECOPI del 1 de setiembre de 2017, 079-2017/CLC-INDECOPI del 1 de setiembre de 2017, y 080-2017/CLC-INDECOPI del 22 de setiembre de 2017.

38. El 8 de agosto de 2017, Energy Gass solicitó la ampliación del plazo para la presentación de descargos. Mediante Carta 601-2017/ST-CLC-INDECOPI notificada el 18 de agosto de 2017, la Secretaría Técnica dio respuesta a dicha solicitud.
39. Por Cartas 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636 y 637-2017/ST-CLC-INDECOPI notificadas el 22 y 23 de agosto de 2017, se comunicó a Lumar, GLP Granel, Grifo San Antonio, Energy Gass, Grifo León de Oro, Romar, Grupo de Gestión C, Llama Gas, Coesti, Cogeco, Recosac, Gaspetroleo, Novo Gas, Solgas, Energigas, Pecoline y Multiservicios Chiclayo, respectivamente, que faltaba un mes para la finalización del periodo de prueba, por lo que dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida la comunicación, podían presentar únicamente documentos como pruebas adicionales.
40. El 5 de setiembre de 2017, Multiservicios Chiclayo y Pecoline presentaron, en calidad de medios probatorios, facturas de sus estaciones de servicio.
41. El 6 de setiembre de 2017, GLP Granel, Lumar y Gaspetroleo presentaron alegatos adicionales a los planteados en el procedimiento. Asimismo, GLP Granel y Lumar adjuntaron copia de una muestra de facturas de aprovisionamiento de sus estaciones de servicio.

Al respecto, corresponde precisar que Lumar y GLP Granel solicitaron la confidencialidad de parte de la información presentada, pedidos resueltos mediante Resoluciones 086-2017/CLC-INDECOPI del 1 de setiembre de 2017 y 087-2017/CLC-INDECOPI del 2 de octubre de 2017.

42. Por escritos del 6 de setiembre de 2017, Recosac y Solgas impugnaron las Cartas 631 y 634-2017/ST-CLC-INDECOPI. Mediante Resoluciones 070 y 071-2017/ST-CLC-INDECOPI del 19 de setiembre de 2017, los referidos recursos fueron declarados improcedentes por la Secretaría Técnica.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

43. Mediante escrito recibido el 7 de setiembre de 2017, Energy Gass presentó sus descargos a la Resolución de Inicio, los cuales fueron complementados mediante escrito del 25 de setiembre de 2017.
44. Por Cartas 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705-2017/ST-CLC-INDECOPI notificadas el 11 y 12 de setiembre de 2017, se comunicó a Solgas, Lumar, GLP Granel, Grifo San Antonio, Energy Gass, Grifo León de Oro, Romar, Grupo de Gestión C, Llama Gas, Coesti, Cogeco, Energigas, Gaspetroleo, Novo Gas, Pecoline, Multiservicios Chiclayo y Recosac, respectivamente, que excepcionalmente, las partes podrían presentar documentos hasta el 25 de setiembre de 2017, fecha fin del periodo de prueba.
45. Entre el 13 y 25 de setiembre de 2017, Grifo San Antonio, GLP Granel, Lumar y Coesti presentaron alegatos adicionales a los planteados en el procedimiento.
46. El 11 de octubre de 2017 la Secretaría Técnica emitió el Informe Técnico 080-2017/ST-CLC-INDECOPI (en adelante, el Informe Técnico), recomendando a la Comisión lo siguiente:
- i. Declarar que:
- Coesti, GLP Granel, Recosac, Solgas, Multiservicios Chiclayo, Estación de Servicios Pecoline y Energy Gass incurrieron en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo anticompetitivo, con la finalidad de fijar el precio de venta del GLP vehicular durante el periodo comprendido entre diciembre de 2009 y enero de 2010, en la ciudad de Chiclayo.
  - GLP Granel, Lumar, Recosac, Solgas, Energigas, Grupo de Gestión C y Pecoline incurrieron en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo anticompetitivo, con la finalidad de fijar el precio de venta del GLP vehicular durante el periodo comprendido entre julio de 2012 y febrero de 2013, en la ciudad de Chiclayo.
  - GLP Granel, Lumar, Recosac, Solgas, Energigas, Grupo de Gestión C, Pecoline, Multiservicios Chiclayo, Coesti, Grifo San Antonio, Novo Gas, Cogeco, Romar y Grifo León de Oro incurrieron en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo anticompetitivo, con la finalidad de fijar el precio de venta del GLP vehicular durante el periodo comprendido entre junio de 2013 y junio de 2014, en la ciudad de Chiclayo.
- ii. Sancionar a las empresas detalladas en el numeral anterior, con las siguientes multas:
- GLP Granel y Lumar, solidariamente, [824,19] UIT.
  - Solgas y Recosac, solidariamente [109,29] UIT.
  - Multiservicios Chiclayo y Pecoline, solidariamente [736,12] UIT.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

- Coesti, [1 279,86] UIT
- Energy Gass [32,37] UIT
- Grupo de Gestión C [ 271,55] UIT
- Energigas [ 289,84] UIT
- Grifo San Antonio [520,24] UIT
- Novo Gas [132,59] UIT
- Cogeco [ 716,48] UIT
- Romar [164,76] UIT
- Grifo León de Oro [99,37] UIT

iii. Imponer como medida correctiva la implementación de un programa de cumplimiento de la normativa de libre competencia que permita evitar, detectar y corregir conductas anticompetitivas como aquellas verificadas en el presente caso. Dicho programa deberá ser financiado por cada una de las empresas investigadas y aplicado durante tres (3) años. El contenido del programa deberá ser aprobado previamente por la Comisión.

iv. Declarar que no ha quedado acreditado que Llama Gas y Gaspetroleo sean responsables de la realización de prácticas colusorias horizontales en la modalidad de acuerdo anticompetitivo, con la finalidad de fijar el precio de venta del GLP vehicular durante el periodo 2009 - 2014

47. El 3, 6 y 14 de noviembre de 2017, Grupo de Gestión C, Energigas, Energy Gass, Recosac, Solgas, GLP Granel, Lumar y Gaspetroleo, Coesti, Romar, Grifo San Antonio, Multiservicios Chiclayo y Pecoline, presentaron sus alegatos al Informe Técnico.
48. El 15 de noviembre 2017, se realizó la audiencia de Informe Oral, donde hicieron uso de la palabra Solgas, Recosac, Energigas, Coesti, Eneyr Gass, Multiservicios Chiclayo, Pecoline y Grupo de Gestión C.
49. El 30 de noviembre de 2017, Solgas, Recosac, Energigas, GLP Granel, Lumar y Gaspetroleo presentaron sus alegatos finales.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

50. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si las empresas investigadas realizaron una práctica colusoria horizontal para fijar los precios de venta de GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo en el periodo comprendido entre diciembre de 2009 y noviembre de 2014.

*CA*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

### III. MARCO CONCEPTUAL

#### 3.1. Prácticas colusorias horizontales: acuerdos y prácticas concertadas

51. Las prácticas colusorias horizontales se encuentran tipificadas como conductas anticompetitivas en los artículos 1 y 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas<sup>45</sup>.
52. Estas prácticas colusorias son aquellas realizadas entre agentes económicos que participan en el mismo nivel de una cadena de producción, distribución o comercialización y que normalmente compiten entre sí respecto de precios, producción, mercados y clientes<sup>46</sup>, con el objeto de eliminar, restringir o limitar la competencia en detrimento de los consumidores, de otros competidores, de los clientes o de los proveedores.
53. Como resultado de ello, podría producirse un incremento de precios o una reducción de la producción, de manera artificial, al margen de los mecanismos del mercado. Estas conductas se consideran socialmente perjudiciales porque, normalmente, tienen como consecuencia una limitación de las opciones del consumidor, una asignación ineficiente de recursos, o incluso una combinación de ambas. Por tal motivo, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas considera estas conductas como ilícitas.
54. En toda práctica colusoria horizontal existe un elemento esencial, a saber, una conducta coordinada con el objeto o efecto de eliminar, restringir o limitar la competencia. Sin embargo, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas hace

<sup>45</sup> Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205

**Artículo 1.- Finalidad de la presente Ley.-**

La presente Ley prohíbe y sanciona las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

**Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales.-**

11.1 Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:

(a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio;  
(...)

11.2. Constituyen prohibiciones absolutas los acuerdos horizontales inter marca que no sean complementarios o accesorios a otros acuerdos lícitos, que tengan por objeto:

- a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio;
- b) Limitar la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas;
- c) El reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o,
- d) Establecer posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública prevista en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.

11.3. Las prácticas colusorias horizontales distintas a las señaladas en el numeral 11.2 precedente constituyen prohibiciones relativas.

<sup>46</sup> A diferencia de las prácticas colusorias verticales, realizadas por agentes que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización.



referencia a diversas formas de materializar estas conductas, entre las que se aprecian los acuerdos y las prácticas concertadas.

55. Se entiende por acuerdo que restringe la competencia, todo concierto de voluntades mediante el cual varios agentes económicos independientes se comprometen a realizar una conducta que tiene por objeto o efecto restringir la competencia.
56. Por otro lado, diversa literatura legal y económica y decisiones de agencias de competencia en el mundo, se ha utilizado el término "prácticas concertadas" para designar a un tipo especial de acuerdo: aquellos que no pueden demostrarse a través de pruebas directas, pero que, a partir del uso de indicios y presunciones, pueden inferirse como única explicación razonable.
57. Así, por ejemplo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas<sup>47</sup> definió a las prácticas concertadas como:

*«[U]na forma de coordinación entre agentes económicos en el cual, sin que un acuerdo formal haya sido necesariamente concluido entre ellos, existe un nivel de cooperación práctica entre ellos que sustituye conscientemente los riesgos inherentes al proceso competitivo»<sup>48</sup>.*

58. En este tipo de conductas, el uso de indicios y presunciones resulta relevante para demostrar la existencia de una «voluntad común» entre competidores destinada a restringir o afectar el proceso competitivo, ante la ausencia de una prueba directa.
59. De otro lado, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas también ha establecido que no es necesario caracterizar a las conductas investigadas en todos los casos, como acuerdos o prácticas concertadas<sup>49</sup>, debido a que ambos conceptos «recogen formas de colusión que tienen la misma naturaleza y solo pueden distinguirse entre sí por su intensidad y por las formas en que estos se manifiestan en la realidad».

<sup>47</sup> Denominado desde el 2009 como «Tribunal de Justicia de la Unión Europea», a raíz de la reforma introducida por el Tratado de Lisboa (que modificó varios aspectos del Tratado de la Unión Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea) del 2007.

<sup>48</sup> Traducción libre de: «(...) a form of co-ordination between undertakings which, without having reached the stage where an agreement properly so called has been concluded, knowingly substitutes practical co-operation between them for the risks of competition.» En: Caso 48/69, *ICI v Commission* (también conocido como «Dyestuffs») [1972] ECR 619, párrafo 64.

<sup>49</sup> Ver: Casos acumulados T-305/94 y otros, *NV Limburgse Vinyl Maatschappij v Commission* [1999], párrafos 695 a 699; Caso C-49/92 P, *Commission v Anic Participazioni SpA* [1999], párrafos 132 y 133, Caso C-74/04 P, *Commission v Volkswagen AG* [2006], párrafo 37 y Caso C-08/08, *T-Mobile Netherlands* y otros [2009], párrafo 23.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

### 3.2. La fijación concertada de precios: cárteles

60. El artículo 11.1. inciso a) de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas señala que, sea directa o indirecta, toda fijación concertada de precios realizada por dos o más competidores constituye una práctica colusoria horizontal:

*11.1. Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:*

*(a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.*

61. Al respecto, es importante precisar que no resulta necesario formular distinción entre hipótesis de fijación «directa» e «indirecta» de precios. Como ha señalado la Comisión en anteriores oportunidades, la mención en el artículo 11.1 tiene por único objetivo que los administrados reconozcan que la fijación de precios resulta sancionable independientemente del mecanismo utilizado, en la medida que una restricción en una variable competitiva esencial como el precio puede ser alcanzada por diversas vías, igualmente reprochables<sup>50</sup>.
62. En ese sentido, conforme al artículo 11.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas corresponderá sancionar como prohibiciones absolutas aquellos acuerdos entre competidores independientes que restrinjan la competencia en precios (u otras condiciones comerciales o de servicio) bajo cualquier esquema o mecanismo concertado<sup>51</sup>.

De hecho, es posible que, para limitar su detección, los cárteles adopten formas de determinar los precios distintas al incremento coordinado del precio final a sus clientes. Así, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos reconoce como esquemas comunes de fijación de precios, entre otros<sup>52</sup>:

- La fijación o adhesión a un descuento coordinado.
- El acuerdo para mantener los precios vigentes.
- Las coordinaciones para eliminar o reducir descuentos.
- La adopción coordinada de una fórmula para determinar los precios.

<sup>50</sup> Ver: Resolución 019-2016/CLC-INDECOPI del 10 de febrero de 2016, sobre una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo de fijación de precios en el mercado de servicios de hemodiálisis.

<sup>51</sup> Así, por ejemplo, la Comisión ha sancionado acuerdos que restringen la competencia bajo la hipótesis de fijación de precios mínimos (véase la Resolución 009-2008/CLC, sobre concertación de primas y deducibles mínimos del SOAT, confirmada mediante Resolución 0857-2014/SDC-INDECOPI) y acuerdos sobre valores referenciales en el marco de concursos públicos (Resolución 019-2016/CLC-INDECOPI).

<sup>52</sup> United States Department of Justice (25 de junio de 2015) "Price Fixing, Bid Rigging, and Market Allocation Schemes: What They Are and What to Look For". Ver: <https://www.justice.gov/atr/price-fixing-bid-rigging-and-market-allocation-schemes>. Visitada el 28 de noviembre de 2017.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

- La coordinación sobre diferenciales de precios entre productos de distinto tipo o tamaño o en cantidades distintas.

63. Bajo este contexto, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas sanciona toda forma de concertación de precios, lo cual involucra tanto la determinación coordinada y expresa de un precio, como todas aquellas otras formas de concertación que influyen o puedan influir de manera decisiva sobre el precio al que los bienes o servicios son ofrecidos en el mercado. Lo esencial en el análisis de la conducta investigada consistirá en determinar si existió o no independencia en la formación y determinación de precios por parte de los agentes investigados.

### 3.3 Los medios probatorios en el marco de procedimientos administrativos de investigación y sanción de conductas anticompetitivas

64. Como en todo procedimiento administrativo sancionador, las partes cuentan con el derecho a la presunción de inocencia o presunción de licitud<sup>53</sup>; por el cual se presume que los administrados han actuado conforme al ordenamiento jurídico, a menos que se pruebe lo contrario. La carga de la prueba de los hechos ilícitos recae en la administración y no en los imputados<sup>54</sup>.

65. El derecho a la presunción de inocencia, sin embargo, no supone para la Administración bajo ningún supuesto una barrera infranqueable que reste todo tipo de efectividad al ordenamiento de libre competencia, y con ello la posibilidad de la autoridad de velar por un mercado competitivo. En tal sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el Asunto C-74/14, hace referencia al denominado "principio de efectividad"<sup>55</sup>:

<sup>53</sup> Derecho fundamental previsto en el artículo 2, numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú. Asimismo, el artículo 246 del TUO de la LPAG recoge, entre otros, el Principio de Presunción de Licitud, a manera de manifestación en sede administrativa del derecho a la presunción de inocencia, a partir del cual se deriva que es deber de las entidades públicas presumir que los administrados han actuado conforme a los deberes legales previstos en el ordenamiento, a menos que cuenten con evidencia que compruebe lo contrario.

<sup>54</sup> Sobre el particular, véase la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 01768-2009-PA/TC del 2 de junio de 2010. "5. Se ha señalado en anterior oportunidad (cf. STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que "(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva". De igual forma, se ha dicho (vid. STC 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12) que "la presunción de inocencia se mantiene 'viva' en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)". 6. En cuanto a su contenido, se ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia (cf. STC 0618-2005-PHC/TC, fundamento 22) comprende: "(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción".

<sup>55</sup> Pronunciamiento de fecha 21 de enero de 2016, resultado de una petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

*“El principio de efectividad exige no obstante que las normas nacionales que regulen la valoración de las pruebas y el nivel de prueba requerido no deben hacer prácticamente imposible o excesivamente difícil la aplicación de las normas de competencia de la Unión y, en particular, no deben menoscabar la aplicación efectiva de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE (...).”*

66. Por ello, es importante definir cómo debe valorar las pruebas una autoridad al momento del juzgamiento de casos de colusión. En primer término, debemos reconocer que estamos frente a un ilícito de índole administrativo y, en esa línea, no resulta necesario utilizar el mismo estándar de prueba de los procedimientos penales; considerablemente elevado en razón de la gravedad de las sanciones a aplicar<sup>56</sup>. Incluso, no debe perderse de vista que cada infracción administrativa supone un estándar probatorio particular en función a la naturaleza de cada una de estas infracciones<sup>57</sup>.
67. Las infracciones en materia de libre competencia, en particular los cárteles, se caracterizan por su secretismo, clandestinidad y la eliminación o a veces inexistencia de evidencia, lo cual determina la complejidad y particularidad de la probanza de este tipo de infracciones<sup>58</sup>. En efecto, en los casos de colusión, la autoridad de competencia se encuentra en la necesidad de acreditar la ocurrencia de actos que suelen ser formados y conducidos en secreto por sus participantes, toda vez que, al ser conscientes de la ilegalidad de estos y de la oposición que generaría en sus

<sup>56</sup> Sobre ello, véase: OECD. *Prosecuting cartels without direct evidence*. Executive summary by the Secretariat. 2006. pág. 10. *“En la mayoría de los países, los cárteles (y otras violaciones de la ley de competencia) son procesados administrativamente. Las principales sanciones administrativas que se aplican a esta conducta son multas, por lo general solo se evalúan contra organizaciones, pero a veces contra personas físicas, y se disponen órdenes de reparación. En una minoría de países, pero en crecimiento, los cárteles son enjuiciados penalmente. En la mayoría de los casos, la carga de la prueba que enfrenta la agencia de competencia es más alta en un caso criminal. El resultado es que generalmente es más importante que se genere evidencia directa del acuerdo en estos casos. Los Estados Unidos han utilizado durante mucho tiempo el proceso penal en los casos de cártel enjuiciados por el gobierno, y prácticamente todos sus casos se basan en pruebas directas. Aún así, la evidencia circunstancial es admisible y útil en ese país y en cualquier otro lugar.”*

Traducción libre de:

*“In most countries cartels (and other violations of the competition law) are prosecuted administratively. The principle administrative sanctions applied to this conducts are fines, usually only assessed against organizations but sometimes against natural persons, and remedial orders. In a minority of countries, but a growing one, cartels are prosecuted criminally. In most instances the burden of proof facing the competition agency is higher in a criminal case. The result is that it is usually more important that direct evidence of agreement be generated in these cases. The United States has long used the criminal process in the cartel cases prosecuted by the government, and virtually all of its cases are built on direct evidence. Still, circumstantial evidence is admissible, and useful, in that country and elsewhere.”*

<sup>57</sup> *“Por ello, el valor o el sentido de la prueba en el procedimiento administrativo puede variar según el procedimiento de que se trate, debiendo tener presentes algunas singularidades en el caso de procedimientos sancionadores o, incluso, en los que se ejerza la potestad disciplinaria frente a los funcionarios (...).”* OCHOA MONZÓ, Josep. “Notas sobre la prueba en el Procedimiento Administrativo Español y su reflejo en el Derecho Peruano”. En: Revista de Derecho Administrativo, Número 1, año I, marzo 2006. pág. 113.

<sup>58</sup> Sobre el particular, el Tribunal General de la Unión Europea ha señalado lo siguiente: *“En cuanto a la suficiencia de estas pruebas para demostrar la infracción imputada a la demandante [cártel], con su duración, procede recordar que es habitual que las actividades que comportan las prácticas y acuerdos contrarios a la competencia se desarrollen clandestinamente, que las reuniones se celebren en secreto, a menudo en un Estado tercero, y que la documentación al respecto se reduzca al mínimo. [Énfasis agregado]. Sentencia de fecha 27 de junio de 2012, Asunto T-439/07.*



clientes su conocimiento, las empresas involucradas suelen desenvolverse de tal manera que dificultan la detección de la conducta investigada, reduciendo la cantidad de documentación que puede ser recabada por la autoridad. Es así que la mayoría de estrategias anticompetitivas y coordinaciones no son realizadas o plasmadas en medios escritos, o en general registradas, evitando con ello la generación de documentos inculpatorios, de ahí el carácter fragmentario de la información que suele recabarse sobre este tipo de prácticas.

68. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) reconoce esta situación al señalar que: *“los cárteles plantean un problema especial a las autoridades de competencia, ya que ellos operan en secreto y sus miembros usualmente no cooperan en las investigaciones que sobre sus acciones llevan a cabo las autoridades”*<sup>59</sup>.
69. Asimismo, se ha logrado afirmar que la principal dificultad de la probanza de un cártel es el monopolio de la evidencia por parte de los infractores *“(…) Más bien, es la inaccesibilidad de las pruebas incriminatorias lo que caracteriza a un cártel. El carácter clandestino de los cárteles otorga a los participantes en el cártel un monopolio (frente a las agencias de competencia) con respecto a la posesión de tal evidencia. Además de esto, especialmente en vista de los crecientes avances tecnológicos hoy en día, la detección/obtención de pruebas se ha dificultado, mientras que los cartelistas conservan el control total sobre su existencia y su eliminación. Además, independientemente de su carácter clandestino, los cárteles son difíciles de probar debido a sus características variables y mutantes. Los cárteles pueden ser evidentemente complejos en el sentido de que la duración e intensidad de la participación y la conducta anticompetitiva en el mercado de cada empresa individual pueden variar y adoptar diferentes formas. Estas características específicas imponen un umbral casi insostenible para que las autoridades de competencia prueben en detalle una infracción y puedan imponer una sanción apropiada que refleje la participación real de los cartelistas”*<sup>60</sup>.

<sup>59</sup> Traducción libre de: *“Cartels pose a special problem for enforcers because they operate in secret, and their members usually do not co-operate with investigations of their conduct”*. En: OCDE, *Prosecuting Cartels without Direct Evidence*, setiembre de 2006, pág. 18.  
Disponible en: <http://www.oecd.org/daf/competition/prosecutionandlawenforcement/37391162.pdf> (Fecha de visita: 18 de octubre de 2017).

<sup>60</sup> Traducción libre de: *“Rather, it is the inaccessibility of incriminating evidence that characterises a cartel. The clandestine character of cartels grants cartel participants a monopoly (over competition enforcers) regarding the possession of such evidence. On top of this, especially in view of today’s increasing technological advancements, evidence detection is hardened and cartelists remain in full control over its existence and its elimination. Moreover, irrespective of their clandestine character, cartels are difficult to prove due to their varying and mutating characteristics. Cartels can be evidentially complex in the sense that the duration and intensity of participation and the subsequent anti-competitive conduct on the market of each individual undertaking may vary and take different forms. These specificities impose a near unbearable threshold for competition authorities to prove in detail an infringement, let aside to impose an appropriate sanction reflecting the cartelists’ real participation”*. SCORDAMAGLIA, Andreas. *Cartel Proof, Imputation and Sanctioning in European Competition Law: Reconciling effective enforcement and adequate protection of procedural guarantees*. En: *The Competition Law Review*. Volumen 7, número 1. diciembre 2010, pág. 7.



70. De igual modo, a nivel jurisprudencial, el Tribunal General de la Unión Europea ha señalado lo siguiente:

*“En cuanto a la suficiencia de estas pruebas para demostrar la infracción imputada a la demandante [cártel], con su duración, procede recordar que es habitual que las actividades que comportan las prácticas y acuerdos contrarios a la competencia se desarrollen clandestinamente, que las reuniones se celebren en secreto, a menudo en un Estado tercero, y que la documentación al respecto se reduzca al mínimo”<sup>61</sup>.*

[Énfasis agregado].

71. Tal como se puede apreciar, de manera general la realización de este tipo de conductas está caracterizada por un secretismo y clandestinidad que determinan la reducción de la evidencia al mínimo o su eliminación, por lo que esta tendrá un carácter fragmentario y disperso, haciéndose más de una vez necesario su reconstrucción a través de deducciones<sup>62</sup>. Esta caracterización determina el estándar probatorio necesario para dar por acreditado este tipo de conductas, a fin de buscar un adecuado balance entre el derecho a la presunción de inocencia, la libre competencia y el principio de efectividad que debe regir el actuar de la agencia de competencia.
72. Por otro lado —y muy probablemente consecuencia de lo anterior—, también se deberá tomar en cuenta las diferentes características que pueden presentar los cárteles, lo que genera que en cada caso particular se pueda observar una dinámica singular. En tal sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado que tanto el objeto de la concertación y las circunstancias del mercado determinarán la dinámica del cártel:

*“Como con razón han señalado el Gobierno neerlandés y la Abogado General en los puntos 104 y 105 de sus conclusiones, depende del objeto de la concertación y de las correspondientes circunstancias del mercado cuántas veces, con qué frecuencia y en qué forma tienen que entrar en contacto los competidores para llegar a una concertación”*

<sup>61</sup> Sentencia de fecha 27 de junio de 2012, Asunto T-439/07. Véase también: Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia – CNMC – recaída en el Expediente S/0471/13, Concesionarios Audi/Seat/VW de fecha 28 de mayo de 2015. “Tal como señala la DC, al ser notorias tanto la prohibición de participar en acuerdos y prácticas contrarios a la competencia como las sanciones a las que se pueden exponer los infractores, es habitual que las actividades propias de tales prácticas y acuerdos se desarrollen con el mayor secreto posible y que la documentación al respecto se reduzca al mínimo. En este caso, de hecho, consta acreditada la mención a la conveniencia de revisar las incidencias y los informes de seguimiento en las propias reuniones del cártel, evitando su remisión vía correo electrónico. En ese mismo sentido se ha manifestado la jurisprudencia comunitaria en relación a la aplicación del artículo 101 del TFUE y la Autoridad comunitaria de Competencia”.

<sup>62</sup> “Aunque la Comisión descubra documentos que acrediten explícitamente un contacto ilícito entre los operadores, como las actas de una reunión, dichos documentos solo tendrán normalmente carácter fragmentario y disperso, de modo que con frecuencia resulta necesario reconstruir algunos detalles por deducción”<sup>62</sup> [Énfasis agregado]. Sentencia del Tribunal General de 27 de junio de 2012, en el Asunto T-439/07, párrafo 134. También véanse los siguientes pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: (i) Sentencia del 17 de mayo de 2013, Asuntos Acumulados T-147/09 y T-148/09, *Trelleborg Industrie v Commission* párrafo 52; y, (ii) Sentencia del 7 de enero de 2004, Asuntos acumulados C-204/00 P, C-205/00 P, C-211/00 P, C-213/00 P, C-217/00 P y C-219/00 P, *Alborg Portland* y otros /Comisión, párrafo 56.



*de su comportamiento en el mercado. En efecto, si los operadores que participan en la concertación crean un cartel con un sistema complejo y sofisticado para una concertación en relación con un gran número de aspectos de su comportamiento en el mercado, puede ser necesaria la toma de contacto regular a lo largo de un período dilatado. Por el contrario, si, como ocurre en el litigio principal, un acuerdo puntual relativo a una concertación del comportamiento en el mercado tiene por objeto un único parámetro de la competencia, una única toma de contacto entre los competidores ya puede formar la base suficiente para alcanzar el objetivo contrario a la competencia que pretenden las empresas”<sup>63</sup>.*

[Énfasis agregado]

73. Estas especiales circunstancias son las que justifican la realización de una evaluación conjunta de la evidencia recabada, a fin de poder alcanzar una conclusión sobre los hechos ocurridos y determinar la existencia de una infracción en esta materia. Solo una evaluación del material probatorio “en conjunto”, junto a una labor deductiva de la evidencia recabada, permitirán alcanzar una decisión balanceada y razonable, que respete el derecho a la presunción de inocencia sin restar efectividad a las políticas de competencia. En tal sentido, encontramos reiterados pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, entre ellos, el recaído en los Asuntos Acumulados C-204/00 P, C-205/00 P, C-211/00 P, C-213/00 P, C-217/00 P y C-219/00 P:

*“En la mayoría de los casos, la existencia de una práctica o de un acuerdo contrario a la competencia se infiere de ciertas coincidencias y de indicios que, considerados en su conjunto, pueden constituir, a falta de otra explicación coherente, la prueba de una infracción de las normas sobre competencia”<sup>64</sup>.*

[Énfasis agregado]

74. Asimismo, la Comisión Nacional de Competencia de España precisó que<sup>65</sup>:

*“[l]as empresas son plenamente conscientes de la ilegalidad de los acuerdos de cartel, y es frecuente que no dejen rastro documental directo de su existencia, composición, naturaleza, contenido y duración, de ahí la necesidad de acudir a menudo, en este ámbito de la defensa de la competencia, a la valoración global de la prueba obtenida (...)”.*

<sup>63</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de junio de 2009, en el Asunto C-8/08, T-Mobile, párrafo 60.

<sup>64</sup> Pronunciamiento de fecha de fecha 7 de enero de 2004, párrafo 57. También véase los siguientes pronunciamientos: Sentencia del Tribunal General de 27 de junio de 2012, Asunto T-439/07, párrafos 42 y 134; Sentencias del Tribunal de Justicia de 21 de enero de 2016 Asunto C-74/14, párrafo 36, y de 17 de setiembre de 2015, Asunto C- 634/13 P, Total Marketing Services S.A. párrafo 26.

<sup>65</sup> Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 10 de noviembre de 2011 en el Expediente S/0241/10, Navieras Ceuta- 2.

CS



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

75. De la misma forma, la Corte Suprema chilena en el caso "Farmacias" determinó lo siguiente en relación a la valoración conjunta:

*"La sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a determinar primero los aspectos que inciden en la decisión de considerar aisladamente los medios probatorios, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza, vinculación con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, esto es el mérito que puede incidir en la convicción del sentenciador. Luego, en una valoración conjunta de los medios probatorios así determinados, extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que ellos sucedieron"*<sup>66</sup>.

[Énfasis agregado]

76. Ahora bien, el tipo de prueba a disposición de la autoridad para el juzgamiento de casos de colusión puede ser directa o indirecta. Dada la clandestinidad de los cárteles, la prueba indirecta muy probablemente será más abundante que la prueba directa de la ejecución de un acuerdo o práctica anticompetitiva, por lo que la importancia de la primera resulta incuestionable; mientras que la exigencia de la segunda difícilmente atendible. Sobre el particular, cabe traer a colación lo indicado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España:

*Resulta oportuno asimismo citar aquí la doctrina comunitaria sobre prueba para acreditación de los cárteles, que tiene reciente reflejo en la sentencia del TGUE de fecha 12 de diciembre de 2014 asunto T-562/08): "Al ser notorias tanto la prohibición de participar en acuerdos y prácticas contrarios a la competencia como las sanciones a las que se pueden exponer los infractores, es habitual que las actividades que comportan tales prácticas y acuerdos se desarrollen clandestinamente, que las reuniones se celebren en secreto, y que la documentación al respecto se reduzca al mínimo. Por consiguiente, no puede exigirse a la Comisión que aporte documentos que acrediten expresamente una toma de contacto entre los operadores afectados. Aunque la Comisión descubra tales documentos, normalmente éstos sólo tendrán carácter fragmentario y disperso, de modo que con frecuencia resulta necesario reconstruir algunos detalles por deducción (...)"<sup>67</sup>.*

[Énfasis agregado]

77. El empleo de la prueba indirecta supone un mayor trabajo de reconstrucción y deducción por parte de la autoridad de competencia, siendo esto preferible a sugerir su no valoración en detrimento de la protección del proceso competitivo. Cabe aclarar, sin embargo, que ello en modo alguno supone descartar que la autoridad no debe realizar una evaluación razonada de este tipo de prueba.

<sup>66</sup> Ver el considerando duodécimo del fallo emitido por la Corte Suprema de Chile el 7 de setiembre de 2012, mediante el cual confirmó la Sentencia N° 119/2012, emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia de Chile el 31 de enero del 2012.

<sup>67</sup> Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia – CNMC – recaída en el Expediente S/0471/13, Concesionarios Audi/Seat/VW de fecha 28 de mayo de 2015.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

78. Por otro lado, cabe indicar, que tanto la doctrina como jurisprudencia comparada han establecido parámetros que contribuirán a la valoración de los diversos medios probatorios recabados para juzgar casos de colusión, a fin de evaluar tanto la existencia del cártel como sus participantes.
79. Así, el Tribunal General de la Unión Europea ha señalado en el Asunto T-439/07<sup>68</sup>, en cuanto a los criterios a tomar en cuenta al momento de analizar la credibilidad de la prueba, es decir, su valor probatorio:

*En cuanto al valor probatorio que debe reconocerse a los diferentes medios de prueba, hay que destacar que el único criterio pertinente para apreciar las pruebas aportadas reside en su credibilidad (véanse las sentencias del Tribunal de 8 de julio de 2004, Mannesmannröhren-Werke/Comisión, T-44/00, Rec. p. II-2223, apartado 84, y la jurisprudencia citada; de 8 de julio de 2004, Dalmine/Comisión, T-50/00, Rec. p. II-2395, apartado 72, y JFE Engineering y otros/Comisión, citada en el apartado 39 supra, apartado 273). Según las reglas generalmente aplicables en materia de prueba, la credibilidad y, por consiguiente, el valor probatorio de un documento dependen de su origen, de las circunstancias de su elaboración, de su destinatario, y del carácter razonable y fidedigno de su contenido (sentencia Cemento, citada en el apartado 39 supra, apartado 1053; conclusiones del Juez Sr. Vesterdorf en funciones de Abogado General en el asunto que dio lugar a la sentencia del Tribunal de 24 de octubre de 1991, Rhône-Poulenc/Comisión, T-1/89, Rec. pp. II-867 y ss., especialmente pp. II-869 y II-956). Debe concederse gran importancia en especial al hecho de que un documento se haya elaborado en relación inmediata con los hechos (sentencias del Tribunal de 11 de marzo de 1999, Ensidesa/Comisión, T-157/94, Rec. p. II-707, apartado 312, y de 16 de diciembre de 2003, Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Groothandel op Elektrotechnisch Gebied y Technische Unie/Comisión, T-5/00 y T-6/00, Rec. p. II-5761, apartado 181) o por un testigo directo de esos hechos (sentencia JFE Engineering y otros/Comisión, citada en el apartado 39 supra, apartado 207). Además, procede recordar que el mero hecho de que la información haya sido comunicada por empresas que hayan presentado una solicitud para acogerse a las Comunicaciones sobre la cooperación de 1996 o de 2002 no desvirtúa su valor probatorio.*

[Énfasis agregado]

80. En tal sentido, el valor probatorio de un documento que busca servir de prueba de un cártel, podrá depender de diversos factores, entre ellos, los siguientes: (i) su origen, (ii) circunstancias de su elaboración, (iii) destinatario; y, (iv) carácter razonable y fidedigno de su contenido. Por consiguiente, la presencia de este conjunto de elementos acrecentará la credibilidad del medio probatorio, permitiendo contribuir a acreditar la existencia del cártel y sus participantes.
81. Por su parte, la doctrina también ha señalado qué tipo de comunicaciones podrán ser consideradas como evidencia de una conducta anticompetitiva. En tal sentido, Carlton, Gertner y Rosenfield señalan lo siguiente:

<sup>68</sup> Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de fecha 27 de junio de 2012.



*"(...) es más probable que las comunicaciones sean anticompetitivas si son privadas en lugar de públicas, si están relacionadas a precios actuales y futuros en lugar de precios históricos, y si son repetitivas en lugar de aisladas. Aunque estos autores no proponen estas categorías de comunicaciones como una definición de acuerdo, ellas son consistentes con la definición de Black, la cual requiere que las comunicaciones transmitan acciones previstas por las empresas y su mutua dependencia. Más importante, tal como he argumentado antes, las cortes de los Estados Unidos, a pesar de seguir citando antiguas definiciones sin sentido, han adoptado implícitamente una definición de actuar concertado que requiere una comunicación de intención y confianza. Este entendimiento de la naturaleza de actuar concertado tiene importantes implicancias para la evaluación de prácticas de facilitación"<sup>69</sup>.*

82. Los referidos autores proponen diferentes criterios al momento de evaluar las comunicaciones presuntamente anticompetitivas: (i) su naturaleza privada en lugar de pública; (ii) su referencia a precios actuales y futuros, en lugar de precios históricos; (iii) su carácter repetitivo; y (iv) que denoten la presencia de intención y confianza entre los interlocutores. Este tipo de elementos precisamente permitirán evidenciar la naturaleza anticompetitiva de las comunicaciones y, por ende, coadyuvarán a evidenciar los elementos y participantes del presunto acuerdo.
83. Por otro lado, resulta oportuno además mencionar la importancia otorgada a nivel comparado de la prueba obtenida en las diligencias de inspección. Así, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha señalado: *"En relación con las pruebas recabadas en las inspecciones, este Consejo ha reconocido su valor probatorio cuando proceden de diversas fuentes complementarias y plenamente consistentes entre sí, siendo precisamente este hecho el que permite contrastar su veracidad y les otorga un valor probatorio elevado (Resolución de 19 de octubre de 2011, Expte. S/0226/10, Licitaciones Carreteras), como sucede en este caso en el que numerosos documentos incriminatorios son recabados en más de una inspección, y/o son coherentes y consistentes con los documentos aportados por el solicitante de clemencia y/o remitidos en contestación a requerimientos de información realizados por la DI"<sup>70</sup>. [Énfasis agregado]*

<sup>69</sup> PAGE, William H. Facilitating practices and concerted action under Section 1 of the Sherman Act. En: Keith N. Hylton. (Editor). Antitrust Law and Economics. pág. 29. Disponible en: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1117667](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1117667) (Fecha de Visita: 6 de diciembre de 2017).

Traducción libre de:

*"Not all communications among rivals are suspicious. Carlton, Gertner, and Rosenfield suggest that communications are most likely to be anticompetitive if they are private rather than public, if they relate to current and future prices rather than historical prices, and if they are repeated rather than isolated. Although these authors do not propose these categories of communications as a definition of agreement, the categories are consistent with Black's definition, which requires that the communications convey the firms' intended actions and their mutual reliance. More important, as I have argued elsewhere, US courts, although still citing the decades- old meaningless definitions, have implicitly adopted a definition of concerted action that requires communication of intent and reliance. This understanding of the nature of concerted action has important implications for the evaluation of facilitating practices"*

<sup>70</sup> Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia – CNMC – recaída en el Expediente S/0380/11, Coches de Alquiler de fecha 30 de julio de 2013.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

84. Por ello, la prueba obtenida en las diligencias de inspección resulta de un alto valor probatorio por la complementariedad y consistencia de los resultados obtenidos en cada una de ellas. Así, se puede inferir que la existencia de una pluralidad de comunicaciones con un contenido presuntamente anticompetitivo, recabado en las diligencias realizadas a las diversas empresas investigadas, podrán tener un alto valor probatorio producto de una valoración conjunta de esta, unida, de ser el caso, a otra evidencia adicional que permita verificar su contenido, por ejemplo, la evidencia económica.
85. Ahora bien, de manera específica sobre el estándar probatorio para establecer la participación de los agentes económicos en un cártel, cabe indicar que a nivel comparado se ha determinado dicha participación y su permanencia en la conducta anticompetitiva en base a una serie de presunciones.
86. Así, en el caso de la Unión Europea, para el caso de reuniones anticompetitivas, la participación en un cártel se presumirá si se acude a la referida reunión y no se manifiesta expresamente que no se seguirá la conducta sugerida o acordada. Del mismo modo, la permanencia de un agente en un cártel se presumirá si no media un distanciamiento público que niegue su continuidad en la participación de este. Por tanto, el hecho que una empresa permanezca activa en el mercado y haya participado en una reunión de concertación, hace que se presuma que su conducta en el mercado responde a la información acordada o proporcionada por el cártel en operación<sup>71</sup>. Así, tenemos que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado lo siguiente:

*"21 Asimismo, el Tribunal de Justicia ha declarado que la participación de una empresa en una reunión contraria a la competencia crea una presunción del carácter ilícito de dicha participación, presunción que esa empresa debe destruir mediante la prueba de un distanciamiento público, que debe percibirse como tal por los demás participantes en el cártel (véase, en este sentido, la sentencia Comap/Comisión, C-290/11 P, EU:C:2012:271, apartados 74 a 76 y jurisprudencia citada).*

*22 Por consiguiente, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sólo exige un distanciamiento público en el contexto de la participación de una empresa en reuniones contrarias a la competencia, como medio de prueba indispensable para destruir la presunción recordada en el anterior apartado, sin exigir no obstante en todo caso tal distanciamiento que pone fin a la participación en la infracción.*

*(...)*

*28 En efecto, aun cuando el distanciamiento público no es el único medio de que dispone una sociedad implicada en un cártel para probar el cese de su participación en dicho cártel, tal distanciamiento sigue constituyendo no obstante un hecho importante que permite demostrar el cese de una conducta contraria a la competencia. La falta de distanciamiento público constituye una situación fáctica que puede invocar la Comisión para probar que persiste la conducta contraria a la competencia de una sociedad. Sin embargo, en el supuesto de que, durante un período significativo, se hayan celebrado*

<sup>71</sup> *"Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la tercera cuestión que, siempre que la empresa participante en la concertación permanezca activa en el mercado de que se trate, es aplicable la presunción de que existe una relación de causalidad entre la concertación y el comportamiento de dicha empresa en el mercado, incluso si la concertación se basa solamente en una única reunión de las empresas interesadas". Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 4 de junio de 2009, Asunto C-8/08, párrafo 62.*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

*varias reuniones colusorias sin la participación de los representantes de la sociedad de que se trate, la Comisión debe basar también su apreciación en otros elementos de prueba*<sup>72</sup>.

87. De otro lado, aun cuando no medien reuniones, la jurisprudencia de la Unión Europea también ha establecido que la participación de un agente podría ser incluso verificada cuando este toma conocimiento de la existencia de un cártel y no se distancia del mismo. Así, por ejemplo, en un caso en el cual se aplicaron descuentos de manera uniforme a través de una plataforma electrónica a la que pertenecían diversas agencias de viaje, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea señaló lo siguiente: *"puede presumirse que los referidos operadores económicos, a partir del momento en que tuvieron conocimiento del mensaje enviado por el administrador del sistema, participaron en una práctica concertada en el sentido de la citada disposición, si no se distanciaron públicamente de esa práctica o no la denunciaron a las autoridades administrativas o no aportaron otras pruebas para destruir tal presunción, como la prueba de una aplicación sistemática de un descuento que supere el límite máximo en cuestión"*<sup>73</sup>. [Énfasis agregado]
88. Finalmente, se ha podido verificar que la existencia de las presunciones establecidas responde a la importancia que tiene, a nivel comparado, la percepción de los demás miembros del cártel sobre la participación de un determinado agente económico, resultando esto concluyente para establecer si determinada empresa se encontraba implicada o no en la conducta anticompetitiva. Así, cobra una alta relevancia la percepción colectiva de los miembros del cártel sobre la participación o no de determinado agente económico, ya que ello resulta un indicador de la vigencia de la conducta y sus alcances, contribuyendo ello a su continuación en el mercado.
89. Por lo tanto, a nivel comparado el estándar probatorio para acreditar la participación en un cártel de un agente económico, consiste esencialmente en probar la toma de conocimiento del acuerdo anticompetitivo. El conocimiento del acuerdo genera una presunción de que el investigado está participando del acuerdo y esta presunción solo puede ser rebatida a través de medios idóneos como la denuncia ante las autoridades administrativas, el distanciamiento público de la práctica o la presentación de una prueba que acredite un comportamiento en el mercado que en el tiempo no sea consistente con la práctica investigada.
90. En resumen, la valoración que esta Comisión realice de la evidencia introducida por la Secretaría Técnica y las partes, siempre tendrá como objetivo verificar si, de una interpretación conjunta, puede corroborarse o descartarse si los agentes investigados sustituyeron una actuación independiente (competitiva) por una actuación coordinada

<sup>72</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de diciembre de 2015, Asunto C-634/13 P, Total Marketing Service S.A.

<sup>73</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 21 de enero de 2016, en Asunto C-74/14, emitida en el marco de una petición de decisión prejudicial, párrafo 50.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

o subordinada entre sí, para lo cual se tomará como referencia los criterios expuestos en la presente sección.

### 3.4 El derecho a probar de los imputados

91. El derecho a probar es un derecho constitucional, que constituye una de las garantías que permite el ejercicio real del derecho a la tutela procesal efectiva en cualquier proceso o procedimiento, por lo que supone un componente elemental de este derecho. Así, a través del derecho a probar se viabiliza la evaluación de aquellos medios probatorios que la parte considere relevantes y con ello evitar la sujeción a cualquier tipo de arbitrariedad del órgano juzgador al momento de emitir sus decisiones<sup>74</sup>.
92. Así, el derecho a probar se encuentra destinado a que los justiciables puedan producir aquella prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o defensa, a fin de lograr acreditarla<sup>75</sup>. En tal sentido, constituye un derecho complejo que según lo dispuesto por nuestro Tribunal Constitucional comprendería la posibilidad de ofrecer, admitir, actuar, producir, conservar y valorar la prueba. De esta manera se ha señalado:

*“Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia”<sup>76</sup>.*

93. El derecho a probar busca otorgar al procesado o imputado un conjunto de atribuciones en relación con la prueba propuesta, destacando principalmente la obligación generada en el juzgador de valorarla adecuadamente, a fin de otorgarle el mérito probatorio que corresponda en el pronunciamiento decisorio.
94. Por lo tanto, si bien este derecho supone un conjunto de atribuciones, este colegiado considera que todas ellas tienen como fin último que las pruebas propuestas por el imputado puedan ser analizadas, es decir, evaluadas por el órgano juzgador de manera expresa en su pronunciamiento, garantizando de esta manera los derechos de defensa, el debido proceso y a la tutela procesal efectiva de las partes.

<sup>74</sup> Véase considerando 13 de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de octubre de 2005 recaída en el Expediente 6712-2005-HC/TC.

<sup>75</sup> Véase considerandos 3 y 6 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 24 de noviembre de 2015 recaída en el Expediente 03097-2013-PHC-TC; y, considerando 14 de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de octubre de 2005 recaída en el Expediente 6712-2005-HC/TC.

<sup>76</sup> Considerando 6 de la sentencia recaída en el Expediente 03097-2013-PCH-TC. Lo señalado ha sido considerado además como los elementos que determinarían la eficacia de la prueba en el considerando 22 de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de octubre de 2005 recaída en el Expediente 6712-2005-HC/TC.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

95. Ahora bien, a continuación, debe ponerse especial atención a dos de las de las atribuciones que conforman el derecho a probar, esto es la admisión y la valoración de la prueba. La primera porque marca el inicio de la actuación probatoria, apreciándose en este momento los diferentes tipos de prueba que pueden emplearse en el procedimiento; y la segunda porque es el resultado final que busca alcanzar el imputado a través de este derecho.
96. En lo referente a la admisión de la prueba, el artículo 28 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas señala los medios probatorios que las partes podrán ofrecer en el procedimiento, señalando, entre otros, los siguientes: a) documentos, b) declaración de parte, c) testimonios, d) inspecciones, e) pericias; y, f) otras pruebas que a criterio de la Secretaria Técnica resulten necesarias.
97. Asimismo, el artículo 29 de la referida ley dispone la posibilidad de la Secretaría Técnica de rechazar mediante resolución motivada los medios probatorios propuestos en el procedimiento cuando sean manifiestamente impertinentes o innecesarios. Lo cual se condice, con la facultad de los órganos juzgadores de evaluar la conveniencia o no de un medio probatorio en el marco de cualquier proceso o procedimiento.
98. Por tanto, el ordenamiento de libre competencia señala la posibilidad de presentar diferentes tipos de medios probatorios en el marco del procedimiento administrativo sancionador, contemplando la ley aquellos supuestos en los que estos podrán ser rechazados, es decir, cuando sean manifiestamente impertinentes; o, innecesarios e inútiles.
99. Sobre el particular, nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 6712-2005-HC/TC<sup>77</sup> detalló una serie de elementos<sup>78</sup> con los que debería contar un medio probatorio para que sea admitido y por ende posteriormente valorado por un órgano jurisdiccional. En tal sentido, en relación a la pertinencia y utilidad señaló lo siguiente:

*Así, entre otros, el medio probatorio debe contar con:*

- *Pertinencia: Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso.  
(...)*
- *Utilidad: Se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, mas ello no podrá hacerse cuando se ofrecen medios probatorios destinados a acreditar hechos contrarios a una presunción de derecho absoluta; cuando se ofrecen medios probatorios para acreditar hechos no controvertidos, imposibles, notorios, o de pública evidencia; cuando*

<sup>77</sup> Véase Considerando 26 de la referida sentencia.

<sup>78</sup> En la referida sentencia también se hizo alusión a los elementos de conducencia o idoneidad, licitud, preclusión o eventualidad.



*se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada; cuando el medio probatorio ofrecido no es el adecuado para verificar con él los hechos que pretenden ser probados por la parte; y, cuando se ofrecen medios probatorios superfluos, bien porque se han propuesto dos medios probatorios iguales con el mismo fin (dos pericias con la finalidad de acreditar un mismo hecho) o bien porque el medio de prueba ya se había actuado antes<sup>79</sup>.*

100. Asimismo, la doctrina ha señalado que ese tipo de facultades con las que cuenta el órgano instructor, es decir, la admisión o rechazo del medio probatorio, encuentran su fundamento último en la defensa del interés público sin que con ello se vulnere el derecho de defensa de la parte. Así tenemos lo siguiente:

*La facultad conferida al instructor del expediente para el rechazo de las pruebas improcedentes o innecesarias encuentra, en última instancia, fundamento en la propia defensa del interés público que impone, sin duda, la no paralización de procedimientos administrativos para el desarrollo de unas pruebas de las que, de antemano se sabe que nada han de aportar a la verificación de los correspondientes hechos, sin que con ello, y a resultas, precisamente, de esas características, pueda entenderse vulnerado el derecho de defensa de los interesados en el procedimiento<sup>80</sup>.*

101. Ahora bien, en lo referente a la valoración de la prueba, existen dos modelos o sistemas de valoración, el de la prueba legal o tasada y el de la libre apreciación de la prueba o sana crítica. Así, para el caso de los procedimientos administrativos, entre ellos el de libre competencia, el ordenamiento prevé el acogimiento del segundo modelo, ya que para la adopción del primero se requiere una expresa previsión, lo cual no sucede en sede administrativa.

102. Así, la doctrina sobre la libre valoración de la prueba en el procedimiento administrativo ha señalado que *"en suma, rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano decisor con sujeción a las reglas de la sana crítica; reglas que, en cuanto criterios de lógica y razón en la apreciación de la prueba practicada, de exclusión de soluciones incoherentes o, aun, absurdas y disparatadas, en propia expresión jurisprudencial, encuentran fundamento en el principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes públicos, límite infranqueable en la apreciación de las pruebas por propio imperativo constitucional y plenamente aplicable, por consecuencia en este ámbito"*<sup>81</sup>.

<sup>79</sup> Asimismo, la doctrina en relación a estos atributos ha señalado lo siguiente: *"En otros términos, la procedencia o pertinencia de una prueba viene dada por su adecuación al fin que con ella se persigue: la demostración del hecho; la necesidad o utilidad por su aptitud para contribuir a la concreta acreditación del hecho"*. BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción. La Prueba en el Procedimiento Administrativo, Tercera Edición, Thomson – Aranzadi, Navarra, 2006, pág 252.

<sup>80</sup> Ídem, pág. 251.

<sup>81</sup> Ídem, pág. 262.



103. Por tanto, el modelo de la libre valoración de la prueba no puede confundirse con una interpretación antojadiza de esta. En efecto, “[la] valoración libre no puede equipararse a valoración basada en la intuición, los sentimientos o los presentimientos del órgano judicial, pues ello convertiría a esta actividad en un acto de mero voluntarismo”<sup>82</sup>.
104. La adopción de dicho modelo de valoración de la prueba resulta congruente con la búsqueda del cumplimiento del principio de verdad material, el cual orienta nuestro ordenamiento administrativo y de libre competencia, buscando la verificación plena de los hechos que sustentan las decisiones de las autoridades.
105. Ahora bien, la valoración de la prueba supone además un análisis conjunto del material probatorio contenido en el expediente, ello a fin de alcanzar precisamente una explicación razonable del material probatorio contenido en un expediente, que se encuentra compuesto por un conjunto de pruebas relacionadas y no aisladas entre sí.
106. En sentido similar, lo ha dispuesto el Tribunal Supremo Español en la RJ 1980, 982 del 27 de febrero de 1980, a propósito de los procedimientos administrativos, al indicar que “los órganos administrativos no se encuentran aprisionados, en sus decisiones, por ningún régimen de prueba legal y pueden, por lo tanto, formar su convicción en cuanto a los hechos que constituyen la causa del acto administrativo, libremente, a la vista de todos los elementos aportados al expediente administrativo, de forma muy similar a la que rige en el enjuiciamiento penal”. [Énfasis agregado].
107. Asimismo, debe tenerse en cuenta, que será en el ejercicio de la valoración de la prueba, la oportunidad en la que el juzgador analizará los diferentes tipos de medios probatorios que puede contener un expediente, tales como pruebas documentales, testimoniales, declaraciones de parte, pericias, entre otros. De esta manera, en este momento tendrá lugar el análisis de sus diferentes características, por lo que cada medio probatorio podrá alcanzar un valor probatorio distinto en función de éstas y producto de una evaluación conjunta de todas ellas.
108. Por lo tanto, el ejercicio de valoración de los medios probatorios se realizará de manera conjunta, pudiendo obtener como resultado la comprobación del hecho alegado por la parte, o su desacreditación; pudiendo incluso determinarse la falta de autenticidad del medio probatorio aportado, o de aquel que ha sustentado la imputación realizada por el órgano instructor. Así, esta valoración siempre deberá tener como objetivo alcanzar la verdad material de los hechos alegados.
109. Por ejemplo, se ha señalado para el caso de evaluación de documentos contenidos en un expediente administrativo que: “En el procedimiento administrativo la alegación de falta de autenticidad de un documento no tiene porque resolverse de manera muy distinta a como se hace en el proceso civil. La parte que dude del documento, sea la

<sup>82</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. La valoración de pruebas personales y el estándar de la duda razonable, pág. 3. Disponible en: <https://www.uv.es/CEFD/15/fernandez.pdf> (visitado el 10 de diciembre de 2013).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

*administración o el interesado, podrá desplegar la actividad probatoria necesaria en defensa de su posición, ante lo que el órgano administrativo, en uso de sus facultades para la apreciación conjunta de las pruebas, resolverá lo procedente*<sup>83</sup>. [Énfasis agregado]

110. En función al marco teórico desarrollado en el presente apartado, este colegiado procederá a evaluar en la presente resolución, los medios probatorios aportados u ofrecidos por las partes en el ejercicio de su derecho a probar, explicando de manera expresa el resultado obtenido producto de la valoración realizada.

#### IV. CUESTIONES PREVIAS

##### 4.1. Sobre la validez de los correos electrónicos entregados durante las visitas de inspección como medios probatorios para acreditar el supuesto acuerdo colusorio

111. Grifo León de Oro cuestionó la validez de los correos electrónicos obtenidos durante las visitas de inspección, indicando que estos habrían sido obtenidos en vulneración a los derechos al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y no habrían sido autenticados por órgano oficial del Indecopi.

112. Sobre el particular, el artículo 15.3 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas<sup>84</sup>, regula las facultades de investigación de la Secretaría Técnica, otorgándole la facultad para realizar visitas de inspección, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares y patrimonios autónomos a fin de recabar información pertinente para la investigación; facultad que resulta coherente con las obligaciones de los administrados establecidas en los artículos 65.2 y 66.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS<sup>85</sup> (en adelante, la TUO de la LPAG), y son acordes con el

<sup>83</sup> BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción, óp.cit., pág. 327.

<sup>84</sup> Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205

**Artículo 15.- La Secretaría Técnica. -**

15.3. Para el desarrollo de sus investigaciones, la Secretaría Técnica se encuentra facultada para:

(c) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares y patrimonios autónomos y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos, magnéticos o electrónicos, así como de cualquier documento que se estime pertinente o tomar las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias. Para ingresar podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública.

La Secretaría Técnica deberá obtener autorización judicial previa para proceder al descerraje en caso hubiera negativa a la entrada en los locales o éstos estuvieran cerrados, así como para copiar correspondencia privada que pudiera estar contenida en archivos físicos o electrónicos, conforme al proceso especial que a continuación se detalla: (...)

<sup>85</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS

**Artículo 65.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento**



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

principio de verdad material<sup>86</sup>, en tanto permiten a la autoridad administrativa verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

113. En tal sentido, la referida norma atribuye a la Secretaría Técnica, como autoridad de investigación e instrucción, la capacidad de realizar visitas de inspección en las cuales podrá exigir a los administrados la exhibición de todo tipo de documentos, que podrán estar contenidos en registros físicos, magnéticos o electrónicos, así como tomar copia de estos, y solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas, entre otra que considerase pertinente.
114. Del texto normativo se desprende, asimismo, que la autorización judicial tiene un carácter subsidiario y es exigible frente a la negativa de los administrados de acceso a sus establecimientos (descerraje) o frente al copiado de comunicaciones privadas por parte de la Secretaría Técnica.
115. En esa línea se ha pronunciado el Tribunal del Indecopi mediante Resolución 0486-2017/SDC-INDECOP del 17 de agosto de 2017, manifestando que los requerimientos de información en el marco de una visita inspectiva no se encuentran sujetos a un mandato judicial, el cual solo es necesario en caso el investigado se haya negado a colaborar y la autoridad decida persistir en obtener la información. Además, agregó que los requerimientos efectuados por la Secretaría Técnica no vulneran el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, por lo que no implican una irrupción o interceptación de las comunicaciones de los administrados.
116. De igual forma, el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo Subespecializado en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso seguido por Unión Andina de Cementos S.A.A. – UNACEM y otros contra

---

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:(...)

2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 66.- Suministro de información a las entidades**

(...)

66.2 En los procedimientos investigatorios, los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueren razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material, conforme a lo dispuesto en el capítulo sobre la instrucción.

<sup>86</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Indecopi, tramitado bajo el Expediente 2873-2015-0-1801-JR-CA-25, ha señalado lo siguiente:

*"Del texto normativo se desprende que la autorización judicial tiene un carácter subsidiario y es exigible frente a la negativa de los administrados de acceso a sus establecimientos – descerraje – o frente al copiado de comunicaciones privadas por parte de la Secretaría Técnica. En ese sentido, la discusión sobre el eventual carácter privado o no de determinada información contenida en cuentas de correo electrónico y por lo tanto la necesidad de la Secretaría Técnica de obtener una autorización judicial previa, únicamente podría plantearse, de ser el caso, en el contexto de una negativa por parte del administrado a que dicho órgano recabe copia de dicha información.*

*(...)*

*En consecuencia, en la medida que las empresas en cuestión no impidieron el ingreso del personal de la Secretaría Técnica a sus locales ni se opusieron a entregar la documentación solicitada, no resultaba necesario obtener autorización judicial para recabar copia de determinada información contenida en cuentas de correos electrónicos así como de la documentación física, por lo que se concluye que la entidad demandada procedió conforme a lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, no habiéndose vulnerado, por ende, el principio de licitud en materia probatoria y el derecho al debido procedimiento administrativo de los demandantes. Por ende, los argumentos sobre este extremo no resultan amparables"*

117. En el presente caso, los medios probatorios fueron obtenidos de empresas que accedieron de manera voluntaria y previamente informadas a ser inspeccionadas, brindando copia de las comunicaciones seleccionadas por la Secretaría Técnica, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
118. En tal sentido, de haber existido alguna controversia sobre la manera en que la Secretaría Técnica ejerció sus facultades de realizar visitas de inspección y obtener copia de comunicaciones citadas en la Resolución de Inicio, esta no podría presentarse en esta instancia, pues en su oportunidad los administrados accedieron a entregar copia de dicha información al órgano instructor.
119. En atención a lo expuesto, a criterio de esta Comisión, deben ser desestimados los cuestionamientos de Grifo León de Oro sobre la necesidad de obtener autorización judicial para recabar copia de determinada información contenida en cuentas de correos electrónicos de las empresas investigadas.
120. Por otro lado, en relación al argumento sobre la falta de autenticación de los correos electrónicos recabados durante las visitas de inspección realizadas por la Secretaría Técnica, cabe señalar que la función de autenticación por parte de la administración pública está prevista para aquellas circunstancias en que se establezca esta como un requisito en el marco del procedimiento, y el administrado requiera que la autoridad compruebe la fidelidad del documento presentado en copia cotejándolo con el original, según lo dispuesto por el artículo 136 de la LPAG<sup>87</sup>.

<sup>87</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS



121. Sin embargo, en el presente caso nos encontramos frente a un supuesto distinto, debido a que los correos electrónicos incorporados al procedimiento han sido recabados producto de una visita de inspección realizada al administrado por parte de funcionarios de la Secretaría Técnica. En tal sentido, el hecho de que la diligencia haya sido realizada por funcionarios del Indecopi permite a la autoridad verificar durante la diligencia que dichos documentos han sido efectivamente recabados de las cuentas de correo electrónico correspondientes a funcionarios de la administrada. Por tanto, cualquier trámite de autenticación resultaría innecesario al haber tenido a la vista el correo electrónico en su fuente original.
122. Asimismo, es necesario precisar que la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas no contempla que la información recabada en visitas de inspección o los medios probatorios que se incorporan a un expediente tengan que cumplir con este tipo de trámite. Así, como se ha señalado previamente, el literal c) del artículo 15.3 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas reconoce la facultad de la Secretaría Técnica para realizar visitas de inspección, en las cuales se podrá tomar copia de cualquier archivo o documento que se estime pertinente, sin que se establezca la obligación de autenticar dichas copias, precisamente por lo innecesario que esto resultaría dada la naturaleza y la dinámica de la diligencia.
123. En consecuencia, los correos electrónicos obtenidos durante las visitas de inspección realizadas por la Secretaría Técnica constituyen medios probatorios válidos en el presente procedimiento que no requieren ser autenticados, motivo por el cual debe ser desestimado lo alegado por la parte en relación a este extremo.
- 4.2. Sobre la sustitución de la Resolución 008-2014/ST-CLC-INDECOPI**
124. Coesti y Cogeco argumentaron que en la imputación de cargos correspondiente a la Resolución de Imputación Inicial no se había cumplido con: (i) señalar las sanciones que podrían corresponder a las infracciones imputadas; (ii) identificar a la autoridad competente para imponer las eventuales sanciones y la norma que le otorga dicha

**Artículo 136.- Régimen de fedatarios**

Cuando se establezcan requisitos de autenticación de documentos el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios que se describe a continuación:

1. Cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados.
2. El fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. También pueden, a pedido de los administrados, certificar firmas previa verificación de la identidad del suscriptor, para las actuaciones administrativas concretas en que sea necesario.
3. En caso de complejidad derivada del cúmulo o de la naturaleza de los documentos a autenticar, la oficina de trámite documentario consulta al administrado la posibilidad de retener los originales, para lo cual se expedirá una constancia de retención de los documentos al administrado, por el término máximo de dos días hábiles, para certificar las correspondientes reproducciones. Cumplido éste, devuelve al administrado los originales mencionados.
4. La entidad puede requerir en cualquier estado del procedimiento la exhibición del original presentado para la autenticación por el fedatario.

ca



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

competencia; e, (iii) indicar que los imputados tenían el derecho a presentar sus descargos y el plazo para ejercer dicho derecho; requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 252.1 y en el numeral 3 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>88</sup>.

125. Adicionalmente, Cogeco señaló que la acusación planteada en la Resolución de Imputación Inicial no había sido precisa, clara ni expresa, conforme lo requerido por el Tribunal Constitucional<sup>89</sup>.
126. Al respecto, cabe recordar que la Resolución de Imputación Inicial fue debidamente integrada, en su respectivo momento, por la Resolución 010-2014/ST-CLC-INDECOPI, la cual incluyó todos los requisitos establecidos por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, complementando de este modo la primera resolución.
127. Asimismo, es necesario resaltar que dichas resoluciones fueron finalmente reemplazadas por la Resolución de Inicio (031-2015/ST-CLC-INDECOPI), generándose, de este modo, una nueva imputación de cargos, de conformidad con el artículo 30.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
128. Sobre este punto, la referida norma establece lo siguiente:

**"Artículo 30.- Actuaciones de instrucción.-**

(...)

30.2. Si, como consecuencia de la instrucción del procedimiento, resultase modificada la determinación inicial de los hechos o de su posible calificación, la Secretaría Técnica emitirá una nueva resolución de imputación que sustituirá como pliego de cargos a la resolución de inicio del procedimiento, informando de ello a la Comisión y notificando a las personas imputadas, así como a las personas que hayan presentado la denuncia de parte, si fuera el caso. En caso de emitirse esta nueva resolución, se inicia un nuevo

<sup>88</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS

**Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador**

252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(...)

**Artículo 253.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)

<sup>89</sup> Citó la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 8125-2005-PHC/TC.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

*cómputo de plazos para la formulación de los descargos y un nuevo cómputo del plazo legal que corresponde a la tramitación del procedimiento.*"

129. Tal como se puede apreciar, la emisión de la resolución a la que se hace referencia en el artículo 30.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas tiene las siguientes consecuencias: (i) la sustitución del pliego de cargos inicial, constituyendo este acto administrativo el nuevo inicio del procedimiento administrativo sancionador; y, (ii) el inicio de un nuevo cómputo de los plazos legales del procedimiento, entre ellos, el correspondiente a la formulación de descargos.

130. En consecuencia, en vista de que la Resolución de Inicio es el acto administrativo que contiene la imputación de cargos del presente procedimiento, carece de objeto analizar si se cumplieron los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de los actos emitidos con anterioridad.

#### 4.3. Sobre la motivación de la Resolución de Inicio

131. Grifo León de Oro cuestionó que en la imputación de cargos contenida en la Resolución de Inicio no se habría realizado una adecuada valoración de la prueba. Manifestó que la referida imputación era meramente descriptiva, lo cual vulneraría su derecho al debido proceso, motivación de los actos administrativos, derecho de defensa, legalidad y tipicidad, estipulados en la LPAG.

132. Sobre el particular, el artículo 3 de la LPAG reconoce que los actos administrativos deben estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico<sup>90</sup>.

133. En específico, el artículo 6 de la referida norma establece que la motivación comprende una relación concreta y directa de los hechos relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justificarían la acusación<sup>91</sup>.

<sup>90</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

<sup>91</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

134. En materia de libre competencia, el artículo 21 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas detalla los elementos que necesariamente debe contener la Resolución de Inicio. En concreto, precisa lo siguiente:

**"Artículo 21.- Resolución de inicio del procedimiento**

21.2. La resolución de imputación de cargos o de inicio del procedimiento deberá contener:

- a) La identificación de agente o agentes económicos a los que se imputa la presunta infracción;
- b) Una sucinta exposición de los hechos que motivan la instauración del procedimiento, la calificación jurídica de la posible infracción y, en su caso, las sanciones que pudieran corresponder;
- c) La identificación del órgano competente para la resolución del caso, indicando la norma que le atribuya dicha competencia; y,
- d) La indicación del derecho a formular descargos y el plazo para su ejercicio."

135. En el presente caso, la Resolución de Inicio cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 21.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
136. En efecto, respecto de los agentes imputados, en el numeral 191 y en la parte resolutive del referido pronunciamiento, se identificó claramente cada uno de ellos y la presunta infracción imputada.
137. Asimismo, dicho acto administrativo detalló los medios probatorios utilizados para sustentar su hipótesis anticompetitiva. En específico, precisó cómo los correos electrónicos recabados en diversas visitas de inspección y las entrevistas efectuadas a determinados agentes económicos, contrastados con la información económica proveniente de Osinermin, constituían indicios de las prácticas anticompetitivas imputadas. El razonamiento utilizado por la Secretaría Técnica se puede apreciar entre los numerales 106 y 190 de la Resolución de Inicio, donde se detalló los diversos medios probatorios existentes en el expediente que podrían sustentar una presunta conducta infractora y los agentes que podrían estar involucrados.
138. Una vez analizados los medios probatorios, en el numeral 191 de dicha resolución, la Secretaría Técnica efectuó un resumen del análisis realizado. Seguidamente, la autoridad instructora subsumió los hechos evaluados en la calificación jurídica de la posible infracción evaluada. Finalmente, la Secretaría Técnica informó a las investigadas sobre las sanciones que pudieran corresponder, el derecho a formular

---

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

(...)

U



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

descargos y el plazo legal para ello, así como el órgano competente para la resolución del caso y la norma que le atribuye dicha competencia.

139. Por consiguiente, contrariamente a lo señalado por la empresa investigada, la imputación de cargos formulada por la Secretaría Técnica ha sido clara y explícita, al identificar los agentes involucrados, la conducta infractora desarrollada por los agentes económicos (una presunta práctica colusoria horizontal destinada a la fijación de precios), el tipo en el que se subsume (artículos 1 y 11.1 literal a) de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas), los medios probatorios que sustentan la imputación (correos electrónicos obtenidos en las visitas de inspección y entrevistas a determinados agentes económicos, contrastados con la información económica brindada por Osinergmin), la posibles multas a imponer (artículo 43 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas), el derecho a formular descargos y el plazo legal (artículo 22 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas), así como el órgano competente para la resolución del caso y la norma que le atribuye dicha competencia (artículo 14 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas).
140. En tal sentido, la Resolución 031-2015/ST-CLC-INDECOP ha identificado cada uno de los elementos establecidos en el artículo 21.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, cumpliendo de este modo con motivar adecuadamente el referido acto administrativo.
141. Cabe resaltar que el hecho de que Grifo León de Oro no considere los indicios citados en la Resolución de Inicio como prueba suficiente para sancionarlos por el periodo imputado, no constituye un argumento que desvirtúe la validez del acto, sino un argumento sobre el fondo de la controversia, que será meritado en el presente pronunciamiento.

#### **4.4. Sobre la calificación de la infracción**

142. En el marco de la tramitación del presente procedimiento, Solgas, Energigas, Coesti y Cogeco manifestaron que la Secretaría Técnica le había imputado un acuerdo anticompetitivo, conducta que solo podía ser acreditada mediante pruebas directas y no en base a indicios y presunciones.
143. Sobre el particular, de la Resolución de Inicio, se puede advertir que la Secretaría Técnica imputó a dichos agentes económicos una práctica colusoria horizontal consistente en la fijación concertada de precios, precisando, adicionalmente, su modalidad de acuerdo. La distinción realizada por la autoridad instructora respecto a la modalidad de la práctica colusoria horizontal no distorsiona en forma alguna que la conducta objeto de análisis sea la fijación concertada de precios; y, por tanto, tampoco genera que dicha conducta sea únicamente acreditada mediante pruebas directas.
144. En efecto, el tipo infractor es la práctica colusoria horizontal de fijación de precios, siendo que puede manifestarse de diversas formas, por ejemplo, como un acuerdo o una práctica concertada. De este modo, la forma cómo se manifiesta no crea una



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

nueva infracción, sino que se limita a aceptar que, en el caso de una conducta que comprenda diferentes formas de intensidad, estas puedan denominarse de maneras distintas, pero todas contempladas en la misma disposición y todas constituyendo la misma conducta prohibida.

145. Sobre el particular, como se detalló en el marco teórico, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas también ha establecido que no es necesario caracterizar a las conductas investigadas como acuerdos o prácticas concertadas<sup>92</sup>, debido a que ambos conceptos «comprenden formas de colusión que tienen la misma naturaleza y solo pueden distinguirse entre sí por su intensidad y por las formas en que estos se manifiestan en la realidad»<sup>93</sup>.
146. En esa línea, la distinción de una práctica colusoria horizontal de fijación concertada de precios, como acuerdo o práctica concertada, no genera ningún cambio en la práctica analizada y por ende ninguna lesión en el administrado, en la medida que, en la imputación de cargos, se ha informado sobre la conducta imputada y notificado con todos los medios probatorios que sustentan la hipótesis anticompetitiva. De este modo, el administrado puede prever razonablemente las consecuencias de la conducta que se le imputa, determinar que se encuentra frente a una acción u omisión rechazada por el ordenamiento jurídico sujeta a sanciones igualmente predeterminadas; y, ejercer su derecho de defensa.
147. Por lo expuesto, la distinción entre acuerdo o práctica concertada, no varía la conducta imputada a Solgas, Coesti y Energigas, consistente en una práctica colusoria horizontal de fijación concertada de precios, siendo dicha conducta la que será evaluada por esta Comisión en el presente pronunciamiento.

#### 4.5. Sobre la afectación al derecho de defensa

##### *Duración del procedimiento*

148. GLP Granel, Lumar y Gaspetroleo argumentaron que la tramitación del procedimiento se había extendido excesivamente.
149. Esta Comisión constata que, en específico, la única etapa del presente procedimiento que duró más del plazo legal establecido, es el periodo probatorio. Dicha etapa no ha podido culminar en el plazo de siete (7) meses indicado en el artículo 27 de la Ley de

<sup>92</sup> Ver: Casos acumulados T-305/94 y otros, *NV Limburgse Vinyl Maatschappij v Commission* [1999] ECR II-931, párrafos 695 a 699; y, Caso C-49/92 P, *Commission v Anic Participazioni SpA* [1999] ECR I-4125, párrafos 132 y 133.

<sup>93</sup> Traducción libre de: «A comparison between that definition of agreement and the definition of a concerted practice (...) shows that, from the subjective point of view, they are intended to catch forms of collusion having the same nature and are only distinguishable from each other by their intensity and the forms in which they manifest themselves». En: Caso C-49/92 P, *Commission v Anic Participazioni SpA* [1999] ECR I-4125, párrafo 131.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

Represión de Conductas Anticompetitivas<sup>94</sup>, debido a que la Secretaría Técnica debió examinar adecuadamente la información que le fue entregada por las empresas investigadas como respuestas a los requerimientos de información realizados entre enero y julio del 2017, así como los pedidos de confidencialidad formulados por cada imputada.

150. También se ha podido constatar que este análisis no pudo ser culminado a tiempo debido a las prórrogas solicitadas por las empresas investigadas, así como también a las precisiones y observaciones que la Secretaría Técnica tuvo que realizar en el marco de los requerimientos formulados, así esta solicitó en más de una oportunidad subsanar las omisiones identificadas en las respuestas brindadas por los imputados o reiteró dichos requerimientos, tal como se ha podido apreciar en la sección Antecedentes de la presente resolución. Por estas circunstancias, la etapa probatoria no pudo finalizar en una fecha anterior.
151. Ahora bien, lo señalado anteriormente no implica que esta Comisión desconozca la importancia de que los plazos previstos en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas sean cumplidos, tanto por ella como por la Secretaría Técnica y las partes en un procedimiento administrativo de investigación y sanción de conductas anticompetitivas. Por el contrario, este colegiado considera que dicho cumplimiento forma parte de la observancia al debido proceso reconocido en la Constitución y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable que se deriva de aquel. Sin embargo, advierte que el exceso del plazo legal en procedimientos administrativos sancionadores no acarrea un vicio que genere la nulidad del procedimiento.
152. Así, el artículo 149 numerales 3 y 4 de la LPAG, establece lo siguiente:

**Artículo 149.- Efectos del vencimiento del plazo**

*149.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.*

*149.4 La preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales, concurrenciales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario.*

153. Tal como se puede apreciar del texto del artículo, los efectos del vencimiento del plazo son diversos en función a la naturaleza del procedimiento administrativo frente al cual nos encontremos. Así, por ejemplo, no será lo mismo si nos encontramos frente a un procedimiento administrativo trilateral que frente a un procedimiento administrativo sancionador.

<sup>94</sup> Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada mediante Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205

**Artículo 27.- Período de prueba.-**

El período de prueba no podrá exceder de siete (7) meses contados a partir del vencimiento del plazo para la contestación. Los gastos de actuación de las pruebas son de cargo de las partes que las ofrecen y no tienen naturaleza tributaria.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

154. En tal sentido, conforme a la norma citada, los plazos son perentorios para el caso de procedimientos trilaterales o en donde se discuta la dilucidación de una controversia entre dos administrados con intereses divergentes. En los demás supuestos, la norma establece claramente que el vencimiento del plazo no exime a la autoridad de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público, salvo que la ley expresamente determine la nulidad por exceso de plazo.
155. En el presente caso, el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas no constituye un plazo perentorio en términos de la LPAG, toda vez que se ubica en el marco de un procedimiento administrativo sancionador y la norma tampoco contempla la nulidad en el supuesto de exceso del referido plazo.
156. Por consiguiente, conforme lo establecido por el artículo 149 de la LPAG, la Secretaría Técnica se encontraba habilitada para seguir ejerciendo sus funciones y facultades durante la tramitación del presente procedimiento, pese a que la etapa probatoria no pudo culminar en el plazo de siete (7) meses.
157. GLP Granel, Lumar y Gaspetroleo precisaron que la extensión del procedimiento afectó su derecho de defensa toda vez que se les requirió las series estadísticas de compras y ventas de GLP vehicular correspondientes al año 2009, periodo del cual no contaban con documentación suficiente.
158. Sobre el particular, esta Comisión ha podido advertir que el requerimiento de información correspondiente al año 2009 solo fue efectuado a GLP Granel<sup>95</sup> y se realizó dentro del plazo legal establecido por la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (esto es, durante los 7 meses posteriores a la fecha fin de presentación de los descargos).
159. Sin perjuicio de ello, tampoco se ha constatado que esta falta de información le haya generado alguna afectación al derecho de defensa de la referida imputada, toda vez que, en el Informe Técnico, la autoridad instructora para el año 2009 consideró documentos provenientes de la propia empresa<sup>96</sup> en los que establecían los precios de GLP vehicular para dichas fechas.
160. GLP Granel, Lumar y Gaspetroleo también argumentaron que la Secretaría Técnica les informó dos fechas distintas para la finalización de la etapa probatoria. Precisaron que la autoridad instructora les informó que la referida etapa vencía el 11 de setiembre de 2017 variándola posteriormente al 25 de setiembre del año en curso.

<sup>95</sup> Mediante Carta 596-2016/ST-CLC-INDECOP recibida por GLP Granel el 15 de setiembre de 2016.

<sup>96</sup> Entregados durante la visita de inspección realizada a Lumar (perteneciente al mismo grupo económico que GLP Granel, conforme se detallará en el presente pronunciamiento).

*es*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

161. Sobre el particular, de la información que obra en el expediente, se puede advertir que mediante Cartas 621, 622 y 632-2017/ST-CLC-INDECOPI notificadas el 22 de agosto de 2017, la Secretaría Técnica informó a las empresas investigadas que en un mes finalizaría el periodo de prueba, esto es el 25 de setiembre de 2017. Asimismo, mediante Cartas 761, 762 y 771-2017/ST-CLC-INDECOPI notificadas el 28 de setiembre de 2017, la autoridad instructora les informó que la etapa probatoria concluyó el 25 de setiembre de 2017, encontrándose expedita para emitir el Informe Técnico.
162. Contrariamente a lo señalado por GLP Granel, Lumar y Gaspetroleo, la Secretaría Técnica informó una sola fecha para la culminación de la etapa probatoria, correspondiente al 25 de setiembre de 2017.
163. Pareciera que las empresas han entrado en confusión entre el fin de la etapa probatoria informado por la Secretaría Técnica y el plazo otorgado por dicho órgano para presentar documentos adicionales. Como se detalló, mediante Cartas 621, 622 y 632-2017/ST-CLC-INDECOPI notificadas el 22 de agosto de 2017, la Secretaría Técnica informó a las empresas investigadas que la etapa probatoria finalizaría el 25 de setiembre de 2017 precisándole que contaban con diez días hábiles para presentar documentos adicionales. Luego, mediante Cartas 690, 691 y 701-2017/ST-CLC-INDECOPI notificadas el 11 de setiembre de 2017, se les informó que podían presentar documentos adicionales hasta el 25 de setiembre de 2017, fecha fin de la etapa probatoria.
164. Por tanto, conforme puede apreciarse, no hubo una variación en la fecha de culminación de la etapa probatoria, sino una ampliación del plazo para que las empresas puedan presentar documentos adicionales, situación que no generó perjuicio alguno a las imputadas, por el contrario, les permitió contar con un mayor plazo para la formulación de sus argumentos y por ende para el ejercicio de su derecho de defensa.
165. Por lo expuesto, corresponde desestimar el cuestionamiento formulado por GLP Granel, Lumar y Gaspetroleo referente a una presunta afectación a su derecho de defensa en este extremo.

*Remisión de escritos*

166. Por otro lado, GLP Granel, Lumar y Gaspetroleo alegaron que, durante la tramitación del procedimiento, la Secretaría Técnica les trasladó tardíamente los documentos presentados por las otras empresas imputadas, otorgándoles plazos insuficientes para ejercer su derecho de defensa. En específico, señalaron que la autoridad instructora les remitió con retraso la siguiente información: (i) los medios probatorios presentados por las empresas investigadas durante la tramitación del procedimiento, (ii) los escritos o alegatos de las partes correspondientes a julio y agosto de 2017; y, (iii) los alegatos al Informe Técnico.



167. En primer lugar, es necesario resaltar que no existe en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas ni en la LPAG una obligación dirigida hacia la administración pública de correr traslado de los actuados en un procedimiento administrativo sancionador a las partes que participan de él. Lo que sí existe en las referidas normas es el derecho de los administrados a acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copia de los documentos contenidos en ellos, lo cual ha sido reconocido tanto en el artículo 31 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas<sup>97</sup> así como en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y en los artículos 64.3 y 169<sup>98</sup> de la LPAG. No obstante, este derecho no implica, como una suerte de contraparte, una obligación de la Administración Pública a correr traslado de cada uno de los

<sup>97</sup> Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas aprobada mediante Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205.

**Artículo 31.- Acceso al expediente**

En cualquier momento del procedimiento, y hasta que éste concluya en sede administrativa, únicamente la parte investigada, quien haya presentado una denuncia de parte o terceros con interés legítimo que también se hayan apersonado al procedimiento, tienen derecho a conocer el estado de tramitación del expediente, acceder a éste y obtener copias de los actuados, siempre que la Comisión no hubiere aprobado su reserva por constituir información confidencial. A partir del día siguiente de la notificación de la Resolución final de la Comisión a las partes interesadas, las versiones no confidenciales de dicha resolución y del Informe Técnico de la Secretaría Técnica serán públicas, debiendo informarse de la falta de agotamiento de la vía administrativa, cuando corresponda.

<sup>98</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Título Preliminar**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

**Artículo 64.- Derechos de los administrados**

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

**Artículo 169.- Acceso al expediente**

169.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

169.2 El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.

2



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

documentos contenidos en el expediente. Este es, nuevamente, un derecho que los administrados ejercen en la manera en la que consideren pertinente.

168. De este modo, la única obligación de la Secretaría Técnica es facilitar que en cualquier momento del procedimiento los administrados puedan conocer su estado de tramitación y permitirles acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el expediente.
169. Este criterio es compartido por el Ministerio de Justicia en su *"Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos"* y por el Tribunal Constitucional. En el caso del Ministerio de Justicia, en la Guía antes citada y al momento de describir el derecho de acceso al expediente señala que: *"la garantía en comentario faculta al administrado a acceder, en cualquier momento, a los antecedentes, estudios, informes, dictámenes o cualquier otra documentación contenida en el expediente administrativo. Esto con la finalidad de que cuente con información relevante para ejercer adecuadamente su derecho de defensa"*<sup>99</sup>. Por su parte, el Tribunal Constitucional al momento de analizar la aplicación del derecho al debido proceso en sede administrativa ha explicado lo siguiente: *"una vez efectuado los cargos se debe conceder al expedientado el tiempo razonable para que prepare su defensa, permitiéndole además el acceso a las partes del expediente"*<sup>100</sup> [Énfasis agregado].
170. Por tanto, una eventual afectación al derecho de defensa se habría producido si, como consecuencia de una decisión indebida o arbitraria, se habría privado al administrado de la posibilidad de acceder al expediente y revisar los actuados contenidos en él. Sin embargo, este supuesto no se ha producido, ya que GLP Granel, Lumar y Gaspetroleo siempre han podido revisar la información contenida en el expediente cada vez que lo han solicitado y en cada etapa procedimental, a fin de poder conocer y recabar toda la información remitida por las demás partes.
171. Sin perjuicio de lo expuesto, a continuación, se procederá a verificar la oportunidad en que la Secretaría Técnica habría remitido la información señalada por GLP Granel, Lumar y Gaspetroleo como trasladada con retraso.
172. En relación a la remisión de los medios probatorios presentados por las empresas investigadas durante la tramitación del procedimiento, esta Comisión ha podido verificar que, entre el 11 de julio y 21 de agosto de 2017<sup>101</sup>, la Secretaría Técnica remitió a GLP Granel, Lumar y Gaspetroleo los documentos presentados por las empresas investigadas que incluían, entre otros aspectos, aquella información

<sup>99</sup> En: Ministerio de Justicia. *Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos*. Agosto de 2013, pág. 18.

<sup>100</sup> Ver Fundamento Jurídico 19 de la Sentencia del 22 de junio de 2011, recaída en el Expediente 2098-2010-PA/TC.

<sup>101</sup> Mediante Notificaciones 562,563, 569, 582, 583, 589, 632,633, 639, 643, 644, 654, 664, 665, 675, 697, 698 y 708-2017/ST-CLC-INDECOPI.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

calificada como prueba de cargo. Asimismo, mediante Cartas 621, 622 y 632-2017/ST-CLC-INDECOPÍ, se les informó que la etapa probatoria culminaba el 25 de setiembre de 2017.

173. En tal sentido, pese a no constituir una obligación de la Secretaría Técnica, se remitió los elementos de prueba presentados por los demás agentes investigados, hasta con un mes de anticipación al fin de la etapa probatoria.
174. En lo referente a los escritos o alegatos de las partes correspondientes a julio y agosto de 2017, esta Comisión también ha podido verificar que con fecha 18 de setiembre de 2017<sup>102</sup>, la Secretaría Técnica remitió a GLP Granel, Lumar y Gaspetroleo escritos adicionales presentados por las partes entre las referidas fechas.
175. En tal sentido, si la preocupación de las investigadas era el conocimiento tardío de dichos escritos, cabe reiterar que pudieron haber optado por acceder y sacar copia de estos documentos con la anticipación que considerasen pertinente.

Asimismo, se ha corroborado que los referidos documentos no contenían elementos de prueba utilizados por la Secretaría Técnica en la evaluación realizada en el Informe Técnico 080-2017/ST-CLC-INDECOPÍ, respondiendo a información general remitida por las empresas investigadas, a la cual, resaltamos, tuvieron acceso GLP Granel, Lumar y Gaspetroleo de forma permanente.

176. Finalmente, respecto de la remisión "tardía" a GLP Granel, Lumar y Gaspetroleo de los alegatos al Informe Técnico presentados por las demás empresas investigadas, es necesario señalar que estos fueron trasladados con fecha 14 de noviembre de 2017<sup>103</sup>.

Por lo que, si bien la remisión de dichos documentos constituye una práctica usual de la Secretaría Técnica, esta es efectuada únicamente con la finalidad de facilitar a las partes el conocimiento de estos. Cabe resaltar que los administrados pudieron acceder a estos documentos desde su presentación, sin necesidad de esperar a la remisión por parte de la Secretaría Técnica.

177. Por tanto, tal como se ha podido advertir, no existe disposición legal alguna que disponga la obligación por parte de la Secretaría Técnica del trasladar los diferentes documentos contenidos en el Expediente; sin embargo, estos fueron oportunamente remitidos por el órgano instructor con el fin de contribuir con el ejercicio del derecho de defensa de las partes en el procedimiento. Sin perjuicio de ello, el Expediente siempre estuvo a su disposición, tanto para su conocimiento como para que pudiesen recabar las copias que considerasen necesarias.

<sup>102</sup> Mediante Notificaciones 735, 736 y 746-2017/ST-CLC-INDECOPÍ.

<sup>103</sup> Mediante Notificaciones 1160, 1161 y 1168-2017/ST-CLC-INDECOPÍ.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

178. Por lo expuesto, corresponde desestimar el cuestionamiento formulado por GLP Granel, Lumar y Gaspetroleo referente a una presunta afectación a su derecho de defensa en este extremo.

## V. DESCRIPCIÓN DEL MERCADO

179. Previamente a la evaluación de la conducta imputada y a efectos de comprender el contexto en el que se desarrolló, resulta pertinente presentar una descripción del mercado investigado en el periodo comprendido entre diciembre de 2009 y noviembre de 2014, identificando la actuación de los agentes imputados en dicho mercado.

### 5.1 Descripción del producto

180. El GLP es una mezcla de hidrocarburos, compuesta principalmente de propano y butano en diferentes proporciones<sup>104</sup>. Los compuestos que conforman el GLP pueden encontrarse en los yacimientos de hidrocarburos, y se obtienen mediante diversos procesos de refinación.
181. Bajo condiciones normales de temperatura y presión, el GLP se encuentra en estado gaseoso. Por ello, para obtenerlo en estado líquido debe someterse a presión. Debido a que en estado líquido su volumen es aproximadamente 250 veces menor que en estado gaseoso, el GLP se almacena en estado líquido en recipientes a presión<sup>105</sup>.
182. Cuando el GLP es combinado con oxígeno, en determinadas proporciones, forma una mezcla inflamable<sup>106</sup>. El GLP es incoloro e inodoro y, por fines de seguridad, la Norma Técnica Peruana dispone que se le debe agregar una proporción del agente odorante llamado mercaptano. Durante el periodo investigado, el GLP ha sido comercializado en dos presentaciones: i) GLP envasado en cilindros de diferentes capacidades (por ejemplo, de 10 kilogramos) y destinado a uso doméstico y comercial; y, ii) GLP a granel destinado a estaciones de servicio para uso vehicular y consumidores directos.
183. El producto objeto de evaluación en el presente caso es el GLP vehicular, esto es el GLP distribuido en las estaciones de servicio y destinado para uso vehicular. Es importante mencionar que el GLP ha sido incluido en la lista de bienes y servicios utilizados para el cálculo del índice de precios al consumidor, dada su relevancia en el consumo actual y habitual de los hogares<sup>107</sup>.

<sup>104</sup> Para más información ver Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub-Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 032-2002-EM, publicado en el Diario El Peruano el 23 de octubre del 2002.

<sup>105</sup> Reglamento para la comercialización de gas licuado de petróleo, aprobado por Decreto Supremo 01-94-EM.

<sup>106</sup> Osinergmin. La industria de los hidrocarburos líquidos en el Perú, pág. 37. [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Libros/Libro-industria-hidrocarburos-liquidos-Peru.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Libro-industria-hidrocarburos-liquidos-Peru.pdf) (Consulta: 15 de diciembre de 2017).

<sup>107</sup> INEI. Metodología del Cambio de Año Base 2009 del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, pág. 17. Ver: [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/2\\_1.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/2_1.pdf) (Consulta: 17 de noviembre de 2017).

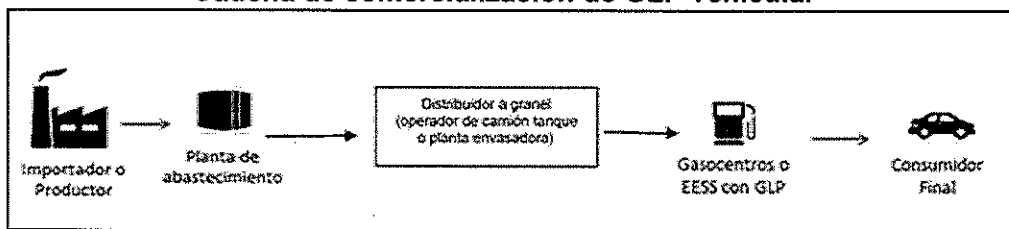
## 5.2 Descripción de la cadena de comercialización del producto investigado

184. Para comprender la forma de comercialización de GLP vehicular es preciso mencionar a los agentes que participan en la cadena de comercialización:

- i. Productores o importadores de GLP, que se encargan de producir GLP a partir del procesamiento de hidrocarburos o de su compra en el mercado internacional para venderlo en el mercado interno, para lo cual utilizan una planta de abastecimiento.
- ii. Distribuidores de GLP, que adquieren el GLP a granel para su comercialización a estaciones de servicio, gasocentros; consumidores directos y redes de distribución. Para realizar esta actividad las empresas cuentan con camiones tanque<sup>108</sup>.
- iii. Estaciones de servicio o gasocentros, que adquieren GLP a granel a los distribuidores para su venta a los consumidores.

185. De esta manera, la cadena de comercialización de GLP vehicular y la interacción entre los agentes que la componen se puede graficar de la siguiente manera:

**Gráfico 1**  
**Cadena de comercialización de GLP vehicular**



Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

186. En lo que corresponde a la presente investigación, cabe precisar que esta se encuentra circunscrita al último nivel de la cadena de comercialización de GLP vehicular, correspondiente a las estaciones de servicio y gasocentros.

De otro lado, según la Encuesta Residencial de Consumo y Usos de Energía realizada por el Osinergmin, el GLP vehicular fue el segundo combustible más consumido a nivel nacional en el año 2013 (35,7 galones por hogar) únicamente superado por el Diésel (44,5 galones por hogar). Este resultado se encuentra relacionado con la tenencia de vehículos (parque automotor), el consumo y gasto en combustibles, así como las actividades económicas en las que se utilizan los vehículos a nivel residencial. Cabe indicar que el objetivo principal de la encuesta fue la medición de patrones de consumo energético del segmento residencial a nivel nacional, con representatividad departamental y por áreas urbana y rural. Fuente: Osinergmin. *Reporte de Resultados. Encuesta Residencial de Consumo y Usos de Energía – ERCUE 2013*, pág. 32. Ver: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/ERCUE/Reporte\\_ERCUE\\_2013.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/ERCUE/Reporte_ERCUE_2013.pdf) (Visitado el 17 de noviembre de 2017).

<sup>108</sup> Cabe resaltar que solo las plantas envasadoras y propietarios u operadores de camiones tanque podrán ser autorizados como distribuidores a granel.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

### 5.3 Descripción de la dinámica del proceso competitivo del mercado investigado

187. En la presente investigación, la demanda de GLP vehicular estuvo conformada principalmente por aquellos dueños de vehículos que ofrecían el servicio de transporte de pasajeros<sup>109</sup>. En particular, durante el periodo investigado el principal demandante fue el agente que prestaba el servicio de taxi (taxista).
188. Cabe mencionar que este tipo de consumidor regularmente busca abastecerse en la inmediación o en la cercanía de la trayectoria o recorrido que realiza cuando presta el servicio de transporte, de manera que la opción de elegir entre una y otra estación de servicio de GLP vehicular se circunscribe a un radio de acción acotado. En esa línea, Solgas señaló que los principales clientes se abastecían de las estaciones de servicio que se encontraban próximas entre sí<sup>110</sup>.
189. En cuanto a la competencia geográfica de las estaciones de servicio que comercializan hidrocarburos, la jurisprudencia comparada señala que esta puede tener una dimensión local o incluso nacional dependiendo del tipo y el alcance de los efectos de la conducta analizada, la forma de la competencia de los agentes y los costos de búsqueda que enfrenta la demanda<sup>111</sup>.
190. Al respecto, si se considera la forma de interacción competitiva de los agentes investigados, se tiene que sus estaciones de servicio compitieron a nivel local durante el periodo investigado (2009 – 2014). En particular, los agentes imputados identificaron como competidores a aquellas estaciones de servicio que se encontraban localizadas en su zona de influencia, aquellos que se encontraban muy próximas a su estación; y, señalaron que evaluaban los precios de la competencia, realizando el sondeo de precios para determinar su precio de venta de GLP vehicular.
191. Ciertamente, una práctica característica de los agentes investigados era realizar el sondeo de precios (*pricing*), principalmente, de sus competidoras, toda vez que dicha información era utilizada como insumo para la determinación de sus precios de venta al público de GLP vehicular. Así, los agentes investigados como Grupo Coronel

<sup>109</sup> Por ejemplo, ver escritos de Coesti, Energigas, Solgas y Lumar del 5 y 6 de agosto de 2014, 30 de enero de 2015 y 12 de diciembre de 2016.

<sup>110</sup> Ver escrito del 12 de diciembre de 2016.

<sup>111</sup> La Comisión Nacional de la Competencia de España consideraba que, por el lado de la demanda, el mercado geográfico tendría una dimensión local. Al respecto, véase: Comisión Nacional de la Competencia. Expediente S/0369/11 (2012).

Por otra parte, la Comisión Europea ha considerado que, a pesar de que en anteriores resoluciones ha considerado el mercado geográfico a nivel nacional, la competencia en el mercado de combustibles a través de estaciones de servicio tiene muchos matices locales. Al respecto véase: COMP/ M.7603 - Statoil fuel and retail / Dansk fuels (2016).

La Fiscalía Nacional Económica de Chile considera que el elevado costo de búsqueda que enfrentaría el consumidor al momento de buscar el mejor precio entre estaciones de servicio permitiría definir un ámbito comunal o local como mercado geográfico. Al respecto, véase: Fiscalía Nacional Económica. Investigación Rol 1256-08 (2015).

ca



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

(Multiservicios Chiclayo y Pecoline<sup>112</sup>); Grupo Copetrol (GLP Granel<sup>113</sup> y Lumar<sup>114</sup>); Coesti<sup>115</sup>, Recosac<sup>116</sup>, Energigas<sup>117</sup>, Romar<sup>118</sup>, Grupo de Gestión C<sup>119</sup>, Grifo San Antonio<sup>120</sup> y Grifo León de Oro<sup>121</sup> indicaron que realizaban dicho monitoreo de precios. Cabe indicar que para realizar este tipo de práctica se podía visitar la estación y observar los precios de venta publicado en los paneles tótem, o podía realizarse una consulta a través del sistema Facilito<sup>122</sup>.

192. De esta manera, de la información que obra en el expediente, se desprende que los agentes investigados fijaban sus precios de venta de GLP vehicular evaluando tanto los costos de adquisición del insumo (GLP a granel), como los resultados del sondeo de precios de sus competidores.
193. Al respecto, según las respuestas brindadas por los agentes imputados, durante el periodo investigado, las estaciones de servicio observaban o monitoreaban, en promedio, a cuatro competidores dentro de su radio de monitoreo<sup>123</sup>, lo que permite apreciar la zona de influencia en la cual participaron las estaciones investigadas. La zona de influencia de cada estación de servicio investigada es aquella zona donde se encontraban los competidores más próximos y quienes ejercían una mayor presión competitiva sobre ella.

<sup>112</sup> Ver escrito del 27 de febrero de 2017.

<sup>113</sup> Ver escritos del 28 de mayo de 2015, 27 de febrero de 2017. La empresa señaló que sus competidores se encontraban a una distancia máxima de dos kilómetros.

<sup>114</sup> Ver escritos del 28 de mayo de 2015, 27 de febrero de 2017. La empresa señaló que sus competidores se encontraban a una distancia máxima de dos (2) kilómetros.

<sup>115</sup> Ver escrito del 27 de mayo de 2015.

<sup>116</sup> Ver escrito del 27 de febrero de 2017.

<sup>117</sup> Ver escrito del 5 de agosto de 2014 y 26 de mayo de 2015. El agente ha señalado que se realizaba una visita diaria a aquellas estaciones de servicio más cercanas en un radio menor a 500 metros de la redonda de su establecimiento.

<sup>118</sup> Ver escrito del 11 de junio de 2015.

<sup>119</sup> Ver escrito del 6 de mayo de 2015.

<sup>120</sup> Ver escrito del 15 de mayo de 2015. La empresa ha señalado que lo realiza tomando la competencia más cercana.

<sup>121</sup> Ver escrito del 20 de febrero de 2017.

<sup>122</sup> Es un servicio brindado por el Osinergmin, que proporciona información detallada del precio de GLP vehicular según región, provincia y distrito; nombre y teléfono de la EEES, precios de venta actual y anterior según unidad de medida, así como la fecha de actualización. Ver: <http://www.facilito.gob.pe>

<sup>123</sup> Al respecto, Energy Gass consideró a tres competidores adicionales, esto es, Romar, Grifo San Antonio Salaverry; GLP Granel consideró a once competidores (Cogeco Evitamiento, Grifo San Antonio Los Incas, Novo Gas, Multiservicios Chiclayo, Aero Gas del Norte S.A.C. y Estación de Servicios El Oscar S.R.L. (en adelante, El Oscar). Lumar consideró adicionalmente a Peruana de Estaciones de Servicio (en adelante, Pecsca), Grifo San Antonio Salaverry, Mega Gas y Cogeco Salaverry. Grupo de Gestión C consideró adicionalmente a Grifo León de Oro. Grifo León de Oro consideró adicionalmente a Romar y GLP Granel. La información de Grupo Coronel y Coesti se mantiene en reserva debido a que dicha información ha sido declarada confidencial.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

194. Ahora bien, durante el periodo de investigación (diciembre de 2009 – noviembre de 2014), la interacción competitiva entre estaciones de servicio en el mercado investigado ha ido cambiado debido al ingreso de nuevas estaciones de servicio. Es decir, a medida que las nuevas estaciones de servicio se ubicaban más próximas a las estaciones existentes, se producía un cambio en la presión competitiva sobre la estación existente y esta nueva estación pasaba a representar una competencia más directa.
195. Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se presenta los competidores identificados por las estaciones de servicio investigadas para dos periodos: a enero de 2010 y a noviembre de 2014.
196. En relación con el primer periodo, entre diciembre de 2009 y enero de 2010, **Energy Gass** señaló que tenía como competidores a Multiservicios Chiclayo, Recosac La Victoria, Pecoline y Servicios Máximos S.A.C. (en adelante, Servicios Máximos)<sup>124</sup>; mientras que **GLP Granel** competía con Multiservicios Chiclayo, Servicom S.R.LTDA. (en adelante, Servicom)<sup>125</sup>, Servicios Máximos y Recosac La Victoria. Cabe señalar que, en dicho periodo, también operaban las estaciones de servicio de Coesti Santa Elena, Coesti Palmeras, Inmobiliaria Siglo XXI S.A.<sup>126</sup> (Llama Gas) y Maria Antonieta Lozano Jiménez en el distrito de Chiclayo.
197. En el segundo periodo, a noviembre de 2014, **Energy Gass** tenía como competidores a las estaciones de servicio Lumar, Energigas, Coesti Chiclayo<sup>127</sup> y Recosac La Victoria; **GLP Granel** a Coesti Santa Victoria; Recosac La Victoria, León de Oro y Romar; **Grifo León de Oro** consideró a Recosac La Victoria, Pecoline, Recosac Milano y Novo Gas; **Grupo de Gestión C** a Pecoline, Recosac Milano, Novo Gas, Cogeco Evitamiento; **Romar** a Repsol La Victoria y Novo Gas; **Energigas** a Cogeco Salaverry, Mega Gas S.A.C. (en adelante, Mega Gas), Energy Gass y Grifo San Antonio Salaverry; **Lumar** a Coesti Palmeras, Energy Gass, Energigas y Coesti Santa Elena; **Cogeco Salaverry** a Energigas, Energy Gass y San Antonio Salaverry; **Grifo San Antonio Salaverry** a Energy Gass, Cogeco Salaverry, Mega Gas y Energigas (Casinelli); **Cogeco Evitamiento** a Estación de Servicios El Oscar S.R.L., Recosac La Victoria y Romar; **Grifo San Antonio Los Incas** a Novo Gas, Recosac La Victoria, Romar y Cogeco Evitamiento; y **San Antonio Primavera**, a Energy Gass, Cogeco Salaverry, Mega Gas y Energigas (Casinelli).
198. De acuerdo con lo anterior, es posible identificar una diferencia en la identificación de competidores entre los dos periodos mencionados.

<sup>124</sup> Conocida como Grifo El Amigo.

<sup>125</sup> Conocida como Grifo Peca de las Musas.

<sup>126</sup> Estación de servicio conocida como Grifo Llama Gas.

<sup>127</sup> Antes era la estación Servicios Máximos.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

199. Por otro lado, es posible apreciar que el área de influencia de una estación de servicio se superponía o traslapaba con el área de influencia de otra estación de servicio, provocando una conexión entre las zonas de influencias de las diversas estaciones de servicio investigadas. Esta situación influía en las interacciones competitivas ocurridas entre ellas, de forma que los establecimientos de venta al público que se encontraban más distantes ejercían indirectamente presión competitiva entre sí.
200. Asimismo, de la información proporcionada por los investigados, se advierte la existencia de una mayor interacción competitiva en tres zonas determinadas (norte, centro y sur); y las cuales se encontraron traslapadas, debido a las zonas de influencia de aquellas estaciones de servicio que se encontraban en el límite de cada zona. Es decir, la zona norte se superponía con la zona centro y luego con la zona sur.
201. Para una mejor comprensión de lo señalado en los párrafos anteriores, se presenta el siguiente diagrama que muestra las zonas de influencia de las estaciones de servicio investigadas y la interacción que se habría producido entre ellas, a noviembre de 2014<sup>128</sup>, teniendo en cuenta el radio de acción de la zona de influencia.

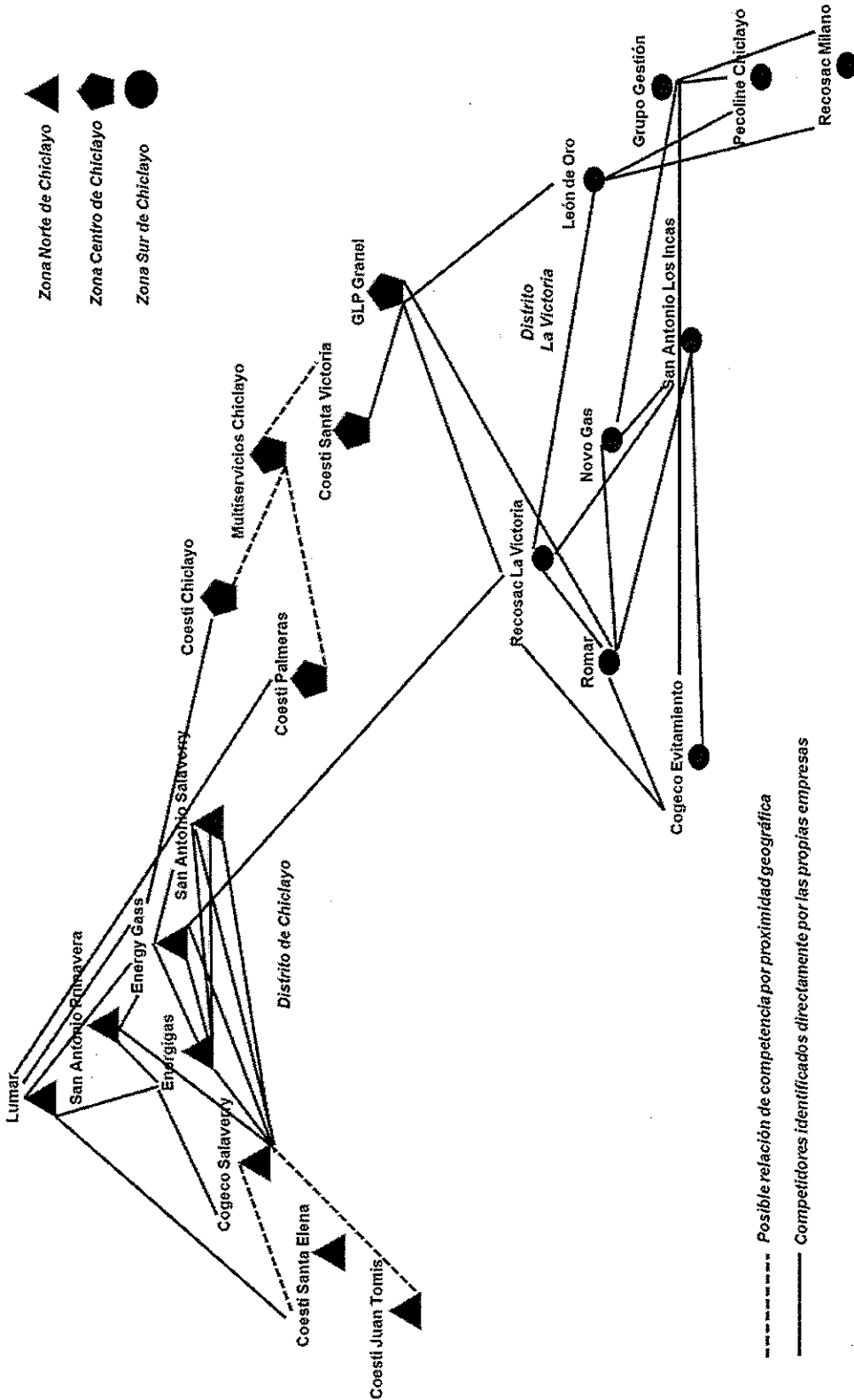
[VER DIAGRAMA EN LA PÁGINA SIGUIENTE]

<sup>128</sup>

Al respecto, en el 2009, operaban las estaciones de servicio Coesti Santa Elena, Servicom (ahora Coesti Santa Victoria), María Antonieta Lozano Jiménez (ahora Coesti JuanTomis), Coesti Palmeras, Energy Gass, GLP Granel, Multiservicios Chiclayo, Servicios Máximos (ahora Coesti Chiclayo), Pecoline, Inmobiliaria Siglo XXI S.A. (ahora Grupo de Gestión C), Recosac La Victoria y Recosac Milano. En el 2010, ingresaron Mega Gas S.A.C., Cogeco Salaverry y Grifo San Antonio Primavera. En el 2011, ingresaron Lumar, Energigas y Romar; mientras que Novo Gas y Grupo de Gestión C ingresaron a operar los grifos de Servicios Máximos e Inmobiliaria Siglo XXI S.A., respectivamente. En el 2012, Coesti empieza a operar la estación de servicio de María Antonieta Lozano Jiménez con el nombre de Coesti Chiclayo. En el 2013, ingresaron las estaciones de servicio siguientes: Aero Servicios S.A.C., Grifo León de Oro, Cogeco Evitamiento, Romar, Grifo San Antonio Salaverry y Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. En el año 2014, ingresaron Estación de Servicios El Oscar S.R.L. (abril de 2014) y Aero Gas del Norte S.A.C. (con una nueva estación en octubre de 2014 y otra estación de servicio que era operada por Aero Servicios S.A.C. en mayo de 2014).

50 / 258

**Diagrama 1**  
**Dinámica de la competencia local en las estaciones de servicio investigadas**



Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia



202. De acuerdo con lo anterior, es posible advertir que el área de influencia de las estaciones de servicios de las investigadas estaba comprendida en los distritos de Chiclayo y La Victoria (en adelante, la ciudad de Chiclayo) durante el periodo 2009 – 2014. Dicha relación de competencia determinaba que cualquier tipo de acuerdo de precios que se pudiera producir entre ellas producía un efecto restrictivo a la competencia generalizado.
203. En ese sentido, de lo expuesto puede concluirse que las estaciones de servicio investigadas competían entre ellas en sus zonas de influencia, donde se encontraban localizados sus competidores directos, apreciándose la presencia de una conexión entre dichas zonas que generaba una competencia indirecta entre las estaciones de servicio más distantes.

#### 5.4 Descripción de los agentes participantes en el mercado investigado

204. Considerando la zona de influencia descrita en la sección anterior, el número de estaciones de servicio que comercializaron GLP vehicular en los distritos de Chiclayo y La Victoria osciló entre 12 y 27 establecimientos en el periodo materia de investigación.
205. Al respecto, los agentes investigados son Coesti (5)<sup>129</sup>, Grupo Copetrol (GLP Granel y Lumar), Grupo de Gestión C, Grupo Solgas-Recosac (2), Grupo Coronel (Multiservicios Chiclayo y Pecoline), Energy Gass, Grifo San Antonio (3), Novo Gas, Cogeco (2), Energigas, Romar y Grifo León de Oro; localizados en los distritos de Chiclayo y La Victoria, respectivamente.
206. En el siguiente cuadro, se aprecian las capacidades de almacenamiento de las estaciones de servicio de los agentes investigados y de aquellas que se encontraban en su zona de influencia de diciembre de 2009 a noviembre de 2014. Al respecto, los agentes investigados representaron el 66%, 95% y 82% del total de la capacidad de almacenamiento de los establecimientos de venta al público de GLP; en los periodos de diciembre de 2009 a enero de 2010, diciembre de 2012 y noviembre de 2014, respectivamente.

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]

<sup>129</sup>

Entre paréntesis, el número de estaciones de servicio por agente investigado.

**Cuadro 1**  
**Capacidad de almacenamiento (en galones) del GLP Vehicular de las estaciones de servicio de la Ciudad de Chiclayo: 2009-2014**

Situación	N°	Distrito	EESS	Capacidad de almacenamiento (g) dic-2009 a ene-2010	Capacidad de almacenamiento (g) dic-2012	Capacidad de almacenamiento (g) nov-2014
Investigadas	1	CHICLAYO	COESTI SANTA ELENA	3000	3000	3000
	2		ENERGY GASS	4000	4000	4000
	3		MULTISERVICIOS CHICLAYO	3000	3000	3000
	4		COESTI PALMERAS	3200	3200	3200
	5		GLP GRANEL	1500	1500	1500
	6		LUMAR		2500	2500
	7		COESTI CHICLAYO		2500	2500
	8		COESTI SANTA VICTORIA*		3500	3500
	9		COESTI JUAN TOMIS*		2500	2500
	10		GRIFO SAN ANTONIO PRIMAVERA		1500	1500
	11		COGECO SALAVERRY			3000
	12		GRIFO SAN ANTONIO SALAVERRY			3000
	13		ENERGIGAS			5000
No Investigadas	14	LA VICTORIA	RECO SAC LA VICTORIA	5200	5200	5200
	15		GRUPO DE GESTIÓN C*	4000	4000	4000
	16		NOVO GAS*	2500	2500	2500
	17		PECOLINE	3000	3000	3000
	18		RECO SAC MILANO	1830	1830	1830
	19		COGECO EVITAMIENTO			5000
	20		GRIFO LEÓN DE ORO			2500
	21		GRIFO SAN ANTONIO LOS INCAS			3200
	22		ROMAR			5000
	23		MEGA GAS S.A.C.			3000
	24		AERO GAS DEL NORTE S.A.C.			2000
	25		PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.			2500
	26		ESTACIÓN DE SERVICIOS EL OSCAR S.R.L.			5000
	27		AERO GAS DEL NORTE S.A.C.			3200
<b>(%) Respecto al Total de Galones - Investigadas</b>				<b>66%</b>	<b>95%</b>	<b>82%</b>

(\*) Para el período entre diciembre de 2009 y enero de 2010, estas estaciones de servicio son consideradas como no investigadas debido que pertenecían a otra razón social.

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

## 5.5 Conclusiones

207. En virtud de lo expuesto, es posible concluir lo siguiente:

- Teniendo en cuenta las interacciones competitivas entre los agentes investigados, la investigación comprende el mercado de comercialización de GLP vehicular a nivel de estaciones de servicio y gasocentros entre los años 2009 y 2014, en los distritos de Chiclayo y La Victoria, provincia Chiclayo, región Lambayeque.
- El principal consumidor del GLP vehicular en las estaciones de servicio es el taxista<sup>130</sup>, cuya actividad económica principal es el servicio de transporte de pasajeros.
- Una característica importante de los agentes que participaban en dicho mercado era realizar el sondeo de precios a los competidores (*pricing*), que podía efectuarse mediante la observación de los precios de venta publicado en los paneles tótem o a través del sistema Facilito.
- La dinámica de competencia de estaciones de servicio se circunscribía a sus zonas de influencia, donde se encontraban localizados sus competidores directos, apreciándose una conexión entre dichas zonas que generaba una competencia indirecta entre las estaciones de servicio más distantes.
- El número de estaciones de servicio que comercializaron GLP vehicular en la zona de influencia de los agentes investigados en los distritos de Chiclayo y La Victoria osciló entre 12 y 27 establecimientos, durante el período 2009-2014.
- Las estaciones de servicio investigadas representaron el 66%, 95% y 82% del total de la capacidad de almacenamiento de las estaciones de servicio que participaron en el mercado investigado, en los períodos de diciembre de 2009 a enero de 2010, diciembre de 2012 y noviembre de 2014, respectivamente.

## VI. GRUPOS ECONÓMICOS

208. El artículo 2.3 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas establece la siguiente definición del término "agente económico":

**"Artículo 2.- Ámbito de aplicación subjetivo.-**

2.3. A los efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a cualquiera de las personas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos o entidades antes mencionadas, se utilizará el término "agente económico". También se utilizará este término para referirse a empresas de un mismo grupo económico."

209. Conforme puede advertirse, el concepto de agente económico, para efectos de las normas sobre libre competencia no se limita únicamente al de una sociedad, entendida en derecho societario como persona jurídica, sino que comprenden

<sup>130</sup> Por ejemplo, ver escritos de Coesti, Energigas, Solgas y Lumar del 5 y 6 de agosto de 2014, 30 de enero de 2015 y 12 de diciembre de 2016, respectivamente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

también a un conjunto de personas jurídicas que, por diversos motivos, actúan en el mercado como una sola unidad (el grupo económico)<sup>131</sup>.

210. De este modo, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas permite que dos o más personas jurídicas que pertenecen a un mismo grupo económico puedan ser considerados como un único agente para el análisis de las prácticas investigadas y, con ello, ser conjuntamente responsables por las eventuales infracciones que cometan alguna o todas ellas.
211. En ese sentido, corresponde delimitar los alcances de la definición de grupo económico para efectos de la aplicación de las normas de libre competencia y sus implicancias en el presente caso.

### 6.1 Definición de grupos económicos

212. En la legislación nacional no existe una norma general, abstracta y transversal que defina que debe entenderse por grupo económico y que resulte de aplicación para los diferentes ámbitos del ordenamiento jurídico. Esta situación es de particular importancia en tanto la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas no desarrolla dicho concepto; y, únicamente menciona la posibilidad de inclusión de este tipo de agentes en los procedimientos al amparo de ella. Por ello, resulta imprescindible definir este término de manera adecuada.
213. En vista de ello, la autoridad de competencia se ha visto en la necesidad de emplear, a manera de referencia y con fines interpretativos, determinadas normas sectoriales, doctrina y jurisprudencia que han permitido adoptar una definición de grupo económico acorde con el tipo de casos bajo análisis. De este modo, no es posible sostener una aplicación directa de las normas dispuestas para otros ordenamientos, sin considerar los matices que corresponden a los casos de libre competencia. Lo contrario, supondría el empleo de dichos ordenamientos sin considerar su utilidad o aporte para la mejor solución de este tipo de casos, con particularidades propias y complejas.
214. Ahora bien, la doctrina societaria describe al grupo económico como aquel conjunto de empresas que, si bien mantienen una personalidad jurídica separada, al encontrarse sujetas a determinados vínculos de subordinación, actúan bajo una dirección uniforme<sup>132</sup>.

<sup>131</sup> En derecho de la competencia, una definición amplia del concepto de agente económico ha sido recogida en diversas jurisdicciones a nivel internacional. Así, en la Unión Europea, la jurisprudencia comunitaria ha precisado que el término "empresa" designa a una unidad económica con independencia de que legalmente dicha unidad consista en varias personas físicas o jurídicas (entre los primeros pronunciamientos están la sentencia del 14 de julio de 1972 recaída en Imperial Chemical Industries Ltd. vs Comisión de las Comunidades Europeas, Asunto 48/69, y la sentencia del 12 de julio de 1984 recaída en Hydrotherm Gerätebau GmbH vs Compact del Dott. Ing. Mario Andreoli & C. Sas, Asunto C-170/83). Por su parte, en Estados Unidos, la Corte Suprema ha precisado que, en determinados supuestos, múltiples empresas pueden constituir una sola entidad económica <single economic entity> para los fines de la aplicación de la legislación antimonopolio (entre los principales pronunciamientos están las sentencias de la Corte Suprema de Estados Unidos emitidas en los casos Copperweld Corporation v. Independence Tube Corporation, 1984 y American Needle, Inc. vs National Football League, 2010).

<sup>132</sup> LE PERA sostiene que «grupo económico», «empresas de grupo» o «Konzern» según la terminología del derecho societario alemán «ocurre cuando varias empresas están sujetas a una dirección uniforme. Empresas dominantes y dominadas; empresas vinculadas por un contrato de dominación; y empresas integradas constituyen, o se presume que constituyen, un Konzern». LE PERA, Sergio, *Cuestiones de Derecho Comercial Moderno*, Buenos Aires: Editorial Astrea, 1979, pág. 150.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

215. En esa línea, se entiende que determinados vínculos entre personas naturales o jurídicas pueden anular la posibilidad de que actúen independientemente entre sí, generando que sus intervenciones en determinado mercado se encuentren sujetas a la dependencia de las otras. En dichos supuestos, las personas no constituyen sujetos económicos autónomos con voluntades independientes, sino que responden a una sola voluntad, conformando un grupo económico para tales efectos.
216. Para la aplicación de las normas de defensa de la competencia, el concepto de grupo económico resulta de suma relevancia, toda vez que el sustento del análisis de las conductas anticompetitivas es que los agentes del mercado actúan en base a decisiones adoptadas en forma autónoma considerando el interés o política de su propia empresa. Si, por el contrario, estas decisiones responden a una misma voluntad que comprende a diversas personas jurídicas o naturales, entonces representan en el mercado una sola unidad de decisión; y, por tanto, un solo agente involucrado.
217. Por otro lado, en lo referente a la normativa específica de otro tipo de ordenamientos que recoge el concepto de grupo económico; las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, aprobadas mediante Resolución SBS 5780-2015 (en adelante, la Resolución de la SBS), consideran por grupo económico al conjunto de personas jurídicas o entes jurídicos, cuando alguno de ellos ejerce control sobre el otro u otros, o cuando el control sobre las personas jurídicas o entes jurídicos corresponde a una o varias personas naturales que actúan de manera conjunta como una unidad de decisión<sup>133</sup>.
218. De la definición citada se desprende que existe un elemento central que permite identificar a un grupo económico, esto es, el control ejercido por una(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) sobre otra(s). Al respecto, la Resolución de la SBS define el control en los siguientes términos:

**"Artículo 9.- Control**

*Se denomina control a la influencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de una persona jurídica u órganos que cumplan la misma finalidad en el caso de un ente jurídico.*

*El control puede ser directo o indirecto. El control es directo cuando una persona o ente jurídico ejerce más de la mitad del poder de voto en la junta general de accionistas o de socios de una persona jurídica, y en el caso de entes jurídicos en los órganos que resulten similares.*

*El control es indirecto cuando una persona o ente jurídico tiene facultad para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros del directorio u órgano equivalente, para*

---

Por su parte, RICHARD y MUIÑO señalan que el grupo económico se produce cuando «las administraciones de varias sociedades [que mantienen su personalidad jurídica diferenciada] desarrollan una política común por existir vínculos de subordinación». RICHARD, Efraín Hugo y Orlando Manuel MUIÑO, *Derecho Societario. Sociedades comerciales, civil y cooperativa*, Buenos Aires: Editorial Astrea, 2004, pág. 701.

<sup>133</sup> Resolución SBS 5780-2015 - Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico

**Artículo 8°.- Definición de grupo económico**

Entiéndase por grupo económico al conjunto de personas jurídicas y/o entes jurídicos, nacionales o extranjeros, conformado al menos por dos integrantes, cuando alguno de ellos ejerce control sobre el otro u otros, o cuando el control sobre las personas jurídicas y/o entes jurídicos corresponde a una o varias personas naturales que actúan de manera conjunta como una unidad de decisión. (...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

*ejercer la mayoría de los votos en las sesiones del directorio u órgano equivalente, para aprobar las políticas operativas y/o financieras, para aprobar las decisiones sobre dividendos y otras distribuciones, para designar, remover o vetar al gerente general en el caso de personas jurídicas, o del gestor quien se encuentra facultado para el manejo de los fondos en el caso de entes jurídicos; aun cuando no ejerce más de la mitad del poder de voto en la junta general de accionistas o de socios de una persona jurídica, y en el caso de entes jurídicos en los órganos que resulten similares.  
(...).”*

[Énfasis agregado]

219. La característica principal del ejercicio de control es la influencia preponderante y continua en el manejo de aquellas decisiones necesarias en la operatividad del negocio.
220. En sentido similar, el Reglamento de la Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico, aprobado mediante Decreto Supremo 017-98-ITINCI, prevé dentro de los términos utilizados en dicho reglamento y para los efectos de las operaciones de concentración en dicho sector, la siguiente definición sobre grupo económico:

*“Grupo Económico: Conjunto de personas o empresas, conformado al menos por dos Personas jurídicas, cuando alguna de ellas ejerce el control sobre la o las demás, o cuando el control sobre las personas jurídicas corresponde a una o varias personas naturales que actúan como una unidad de decisión, en los términos y alcances establecidos en la Resolución SBS N° 001-98”.*

221. Tal como se puede apreciar, también en el caso de evaluación de operaciones de concentración en el sector eléctrico, al definir lo concerniente a grupo económico, el factor determinante es la existencia de una relación de control que conlleve a la existencia de una unidad de decisión. Asimismo, se hace referencia para el caso de control de estructuras a las normas sobre grupo económico emitidas por la Superintendencia de Banca y Seguros.
222. A nivel de jurisprudencia en materia de libre competencia, el Tribunal del Indecopi, al evaluar el concepto de grupo económico, ha determinado como su elemento central constitutivo la presencia de control. Así, tomando como uno de sus referentes a lo dispuesto por la Resolución de la SBS, ha desarrollado el siguiente concepto de control: *“a la capacidad del agente controlante de influir permanentemente sobre la actividad y las decisiones de la empresa controlada relacionadas con su estrategia competitiva”*<sup>134</sup>.

<sup>134</sup> Al respecto, ver Resolución 1351-2011/SC1-INDECOPI del 27 de julio de 2011, recaída en el Expediente 009-2008/CLC.

En la misma línea, la Comisión en el caso Generandes (Expediente 004-1998) al momento de analizar operaciones de concentración ha indicado que el control debe *“entenderse como la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre la estrategia competitiva de las empresas y no solamente como el ejercicio efectivo de dicha influencia.”* Asimismo, en el Caso Endesa (Expediente 002-99-CLC y 003-99-CLC, Informe 008-1999/ST-CLC-INDECOPI) ha definido al control exclusivo como *“la capacidad de determinar unilateralmente la voluntad o funcionamiento competitivo de la empresa, sin que exista otro poder que pueda hacer contrapeso y oponerse a las decisiones del controlador en la adopción de las decisiones relevantes, sin importar los medios por los que se consiga dicha capacidad de control.”*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

223. Como se observa, para el Tribunal del Indecopi, el control que da lugar a la configuración de un grupo económico es aquel que recae sobre la estrategia competitiva de las empresas.
224. Para determinar la existencia de control, se deberá verificar la influencia dominante, es decir, preponderante y continua, de un agente sobre otro, materializada en la capacidad de dominar su voluntad, desincentivando la toma de decisiones de una empresa de manera individual en lo referente a su estrategia competitiva.
225. Sobre el particular, se entiende por estrategia competitiva el resultado de la evaluación realizada por cada agente económico sobre las variables imprescindibles para poder competir, sobre las cuales adopta una determinada decisión. Así, la competencia entendida como rivalidad en el mercado, recae principalmente en aspectos tales como, el precio, calidad, servicio o combinaciones de estos y otros factores que los clientes pueden valorar<sup>135</sup>, los cuales determinaran dicha estrategia.
226. En ese sentido, para competir con éxito en el mercado en el cual participan, las empresas decidirán y seleccionarán sus estrategias competitivas, es decir, aquellas acciones que les permita ser más eficientes en el referido mercado<sup>136</sup>, enfocándose en variables claves como el precio, la calidad u otras que resulten relevantes para el agente, tales como el nivel de inversión.
227. Ahora bien, es importante tener en cuenta que una relación de control puede evidenciarse de múltiples maneras al existir diversas alternativas fácticas y jurídicas para ejercerlo, tal como se podrá apreciar a continuación. Así, tenemos que el control puede ser consecuencia de una relación de propiedad o de otro tipo de relaciones, tales como las contractuales.
228. Las relaciones de propiedad corresponden a las formas de participación de un agente en el capital social de otro agente que le permite tener el control sobre el segundo. Estas suelen ser las formas más usuales de presencia de control en el caso de grupos económicos.
229. De otro lado, las relaciones económicas y jurídicas pueden generar formas de colaboración en las que, sin tener derechos de propiedad sobre otra empresa, un agente puede influir decisivamente en otro y de este modo ejercer control sobre este último. Esta forma puede realizarse a través de acuerdos o contratos.
230. Sobre el particular, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, en materia de conductas anticompetitivas, ha reconocido las relaciones de propiedad como un mecanismo de control entre empresas y ha coincidido en señalar que el vínculo contractual también permite calificar a un grupo de empresas como una sola unidad económica<sup>137</sup>.

<sup>135</sup> Organization for Economic Co-Operation and Development (OECD). *Glossary of Industrial Organisation Economics and Competition Law*, pág. 22. Disponible en: <http://www.oecd.org/regreform/sectors/2376087.pdf>. (Visitada el 24 de noviembre de 2017).

<sup>136</sup> En un proceso competitivo, las empresas reducirán sus costos (eficiencia productiva), incrementarán la calidad y diversidad de sus productos o servicios (eficiencia innovativa) y proveerán a los consumidores productos con precios cercanos a sus costos (eficiencia asignativa). Ver: Resolución 010-2013/CLC-INDECOPI y OECD. *Ibidem*, pág. 41.

<sup>137</sup> Sobre el particular, ver las siguientes sentencias del Tribunal de Justicia Europeo:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

231. De manera similar, el Consejo de la Unión Europea en el Reglamento (CE) 139/2004 de 20 de enero de 2004, referido al control de las concentraciones entre empresas, ha resaltado los alcances que puede tener este control, no limitándose a términos de propiedad, sino enfatizando además en la importancia que supone en quien recaiga el poder de decisión, es decir, el real dominio de la voluntad del agente sujeto a control. Al respecto, Bello Martín señala lo siguiente:

*"En definitiva, el Reglamento se adhiere a la concepción según la cual el control no es esencialmente una forma de apropiación de bienes. Se trata de un poder económico sobre una empresa que permite determinar individual o conjuntamente sus actividades. El Control no se limita a los casos en que se da una modificación en la estructura de propiedad de una empresa. Lo importante es que confiera el dominio sobre la dirección de la misma, el poder de decisión en el seno de una empresa dada. Es, en último término, un dominio sobre la 'voluntad' de la empresa controlada"*<sup>138</sup>.

232. Al respecto, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha señalado que el control de un agente sobre otro puede ser consecuencia de las relaciones de propiedad existentes y también de otros mecanismos. Sobre el particular, indicó que para que dos empresas distintas se comporten como una sola, no es necesario que una sea propietaria, total o parcialmente, de la otra<sup>139</sup>.
233. En virtud a lo expuesto, el control, en los casos de libre competencia, se define como la influencia decisiva de determinada empresa o empresas respecto de la estrategia competitiva de otras, que nace de relaciones de propiedad o a través de otros mecanismos, tales como son las relaciones contractuales.
234. Finalmente, cabe resaltar que para definir el control de un agente sobre otro será necesario una evaluación del mercado en el que se desenvuelven, unido a un análisis particular de cada relación que se da en el caso en concreto para determinar la existencia de esta influencia preponderante y continua.
235. En tal sentido, en base a experiencia nacional y comparada; y, considerando las variables que permiten definir la estrategia competitiva de una empresa, se pueden señalar, a modo de ejemplo, los siguientes tipos de decisiones:

- *Coöperatieve Vereniging «Suiker Unie» y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas*, (1975).
- *DaimlerChrysler AG contra Comisión de las Comunidades Europeas*, (2005).
- *Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio y Compañía Española de Petróleos, S.A.*, (2006).

<sup>138</sup> BELLO MARTÍN-CRESPO, María. *Concentración de Empresas de Dimensión Comunitaria*. Navarra: Editorial Aranzadi S.A., 1997, pág. 253.

<sup>139</sup> Sobre el particular, en el caso *Copperweld Corp. v. Independence Tube*, la Corte Suprema de Estados Unidos decidió no sancionar a dos empresas denunciadas por concertación, considerando que una de ellas era la matriz de la otra (completamente de su propiedad). En efecto, se estableció que una actividad coordinada entre ellas debía ser vista como la de una sola empresa, pues ambas tenían unidad de interés o designio común. Sin embargo, aun cuando en el caso *Copperweld Corp. v. Independence Tube* una de las empresas era propietaria de la otra (su subsidiaria), lo esencial en la decisión de la Corte Suprema fue el análisis realizado acerca de la unidad de interés entre la matriz y su subsidiaria y el control de la primera sobre la segunda. Por esta razón, los posteriores desarrollos jurisprudenciales de la llamada doctrina Copperweld consideraron que, bajo determinados criterios, dos entidades diferentes podían ser consideradas como una sola cuando una tuviera el control de la otra, aun cuando la primera no tuviera una relación de propiedad respecto de la segunda. Así, la Corte Suprema de los Estados Unidos realizó un análisis funcional de la unidad de decisión en el caso *American Needle, INC. v. National Football League* (2010).

ca



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

- Aprobación del presupuesto de la empresa.
- Establecimiento de su programa de actividad (plan estratégico).
- Definición de planes de inversión.
- Nombramiento del personal directivo (principales gerentes y funcionarios, así como miembros del Directorio o Consejo de Administración)<sup>140</sup>.
- Control sobre el precio, calidad y demás condiciones comerciales de venta de un producto<sup>141</sup>.

236. En conclusión, un grupo económico se determina en base al control de una persona o grupo de personas sobre otras, entendido en derecho de la competencia como la influencia decisiva en su estrategia competitiva, que puede nacer de relaciones de propiedad o a través de otros mecanismos como relaciones contractuales. En esa línea, las personas naturales o jurídicas que se encuentren sujetas a un mismo control en los términos descritos constituyen un grupo económico.

## 6.2 Responsabilidad de los Grupos económicos en la práctica colusoria investigada

237. Ahora bien, el hecho que un conjunto de empresas conforme un mismo grupo económico no implica automáticamente calificarlas a todas como investigadas en una práctica anticompetitiva y, de ser el caso, responsables por ella. Las empresas investigadas del grupo económico serán, por lo tanto, aquellas que en virtud a los medios probatorios evaluados por la autoridad estén relacionadas con la práctica analizada.

238. En el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, la Comisión ha identificado los siguientes grupos económicos:

### Grupo Coronel

239. Conforme se precisó en la Resolución de Inicio, la Secretaría Técnica ha podido advertir que Multiservicios Chiclayo y Pecoline, durante el periodo imputado, pertenecían a un mismo grupo económico, pues durante dicho periodo ambas tuvieron como accionista mayoritaria y gerente general a la señora Lidia Susana Neira de Coronel<sup>142</sup>.

240. En consecuencia, dado que las dos empresas participaron en el mercado analizado y estuvieron controladas por una misma unidad de decisión, para efectos del presente procedimiento se les considerará como un solo agente económico, denominado Grupo Coronel.

<sup>140</sup> Lo supuestos antes señalados fueron señalados por la Comisión en materia de concentraciones en el caso Endesa, Expediente 002-003-1999.

<sup>141</sup> En Estados Unidos, a nivel jurisprudencial, se ha precisado que dichos factores son relevantes al momento de definir si dos entidades califican como dos agentes económicos, específicamente en los siguientes casos: *Fuchs Sugars & Syrups, Inc. v. Amstar Corp.*, pronunciamiento emitido por el Segundo Circuito de la Corte de Apelaciones de Estados Unidos (1979) y *Katinsky v Radio Shack Division of Tandy Corp.*, pronunciamiento emitido por la Corte de Distrito de Nueva Jersey (1980).

<sup>142</sup> Ver escritos del 27 de febrero de 2017 presentados por Multiservicios Chiclayo y Pecoline.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

## Grupo Copetrol

241. Mediante la Resolución de Inicio, se consideró que GLP Granel y Lumar pertenecían a un mismo grupo económico al encontrarse ambas empresas sujetas al control de una misma persona.
242. Al respecto, GLP Granel y Lumar son empresas que han tenido estaciones de servicio que comercializaban GLP en Chiclayo durante el periodo investigado. Asimismo, durante el periodo imputado, ambas estuvieron dirigidas por el señor César López, en su calidad de [REDACTED] y gerente general de Lumar<sup>143</sup>; y, como [REDACTED] y representante de GLP Granel<sup>144</sup>.
243. En tal sentido, dado que, durante el periodo imputado, GLP Granel y Lumar participaron en el mercado investigado, contando con una misma unidad de decisión (la cual no han controvertido), ambas serán consideradas como un solo agente (Grupo Copetrol) a efectos del presente procedimiento.
244. Cabe precisar que, en la Resolución de Inicio se incluyó a Gaspetroleo como una empresa integrante del Grupo Copetrol y, por tanto, como investigada del presente procedimiento. No obstante, de la información que obra en el expediente, se puede advertir que dicha empresa no participó directamente en el mercado de comercialización de GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo. Tampoco se evidencia que dicha empresa haya tenido intervención alguna en el presunto comportamiento anticompetitivo de GLP Granel y Lumar, empresas del grupo que participaban directamente en el mercado investigado. En ese sentido, considerando que Gaspetroleo no realizó operaciones de comercialización de GLP vehicular y no habría tenido participación alguna en la actividad objeto de análisis, esta Comisión considera

<sup>143</sup> Conforme la información que obra en el Registro de Personas Jurídicas - SUNARP, el señor César López podía efectuar los siguientes actos en representación de Lumar:

*"1. Representar a la sociedad ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, judiciales, laborales, municipales, etc., con las Facultades Generales del mandato y las Especial a que se refiere Código Procesal Civil, pudiendo delegar el Poder, sustituirlo, revocar la sustitución y reasumirlos cuantas veces lo creyera necesario.*

*2. Dirigir las operaciones de la sociedad. (...)*

*7. Celebrar los contratos que sean necesarios para el mejor desarrollo del objeto de la Sociedad, fijando los términos y condiciones de los mismos. (...)*

*8. Realizar cualquier otro contrato y asumir cualquier obligación no expresamente enumerada en este artículo que estime conveniente para la sociedad y el cumplimiento de sus fines.*

*12. Representar a la Sociedad como persona jurídica."*

<sup>144</sup> Conforme la información que obra en el Registro de Personas Jurídicas - SUNARP, el señor Cesar López podía efectuar los siguientes actos en representación de GLP Granel:

*"1. Abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorro, a plazos (...) solicitar sobregiros en cuentas corrientes con o sin garantía mobiliaria, hipotecaria, aval (...)*

*3. Girar, endosar, aceptar, avalar (...) letras de cambio, pagarés, vales, cheques, y en general todo tipo de títulos valores (...)*

*4. Celebrar activa o pasivamente contratos de mutuo, (...) dar garantía mobiliaria y constituir hipotecas, otorgar avales, fianzas (...) celebrar toda clase de contrato referente a operaciones y obligaciones de crédito (...)*

*5. Celebrar todo tipo de contratos de leasing, arrendamiento financiero, factoring, joint venture, franchising (...) asimismo cuenta con facultades para proporcionar y constituir cualquier tipo de garantía real, en consecuencia puede hipotecar y dar garantía mobiliaria respecto a los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.*

*7. Firmar y celebrar toda clase de contratos, sean civiles o mercantiles (...).*

*8. Cuenta con poder amplio y general para ejercer facultades de disposición sobre el patrimonio y bienes de la sociedad (...)*

*9. Representar a la sociedad ante todo tipo de instituciones públicas o privadas, autoridades políticas, militares, policiales, municipales, administrativas y tributarias (...)"*



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

que carece de objeto evaluar la participación del referido agente económico en la práctica anticompetitiva imputada.

### Grupo Llama Gas

245. Llama Gas es una empresa que comercializa GLP envasado y a granel a nivel nacional. Grupo de Gestión C es una empresa dedicada a la comercialización de GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo desde el 2009.
246. Ambas empresas han señalado que forman parte de la Corporación Llama Gas<sup>145</sup> y han sido imputadas como Grupo Llama Gas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
247. Sobre el particular, esta Comisión ha podido advertir que efectivamente Llama Gas y Grupo de Gestión C forman parte de un mismo grupo económico<sup>146</sup>. No obstante, de la información recabada durante la etapa probatoria, se puede concluir que Llama Gas no comercializó GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo durante el periodo imputado. Asimismo, no existe evidencia de que haya intervenido en el presunto comportamiento anticompetitivo de Grupo de Gestión C. En efecto, conforme se desprende de los correos electrónicos remitidos por Grupo de Gestión C el 18 y 20 de julio de 2012, 11 de febrero, 2 de mayo y 19 de junio de 2013, así como de los escritos presentados por Grupo de Gestión C el 6 de mayo de 2015 y 14 de febrero de 2017, las decisiones sobre la fijación del precio de venta final del GLP vehicular en Chiclayo son adoptadas a nivel interno por Grupo de Gestión C<sup>147</sup>.
248. Por lo tanto, dado que Llama Gas no habría tenido participación alguna en la conducta objeto de análisis, esta Comisión considera que carece de objeto evaluar la participación de la referida empresa en la práctica anticompetitiva imputada.
249. En consecuencia, para efectos de la presente evaluación, se considerará únicamente a Grupo de Gestión C como agente imputado.

### Grupo Solgas - Recosac

250. Esta Comisión ha podido advertir que Solgas y Recosac pertenecían a un mismo grupo económico durante el periodo imputado.
251. Sobre el particular, ambas empresas han reconocido que pertenecieron al Grupo Repsol YPF del Perú S.A.C durante el periodo imputado<sup>148</sup>, [REDACTED]

[REDACTED]  
149.

<sup>145</sup> Ver escritos de Grupo de Gestión C y Llama Gas del 5 de agosto de 2014.

<sup>146</sup> Ambas tienen como accionista mayoritario al señor Francisco Marcelino Cáceres León.

<sup>147</sup> Así, inicialmente las decisiones sobre la fijación de precios fueron adoptadas por la señora Sonia Cáceres, Gerenta de Ventas de Grupo de Gestión C, y posteriormente por el señor Antonio Cáceres, Director de Grupo de Gestión C.

<sup>148</sup> Ver escritos del 12 de diciembre de 2016 y 27 de febrero de 2017 presentados por Solgas y Recosac.

<sup>149</sup> Esta información se desprende de los escritos del 27 de febrero de 2017 presentados por Solgas y Recosac en el cual detallan su relación de accionistas, así como de la información reportada por la empresa Refinería La Pampilla



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

252. Adicionalmente, de los medios probatorios que obran en el expediente, se observa que Solgas y Recosac estarían relacionadas con la conducta anticompetitiva. Específicamente, del contrato suscrito entre Solgas y Recosac y de las comunicaciones remitidas entre ellas, se advierte que la estructura formada al interior de este grupo económico permitió que dos de sus empresas participen directamente en el mercado de comercialización de GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo, valiéndose la una de la otra para poder realizar dicha actividad.
253. En efecto, Solgas y Recosac celebraron un contrato de Suministro y Comercialización de GLP para uso automotor vigente desde el año 2007, a través del cual Solgas se obligó a suministrar GLP a Recosac en la ciudad de Chiclayo y esta última empresa se comprometió a comercializar, a través de estaciones de servicio, exclusivamente el GLP suministrado por Solgas.
254. De un análisis de las cláusulas contractuales pactadas en el referido documento<sup>150</sup>, se puede advertir que Solgas era la empresa responsable de determinar, entre otras condiciones comerciales, el precio de venta final al público de GLP comercializado por Recosac. Esta situación ha sido reconocida por ambas empresas durante la tramitación del procedimiento y ha sido corroborada por las propias comunicaciones remitidas entre Solgas y Recosac<sup>151</sup>.

S.A.A. (accionista mayoritaria de Recosac) en la Bolsa de Valores de Lima: [http://www.bvl.com.pe/inf\\_corporativa52105\\_UKVMQVBBQzE.html](http://www.bvl.com.pe/inf_corporativa52105_UKVMQVBBQzE.html) (visitada el 15 de diciembre de 2017).

<sup>150</sup> En específico, la cláusula 7.2 establece lo siguiente:

**"SÉTIMA.- PRECIO**

(...)

7.2 Las partes acuerdan que con la finalidad de asegurar un margen de utilidad que le permita al cliente invertir en la prestación de servicios complementarios que lo hagan más competitivo e incrementen el bienestar de los consumidores, REPSOLGAS fijará el precio de venta de GLPA al público en la EESS. Por su parte, el OPERADOR se obliga a cumplir con el precio establecido en función a esta cláusula. (...)"

<sup>151</sup> A modo de ejemplo, ver la comunicación del 17 de julio de 2012 remitida entre personal de Solgas y Recosac:

"De: MAYTA PEREZ, MARIA ISABEL [Analista Automoción - Solgas]

Enviado el: Martes, 17 de Julio de 2012 05:01 p.m.

Para: CHAVEZ MORALES, LILI [Funcionario de Recosac]

(...)

Asunto: Modificación de precio Estaciones Chiclayo 18.07.12

Hola Lili, por favor tu apoyo para la modificación de precio de compra y TOTEM en las siguientes estaciones, es importante que esta modificación se realice a partir de mañana miércoles 18.07.12.

MODIFICACION DE PRECIO A PARTIR DEL 18.07.12

Nombre

PC sin IGV  
PC Incd IGV  
PVP Incd IGV

**REPSOL COMERCIAL - MILANO**

1.403  
1.655  
1.78

**REPSOL COMERCIAL - VICTORIA**

1.343  
1.585  
1.71

63 / 258



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

255. Asimismo, conforme se desprende del contrato de Suministro y Comercialización de GLP para uso automotor suscrito entre Solgas y Recosac y de los registros de OSINERGMIN<sup>152</sup>, la empresa que materialmente realizaba la actividad de comercialización de GLP vehicular era Recosac.
256. De este modo, tanto Solgas como Recosac, integrantes del mismo grupo económico, participaron en el mercado de comercialización de GLP vehicular a través de la red de estaciones de servicio de Recosac: Solgas participó dirigiendo la actividad comercial (que incluye la fijación del precio del GLP) y Recosac realizando materialmente la referida actividad.
257. Sobre su participación en la práctica anticompetitiva evaluada, Recosac y Solgas argumentaron que, en virtud al principio de causalidad establecido en la LPAG, solo debería considerarse a Solgas como empresa investigada en el presente procedimiento, toda vez era la encargada dentro del grupo económico de establecer los precios de GLP vehicular. Finalmente, agregó que Recosac no calificaría como competidora en el mercado toda vez que no adoptaría decisión alguna sobre su política comercial.
258. Al respecto, conforme lo estipulado en el numeral 8 del artículo 246 de la LPAG, que contempla la aplicación del principio de causalidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
259. En lo que respecta a prácticas colusorias horizontales, el artículo 11.1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas establece que la responsabilidad por este tipo de prácticas recae sobre los agentes económicos competidores, tal cual como se detalla a continuación:

**"Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales.-**

11.1. Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por **agentes económicos competidores** entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:

- (a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio;  
(...)"

---

Agradeciéndote de antemano,

Isabel Mayta Pérez  
Analista Automoción REPSOLGAS  
Teléfono: (511) 215 7300 anexo 69811  
Célular: (511) 996397332  
Rpm: #996397332  
e-mail: [mmaytap@repsol.com](mailto:mmaytap@repsol.com) [<mailto:mmaytap@repsol.com>]"

[Énfasis y corchetes agregados]

<sup>152</sup> Registros 0001-EGLP-14-2004, 0001-EGLP-14-2006, 16780-056-120816 y 39227-056-120816.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

260. Por su parte, el artículo 2 de la referida norma contempla la posibilidad de que un agente económico competidor esté formado por dos o más empresas de un mismo grupo económico. Es precisamente el concepto de agente económico recogido en la legislación de libre competencia, lo que permite ampliar los alcances de la responsabilidad, de tal forma que puedan ser varias empresas de un mismo grupo responsables de una conducta anticompetitiva.
261. En ese sentido, en concordancia con el principio de causalidad y lo estipulado en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, la responsabilidad en una práctica colusoria horizontal recae en el agente económico competidor que efectúa la misma. Por ello, si el referido agente realiza la conducta infractora valiéndose de diversas personas jurídicas de su grupo económico, la responsabilidad recae sobre todas ellas como una unidad.
262. En esa misma línea, el artículo 249.2 de la LPAG establece que, cuando el cumplimiento de una obligación prevista en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, todas responderán en forma solidaria de las infracciones que cometan, y de las sanciones que se impongan<sup>153</sup>. Por ende, acorde con lo estipulado previamente, la responsabilidad por una infracción administrativa es de quien efectúa la conducta, siendo que, previa habilitación legal, cuando el cumplimiento de una obligación corresponde a varias personas, la infracción cometida será de responsabilidad de todas las empresas.
263. En el presente caso, el agente económico competidor en el mercado investigado es el Grupo Repsol, que para efectos de esta actividad se encuentra conformado por dos empresas jurídicas: Solgas y Recosac. Es a través de estas dos empresas que el grupo económico comercializaba GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo durante el periodo imputado y en base a dicho diseño habría efectuado la presunta práctica anticompetitiva (una empresa realizaría materialmente la conducta y otra empresa del mismo grupo participaría en su formulación).
264. Es necesario resaltar que sin la existencia de Recosac, Solgas no podría participar, por esta vía, en el mercado de comercialización de GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo, toda vez que Recosac era la empresa autorizada legalmente a realizar la actividad de comercialización en este nivel de la cadena y a través de la cual, finalmente, se efectuaba dicha actividad.
265. Por tanto, contrariamente a lo señalado por Solgas, Recosac sí participaba en el mercado, toda vez que era la responsable legal y operativamente de comercializar GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo durante el periodo imputado, conforme a los Registros 0001-EGLP-14-2004, 0001-EGLP-14-2006, 16780-056-120816 y 39227-056-120816 y a la data económica brindada por dicha empresa.

153

Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249. -Determinación de la responsabilidad

(...)

249.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

266. Por consiguiente, la propia estructura comercial formulada al interior del Grupo Repsol ha generado que dos de sus empresas participen en la presunta conducta investigada y que califiquen como un solo agente competidor. Por tanto, para efectos de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, serán consideradas como empresas investigadas; y, de ser el caso, conjuntamente responsables de la conducta.
267. Solgas también argumentó que, en el peor de los casos, Recosac actuó como una intermediaria o facilitadora del presunto acuerdo. Agregó que dicha actuación no podía ser sancionada en el presente procedimiento, debido a que la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas vigente al momento de presunta práctica imputada no sancionaba esta modalidad.
268. Esta Comisión discrepa con Solgas respecto del rol de Recosac en la comercialización de GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo y en la conducta anticompetitiva investigada. Así, conforme se detalló previamente, Recosac junto a Solgas (en su condición de grupo económico) constituían un solo agente competidor en el mercado investigado; y, por tanto, podían ser imputadas como responsables conjuntas de la práctica investigada y no únicamente como facilitadores.
269. En la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1205, norma que modificó la Ley de Represión de Conductas anticompetitivas, se estableció claramente que la inclusión de personas naturales o jurídicas como facilitadoras del cártel, se justificaba en aquellos agentes que no tienen la condición de competidores en el mercado de bienes o servicios donde operan los demás agentes económicos de un cártel pero colaboraron para la realización de la conducta:

*“(...) Se recoge de esta manera la represión de los denominados «facilitadores», es decir, personas naturales o jurídicas que, sin participar directamente en el mercado donde se produce la restricción a la competencia, realizan una función esencial para la estabilidad de un cártel, al colaborar en el planeamiento, ejecución o administración de dicha infracción (...)”*

270. En tal sentido, considerando que en el presente caso Recosac participaba directamente en el mercado investigado durante el periodo imputado, no se le puede considerar como una empresa facilitadora de la práctica, sino, de ser el caso, responsable directo de la infracción, conjuntamente con Solgas.

#### **Grupo Solgas – Grifo San Antonio**

271. Adicionalmente, esta Comisión también ha podido verificar que, durante el periodo imputado, Solgas y Grifo San Antonio, empresas imputadas en el presente procedimiento, constituyeron un mismo grupo económico, a través de la estación de servicio Primavera.
272. En efecto, a través del Contrato de Suministro y Comercialización de Gas Licuado de Petróleo para uso automotor suscrito entre Solgas y Grifo San Antonio el 12 de abril de 2006 (en adelante, el Contrato), Solgas se comprometió a suministrar GLP a la estación de servicio Primavera, perteneciente a Grifo San Antonio y, por su parte, esta última se obligó a comercializar exclusivamente el GLP suministrado por Solgas.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

273. Si bien el objeto principal de este contrato resulta ser aparentemente lo señalado (el suministro exclusivo), este contiene un conjunto de cláusulas que le otorgan a este contrato características particulares determinantes para el desenvolvimiento de dichas empresas en el mercado de comercialización de GLP y que permitirían inferir la formación de un grupo económico entre ambas empresas.
274. Así, en lo concerniente a la inversión en los activos, publicidad e imagen de la estación de servicio, las cláusulas 4.3, 4.5, 13.1, 13.2 y 13.5 del Contrato<sup>154</sup> establecen la obligación por parte de Solgas de instalar todos los activos fijos necesarios para la comercialización de GLP vehicular (tanque, dispensador, descarga, tubería), así como de efectuar su mantenimiento preventivo y correctivo. En esa misma línea, las cláusulas 5.2, 5.5, 9.1. y 9.2 del Contrato<sup>155</sup> precisan que la inversión en imagen y publicidad corresponde a Solgas, encontrándose Grifo San Antonio prohibido de

154

**Contrato de Suministro y Comercialización de Gas Licuado de Petróleo para uso automotor**

**CUARTA.- OBLIGACIONES DE REPSOLGAS**

Con la suscripción de EL CONTRATO y cumplida la condición señalada en el numeral 3.2, REPSOLGAS asume las siguientes obligaciones:

(...)

4.3 Realizar el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de LOS BIENES derivados del uso normal y diligente, por cuenta y costo de REPSOLGAS.

(...)

4.5 Instalar LOS BIENES de su propiedad en LA ESTACIÓN DE SERVICIOS, los cuales se detallan en el Anexo III de EL CONTRATO. Dicha instalación se realizará en los términos y condiciones señalados en la cláusula décimo tercera de EL CONTRATO.

(...)

**DÉCIMO TERCERA.- INVERSIONES E INSTALACIONES**

13.1 Por medio del presente instrumento, ambas partes acuerdan que REPSOLGAS instalará a su costo en LA ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS BIENES de propiedad de REPSOLGAS los cuales tendrán un valor de hasta US\$ 100 000.00 (Cien Mil Dólares Americanos con 00/100), los cuales se detallan en los Anexo I y III, los cuales forman parte integrante de EL CONTRATO. LOS BIENES permanecerán instalados en LA ESTACIÓN DE SERVICIOS únicamente durante el plazo de vigencia de EL CONTRATO y luego serán devueltos a su propietario REPSOLGAS, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 13.11 de EL CONTRATO.

13.2 LOS BIENES deberán ser destinados por EL CLIENTE exclusivamente a la comercialización de GLP Automotor que REPSOLGAS le suministre de conformidad con EL CONTRATO.

(...)

13.5 REPSOLGAS podrá cambiar, trasladar o efectuar cualquier mejora en LOS BIENES, cuando lo considere conveniente, previa coordinación con EL CLIENTE, REPSOLGAS comunicará por escrito dicha intención a EL CLIENTE con una anticipación no menor a cuarenta y ocho (48) horas.

155

**Contrato de Suministro y Comercialización de Gas Licuado de Petróleo para uso automotor**

**QUINTA.- OBLIGACIONES DE EL CLIENTE**

Con la suscripción de EL CONTRATO, EL CLIENTE asume las siguientes obligaciones:

5.2 Usar las marcas, los signos distintivos y diseños autorizados por REPSOLGAS sólo en los términos y condiciones estipulados EL CONTRATO y aquellas que en el futuro le autorice REPSOLGAS en forma escrita.

(...)

5.5 Respetar las disposiciones de REPSOLGAS en materia de avisos, paneles, cartelería e identificación visual, tanto externa como interna, así como a respetar los espacios designados por REPSOLGAS para su ubicación y colocación, encontrándose EL CLIENTE impedido de cambiarlos de lugar, salvo disposición expresa y por escrito de la municipalidad respectiva, OSINERG o la autoridad competente. En este sentido, EL CLIENTE tampoco podrá modificar o alterar los signos, logotipos, colores y palabras propias de los signos distintivos que identifican su imagen bajo cualquiera de sus marcas, u otros derivados de EL CONTRATO, brindado para ello todas las facilidades que sean necesarias para dichas tareas.

(...)

**NOVENA.- PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN**

9.1 EL CLIENTE queda prohibido de realizar publicidad de productos de empresas competidoras, entendiéndose por tales a aquellas que produzcan, distribuyan o comercializan productos y/o subproductos que compitan en forma directa o indirecta con cualquiera de los productos que industrializa, distribuye o comercializa el grupo REPSOL YPF. Para realizar cualquier otro tipo de campaña promocional o de publicidad, EL CLIENTE deberá contar con el consentimiento expreso, previo y por escrito de REPSOLGAS.

9.2 EL CLIENTE se encuentra obligado a realizar en LA ESTACIÓN DE SERVICIOS, cuando así se lo requiera REPSOLGAS, las campañas promocionales de los productos de REPSOLGAS.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

efectuar campañas promocionales o publicitarias, salvo previa autorización de Solgas.

275. Lo señalado es congruente con lo detallado por Solgas en su escrito del 29 de diciembre de 2016, en el cual indicó que su interés a través del contrato era la proyección de una imagen corporativa de calidad y prestigio, por lo cual casi la mitad de las obligaciones previstas en el Contrato de GLP estarían dirigidas al cuidado de la marca "Repsol". Además, reconoció que le brindó a Grifo San Antonio los equipos necesarios para llevar a cabo las operaciones comerciales en la estación de servicio, lo cual conllevó una inversión para lograr la operatividad de la estación de servicio. Ello resulta coherente con lo señalado por Grifo San Antonio en su escrito del 14 de mayo de 2015.
276. Por su parte, la cláusula 7.2. del Contrato<sup>156</sup> señala expresamente que Solgas es la empresa encargada de determinar el precio de venta al público del GLP comercializado por la estación de servicio Primavera. Adicionalmente, fija una retribución a Grifo San Antonio por la operación de la estación de servicio.
277. Por otro lado, la cláusula 6.2 del Contrato<sup>157</sup> otorga a Solgas la facultad de poder controlar la cantidad de GLP suministrado a Grifo San Antonio. Específicamente, el contrato permite a Solgas dosificar el suministro de GLP a Grifo San Antonio si considerara que, a su juicio, las cantidades solicitadas no son razonables en función a las cantidades anteriormente requeridas. Asimismo, conforme a lo indicado previamente, Solgas es la empresa responsable de la inversión efectuada en la estación de servicio Primavera para la comercialización de GLP, lo que le permite decidir sobre la capacidad de almacenamiento de la estación; y, por ende, establecer previamente la potencial oferta del producto analizado.
278. Finalmente, las cláusulas 5.3, 5.4, 5.6, 5.7 y 5.13 del referido contrato<sup>158</sup> establecen la obligación de Grifo San Antonio de cumplir con los estándares establecidos por

<sup>156</sup> **Contrato de Suministro y Comercialización de Gas Licuado de Petróleo para uso automotor**

**SÉTIMA. - PRECIO**

7.2 REPSOLGAS fijará el precio de venta del GLP Automotor al público en LA ESTACIÓN DE SERVICIOS.

Ambas partes acuerdan que REPSOLGAS pagará a EL CLIENTE por la operación de la isla de GLP Automotor de la ESTACIÓN DE SERVICIOS lo señalado en el Anexo II de EL CONTRATO, según la modalidad y procedimiento establecido con anterioridad.

(...)

<sup>157</sup> **Contrato de Suministro y Comercialización de Gas Licuado de Petróleo para uso automotor**

**SEXTA. - CONDICIONES DE ENTREGA**

6.2 REPSOLGAS suministrará su producto en las cantidades que le sean requeridas por EL CLIENTE para su normal abastecimiento, con excepción de los siguientes supuestos:

(...)

(ii) Si REPSOLGAS considera que, a su juicio, las cantidades solicitadas por EL CLIENTE no son razonables en función de las cantidades anteriormente requeridas por EL CLIENTE, en cuyo caso, REPSOLGAS sólo estará obligada a suministrar a EL CLIENTE una cantidad de producto que guarde razonable correlación con las cantidades anteriormente requeridas por EL CLIENTE.

(...)

<sup>158</sup> **Contrato de Suministro y Comercialización de Gas Licuado de Petróleo para uso automotor**

**QUINTA.- OBLIGACIONES DE EL CLIENTE**

Con la suscripción de EL CONTRATO, EL CLIENTE asume las siguientes obligaciones:

5.3 Brindar al público un servicio eficiente y cordial conforme a los buenos usos y prácticas comerciales, que contribuyan a preservar el buen nombre, imagen y prestigio de REPSOLGAS.

5.4 Mantener a su personal uniformado, en perfectas condiciones de aseo y presentación. Asimismo, EL CLIENTE se obliga a que el personal que corresponda use sólo durante las horas que labore en LA ESTACIÓN DE SERVICIOS



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

Solgas con el fin de asegurar la calidad del producto comercializado, así como para mantener un adecuado funcionamiento de la estación de servicio Primavera. Dichas obligaciones se condicen adicionalmente con los Anexos IV y V del Contrato, que describen detalladamente la calidad de GLP comercializado y las indicaciones para la atención al público que deben cumplir los funcionarios de la estación de servicio Primavera.

279. A modo descriptivo, las facultades detalladas pueden resumirse en el siguiente cuadro:

**Cuadro 2  
Competencias de Solgas en EESS Primavera**

SOLGAS	
Inversión	Solgas invierte en todos los activos fijos necesarios para la venta de GLP: tanque, tubería, dispensador, descarga, etc. (cláusulas 4.5, 13.1, 13.2 y 13.5).
	Solgas es responsable del mantenimiento y calibración de los activos fijos (cláusula 4.3).
	Solgas invierte en publicidad e imagen. Grifo San Antonio no puede realizar campañas promocionales y publicitarias adicionales sin la autorización de Solgas (cláusulas 5.2, 5.5, 9.1 y 9.2).
Precio	Solgas determina el precio de venta final de GLP vehicular (cláusula 7.2).
Cantidad	Solgas tiene la facultad de determinar la cantidad vendida de GLP a Grifo San Antonio, según sus compras anteriores (cláusula 6.2).
Calidad	Grifo San Antonio debe mantener la calidad del producto comercializado y el correcto funcionamiento de la EESS. Solgas podrá realizar inspecciones cuando considere pertinente (cláusulas 5.3, 5.4, 5.6, 5.7 y 5.13).

280. Conforme puede advertirse, Solgas habría sido la empresa encargada de decidir sobre todas las variables que permitían a Grifo San Antonio, a través de la estación de servicio Primavera, competir en el mercado de comercialización de GLP. De este modo, Grifo San Antonio se encontraba sujeto al control de Solgas en lo referente a

el uniforme diseñado y aprobado y/o entregado por REPSOLGAS. Asimismo, EL CLIENTE velará por el buen estado de conservación de los mismos.

(...)

5.6 Mantener la zona de venta de GLP automotor de LA ESTACIÓN DE SERVICIOS operativa, en funcionamiento y prestar servicio al público durante los 7 días de la semana y durante las veinticuatro 24 horas del día, salvo en los casos en los que las partes, de común acuerdo y mediante documento escrito y firmado por ambas, determinen un horario distinto.

5.7 Mantener la calidad que corresponda a los productos suministrados objeto de EL CONTRATO. En ese sentido EL CLIENTE deberá mantener la calidad y cuidar que los productos que venda sean adecuados, impecables y se encuentran en las mismas condiciones en que fueron entregados por REPSOLGAS.

(...)

5.13 Mantener todas las instalaciones y equipos de LA ESTACIÓN DE SERVICIOS y la isla de venta al público de GLP AUTOMOTOR en buen estado de funcionamiento y en perfectas condiciones de presentación, limpieza, uso e higiene, respondiente pro el cuidado diligente de los mismos, y quedado obligado a ejecutar a su costo los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo que correspondan a la ESTACIÓN DE SERVICIOS y la isla de venta al público de GLP Automotor, salvo lo dispuesto en el numeral 4.3 de la cláusula cuarta de EL CONTRATO.

Asimismo, REPSOLGAS podrá supervisar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto por el presente numeral, para cuyo efecto EL CLIENTE deberá brindar su mayor colaboración.

(...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

la comercialización de GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo a través de la estación de servicio Primavera.

281. A lo largo de la tramitación del procedimiento, Solgas negó que perteneciera, junto a Grifo San Antonio, a un mismo grupo económico, argumentando que el Contrato de GLP no reflejaba niveles de incidencia en aspectos realmente esenciales que podrían evidenciar la existencia de control. Contrariamente a lo señalado por Solgas, esta empresa controla lo referente a inversión, precio, cantidad y calidad, es decir, todos los elementos que definirían la estrategia competitiva de los agentes económicos en este mercado.
282. Por tanto, de un análisis de las cláusulas contractuales pactadas en el referido documento, se puede advertir que la participación de Solgas no solo se limitaba al suministro de GLP a Grifo San Antonio, sino que finalmente ejerció un control absoluto, es decir, una influencia preponderante y continua respecto de la estrategia competitiva de esta última empresa en la comercialización del referido producto. Por tanto, en línea con lo desarrollado en el marco teórico, se puede concluir que, durante el periodo imputado, Solgas y Grifo San Antonio conformaron un mismo grupo económico en lo referente a la estación de servicio Primavera.
283. Cabe resaltar además que el contrato suscrito entre Solgas y Grifo San Antonio tiene la misma estructura de control que aquella establecida por Solgas para la Red Propia de estaciones de servicio<sup>159</sup> (en las cuales se encuentra Recosac), esto es, la inversión en equipos e imagen, la fijación del precio y el vínculo de exclusividad.

<sup>159</sup> Al respecto, Solgas manifestó que las relaciones contractuales con las estaciones de servicio a las que suministraba GLP se podían clasificar de la siguiente manera:

Red Propia y Red Cedida

*Características comunes*

- Solgas invierte en equipos e imagen de la estación.
- Solgas y el operador de la estación de servicio celebran un contrato de exclusividad para la compra de GLP y supone un abono mensual para este último.
- El operador de la estación de servicio es propietario del terreno donde se construye el gasocentro, y asume todos los costos de operación que este genera (gastos de personal, electricidad, recaudación, etc.).
- Se busca la recuperación de la inversión de Solgas y garantizar que se cubran los costos de mantenimiento y control de la estación de servicio.

*Características diferenciadoras*

- La Red Propia únicamente está integrada por estaciones de servicio de empresas pertenecientes a Grupo Repsol (Recosac). La Red Cedida está conformada por estaciones que son propiedad de terceros.
- Solgas, en el caso de la Red Propia tendría control absoluto sobre el precio final del producto; y, en el caso de la Red Cedida, tiene una influencia fiscalizadora sobre el precio de venta al público.

Red Abanderada

- Solgas hace inversiones limitadas a aspectos de imagen del gasocentro.
- Solgas no interviene en la determinación de los precios de venta al público, esto depende del titular de la estación de servicio.

Red Blanca

- Solgas no realiza ningún tipo de inversión o gastos en equipo o imagen.
- No hay vínculo de exclusividad en la compra de GLP.
- No hay obligación de llevar la marca.
- Solgas no tiene ninguna injerencia en la determinación de los precios de venta al público.



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

284. Sobre este tipo de red, Solgas afirmó que *"la intervención de RECOSAC se limita a la de un simple operador del expendio de GLP Automotor"*<sup>160</sup>.
285. Al respecto, Solgas indicó que la finalidad del Contrato de GLP consistía en el aseguramiento de la marca Repsol en la ciudad de Chiclayo. Esta Comisión considera que dicha afirmación no desvirtúa que, en el caso concreto, la relación contractual haya generado la formación de un grupo económico. Los mecanismos que utilice Solgas para poder controlar la calidad de sus productos, dependiendo como se diseñen, pueden generar, como en el presente caso, una situación de control en los aspectos relevantes para determinar la estrategia competitiva de una empresa, como son precio, calidad, cantidad e inversión. Cabe indicar adicionalmente que la finalidad descrita por Solgas pudo lograrse a través de un contrato de abanderamiento (Red Abanderada), en el cual el nivel de influencia de Solgas se limitaba a aspectos relacionados a la imagen y publicidad de la marca Repsol, características que no implicaban anular totalmente la independencia competitiva de unos de los agentes económicos (como ocurre en el presente caso).
286. Por otro lado, Solgas afirmó que se liberaba de cualquier responsabilidad y riesgo luego de la transferencia de propiedad del producto (GLP) a Grifo San Antonio, señalando para estos efectos lo dispuesto en la cláusula 6.1 del Contrato de GLP. Sobre el particular, si bien en el contrato se establece que la propiedad del producto se trasmite a Grifo San Antonio al momento de llenar los tanques de GLP de la estación de servicio, Solgas establece como una condición indispensable del Contrato - detallada en las cláusulas 10.1 y 10.2<sup>161</sup> - que Grifo San Antonio adquiera un seguro que cubra todos los daños generados a los equipos, a los funcionarios de la empresa, a usuarios y a terceros en general.

Asimismo, establece que, en forma supletoria, el pago de dicho seguro podría ser asumido por Solgas, quien finalmente le descontaría a Grifo San Antonio del monto mensual fijo y variable estipulado en el contrato. En ese sentido, acorde con los términos contractuales pactados por ambas partes, los riesgos relacionados al cambio de titularidad del GLP han sido mitigados en virtud al seguro exigido por Solgas.

<sup>160</sup> En el numeral 47 del referido escrito calificó la actuación de Recosac como una similar a la de un vendedor por encargo.

<sup>161</sup> **Contrato de Suministro y Comercialización de Gas Licuado de Petróleo para uso automotor**  
**DÉCIMO. – SEGUROS**

10.1 EL CLIENTE es responsable por la pérdida, deterioro o cualquier daño que sufra LA ESTACIÓN DE SERVICIOS y sus instalaciones, como también asume la responsabilidad por los daños y perjuicios que se causen a su personal, a las personas usuarias de LA ESTACIÓN DE SERVICIOS, al personal, a los BIENES de REPSOLGAS que se encuentran en LA ESTACIÓN DE SERVICIOS y a los terceros en general, que se deriven de las actividades que se realicen en LA ESTACIÓN DE SERVICIOS. En ese sentido, EL CLIENTE deberá contratar en una empresa aseguradora de reconocido prestigio una póliza de responsabilidad civil extra contractual por el periodo de vigencia de EL CONTRATO, que sea suficiente para cubrir todos los daños y perjuicios señalados en el presente numeral, de acuerdo a los términos establecidos en la legislación de la materia. EL CLIENTE se obliga a entregar a REPSOLGAS copia de la póliza vigente. El seguro deberá ser contratado a satisfacción de REPSOLGAS. Asimismo, EL CLIENTE, en su calidad de operador de LA ESTACIÓN DE SERVICIOS, será responsable de la contratación de los seguros que exija la Dirección Regional de Energía y Minas para la emisión de la Constancia de Registro en dicha entidad por la cobertura que exige la normativa del sector.

10.2 La póliza de seguro deberá incluir expresamente una estipulación que obligue a la Compañía Aseguradora a comunicar en forma escrita a REPSOLGAS, en caso de retraso en el pago de la prima por parte de EL CLIENTE, y en la que se establezca además que la póliza no será suspendida en su eficacia hasta que transcurran quince días desde la fecha en que la Compañía Aseguradora notifique dicha falta de pago a REPSOLGAS; en caso ésta decidiera hacer efectivo el pago, podrá compensar dicho pago con lo que deba realizar, por cualquier causa, a EL CLIENTE.  
(...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

287. Solgas también señaló en su escrito del 29 de diciembre de 2016, que la cláusula de fijación de precio era sobre precios referenciales que buscaban cuidar la presencia o la calidad de la marca "Repsol". Al respecto, es necesario recordar que Solgas, en su relación contractual con Grifo San Antonio, no estableció una cláusula de precios mínimos o máximos, sino que estipuló una cláusula de fijación del precio final de venta del GLP, no dando margen de decisión alguno a Grifo San Antonio. En ese mismo sentido, Grifo San Antonio afirmó lo siguiente<sup>162</sup>: *"Repsolgas es la empresa que, en este caso particular, se encarga de fijar los precios de venta del GLP, no pudiendo interferir Grifo San Antonio E.I.R.L. en esta decisión"*.
288. Solgas indicó en su escrito del 29 de diciembre de 2016, que, en la práctica no decidía unilateralmente los precios de Grifo San Antonio, ya que en los hechos comúnmente este sugiere y ejecuta el cambio de precios de manera independiente. Sin embargo, esta afirmación no guarda correspondencia con la información que obra en el expediente, ya que Solgas en su escrito del 9 de diciembre de 2016 afirmó que, dado los términos contractuales que lo vinculan con Grifo San Antonio, las decisiones de modificación de precios deben ser analizadas por Solgas a fin de mantener el valor de la marca.
289. Solgas también ha reconocido en el referido escrito que Grifo San Antonio le pedía - a través de correos electrónicos- la actualización de precios e, incluso, autorización para realizar el cambio de precios en el tótem. Asimismo, calificó estos correos como una práctica común y reiterada en el tiempo.
290. Por lo tanto, no es posible aceptar lo señalado por Solgas en su escrito del 29 de diciembre de 2016, ya que Grifo San Antonio no sugiere y ejecuta el cambio de precios de manera independiente, sino muy por el contrario debe esperar las decisiones de Solgas para poder hacerlo; conforme a la cláusula de fijación de precios del Contrato de GLP, y lo indicado por Grifo San Antonio de manera reiterativa en todos sus escritos y en el informe oral<sup>163</sup>.

<sup>162</sup> Ver escrito del 20 de abril de 2016.

<sup>163</sup> Al respecto, en el Informe Oral llevado a cabo el 15 de diciembre de 2017, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia formuló algunas preguntas, tanto a Solgas como a Grifo San Antonio, sobre la fijación de los precios de la estación de servicios Primavera, a lo que dichas empresas respondieron de la siguiente manera:

#### Informe Oral

**"Minuto 03:07:33 en adelante**

**Comisión de Defensa de la Libre Competencia:** Tengo una consulta. San Antonio tiene varios grifos en Chiclayo.

**Christian Chávez (Representante de Recosac y Solgas):** Si.

**Comisión:** ¿Ustedes tienen esa relación con todos de manera igual? porque creo que se está contradiciendo, exacto, con lo que ha mencionado el representante de San Antonio. O sea, ¿tiene relación solamente con una? ¿con Primavera?

**Christian Chávez:** Si.

**Comisión:** Ya. ¿No fijan los precios de Primavera?

**Christian Chávez:** No.

**Comisión:** ¿No?

**Christian Chávez:** No."

**"Minuto 03:10:38 en adelante**

**Comisión de Defensa de la Libre Competencia:** ¿Cómo se relaciona el precio de estas estaciones con el precio de Primavera?

**Lou Ann Flores Sánchez (Representante de Grifo San Antonio):** En realidad el caso del precio de Primavera, tal como lo señala nuestro contrato de abanderamiento, el precio es fijado por Repsol gas ¿no? Tal como se indica y por eso es que también ustedes han podido apreciar en el informe de la Secretaria Técnica que hay diversas



291. A mayor abundamiento, cabe citar la siguiente comunicación:

"De: *Ulises Peña* <[upena@gruposanantonio.com.pe](mailto:upena@gruposanantonio.com.pe)> [**Gerente Corporativo - Grifo San Antonio**]  
 Enviado el: *lunes 02/07/2012 08:10 a.m.*  
 Para: '*csanchezr@repsol.com*' [**Supervisor Comercial Granel Chiclayo - Solgas**]  
 CC: '*Luis Montenegro*' [emontenegro@gruposanantonio.com.pe](mailto:emontenegro@gruposanantonio.com.pe) [**Administrador - Grifo San Antonio**]; '*David La Torre*' <[dlatorre@gruposanantonio.com.pe](mailto:dlatorre@gruposanantonio.com.pe)> [**Administrador - Grifo San Antonio**]  
 Asunto: RE: *Precios Glp Chiclayo*

*Cesar:*  
**Veo que ya cambiaron todos los grifos el precio....**  
**¿cuánto será nuestro precio????**  
 Por favor es muy urgenteeeeee ....

*Ulises Peña Camarena*  
 Gerente Corporativo  
 GRUPO SAN ANTONIO  
 (...)

De: *Ulises Peña*[<mailto:upena@gruposanantonio.com.pe>] [**Gerente Corporativo - Grifo San Antonio**]  
 Enviado el: *Jueves, 28 de Junio de 2012 05:04 p.m.*  
 Para: '*csanchezr@repsol.com*' [**Supervisor Comercial Granel Chiclayo - Solgas**]  
 CC: '*Luis Montenegro*'; '*David La Torre*' [**Administrador - Grifo San Antonio**]  
 Asunto: **CAMBIO DE PRECIOS**

*Cesar*  
**Hay algún cambio en los precios del gas???**

*Ulises Peña Camarena*  
 Gerente Corporativo  
 GRUPO SAN ANTONIO  
 (...)

[Énfasis y corchetes agregados]

- 292. Como se puede advertir de los correos electrónicos remitidos entre dichas empresas, Solgas es la encargada de fijar el precio de venta del GLP en la estación de servicio Primavera, lo que se condice con lo señalado en el Contrato de GLP y lo confirmado por el propio Grifo San Antonio.
- 293. Por otra parte, Grifo San Antonio, en sus escritos del 13 de setiembre y 6 de noviembre de 2017, reconoció que Solgas le fijaba el precio del GLP vehicular, pero negó que formasen parte de un mismo grupo económico. Argumentó que para ello debía comprobarse que Solgas ejercía un control sobre todas las decisiones de su

*comunicaciones en las cuales los representantes de San Antonio hacen la consulta a los representantes de Repsol, ¿no? indicando cual es el precio o como se va a mantener el mismo, ¿no?*  
*Comisión: Entonces, para tenerlo claro, este, lo que está afirmando es que el precio minorista lo fija, en el caso de la estación Primavera, Repsol gas.*  
*Lou Ann Flores: Sí exacto, es lo que indica claramente el contrato."*

CA



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

empresa y no solamente las relacionadas con la comercialización de GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo; menos aún tratándose de una sola estación de servicios.

294. Sobre el particular, es necesario precisar que, conforme lo indicado en el marco teórico expuesto previamente, los grupos económicos pueden nacer de relaciones de propiedad, así como de otros mecanismos, como son las relaciones contractuales. Bajo este último supuesto, el control puede incluir todas las actividades que desarrolla la empresa o limitarse a mercados específicos, dependiendo de las condiciones contractuales pactadas entre las empresas o personas involucradas. Ello no impide que, desde las normas de competencia pueda afirmarse la existencia de un grupo económico en lo que corresponde a un mercado determinado. Por el contrario, dado que las conductas anticompetitivas se centran en la dinámica comercial entre las empresas en un mercado o actividad específica, lo relevante para su análisis es el control existente en el referido ámbito. Por tanto, la definición de grupo económico, cuyo factor determinante es el control, puede limitarse a un mercado específico, que en el presente caso es el mercado de comercialización de GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo.
295. En conclusión, para efectos del mercado investigado, Solgas y Grifo San Antonio constituyen un mismo grupo económico, en lo que respecta a la estación de servicio Primavera y, por ende, para la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, no podrán ser consideradas como empresas competidoras. Por consiguiente, los correos electrónicos citados en la Resolución de Inicio<sup>164</sup> correspondientes a las comunicaciones remitidas entre Grifo San Antonio y Solgas en el año 2012 no serán considerados como evidencia de una presunta concertación de precios entre dichas empresas.
296. Finalmente, el hecho de que ambas empresas sean consideradas como un grupo económico no conlleva a que, en el presente procedimiento, Solgas pueda ser responsabilizada por las actuaciones efectuadas en la estación de servicio Primavera, operada por Grifo San Antonio, toda vez que dicha situación no fue imputada en la Resolución de Inicio.

## VII. ANÁLISIS

### 7.1. Introducción

297. Para evaluar la conducta anticompetitiva imputada en el presente caso, esta Comisión analizará de manera conjunta el contenido de las comunicaciones (evidencia documental) y el comportamiento de los precios de venta al consumidor final del producto investigado (evidencia económica)<sup>165</sup>, identificando el precio acordado, los agentes intervinientes, el periodo que consideraron para alinearse al presunto precio concertado (periodo de ajuste) y la vigencia (o duración) del acuerdo.
298. En particular, para determinar el precio coordinado por parte de los agentes imputados, se considerará tanto: (i) los precios colusorios señalados en las

<sup>164</sup> En específico, los correos electrónicos del 4 y 7 de mayo, y 7 de julio de 2012.

<sup>165</sup> El precio de venta al consumidor final será el precio moda, valor que más se repite en el día de venta. Para más detalle ver Anexo 4.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

comunicaciones; y, (ii) aquellos que pueden inferirse de un análisis global de las comunicaciones y del comportamiento de precios de las investigadas.

299. A fin de identificar a los agentes responsables del acuerdo, se considerarán a aquellos que participaron en las coordinaciones de los precios concertados o los que tomaron conocimiento del acuerdo de precios y ajustaron su conducta conforme a lo coordinado, adhiriéndose al cártel. Una vez acreditada la participación del agente económico en el acuerdo, se considerará su permanencia si su comportamiento se ajusta al patrón objeto de coordinación.
300. Sobre este último punto, es necesario precisar que, si bien existe evidencia documental que acredita la fijación concertada de precios, dada las características de este tipo de prácticas descritas en el marco teórico (secretismo, clandestinidad, carácter fragmentario de la información), cobra importancia el análisis de la evidencia económica a fin de valorar durante la existencia del cártel el comportamiento de los participantes en relación con los precios coordinados. De este modo, el análisis de la evidencia económica no tiene como objetivo sustituir la regla probatoria para acreditar la existencia de un acuerdo de precios (que solo requiere demostrar la existencia de la conducta, mas no su ejecución); sino, más bien, constituye un medio probatorio adicional para demostrar la participación y permanencia de los agentes durante toda la práctica imputada.
301. Por su parte, los criterios utilizados para determinar el periodo de ajuste y duración de cada precio concertado se encuentran detallados, respectivamente, en los Anexos 3 y 5, respectivamente, de la presente Resolución.

## 7.2. Prácticas colusorias horizontales

302. De un análisis conjunto de los medios probatorios que obran en el expediente, acorde con las pautas anteriormente descritas, se puede advertir que, durante los años 2009 y 2014, en la ciudad de Chiclayo, específicamente en los distritos de Chiclayo y La Victoria, diversos agentes económicos coordinaron el precio de venta del GLP vehicular. Estas coordinaciones generaron cuatros acuerdos colusorios distintos.
303. Así, el primer acuerdo se inició a finales del año 2009, exactamente en el mes de diciembre, fecha en la cual, un grupo de agentes económicos decidió establecer como precio del GLP vehicular el monto de S/. 1,65 soles por litro. En el referido acuerdo participó Grupo Coronel, Grupo Copetrol y Coesti, intentado convencer, en su oportunidad, a la empresa "Llamagas", quien finalmente no se adhirió al referido acuerdo.
304. En enero de 2010, los mismos agentes económicos actualizaron el precio concertado del GLP vehicular, acordando aumentarlo a S/. 1,70 soles por litro. De la dinámica de las coordinaciones del precio acordado, se advierte la participación activa de Grupo Copetrol como agente encargado de coordinar el nuevo precio del producto y difundirlo entre los demás agentes económicos para lograr su adhesión. Este acuerdo duró hasta el 4 de febrero de 2010, debido a que los agentes económicos empezaron a modificar sus precios de forma independiente. En febrero de 2010, Grupo Copetrol intentó convencer a las demás empresas para alinear nuevamente los precios del GLP vehicular; no obstante, no obtuvo resultado alguno.

CA



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

305. Las coordinaciones nuevamente se producen en julio de 2012, fecha en la cual Grupo Copetrol promovió la ejecución de un segundo acuerdo de precios de venta de GLP vehicular. En tal oportunidad, el referido agente coordinó con Grupo Solgas – Recosac y Energigas para incrementar el precio de venta del GLP vehicular inicialmente en S/.0,20 soles por litro, ajustándose posteriormente en S/. 0,10 soles por litro. Asimismo, Grupo Copetrol le comunicó a Grupo de Gestión C del acuerdo, quien finalmente se adhirió al mismo.
306. El tercer acuerdo se produjo en diciembre de 2012, únicamente entre dos agentes económicos: Grupo de Gestión C y Grupo Coronel, quienes fijaron conjuntamente el precio mínimo del GLP vehicular en S/. 1,67 soles por litro.
307. El desarrollo de las coordinaciones del precio de GLP vehicular realizadas en la ciudad Chiclayo se retomó en junio de 2013, fecha en la cual se inició el cuarto acuerdo de precios. En tal oportunidad, a fin de mejorar la rentabilidad de las estaciones de servicio, Grupo Copetrol, Grupo Solgas – Recosac, Grupo Coronel, Coesti, Grupo de Gestión C, Novo Gas, Cogeco, Grifo San Antonio, Romar, Grifo León de Oro y Energigas acordaron (i) fijar el precio mínimo del GLP vehicular en S/. 1,54 soles por litro; y, (ii) modificarlo nuevamente en julio de 2013. La variación concertada del precio de venta en esta última oportunidad consistió en aumentar el precio en S/. 0,08 soles por litro, que se refleja en un valor de venta consistente en S/. 1,62 y S/. 1,64 soles por litro, los cuales se mantuvieron hasta agosto de 2013.
308. En los meses consecutivos, entre setiembre de 2013 y junio de 2014, el acuerdo de precios continuó. Así, los agentes económicos acordaron sucesivamente distintos precios del GLP vehicular, aumentándolo hasta S/. 2,08 soles por litro en abril de 2014. Durante dichos meses, se originaron breves periodos de alejamiento del cártel seguidos de alineamientos conjuntos del precio de venta de GLP vehicular. La última fijación de precios de venta advertida por esta Comisión se produjo el 21 de mayo de 2014, fecha en la cual los agentes económicos acordaron fijar el precio de venta de GLP vehicular en S/. 1,88 soles por litro, que se mantuvo hasta junio de 2014.
309. Seguidamente, se presentará cada uno de los acuerdos mencionados. Cabe indicar que para su evaluación se ha tenido en cuenta todos los argumentos mencionados por los agentes imputados en relación a estos, obteniendo como resultado de su evaluación y de la evidencia encontrada en el expediente, el desarrollo propuesto.

### 7.2.1. Primer Acuerdo

310. A continuación, se desarrollará los alcances del Acuerdo 1, para lo cual esta Comisión ha realizado un análisis conjunto de la evidencia documental y económica, a fin de determinar cuáles fueron los precios acordados, los agentes participantes y el periodo de duración de la conducta constitutiva de este primer acuerdo. Así, este Colegiado ha corroborado la existencia de dos precios colusorios, S/. 1.65 y S/. 1.70 soles por litro, entre los siguientes agentes económicos: Coesti, Grupo Coronel y Grupo Copetrol.
311. El 17 de diciembre de 2009, el señor Miguel Viza, administrador de la estación de servicio de GLP Granel (del Grupo Copetrol) en Chiclayo, informó al señor César López, representante del Grupo Copetrol, que ya había cumplido con modificar el



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

precio del GLP vehicular conforme a lo acordado con "todos los gerentes de estación de GLP". En específico, el señor Miguel Viza señaló lo siguiente:

**Comunicación 1 – Fragmento 1 – Grupo Copetrol<sup>166 167</sup>**

"De: Miguel Viza [mailto:sucursalChiclayo@copetrolperu.com] [Administrador de estación de servicio de GLP Granel - Grupo Copetrol]  
Enviado el: **jueves, 17 de diciembre de 2009 09:48 a.m.**  
**Asunto: CAMBIO DE PRECIO**

SR. LOPEZ [César López – representante del Grupo Copetrol] BUENOS DIAS Y COMUNICARLE QUE EL DIA DE AYER 16/12/2009 A LAS 10:00 P.M. SE HISO EL CAMBIO DE PRECIO DE S/.1.57 LT A S/. 1.65 LT. **POR ACUERDO DE TODOS LOS GERENTES DE ESTACION DE GLP. EL UNICO QUE FALTO POR ESTAR DE VIAJE FUE EL SR. CHACALTANA DE LA EMPRESA DE LLAMAGAS PERO YA TIENE CONOCIMIENTO SOBRE EL CAMBIO DE PRECIO POR LO QUE SE LE COMUNICO TELEFONICAMENTE, EL ESTARA AQUÍ EN CHICLAYO EN 15 DIAS Y TOMARÁ EL CASO DEL CAMBIO DE PRECIO.**

EL CAMBIO LO REALISE CON SU PREVIA AUTORIZACION.

PRECIOS ACTUALES DE LAS ESTACIONES ENCHICLAYO.

GRIFO PETRO-PERU DE BALTA..... S/. 1.65LT. [Multiservicios Chiclayo - Grupo Coronel]<sup>168</sup>  
GRIFO PRIMAX..... S/. 1.65 LT. [Coesti]<sup>169</sup>  
GRIFO PECSA DE LAS MUSAS..... S/. 1.65 LT. [Servicom S.R.L.]  
GRIFO REPSOL..... S/.1.69 LT. [Recosac La Victoria]<sup>170</sup>  
GRIFO EL AMIGO..... S/.1.69 LT. [Servicios Máximos S.A.C.]  
GRIFO ENERGIGAS..... S/. 1.65 LT.  
GRIFO LLAMAGAS..... S/. 1.54 LT.  
PRECIO ACTUAL DE G.L.P. GRANEL SAC. S/.1.65 LT. [Grupo Copetrol]  
ATTE.  
MIGUEL VIZA.  
CHICLAYO."

[Énfasis y corchetes agregados]

<sup>166</sup> Las comunicaciones transcritas en la presente resolución constituyen copia textual de los correos electrónicos proporcionados a la Secretaría Técnica en la presente investigación. En tal sentido, los errores ortográficos corresponden a los autores de los correos electrónicos.

<sup>167</sup> El Señor Raúl Chacaltana se desempeñaba en aquella fecha como Jefe de Ventas Norte de la empresa Llama Gas. Ver Escrito de Llamagas del 16 de diciembre de 2014.

<sup>168</sup> Según reporte de Osinergmin e información brindada por Multiservicios Chiclayo el 27 de febrero de 2017, la única empresa que, en diciembre de 2009, comercializaba GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo, con ubicación en la Av. Balta y abanderada de Petroperú, era Multiservicios Chiclayo.

<sup>169</sup> Según reporte de Osinergmin y del Ministerio de Energía y Minas, la única empresa que, en diciembre de 2009, comercializaba GLP vehicular con la bandera Primax en la ciudad de Chiclayo, era Coesti, a través de sus EESS Palmeras y Santa Elena.

<sup>170</sup> Según reporte de Osinergmin y del Ministerio de Energía y Minas, así como de la información brindada por Solgas el 12 de diciembre de 2015, la única empresa que, en diciembre de 2009, comercializaba GLP vehicular con la bandera Repsol, era Recosac, a través de sus EESS La Victoria y Milano.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

312. La Comunicación 1 es expresa en señalar que existió un acuerdo entre gerentes de estaciones de GLP en Chiclayo antes del 16 de diciembre de 2009; que consistió en determinar el precio del GLP vehicular en S/. 1,65 soles. Además, se identificó que el agente económico Llamagas no había participado del acuerdo, pero que, sin embargo, se le había puesto en conocimiento el acuerdo por vía telefónica. Este acuerdo se mantuvo por un período aproximado de 24 días.
313. La referencia a la participación de "todos" los gerentes de EESS de GLP y el listado de un grupo de EESS de Chiclayo con sus precios actuales a ese momento, indicaría que el acuerdo debió incluir a todas o a un grupo de tales EESS.
314. Ahora bien, de la evidencia económica se puede apreciar que las coordinaciones entre estaciones de servicio competidoras para fijar el precio de venta de GLP vehicular se habría generado por la reducción de los precios que registraron las empresas desde el 28 de noviembre de 2009<sup>171</sup>, lo que ocasionó una disminución en sus márgenes de ganancia. Esta circunstancia permitió que las estaciones de servicio contaran con incentivos para fijar de forma conjunta el precio de venta, manteniendo, al menos, su precio de venta anterior a dicha disminución de precios y evitando, de este modo, que sus márgenes de ganancia se redujeran. Cabe resaltar que durante las fechas analizadas no hubo un incremento significativo del costo del GLP.
315. En relación con los movimientos de precios del GLP vehicular, se puede apreciar que las primeras en aplicar el precio de S/. 1,65 por litro en el referido producto fueron las estaciones de servicio del Grupo Coronel. En primer término, la estación de servicio Pecoline el 13 de diciembre de 2009 y, luego, el 15 de diciembre de 2009, la estación de servicio Multiservicios Chiclayo. Si bien el nombre de la estación de servicio Pecoline no figura en la Comunicación 1, el hecho que sí figure la estación de servicio Multiservicios Chiclayo, perteneciente al mismo grupo económico, permite válidamente concluir que los movimientos de precios de ambas estaciones de servicio - que convergen exactamente en el nivel de precios señalado en la Comunicación 1 (S/. 1,65) - son resultado de un acuerdo entre competidores.
316. El movimiento de precios de Pecoline resulta atípico puesto que esta estación de servicio entre febrero y noviembre de 2009 nunca había incrementado precios y siempre se había mantenido por debajo del precio de su competidor más cercano, Llama Gas. Sin embargo, lidera el incremento de precios analizado, y se ubica con una diferencia de S/. 0.11 por encima del precio de Llamagas. Este comportamiento únicamente cobra sentido si se considera que Pecoline tenía la expectativa de que Llamagas también incrementara sus precios y que forme parte del acuerdo de precios descrito en la Comunicación 1. Así, como se ha visto de esta comunicación, Llama Gas fue contactada telefónicamente para subir sus precios; sin embargo, el incremento de precios esperado por parte de este agente económico nunca se produjo, lo que impidió que Pecoline sostenga el precio S/. 1,65 y tenga que retroceder tan solo cinco días después de realizado su incremento. En consecuencia, el actuar de Pecoline se adapta a la racionalidad del cártel.
317. En lo que corresponde a las estaciones de servicio Coesti Santa Elena, Coesti Palmeras y GLP Granel, su participación en el acuerdo queda confirmada también

<sup>171</sup> De la data económica se desprende que el precio de venta del GLP vehicular de determinadas estaciones de servicio bajó de S/. 1,65 hasta S/. 1,55 soles por litro (Grupo Coronel y Coesti).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

por los movimientos de sus precios. Estas tres estaciones de servicio incrementan sus precios exactamente al nivel de precios señalado en la Comunicación 1 (S/. 1,65) y en el mismo día allí indicado, es decir, el 16 de marzo de 2009.

318. Por ello, debe descartarse los argumentos de Coesti destinados a brindar una explicación alternativa a la colusión para el precio de S/. 1,65, como el del seguimiento de precios a Repsol que sería un agente relevante en la toma de sus decisiones y que este ya venía cobrando entre S/. 1,65 y S/. 1,69. Ello, ya que estaciones de servicio más cercanas a Coesti como Multiservicios Chiclayo y GLP Granel venían con precios menores (S/. 1,55) y el incremento de precios de Coesti a S/. 1,65 cobraba más bien sentido en la medida que esos competidores también incrementarían el precio a ese mismo nivel, en correspondencia con lo señalado en la Comunicación 1, como efectivamente ocurrió.
319. Por tanto, a partir de la evidencia descrita, se puede afirmar que ajustaron al precio colusorio de S/. 1,65 soles por litro, los siguientes agentes económicos: Grupo Coronel, Coesti y Grupo Copetrol. En relación al resto de agentes mencionados en la Comunicación 1 y sobre los cuales no se ha establecido su participación, el análisis correspondiente se realizará más adelante.
320. Ahora bien, a través de un correo electrónico interno entre funcionarios del Grupo Copetrol del 6 de enero de 2010, la señora Ursula Lazo remitió a los señores Miguel Viza, Freddy Sánchez y César López, la siguiente comunicación:

#### Comunicación 2 – Grupo Copetrol

"De: Ursula Lazo <ulazow@copetrolperu.com> [Gerente de Marketing de GLP Granel - Grupo Copetrol]

Enviado el: miércoles 06/01/2010 06:06 p.m.

Para: (...); MIGUEL VIZA <sucursalchiclayo@copetrolperu.com> [Administrador de estación de servicio de GLP Granel - Grupo Copetrol]; (...)

CC: 'GERENCIA DE OPERACIONES' <gerenciadeoperaciones@copetrolperu.com>; (...); 'Dina De La Cruz' <dinadelacruz@copetrolperu.com>; (...) 'Cesar Lopez'

<clopezc2@copepdelperu.com> [Representante de GLP Granel - Grupo Copetrol]  
Asunto: RE: Subida de precios y tanqueada día jueves

Estimados Gerentes:

Las siguientes estaciones **subirán los precios a partir del día sábado (9/01)** en el primer turno:

Estación	PRECIOACTUAL	NUEVO PRECIO
TRUJILLO	1.38	1,43
BRENA	1.39	1.44
LOS OLIVOS	1.39	1.44
CHIMBOTE 2	1.59	1.64
CHICLAYO	1.65	1.70

**EN EL CASO DE CHICLAYO DEBERA CONVERSAR EL DIA DE MANANA CON LOS GERENTES DE LAS ESTACIONES DE LA COMPETENCIA PARA QUE LA SUBIDA SEA EN TODAS LAS ESTACIONES. YA QUE REPSOL ESTA SUBIENDO EL PRECIO DE VENTA A TODOS LOS GRIFOS. EN CASO TENGA ALGUN PROBLEMA**

79 / 258



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMUNICARSE INMEDIATAMENTE CON LIMA PARA VER QUE DECISION SE TOMARA.

(...)

SLDS

URSULA LAZO"

[Énfasis y corchetes agregados]

321. Como se puede apreciar claramente del texto de la Comunicación 2, Grupo Copetrol siguió realizando coordinaciones a fin de llevar a cabo una nueva alza conjunta entre competidores del precio del GLP vehicular, evidenciando de esta manera su voluntad colusoria. Así, de acuerdo con el correo citado, la señora Ursula Lazo solicitó al señor Miguel Viza, administrador de las estaciones de servicio de GLP Granel, que converse con el resto de los gerentes de las estaciones de servicio para que la subida sea generalizada.
322. En esta oportunidad, el motivo que incentivó a que Grupo Copetrol gestione un nuevo precio del GLP vehicular fue un aumento del costo del producto. En efecto, la afirmación siguiente: "YA QUE REPSOL ESTA SUBIENDO EL PRECIO DE VENTA A TODOS LOS GRIFOS" revelaría que dicho proveedor estaría incrementando sus precios de aprovisionamiento de GLP. Este aumento generó que Grupo Copetrol considere incrementar el precio del producto investigado a S/. 1,70 soles por litro, conforme se desprende de la comunicación citada.
323. En tal sentido, para el viernes 8 de enero de 2010, Grupo Copetrol logró coordinar con ciertas estaciones de servicio una nueva fijación conjunta del precio del producto investigado, que se evidencia de la siguiente comunicación:

#### Comunicación 3 – Fragmento 3 – Grupo Copetrol

"De: Miguel Viza [mailto:sucursalChiclayo@copetrolperu.com] [Administrador de estación de servicio de GLP Granel - Grupo Copetrol]

Enviado el: Tuesday, January 19, 2010 1:32 PM [08/01/2010]<sup>172</sup>

Para: 'Ursula Lazo' [Gerente de Marketing de GLP Granel - Grupo Copetrol]

Asunto: RE: CUADRO DE VENTA DIARIA

Sra. Ursula buenas tardes si se converso con c el gerente de ENEGIGAS QUE LA SRA. GELDA AYALA y ella a su vez con todo los gerentes de estación para regularizar el precio según el alza que venga de planta con el único gerente de estación que hay problema es de llama gas que este momento el tiene su precio más bajo que todos se está tanto por todo los medios para que se pueda nivelar con la nueva alza que se va a tratar indicarle que ENERIGAS han subido su precio momentáneamente a 1.70 por litro igual que el Primax [Coesti] hasta el día sábado que el alza de precio a continuación le envió los precios actuales de los grifos:

GRIFO PETROPERU DE BALTA ..... 1.65 LT.[ Multiservicios Chiclayo - Grupo Coronel]<sup>173</sup>

<sup>172</sup> La fecha y hora del correo electrónico responde al 8 de enero de 2010 a las 1:32 p.m. La consignación de una fecha distinta responde a un cambio en el sistema de administración de correos electrónicos, proveniente de la cuenta del señor Viza <sucursalChiclayo@copetrolperu.com>.

<sup>173</sup> Según reporte de Osinergmin, del Ministerio de Energía y Minas, así como de la información brindada por Multiservicios Chiclayo el 27 de febrero de 2017, Multiservicios Chiclayo era la única empresa que, en la referida



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

GRIFO PRIMAX.....	1.70 LT. [Coesti] <sup>174</sup>
GRIFO ENERGIGAS.....	1.70 LT.
GRIFO PECSA.....	1.65 LT. [Servicom S.R.L.]
GRIFO LLAMA GAS.....	1.57 LT.
GRIFO EL AMIGO.....	1.69 LT. [Servicios Máximos S.A.C.]
GRIFO REPSOL.....	1.69 LT. [Recosac La Victoria] <sup>175</sup>
Y EL GRIFO GASPETROL.....	1.65 LT [Grupo Copetrol].
(...)	

Atte.  
Miguel Viza.  
Chiclayo."

[Énfasis y corchetes agregados]

324. La Comunicación 3 es expresa en señalar que existió una conversación entre gerentes de estaciones de GLP en Chiclayo para "regularizar" el precio según el alza de costos, lo que resulta identificable con un acuerdo de precios, según la evaluación conjunta de la prueba encontrada. En tal sentido, la comunicación señala un nivel de precios determinado coincidente con el previsto por el Grupo Copetrol en la Comunicación 2, esto es, S/. 1,70 por litro de GLP vehicular, la cual también señala una solicitud de coordinación con la competencia, que se buscaría realizar por parte del Grupo Copetrol.
325. Ciertamente, la frase "*si se converso con c el gerente de ENEGIGAS QUE LA SRA. GELDA AYALA y ella a su vez con todo los gerentes de estación para regularizar el precio*", denota la coordinación que existió entre las estaciones de servicio competidoras para fijar conjuntamente el precio del producto investigado.
326. Por otro lado, la referencia a la participación de "todos" los gerentes de estaciones de servicio de GLP y el listado de un grupo de estaciones de servicio de Chiclayo con sus precios actuales a ese momento, indica que el acuerdo debió incluir a todas o a un grupo de estas.
327. Adicionalmente, la Comunicación 3 también es expresa en identificar que Llamagas no había participado del acuerdo ("*con el único gerente de estación que hay problema es de llama gas*") pero que, sin embargo, se estaba intentando que se adhiriera al mismo.
328. En respuesta a la Comunicación 3, la señora Úrsula Lazo le precisó al señor Miguel Viza que debía alinear el precio de venta de GLP vehicular de la estación de servicio de GLP Granel, el sábado 9 de enero de 2010 en S/. 1,70 soles por litro, tal como se muestra en la siguiente comunicación:

---

fecha, comercializaba GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo, se encontraba en la Av. Balta y era abanderada de Petroperú.

<sup>174</sup> Según reporte de Osinergmin y del Ministerio de Energía y Minas, la única empresa que, en la referida fecha, comercializaba GLP vehicular con la bandera Primax en la ciudad de Chiclayo, era Coesti, a través de sus estaciones de servicio Palmeras y Santa Elena.

<sup>175</sup> Según reporte de Osinergmin y del Ministerio de Energía y Minas, así como de la información brindada por Solgas el 12 de diciembre de 2015, la única empresa que, en la referida fecha, comercializaba GLP vehicular con la bandera Repsol, era Recosac, a través de sus estaciones de servicio La Victoria y Milano.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

### Comunicación 3 – Fragmento 4 – Grupo Copetrol

"De: Ursula Lazo <ulazow@copetrolperu.com> [Gerente de Marketing de GLP Granel - Grupo Copetrol]

Enviado el: viernes 08/01/2010 02:24 p.m.

Para: 'Miguel Viza' <sucursalChiclayo@copetrolperu.com> [Administrador de estación de servicio de GLP Granel - Grupo Copetrol]

CC: 'Cesar Lopez' <clopezc2@copepdelperu.com> [Representante de GLP Granel - Grupo Copetrol]; 'HLM' <gerenciadeoperaciones@copetrolperu.com> [Gerente de Operaciones de GLP Granel - Grupo Copetrol]

Asunto: RE: CUADRO DE VENTA DIARIA

Sr. Viza:

Gracias por la información, usted siempre eficiente y mejorando cada día más. Como indico el Sr. Lopez a partir del día de mañana [sábado 9 de enero de 2010] en el primer turno el precio subirá a 1.70.

Gracias

Slds

Ulw"

[Énfasis y corchetes agregados]

329. Posteriormente, en la comunicación interna de Grupo Copetrol del 8 de enero de 2010, el señor Miguel Viza solicitó al señor César López autorización para modificar el precio del GLP vehicular en un turno distinto del indicado inicialmente:

### Comunicación 4 – Fragmento 1

"From: "Miguel Viza" <sucursalChiclayo@copetrolperu.com> [Administrador de estación de servicio de GLP Granel - Grupo Copetrol]

Date: Tue, 19 Jan 2010 19:24:35 [08/01/2010]

To: 'Cesar Lopez' <clopezc3@copetrolperu.com> [Representante de GLP Granel - Grupo Copetrol]; 'Ursula Lazo' <ulazow@copetrolperu.com> [Gerente de Marketing de GLP Granel - Grupo Copetrol]

Cc: 'GERENCIA DE OPERACIONES' <gerenciadeoperaciones@copetrolperu.com> [Gerente de Operaciones de GLP Granel - Grupo Copetrol]

Subject: CAMBIO DE PRECIO-CHICLAYO.

**SR. LOPEZ BUENAS TARDES NESECITO DE SU AUTORIZACION PARA RALIZAR EL CAMBIO DE PRECIO EL DIA DE MAÑANA [sábado 9 de enero de 2010] EN EL SUGUNDO O TERCER TURNO POR QUE TODAVIA NO LOS UBICO A LOS GERENTES DE ESTACION DE LOS GRIFOS PECSA Y PETROPERU DE BALTA [Multiservicios Chiclayo - Grupo Coronel] QUE SON LOS GRIFOS MAS CERCANOS A LA ESTACION Y SI HACEMOS EL CAMBIO SIN QUE ELLOS TODAVIA NO HAN CAMBIADO NOS PUEDE PERJUDICAR EN LAS VENTAS. ESPERO SU PRONTA RESPUESTA.**

ATTE.

MIGUEL VIZA.

CHICLAYO."

[Énfasis y corchetes agregados]



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

330. Como se aprecia, el administrador de la estación de servicio de GLP Granel había intentado comunicarse con Multiservicios Chiclayo y otra estación de servicio<sup>176</sup> a fin de coordinar una ejecución simultánea del precio concertado con su competencia directa, por lo cual solicitó al señor César López le brinde un tiempo adicional para efectuar dicha coordinación.
331. En respuesta a la anterior comunicación, el mismo 8 de enero de 2010, el señor César López le confirma al señor Miguel Viza que el cambio del precio para el sábado 9 de enero de 2010 se efectuaría en el segundo turno, tal como se muestra a continuación:

**Comunicación 4 – Fragmento 2 – Grupo Copetrol**

*"De: clopezc3@copetrolperu.com [Representante de GLP Granel - Grupo Copetrol]  
Enviado el: viernes 08/01/2010 02:35 p.m.  
Para: Miguel Viza <sucursalChiclayo@copetrolperu.com> [Administrador de estación de servicio de GLP Granel - Grupo Copetrol]; Uchilazo <ulazow@copetrolperu.com> [Gerente de Marketing de GLP Granel - Grupo Copetrol]  
CC: Hlm <gerenciadeoperaciones@copetrolperu.com> [Gerente de Operaciones de GLP Granel - Grupo Copetrol]  
Asunto: Re: CAMBIO DE PRECIO-CHICLAYO.*

*Ok hagalo en el 2do turno de mañana sábado Enviado desde mi BlackBerry de Claro."*

[Énfasis y corchetes agregados]

332. Seguidamente, el señor Miguel Viza informó al señor César López que las estaciones de servicio de Multiservicios Chiclayo y otra estación de servicio todavía no alineaban sus precios según lo acordado, por lo cual pidió le confirme si se realizaría el cambio de precio.

**Comunicación 5 – Fragmento 1 – Grupo Copetrol**

*"De: Miguel Viza [mailto:sucursalChiclayo@copetrolperu.com] [Administrador de estación de servicio de GLP Granel - Grupo Copetrol]  
Enviado el: miércoles, 20 de enero de 2010 12:18 p.m. [09.01.2010]<sup>177</sup>  
Para: 'Cesar Lopez' [Representante de GLP Granel - Grupo Copetrol]; 'Ursula Lazo' [Gerente de Marketing de GLP Granel - Grupo Copetrol]  
CC: 'GERENCIA DE OPERACIONES' [Gerente de Operaciones de GLP Granel - Grupo Copetrol]  
Asunto: CAMBIO DE PRECIO-CHICLAYO*

*SR. LOPEZ BUENAS TAREDES QUE LOS GRIFO PRETROPERU DE BALTA [Grupo Coronel – Multiservicios Chiclayo] Y PECSA NO CAMBIAN SU PRECIO TODAVIA, SI NO LO CAMBIAN HASTA LAS DOS DE LA TARDE SU PRECIO SIEMPRE CAMBIO EL PRECIO COMO UD. LO ASIGNO? ESPERO SU PRONTA RESPUESTA.*

<sup>176</sup> Pecsca se refería a la estación de servicios Servicom S.R.L., que se encontraba ubicada en la avenida Jose Balta N° 012 y Calle Las Casuarinas N° 120. Cabe señalar que, desde enero de 2011, en dicha dirección está funcionando la estación de servicios Coesti Santa Victoria.

<sup>177</sup> La fecha del correo electrónico responde al 9 de enero de 2010 a las 12:18 p.m. La consignación de una fecha distinta responde a un cambio en el sistema de administración de correos electrónicos, proveniente de la cuenta del señor Viza <sucursalChiclayo@copetrolperu.com>.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

SLDS.  
MIGUEL VIZA.  
CHICLAYO."  
[Énfasis y corchetes agregados]

333. En respuesta a dicha consulta, el señor César López le confirmó que debía cambiar el precio de venta aun cuando las referidas estaciones de servicio no lo hubieran modificado, tal como se muestra en la siguiente comunicación.

**Comunicación 5 – Fragmento 2 – Grupo Copetrol**

"De: Cesar Lopez <clopezc3@copetrolperu.com> [Representante de GLP Granel - Grupo Copetrol]

Enviado el: sábado 09/01/2010 12:51 p.m.

Para: 'Miguel Viza' [sucursalChiclayo@copetrolperu.com](mailto:sucursalChiclayo@copetrolperu.com) [Administrador de estación de servicio de GLP Granel - Grupo Copetrol]; 'Ursula Lazo' [ulazow@copetrolperu.com](mailto:ulazow@copetrolperu.com) [Gerente de Marketing de GLP Granel - Grupo Copetrol]

CC: 'GERENCIA DE OPERACIONES' <gerenciadeoperaciones@copetrolperu.com>

Asunto: RE: CAMBIO DE PRECIO-CHICLAYO

Correcto Ud cambie a las 2 p.m. DE TODAS MANERAS. aunque ellos NO hayan cambiado.

Slds  
clc"

[Énfasis y corchetes agregados]

334. Posteriormente, en la tarde de ese mismo día, el señor Miguel Viza informó que cumplió con cambiar el precio de venta de GLP vehicular en la estación de servicio. Asimismo, le remitió los precios de venta de GLP vehicular de las estaciones de servicio competidoras:

**Comunicación 6 – Grupo Copetrol**

"De: Miguel Viza <[sucursalChiclayo@copetrolperu.com](mailto:sucursalChiclayo@copetrolperu.com)> [Administrador de estación de servicio de GLP Granel - Grupo Copetrol]<sup>178</sup>

Enviado el: miércoles 20/01/2010 02:15 p.m. [9/01/2010]

Para: 'Cesar Lopez' <[clopezc3@copetrolperu.com](mailto:clopezc3@copetrolperu.com)> [Representante de GLP Granel - Grupo Copetrol]

CC: 'Ursula Lazo' <[ulazow@copetrolperu.com](mailto:ulazow@copetrolperu.com)> [Gerente de Marketing de GLP Granel - Grupo Copetrol]; 'GERENCIA DE OPERACIONES' <[gerenciadeoperaciones@copetrolperu.com](mailto:gerenciadeoperaciones@copetrolperu.com)> [Gerente de Operaciones de GLP Granel - Grupo Copetrol]; 'Dina De La Cruz' <[dinadelacruz@copetrolperu.com](mailto:dinadelacruz@copetrolperu.com)>

Asunto: CAMBIO DE PRECIO

SR. LOPEZ BUENAS TARDES;  
Y COMUNICARLE QUE SE CAMBIO EL PRECIO AQUÍ EN LA ESTACION  
CHICLAYO De s/. 1.65 A s/. 1.70 EL LITRO. EN EL SEGUNDO TURNO 2:00PM,  
COMO USTED LO INDICO.

<sup>178</sup>

La fecha del correo electrónico responde al 9 de enero de 2010 a las 02:15 p.m. La consignación de una fecha distinta responde a un cambio en el sistema de administración de correos electrónicos, proveniente de la cuenta del señor Viza <[sucursalChiclayo@copetrolperu.com](mailto:sucursalChiclayo@copetrolperu.com)>.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

**PRECIO ACTUAL ESTACION CHICLAYO: S/. 1.70 LT LE COMENTO LOS  
PRECIOSACTUALES DE LOS GRIFOS DE LA COMPETENCIA.**

GRIFO PETRO PERU BALTA .....1.65LT. [Grupo Coronel – Multiservicios  
Chiclayo]  
GRIFO PECSA .....1.65 LT.  
GRIFO PRIMAX.....1.70 LT. [Coesti]  
GRIFO ENERGIGAS.....1.70 LT.  
GRIFO LLAMAGAS .....1.57 LT.  
GRIFO EL AMIGO.....1.69 LT.  
GRIFO REPSOL.....1.74 LT.[Grupo Solgas – Recosac]  
GRIFO GASPETROL.....1.70 LT. [Grupo Copetrol]

ATTE.  
MIGUEL VIZA  
ESTACION CHICLAYO.”  
[Énfasis y corchetes agregados]

335. En relación con los movimientos de precios del GLP vehicular en enero de 2010, se puede apreciar que, cuando se produce la Comunicación 2 (6 de enero de 2010, 06:06 p.m.) en donde el señor Miguel Viza recibe la indicación de la señora Úrsula Lazo de establecer el precio de S/. 1,70 a partir del 9 de enero de 2010, pero antes conversar con los gerentes de las estaciones de servicio de la competencia para que también eleven sus precios; Coesti Santa Elena y Coesti Palmeras previamente, ese mismo día, ya habían establecido sus precios en el nivel de S/. 1.70.
336. Sin perjuicio de lo anterior, la Comunicación 3 permite concluir que GLP Granel coordinó con una empresa identificada como “Energigas”<sup>179</sup> y esta, a su vez, con otras estaciones de servicio competidoras para realizar un incremento de precios acorde con el alza de sus costos. La propia Comunicación 3 da cuenta además de que “Energigas” y Coesti ya habían subido su precio “momentáneamente”, es decir, que estaban a la espera de la “regularización” del precio de parte de otras competidoras. Por lo tanto, el acuerdo de precios para establecer el precio del GLP vehicular en S/.1,70 también incluyó a estas dos empresas, y resulta acorde con lo expresado en el párrafo anterior.
337. Además de “Energigas” y Coesti, que establecieron el precio de S/. 1,70, los otros competidores que ejecutaron el acuerdo para establecer los precios del GLP vehicular en ese nivel fueron Multiservicios Chiclayo el 7 de enero de 2010 y, de acuerdo con lo mostrado en la Comunicación 6, GLP Granel el 9 de enero de 2010.
338. Así, para el Acuerdo 1 (2009 – 2010) se ha demostrado que Coesti (EESS Coesti Santa Elena y Coesti Las Palmeras), Grupo Coronel (EESS Multiservicios Chiclayo y Pecoline) y Grupo Copetrol (GLP Granel) concertaron la fijación del precio de S/. 1.65 por litro de GLP vehicular en diciembre de 2009; y Coesti (EESS Coesti Santa Elena y Coesti Las Palmeras), Grupo Coronel (EESS Multiservicios Chiclayo) y Grupo Copetrol (GLP Granel) concertaron la fijación del precio de S/. 1.70 por litro de GLP vehicular en enero de 2010, tal como se aprecia en el cuadro a continuación.

<sup>179</sup> Más adelante en la presente sección se discutirá sobre la identidad de esta empresa aquí identificada como “Energigas”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**Cuadro 3**  
**Precio de venta de GLP vehicular**  
**(Expresado en soles por litro)**

Fecha	Coesti Santa Elena	Coesti Palmeras	Multiservicios Chiclayo	GLP Granel	Pecoline
10/12/2009	1.55	1.55	1.55	1.57	1.55
11/12/2009	1.55	1.55	1.55	1.57	1.55
12/12/2009	1.55	1.55	1.55	1.57	1.55
13/12/2009	1.55	1.55	1.55	1.57	1.55
14/12/2009	1.55	1.55	1.55	1.57	1.65
15/12/2009	1.55	1.55	1.55	1.57	1.65
16/12/2009	1.65	1.65	1.65	1.57	1.65
17/12/2009	1.65	1.65	1.65	1.65	1.65
18/12/2009	1.65	1.65	1.65	1.65	1.54
19/12/2009	1.65	1.65	1.65	1.65	1.54
20/12/2009	1.65	1.65	1.65	1.65	1.54
21/12/2009	1.65	1.65	1.65	1.65	1.54
22/12/2009	1.65	1.65	1.65	1.65	1.54
23/12/2009	1.65	1.65	1.65	1.65	1.54
24/12/2009	1.65	1.65	1.65	1.65	1.54
25/12/2009	1.65	1.65	1.65	1.65	1.54
26/12/2009	1.65	1.65	1.65	1.65	1.54
27/12/2009	1.65	1.65	1.65	1.65	1.54
28/12/2009	1.65	1.65	1.65	1.65	1.54
29/12/2009	1.65	1.65	1.65	1.65	1.54
30/12/2009	1.65	1.65	1.65	1.65	1.54
31/12/2009	1.65	1.65	1.65	1.65	1.54
01/01/2010	1.65	1.65	1.65	1.65	1.54
02/01/2010	1.65	1.65	1.65	1.65	1.54
03/01/2010	1.65	1.65	1.65	1.65	1.54

[CONTINUA CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

Fecha	Coesti Santa Elena	Coesti Palmeras	Multiservicios Chiclayo	GLP Granel	Pecoline
04/01/2010	1.65	1.65	1.65	1.65	1.54
05/01/2010	1.65	1.65	1.65	1.65	1.54
06/01/2010	1.70	1.70	1.65	1.65	1.54
07/01/2010	1.70	1.70	1.65	1.65	1.54
08/01/2010	1.70	1.70	1.65	1.65	1.57
09/01/2010	1.70	1.70	1.65	1.65	1.57
10/01/2010	1.70	1.70	1.70	1.65	1.57
11/01/2010	1.70	1.70	1.70	1.70	1.57
12/01/2010	1.70	1.70	1.70	1.70	1.57
13/01/2010	1.70	1.70	1.70	1.70	1.57
14/01/2010	1.70	1.70	1.70	1.70	1.57
15/01/2010	1.70	1.70	1.70	1.70	1.57
16/01/2010	1.70	1.70	1.70	1.70	1.57
17/01/2010	1.70	1.70	1.70	1.70	1.57
18/01/2010	1.70	1.70	1.70	1.70	1.57
19/01/2010	1.70	1.70	1.70	1.70	1.57
20/01/2010	1.70	1.70	1.70	1.70	1.57
21/01/2010	1.70	1.70	1.70	1.70	1.57
22/01/2010	1.70	1.70	1.70	1.70	1.57
23/01/2010	1.70	1.70	1.70	1.70	1.57
24/01/2010	1.70	1.70	1.70	1.70	1.57
25/01/2010	1.70	1.70	1.70	1.70	1.57
26/01/2010	1.70	1.70	1.70	1.70	1.57
27/01/2010	1.70	1.70	1.70	1.70	1.57
28/01/2010	1.70	1.70	1.70	1.70	1.57
29/01/2010	1.70	1.70	1.70	1.70	1.57
30/01/2010	1.70	1.70	1.70	1.70	1.57
31/01/2010	1.70	1.70	1.65	1.70	1.57

Nota: Las celdas sombreadas indican que en dicha fecha se registró el precio acordado. En aquellos supuestos en los que la celda esté sombreada pero no corresponda al valor concertado es porque se colocó el precio moda; sin embargo ese día también se efectuaron transacciones con el valor concertado. Por ejemplo, el 15 de diciembre de 2009, Multiservicios Chiclayo registra más de un precio. El valor más frecuente cobrado ese día fue de S/1,55 soles por litro; sin embargo, se realizaron ventas con un valor de S/1,65 soles por litro, que se ajusta al valor concertado. El precio concertado fue S/ 1,65 soles por litro.

Las celdas vacías denotan que la estación no reportó ventas.

Fuente: Empresas investigadas y Sistema Facilito (para GLP Granel).

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

[CONTINUA EN LA PÁGINA SIGUIENTE]



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

339. Ahora bien, este actuar coordinado se vio afectado por el ingreso de una nueva estación de servicio. Así, en el siguiente correo electrónico remitido por el señor Miguel Viza a la señora Úrsula Lazo, se indicó lo siguiente:

**Comunicación 7 – Fragmento 3 – Grupo Copetrol**

*"De: Miguel Viza < sucursalChiclayo@copetrolperu.com > [Administrador de estación de servicio de GLP Granel - Grupo Copetrol]*

*Enviado el: jueves 28/01/2010 01:04 p.m.*

*Para: 'Ursula Lazo' <ulazow@copetrolperu.com > [Gerente de Marketing de GLP Granel - Grupo Copetrol]*

*Asunto: RE: CUADRO DE VENTA DIARIA*

*SRA. URSULA BUENAS TARDES EL MOTIVO DE LA BAJA DE LA VENTA (...) APARTE A SALIDO UN GRIFO EN LA AV. SALAVERRY [Mega Gas]<sup>180</sup> CON SU PRECIO DE 1.65 X LITRO QUE VAMOS A CONVERSAR CON EL GERENTE DE ESTACION DE ENEGIGAS [Energy Gass] PARA Q NIVELE EL PRECIO Y TAMBIEN TENEMOS AL GRIFO LLAMA GAS SI BIEN SE PUEDE DECIR UN POQUITO LEJOS PERO ESTA ELLA RECTA DONDE PASA LOS COLECTIVOS Q SOLIAN VENIR A LA ESTACION YA Q ESTE GRIFO TIENE SU PRECIO A 1.57 X LITRO Y NOSOTROS A 1.70 HAY UNA GRAN DIFERENCIA PEROA PAEAR DE TODO NOSOTROS ESTAMOS HACIENDO TODO LO Q UD. NOS INDICO (...)*

*SLDS.  
MIGUEL VIZA.  
CHICLAYO."*

[Énfasis y corchetes agregados]

340. En efecto, el ingreso de una nueva estación de servicio en la ciudad de Chiclayo con un precio menor al colutorio pudo haber originado una caída en la venta de GLP vehicular por parte de GLP Granel.
341. Posteriormente, el 1 de febrero de 2010, GLP Granel empezó a reportar cambios en los precios de determinadas estaciones de servicio competidoras, conforme se indica en la siguiente comunicación, de las cuales se evidenciaría además el anterior cumplimiento del precio colutorio de S/. 1,70 soles por litro:

**Comunicación 8 – Fragmento 1 – Grupo Copetrol**

*"De: Miguel Viza [mailto: sucursalchiclayo@copetrolperu.com] [Administrador de estación de servicio de GLP Granel - Grupo Copetrol]*

*Enviado el: lunes, 01 de febrero de 2010 03:41 p.m.*

*Para: 'Cesar Lopez' [Representante de GLP Granel - Grupo Copetrol]; 'Ursula Lazo' [Gerente de Marketing de GLP Granel - Grupo Copetrol]*

*CC: 'lazo maldonado' [Gerente de Operaciones de GLP Granel - Grupo Copetrol]*

*Asunto: PRECIOS DE ESTACIONES-CHICLAYO.*

*Importancia: Alta*

*SR. LOPEZ BUENAS TARDES COMUNICARLE DE LAS ESTACIONES MAS CERCANAS HAN BAJADO SUS PRECIOS LLAMENCE:*

<sup>180</sup> De acuerdo con la información disponible de la ubicación de la estación de servicio y la fecha de ingreso de operaciones de la empresa.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

GRIFO PETROPERU DE BALTA DE ...1.70 A 1.65 X LITRO [Grupo Coronel – Multiservicios Chiclayo]  
GRIFO PECSA DE .....1.70 A 1.65 X LITRO Y EL  
GRIFO LLAMA GAS.....1.57 X LITRO

**ELLOS SON LA COMPETENCIA MAS CERCANA A LA ESTACION POR EL CUAL A DIFICULTADO LA VETA EN EL TURNO DE LA MAÑANA. ESTOY TRATANDO DE COMUNICARME CON LOS DEMAS GERENTES PARA VER ESTE TEMA SEGÚN LO QUE SE CONVERSE LO ESTARE COMUNICANDO PARA VER TEMA DE PRECIOS AQUÍ EN LA ESTACION.**

SLDS.  
MIGUEL VIZA.  
CCHICLAYO.”

[Énfasis y corchetes agregados]

342. En respuesta a la anterior comunicación, el señor César López remitió instrucciones al señor Miguel Viza para que coordine con las estaciones de servicio competidoras y evitar que se reduzcan los precios de venta de GLP vehicular.

**Comunicación 8 – Fragmento 2 – Grupo Copetrol**

“De: Cesar Lopez <clopezc3@copetrolperu.com> [Representante GLP Granel - Grupo Copetrol]

Enviado el: lunes 01/02/2010 04:55 p.m.

Para: 'Miguel Viza' [sucursalchiclayo@copetrolperu.com](mailto:sucursalchiclayo@copetrolperu.com) [Administrador de estación de servicio de GLP Granel - Grupo Copetrol]; 'Ursula Lazo' [ulazow@copetrolperu.com](mailto:ulazow@copetrolperu.com) [Gerente de Marketing de GLP Granel - Grupo Copetrol]  
CC: 'lazo maldonado' [gerenciadeoperaciones@copetrolperu.com](mailto:gerenciadeoperaciones@copetrolperu.com) [Gerente de Operaciones de GLP Granel - Grupo Copetrol]

Asunto: RE: PRECIOS DE ESTACIONES-CHICLAYO.

**Sr Viza: Hay que hablar con ellos y explicarles que a TODOS se nos ha caído la vta, que bajando el precio NO se resuelve nada, luego de hablar aviseme para evaluar que le dijeron y si es necesario bajar el precio.**

SlDs  
Clc”

[Énfasis y corchetes agregados]

343. Ciertamente, el texto siguiente: “Hay que hablar con ellos y explicarles que a TODOS se nos ha caído la vta, que bajando el precio NO se resuelve nada” denota el objetivo que tiene Grupo Copetrol para que las referidas estaciones de servicio retornen al precio concertado. Sin perjuicio de lo cual, también consideran que si no se logra algún acuerdo con los agentes mencionados tendrían que evaluar reducir sus precios de venta.
344. Seguidamente, el señor Miguel Viza informó a la señora Úrsula Lazo que las estaciones de servicio se reunirían el día 2 de febrero de 2010 para coordinar los precios de venta de GLP vehicular.

CS



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

### Comunicación 9 – Grupo Copetrol

"De: Miguel Viza < sucursalChiclayo@copetrolperu.com > [Administrador de estación de servicio de GLP Granel - Grupo Copetrol]

Enviado el: martes 02/02/2010 07:19 a.m.

Para: 'Ursula Lazo' ulazow@copetrolperu.com [Gerente de Marketing de GLP Granel - Grupo Copetrol]; 'GERENCIA DE OPERACIONES' gerenciadeoperaciones@copetrolperu.com [Gerente de Operaciones de GLP Granel - Grupo Copetrol]

CC: "Dina De La Cruz" dinadelacruz@copetrolperu.com

Asunto: CUADRO DE VENTA DIARIA

**BUENOS DIAS LA VENTA DEL DIA 01/02/2010..... [...]. SRA. URSULA ESTA BAJA DE LA VENTA SE DEBE A LA BAJADA DE PRECIO QUE HA TENIDO LOS GRIFOS DE PETRO PERU DE BALTA [Grupo Coronel – Multiservicios Chiclayo] Y PECSA DE S/. 1.70 LT. A S/. 1.65 EL DIA DE AYER. PERO HEMOS QUEDADO EN REUNIRNOS PARA VER EL TEMA DEL PRECIO HOY DIA, LE ESTARE COMUNICANDOLO ACORDADO.**

ATTE.  
MIGUEL VIZA  
CHICLAYO."

[Énfasis y corchetes agregados]

345. Adicionalmente, el señor Miguel Viza solicitó a la señora Ursula Lazo reducir el precio de venta de GLP vehicular mientras dure las coordinaciones con las otras estaciones de servicio competidoras, a fin de no afectar sus ventas.

### Comunicación 10 – Grupo Copetrol

"De: Miguel Viza < sucursalChiclayo@copetrolperu.com > [Administrador de estación de servicio de GLP Granel - Grupo Copetrol]

Enviado el: jueves 04/02/2010 07:28 a.m.

Para: 'Ursula Lazo' <ulazow@copetrolperu.com> [Gerente de Marketing de GLP Granel - Grupo Copetrol]; 'GERENCIA DE OPERACIONES' gerenciadeoperaciones@copetrolperu.com [Gerente de Operaciones de GLP Granel - Grupo Copetrol]

Asunto: PRECIOS DE ESTACION

**SRA. URSULA BUENOS DIAS COMUNICARLE SI FUERA FACTIBLE NIVELARNOS CON EL PRECIO QUE TIENE PETRO- PERU [Grupo Coronel – Multiservicios Chiclayo] Y PECSA QUE SON LOS GRIFOS MAS CERCAS A LA ESTACION MOMENTANEAMENTE HASTA PONERNOS DE ACUERDO CON LOS PRECIOS YA QUE LOS CLIENTES HACEN COMENTARIOS DE DICHAS BAJAS DE PRECIOS EN LAS ESTACIONES MENCIONADAS ESTAS ESTACIONES HAN BAJADO SU PRECIO EN S/. 1.65 LT. Y NOSOTROS LO TENEMOS A S/. 1.70 LT. YA QUE POR ESTE MOTIVO A PERJUDICADO LAS VENTAS. ESPERANDO SU PRONTO REPUESTA.**

ATTE.  
MIGUEL VIZA.  
CHICLAYO."

[Énfasis y corchetes agregados]



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

346. En el correo del 5 de febrero de 2010, el señor Miguel Viza reportó los resultados de la reunión entre las estaciones de servicio competidoras. Además, informó que las estaciones de servicio denominadas "Petroperu de Balta" (Multiservicios Chiclayo), "Primax" (Coesti), "Pecsa" y "Llamagas" bajaron sus precios.

**Comunicación 11 – Fragmento 1 – Grupo Copetrol**

"From: Miguel Viza < sucursalchiclayo@copetrolperu.com > [Administrador de estación de servicio de GLP Granel - Grupo Copetrol]

Date: Fri, 5 Feb 2010 21:28:50 -0500

To: 'Cesar Lopez' < clopezc3@copetrolperu.com > [Representante de GLP Granel - Grupo Copetrol]; 'Ursula Lazo' < ulazow@copetrolperu.com > [Gerente de Marketing de GLP Granel - Grupo Copetrol]

Cc: 'GERENCIA DE OPERACIONES' < gerenciadeoperaciones@copetrolperu.com > [Gerente de Operaciones de GLP Granel - Grupo Copetrol]

Subject: PRECIO DE ESTACIONES-CHICLAYO.

Sres. Buenas noches y comunicarle que fuimos a la reunión asignada por los Gerentes de estación de Chiclayo pero no acudieron todos y lo principal que es para nosotros que son: PETROPERU DE BALTA [Grupo Coronel - Multiservicios Chiclayo], PRIMAX [Coesti], PECSA Y LLAMAGAS INCLUSIVE BAJARON SU PRECIO DE 1.70 en los siguientes precios:

GRIFO PETROPERU DE BALTA ..... S/. 1.59 X LITRO [Grupo Coronel - Multiservicios Chiclayo]

GRIFO PRIMAX ..... S/. 1.60 X LITRO [Coesti]

GRIFO PECSA ..... S/. 1.60 X LITRO

GRIFO LLAMAGAS ..... S/. 1.55 X LITRO

NO SE SI EL DIA DE MAÑANA UD. NOS AUTORICE BAJAR EL PRECIO EN EL SEGUNDO TURNO YA QUE LOS PRECIOS NOS ESTA AFECTANDO LA VENTA, COMO UD. VERA HAY MUCHA DIFERENCIA DE PUNTOS EN CONTRA A NOSOTROS.

SLDS.

MIGUEL VIZA.

CHICLAYO."

[Énfasis y corchetes agregados]

347. De las comunicaciones anteriores, se puede advertir que las estaciones de servicio no habrían llegado a un consenso para detener la reducción de los precios de venta de GLP vehicular ocurrida en febrero de 2010. Ante ello, el señor Miguel Viza sugiere al señor César López la reducción del precio.

**Comunicación 11 – Fragmento 3 – Grupo Copetrol**

"De: Miguel Viza < sucursalChiclayo@copetrolperu.com > [Administrador de estación de servicio de GLP Granel - Grupo Copetrol]

Enviado el: viernes 05/02/2010 10:57 p.m.

Para: 'clopezc3@copetrolperu.com' [Representante de GLP Granel - Grupo Copetrol]

Asunto: RE: PRECIO DE ESTACIONES-CHICLAYO.

2



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

*Sr. Lopez le sugiero poner el precio de acuerdo a los precios más cercano que son **PETROPERU DE BALTA** [Grupo Coronel – Multiservicios Chiclayo], **PECSA** y **PRIMAX** [Coesti] a **S/. 1.60 litro**.*

*SLDS.  
MIGUEL VIZA.”*

[Énfasis y corchetes agregados]

348. De acuerdo con lo anterior, el acuerdo de precios correspondiente a este Acuerdo 1 se desarticuló el 31 de enero de 2010, fecha en la cual Multiservicios Chiclayo se apartó del acuerdo, cuando redujo su precio de S/. 1.70 a S/. 1.65 por litro de GLP vehicular.
349. Considerando que Grupo Solgas – Recosac también fue imputado como presunto responsable para este periodo (2009 – 2010), corresponde señalar que, de acuerdo con el análisis de la evidencia disponible realizado por esta Comisión, no se encuentra demostrada su participación en el Acuerdo 1 debido a que para el acuerdo de diciembre de 2009 para establecer el precio del GLP vehicular en S/. 1,65, los precios del Grupo Solgas – Recosac no sufren alteraciones en el momento que las otras empresas cambiaron sus precios de forma concertada. En consecuencia, teniendo en cuenta que no es posible distinguir si el Grupo – Recosac conoció del acuerdo anticompetitivo y decidió participar a través del mantenimiento de sus precios o si simplemente mantuvo sus precios de manera independiente de acuerdo a las condiciones del mercado en ese momento. Por lo tanto, no es posible atribuirle responsabilidad al Grupo Solgas – Recosac para el Acuerdo 1. En tal sentido, resulta innecesario emitir un pronunciamiento sobre los alegatos presentados por el Grupo Solgas – Recosac en contra del Informe Técnico de la Secretaría Técnica.
350. Habiendo determinado cuáles de las empresas imputadas son responsables por haber acordado precios en este periodo (2009 – 2010), es pertinente señalar que en algunos de los medios probatorios analizados se consignan los nombres de Servicios Máximos S.A. (Pecsa) y Servicom SRL. (El Amigo). Sobre el particular, esta Comisión también ha podido constatar que la no inclusión de estos agentes respondería a que en la fecha de la Resolución de Inicio (diciembre de 2015), el único acuerdo donde habrían participado - práctica comprendida entre diciembre de 2009 y enero de 2010 – ya había prescrito respecto a estos agentes considerando que no se produjo ningún acto de interrupción de la prescripción respecto a ellos<sup>181</sup>.
351. Finalmente, Energy Gass alegó que la Secretaría Técnica había incurrido en un error al considerarla como parte del Acuerdo 1. Precisó que la denominación “Energigas” en la comunicación citada (Comunicación 3) estaba referida a la empresa Energigas.
352. Conforme se puede advertir de la referida comunicación, la empresa citada como “Energigas” era una estación de servicio que, para diciembre de 2009, se encontraba operativa en el mercado registrando precios de venta.

<sup>181</sup> De la información brindada por Osinergmin, también se puede advertir que, a partir del año 2011, las dos empresas jurídicas ya no operaban en el mercado de comercialización de GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

353. En ese sentido, corresponde identificar aquellas empresas que comercializaban GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo en el año 2009 y cuya denominación fonética correspondía a "Energigas".
354. Al respecto, Energy Gass ha reconocido que operaba en la referida fecha en el mercado investigado. Por su parte, Energigas ha negado su participación en el mercado en la fecha indicada, precisando que inició su comercialización en mayo de 2011.
355. Sobre este último punto, de una evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente, esta Comisión ha podido advertir determinadas incongruencias en la información brindada por Energigas respecto de su fecha de operación en el mercado de comercialización de GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo. En específico, se ha podido constatar lo siguiente:
- (i) De la página web de Energigas se advierte que contaban con una estación de servicios en la ciudad de Chiclayo desde el año 2009. Asimismo, se puede apreciar que dicha empresa solo comercializa GLP vehicular a través de dicha estación.
  - (ii) Mediante escrito del 26 de mayo de 2015, Energigas precisó que la fecha de operación del gasocentro de GLP en la ciudad de Chiclayo comprendía del "2010 a la fecha".
  - (iii) Mediante escrito del 14 de febrero de 2017, Energigas precisó que el señor Agustín Urcia Madariegue ocupaba el cargo de administrador de la estación de servicio de Chiclayo desde octubre de 2010.
  - (iv) A través de Ficha de Registro 92454-071-180511, se advierte que Energigas contaba con autorización para comercializar en el mercado investigado a partir de mayo de 2011. Asimismo, mediante escrito del 5 de diciembre de 2017, la empresa ratificó dicha información precisando lo siguiente "Energigas inició su participación como comercializador minorista en dicho mercado de GLP vehicular en dicho mercado de GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo desde esa fecha (18 de mayo de 2011), a través de una estación de servicios ubicada en dicha ciudad".
  - (v) De la serie de precios de venta de GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo presentado por Energigas, se aprecia que registró ventas de dicho producto en la referida ciudad desde, por lo menos, enero de 2011. Cabe resaltar que la Secretaría Técnica solicitó información considerando el periodo comprendido desde enero hasta junio de 2011 y desde marzo hasta diciembre de 2015.
356. Las evidentes contradicciones en la información brindada por Energigas generan dudas a esta Comisión sobre la fecha efectiva de inicio de comercialización de GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo, pudiendo comprender el año 2009, 2010 o 2011.
357. En ese sentido, al no tener certeza sobre la verdadera fecha de operación de Energigas en el mercado investigado, esta Comisión discrepa con la Secretaría Técnica al afirmar que la empresa denominada "Energigas" solo podía corresponder a Energy Gass en el año 2009. Por tanto, no puede concluirse que Energy Gass participó en la práctica imputada correspondiente al Acuerdo 1, más aun considerando que no existe evidencia económica de la referida empresa correspondiente a la fecha investigada (2009) que permita evaluar su comportamiento de precios conforme al acuerdo analizado.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

358. Por tanto, del análisis conjunto de la evidencia documental y económica, junto con los argumentos señalados por las partes, esta Comisión considera demostrado que Coesti (Coesti Santa Elena y Coesti Las Palmeras), Grupo Coronel (Multiservicios Chiclayo y Pecoline) y Grupo Copetrol (GLP Granel) concertaron la fijación del precio de S/. 1.65 por litro de GLP vehicular en diciembre de 2009. De otro lado, Coesti (Coesti Santa Elena y Coesti Las Palmeras), Grupo Coronel (Multiservicios Chiclayo) y Grupo Copetrol (GLP Granel) concertaron la fijación del precio de S/. 1.70 por litro de GLP vehicular, el cual estuvo vigente hasta el 31 enero de 2010.

### 7.2.2 Segundo Acuerdo

359. Entre febrero de 2010 y julio de 2012, esta Comisión no ha identificado coordinaciones anticompetitivas entre los agentes investigados. Así, de un análisis integral de las comunicaciones de 2 de agosto y 15 de junio de 2011 citadas en la Resolución de Inicio, junto a la evidencia económica que obra en el expediente, no se desprende la existencia de coordinaciones para la fijación conjunta del precio del GLP vehicular. Por su parte, las comunicaciones de 4 y 7 de mayo y 2 de julio de 2012, citadas en la Resolución de Inicio, conforme lo expuesto en el apartado VI del presente pronunciamiento, corresponden a coordinaciones entre empresas de un mismo grupo económico (Grupo Solgas – San Antonio), por lo que no califican como contacto entre competidores.
360. Después del periodo de competencia descrito previamente, se puede apreciar de las Comunicaciones 12 y 13 que, en julio de 2012, diferentes agentes económicos realizaron coordinaciones en la ciudad de Chiclayo para aumentar el precio del GLP vehicular, impulsadas nuevamente por el Grupo Copetrol:

#### Comunicación 12 – Grupo de Gestión C

*“De: Estacion de Servicio - Chiclayo [eess-chiclayo@llamagas.com.pe](mailto:eess-chiclayo@llamagas.com.pe) [Administrador de estación de servicio - Grupo de Gestión C]*

*Enviado el: miércoles 18/07/2012 09:40 a.m.*

*Para: [secaceres@grupogestionc.com.pe](mailto:secaceres@grupogestionc.com.pe) [Gerente Comercial - Grupo de Gestión C]*

*CC: Vanessa Mendoza <[vmendoza@grupogestionc.com.pe](mailto:vmendoza@grupogestionc.com.pe)> [Coordinador - Grupo de Gestión C]*

*Asunto: Precios de GLP en Chiclayo*

*Buenos días Sra. Sonia, para comunicarle que el día de ayer Martes 17.07 recibí la llamada del Sr Raul Chacaltana<sup>182</sup>, para manifestarme que se esta acordando entre estaciones de servicio de venta de GLP una forma "de acuerdo entre estaciones" para aumentar los precios en razon de S/. 0.20 por grifos a nivel local, me manifesto que ya estan en acuerdo estaciones de Primax [Coesti], Repsol, Ormeño [Grupo Copetrol], petroperu [Grupo Coronel], Energigas y demas solo estan a la espera de EE.SS Chiclayo - LLamagas y de otras dos estaciones mas; ésta alza interna a nivel local, previo acuerdo entre estaciones de chiclayo, se realiza por las baja rentabilidad que se refleja por la **competencia desleal** de otras estaciones al bajar demasiado su*

<sup>182</sup>

Cabe señalar que el señor Raúl Roberto Chacaltana Matos desempeñó funciones en distintas empresas durante los acuerdos evaluados, de acuerdo al siguiente detalle: (i) Periodo 01/07/09 – 22/04/12: Llama Gas – Jefe de Venta Norte, (ii) Periodo junio – octubre 2012: Grupo Copetrol – Administrador de Estación de Lumar, (iii) Periodo 03/12/12 – 15/04/14: Grupo de Gestión C – Administrador de estación de servicio, y (iii) Periodo 16/04/14 – 30/09/14: Llama Gas – Jefe de Venta Norte.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

**precio caso de costa gas [Mega Gas]<sup>183</sup> 1.39 lo que obliga a las demas estaciones a tomar las mismas medidas de bajar el precio siendo el unico beneficiado las unidades abastecedoras (taxis, autos particulares) y nosotros como unidades de negocio perdemos rentabilidad, El alza de precios por así decirlo la estan adoptando desde mañana Jueves 19.07.2012 solo las estaciones que han llegado al acuerdo.**

*Le informo sobre este tema para consultarle si estaría de acuerdo en pertenecer al grupo de estaciones que **subirían el precio en 0.20** sobre su precio actual...o en todo caso esperar su comentario para que lo analice.*

**El coordinador de esto es la empresa Copetrol a travez del Sr. Raul Chacaltana. en todo caso ya que se modifiquen los precios el día de mañana le estare informando sobre los nuevos precios adoptados por las estaciones de servicio de Chiclayo, al menos de nuestra competencia directa. Gracias**

Saludos

Jaime Morocho [Administrador de estación de servicio - Grupo de Gestión C]  
Administrador"

[Énfasis y corchetes agregados]

361. La referida comunicación da cuenta expresa del inicio de nuevas coordinaciones anticompetitivas en el 2012 entre diversos agentes económicos en el mercado de comercialización de GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo, con la finalidad de incrementar el precio de venta del producto en cuestión en S/. 0,20 soles por litro, cuya fecha de ejecución, conforme se detallará más adelante, correspondió al 18 y 19 de julio del referido año.
362. Ciertamente, las afirmaciones "el día de ayer Martes 17.07 recibí la llamada del Sr Raul Chacaltana, para manifestarme que se esta acordando entre estaciones de servicio de venta de GLP una forma 'de acuerdo entre estaciones'" y "ya estan en acuerdo estaciones de Primax, Repsol, Ormeño, petroperu, Energigas y demas solo estan a la espera de EE.SS Chiclayo - LLamagas y de otras dos estaciones mas", denotan la existencia de un acuerdo para incrementar el precio de venta de GLP, del cual tomaron conocimiento, por lo menos, Coesti (Primax)<sup>184</sup>, Grupo Solgas - Recosac

<sup>183</sup> En julio de 2012, la empresa que comercializaba GLP vehicular con la denominación Costa Gas era Mega Gas S.A.C. ubicada en Av. Salaverry 490, Chiclayo, conforme se advierte del reporte de Osinergmin y de las imágenes registradas por google maps a febrero de 2013:  
<https://www.google.com.pe/maps/@-6.7703578,-79.850047,3a,75y,103.42h,92.13t/data=!3m6!1e1!3m4!1sXutH-bGboJDquhnZwHvfEA!2e0!7i1331218i6656>

<sup>184</sup> Según reporte de Osinergmin y de la información remitida por Coesti el 6 de agosto de 2014 y 25 de setiembre de 2017, se puede advertir que, para julio de 2012, la única empresa que comercializaban GLP vehicular con la marca Primax era Coesti. En la referida fecha, las empresas Novo Gas y Mega Gas aún comercializaban dicho producto bajo la bandera Primax.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

- (Repsol)<sup>185</sup>, Grupo Copetrol (Ormeño)<sup>186</sup>, Grupo Coronel (Petroperú)<sup>187</sup> y “Energigas”<sup>188</sup>. Sin embargo, tal como se podrá apreciar párrafos adelante, de la evaluación conjunta de la evidencia documental y económica, se ha podido advertir, que finalmente las empresas que participaron en esta etapa del acuerdo fueron las siguientes: Grupo Solgas – Recosac, Grupo Copetrol y Energigas.
363. De acuerdo con la propia comunicación, este incremento concertado de precios fue motivado por la baja rentabilidad obtenida por la denominada “competencia desleal” de otras estaciones de servicio. En efecto, la afirmación: “(...) se realiza por las baja rentabilidad que se refleja por la competencia desleal de otras estaciones al bajar demasiado su precio caso de costa gas” denota que el mercado de venta de GLP vehicular se encontraba en una competencia intensa por precios, que afectó los márgenes de rentabilidad de los establecimientos de venta al público.
364. Adicionalmente, las coordinaciones para la ejecución de este acuerdo se pueden evidenciar de los correos electrónicos remitidos entre funcionarios del Grupo Solgas – Recosac. Así, el 17 de julio de 2012, la señora María Isabel Mayta solicitó a la señora Lili Chávez Morales, lo siguiente:

#### Comunicación 13 – Fragmento 2 – Grupo Solgas - Recosac [Solgas]

“De: MAYTA PEREZ, MARIA ISABEL [Analista Comercial Granel - Solgas]

Enviado el: Martes, 17 de Julio de 2012 05:01 p.m.

Para: CHAVEZ MORALES, LILICC [Técnica de Coordinación de Tiendas de Recosac]; SALAMON CORDOVI, JONATHAN [Jefe Producto Automoción - Solgas]; MONTENEGRO PESCORAN, EYVLIN; PETIT GRUTER, JEAN PIERRE; MIRANDA MATOS, LUISA ADRIANA; YLLATOPA PONCE, JOSE LUIS; TELLO VACCARELLA, HÉCTOR AUGUSTO; PALTÍ ORTEGA, RUTH; SANCHEZ BARREDO, MARIANA ALEJANDRA; CAMBORDA GERARDINE, LEEVI MARTIN [Supervisor Comercial Granel Piura - Solgas]

Asunto: **Modificación de precio Estaciones Chiclayo 18.07.12**

**Hola Lili, por favor tu apoyo para la modificación de precio de compra y TOTEM en las siguientes estaciones, es importante que esta modificación se realice a partir de mañana miércoles 18.07.12.**

- <sup>185</sup> Según reporte de Osinermin y de la información brindada por Grifo San Antonio el 5 de octubre de 2016 y Solgas el 12 de diciembre de 2015, las empresas que, en la referida fecha, comercializaban GLP vehicular con la bandera Repsol, era Recosac, a través de sus EESS La Victoria y Milano; y, Grifo San Antonio, a través de su EESS Primavera. De la evidencia económica y del correo electrónico del 17 de julio de 2012 remitido internamente por el Grupo Solgas – Recosac, se advierte que el acuerdo correspondía al referido grupo económico.
- <sup>186</sup> En julio de 2012, la empresa que comercializaba GLP vehicular con la denominación Ormeño era Grupo Copetrol, a través de EESS GLP Granel ubicada en Av. Víctor Raúl Haya de la Torre 250, Chiclayo, conforme se advierte del reporte de Osinermin y de la información e imágenes registradas por google maps a junio de 2013: <https://www.google.com.pe/maps/@-6.7796726,-79.8348355,3a,75y,4.06h,103.43t/data=!3m7!1e1!3m5!1syrRIVLipcAdSUudDim6ixw!2e0!5s20130601T000000!7i13312!8i6656>
- <sup>187</sup> Según reporte de Osinermin, del Ministerio de Energía y Minas, así como de la información brindada por Multiservicios Chiclayo el 27 de febrero de 2017, la única empresa que, en la referida fecha, comercializaba GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo bajo la bandera de Petroperú, era Grupo Coronel.
- <sup>188</sup> Según reporte de Osinermin y de la información brindada por Energigas el 26 de mayo de 2015 y 14 de febrero de 2017, las empresas que, en la referida fecha, comercializaban GLP vehicular con la denominación fonética “Energigas”, era Energigas S.A.C. y Energy Gas S.R.L. De la evidencia económica se advierte que el acuerdo correspondía a Energigas.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**MODIFICACION DE PRECIO A PARTIR DEL 18.07.12**

Nombre  
PC sin IGV  
PC Incd IGV  
PVP Incd IGV

**REPSOL COMERCIAL - MILANO**

(...)  
(...)  
**1.78**

**REPSOL COMERCIAL - VICTORIA**

(...)  
(...)  
**1.71**

*Agradeciéndote de antemano,*

*Isabel Mayta Pérez  
Analista Automoción REPSOLGAS"*

[Énfasis y corchetes agregados]

365. Como se puede apreciar, Solgas coordinó internamente el cambio del precio de venta de GLP vehicular en sus estaciones de servicio La Victoria y Milano para el 18 de julio de 2012, en el monto señalado en la Comunicación 12. Adicionalmente, solicitó un monitoreo del precio de sus competidores, tal como se muestra en la siguiente comunicación:

**Comunicación 13 – Fragmento 3 – Grupo Solgas - Recosac [Solgas]**

*"De: MAYTA PEREZ, MARIA ISABEL [Analista Comercial Granel - Solgas]*

*Enviado el: Martes, 17 de Julio de 2012 05:34 p.m.*

*Para: CAMBORDA GERARDINE, LEEVI MARTIN [Supervisor Comercial Granel Piura - Solgas]*

*CC: SALAMON CORDOVI, JONATHAN [Jefe Producto Automoción - Solgas];  
SCHABAUER PEREZ, FRANZ ERICK [Coordinador de Ventas Norte - Solgas]*

*Asunto: RV: Modificación de precio Estaciones Chiclayo 18.07.12*

*Hola Leevi, el día de mañana estarán subiendo los precios Totem en Chiclayo, con la finalidad de mejorar el margen, nosotros empezaremos en subir a RECOSAC, por favor **solicitamos tu apoyo en mirar los precios de la zona para proseguir en subir al resto de clientes.***

(...)

*Muchas gracias,  
Isa"*

[Énfasis y corchetes agregados]

366. En el mismo sentido del correo precedente, el 18 de julio de 2012, la señora María Isabel Mayta solicitó nuevamente al señor Leevi Camborda monitorear los precios de la competencia, tal como se muestra en la siguiente comunicación:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

### Comunicación 13 – Fragmento 4 – Grupo Solgas - Recosac [Solgas]

*“De: MAYTA PEREZ, MARIA ISABEL [Analista Comercial Granel - Solgas]  
Enviado el: Miércoles, 18 de Julio de 2012 14:23  
Para: CAMBORDA GERARDINE, LEEVI MARTIN [Supervisor Comercial Granel  
Piura - Solgas]  
CC: SALAMON CORDOVI, JONATHAN [Jefe Producto Automoción - Solgas];  
SCHABAUER PEREZ, FRANZ ERICK [Coordinador de Ventas Norte - Solgas]  
Asunto: RE: Modificación de precio Estaciones Chiclayo 18.07.12*

*Hola Leevi, por favor no te olvides de contarnos sobre los precios de la competencia, tenemos entendido que Petroperú [Grupo Coronel] y Primax [Coesti], subirían hoy, necesitamos hacer nosotros también los cambio lo más posible.*

*Muchas gracias,  
Isa”*

[Énfasis y corchetes agregados]

367. Como se puede observar, Solgas solicitó internamente monitorear los precios de “Primax” y “Petroperú”. Para comprender el tipo de monitoreo al que se hace alusión en el referido correo, esta Comisión evaluará el contexto en el que se solicitó y las indicaciones señaladas.
368. Sobre el particular, es necesario recordar que, conforme a lo manifestado en la Comunicación 12, para el 17 de julio de 2012, Solgas sabía de la existencia de un acuerdo entre las estaciones de servicio en la ciudad de Chiclayo, consistente en aumentar el precio del GLP vehicular en S/. 0,20 soles por litro. Asimismo, esta Comisión ha podido advertir que no existió un incremento conjunto de costos durante ese periodo. Por lo tanto, este incremento de precios se realizó para mejorar la rentabilidad de las estaciones de servicio, tal como se indicó en la Comunicación 12.
369. En la Comunicación 13 (Fragmento 2) emitida el 17 de julio de 2012, se advierte claramente que Solgas solicitó a las estaciones de servicio de Recosac en Chiclayo que aumenten el precio de venta de GLP vehicular a S/. 1,71 y S/. 1,78 soles por litro, es decir, un incremento de S/. 0,20 soles por litro (sus precios iniciales eran S/. 1,51 y S/. 1,58), lo cual corresponde exactamente con el valor previamente acordado entre las empresas investigadas, tal como se evidenció en el párrafo anterior. Por su parte, en la Comunicación 13 (Fragmento 3) se precisó que este incremento se realizaba para mejorar sus márgenes de ganancia, es decir, conforme a la motivación del incremento de precios indicada en la Comunicación 12.
370. En tal sentido, un análisis conjunto de las Comunicaciones 12 y 13 demuestra que el tenor de esta última comunicación estaba relacionado con el acuerdo de precios de GLP vehicular coordinado entre las estaciones de servicio en la ciudad de Chiclayo.
371. Adicionalmente, en la propia Comunicación 13 (Fragmento 4), emitida el 18 de julio de 2012, Solgas solicitó monitorear los precios de “Primax” y “Petroperú”, declarando que tenía entendido que estas empresas subirían sus precios. Sobre el particular, la expresión *“tenemos entendido que Petroperú y Primax, subirían hoy”*, es una frase que demuestra un conocimiento previo de Solgas respecto del futuro movimiento de precios de “Primax” y “Petroperú”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

372. Cabe precisar que para la fecha de la Comunicación 13 (Fragmento 4) dos competidores participantes del acuerdo (esto es, Grupo Copetrol y Energigas) ya habían modificado sus precios conforme a lo coordinado previamente<sup>189</sup>; siendo que faltaban Grupo Coronel y Coesti (esto es, "Petroperú" y "Primax")<sup>190</sup>. De ahí el énfasis de hacer un monitoreo de precios a estos dos agentes.
373. Ello, es además congruente con lo señalado en el siguiente fragmento de la Comunicación 13, a través del cual se desprende el monitoreo presencial que deberían realizar funcionarios del Grupo Solgas - Recosac:

**Comunicación 13 – Fragmento 5 – Grupo Solgas - Recosac [Solgas]**

*De: CAMBORDA GERARDINE, LEEVI MARTIN*

*Enviado el: Miércoles, 18 de julio de 2012 14:43*

*Para: MAYTA PEREZ, MARÍA ISABEL*

*CC: SALOMON CORDOVI, JONATHAN; SCHABAUER PEREZ, FRANZ ERICK*

*Asunto: RE: Modificación de precio Estaciones de Chiclayo 18.07.12*

*Mañana estaré por Chiclayo y tomare nota.*

*Saludos,*

*Leevi Camborda Gerardini*

*Supervisor Comercial Piura*

*RepsolGas*

*(...)*

374. Como se puede observar, la persona encargada de realizar el referido monitoreo (el señor Leevi Camborda), señala expresamente que realizará este seguimiento presencialmente en la ciudad de Chiclayo. Por lo tanto, si el funcionario debía desplazarse a la referida ciudad, este monitoreo solo tendría sentido si se refería a las estaciones de servicio que operaban en esta (en específico, las estaciones de Coesti - Primax y Grupo Coronel - Petroperú).
375. Esta Comisión también advierte que este monitoreo no puede referirse a un seguimiento de precios de las empresas mayoristas Petroperú S.A. y Corporación Primax S.A., conforme argumenta Solgas en sus alegatos<sup>191</sup>, toda vez que:
- (i) No existe una plataforma de información en la ciudad de Chiclayo que permita monitorear el precio de estas dos empresas a nivel mayorista. La única que publica sus precios a través de su página web es Petroperú S.A. Sin embargo, Primax no tiene esta plataforma de información de acceso al público.

<sup>189</sup> Tal como se observará en el análisis de la información económica más adelante.

<sup>190</sup> Conforme se puede advertir en las Comunicaciones 1, 3, 17 y 19 las estaciones de servicio suelen denominarse por las banderas/marcas que representan, siendo que Coesti y Grupo Coronel (en específico, Multiservicios Chiclayo) son nombradas por las demás estaciones de servicio como Primax y Petroperú.

<sup>191</sup> Información contenida en el escrito de Solgas de fecha 3 de noviembre de 2017.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

- (ii) Para realizar el monitoreo de precios, referido a la página web de Petroperú, no es necesario que el funcionario encargado del seguimiento deba estar presencialmente en la ciudad de Chiclayo, pudiendo realizarlo desde su oficina. Es más, podría realizarlo la misma señora María Isabel Mayta, sin necesidad de requerir a otro personal que efectúe dicho cotejo.
- (iii) Finalmente, resulta sumamente extraño para esta Comisión que Solgas pueda conocer previamente el futuro cambio de precios que iban a realizar Petroperú S.A. y Corporación Primax S.A. a nivel mayorista. Sobre todo, considerando que no hubo incrementos previos de los precios a este nivel.
376. En tal sentido, esta Comisión puede concluir que la Comunicación 13 remitida por funcionarios de Solgas, hace referencia a la ejecución del acuerdo de precios y a la supervisión de su implementación.
377. Por tanto, esta primera etapa del acuerdo consistió en incrementar el precio de venta del GLP vehicular en S/. 0,20 soles por litro, en el periodo comprendido por los días 18 y 19 de julio del año 2012.
378. Por otro lado, en la comunicación remitida entre funcionarios del Grupo de Gestión C, es posible apreciar que el acuerdo inicial señalado en el párrafo anterior fue modificado el 20 de julio de 2012, tal como se muestra en la siguiente comunicación:

#### Comunicación 14 – Fragmento 1 – Grupo de Gestión C

*“De: Estacion de Servicio - Chiclayo [mailto:eess-chiclayo@llamagas.com.pe]  
[Administrador de estación de servicio - Grupo de Gestión C]  
Enviado el: viernes, 20 de julio de 2012 17:03  
Para: secaceres@grupogestionc.com.pe [Gerente Comercial – Grupo de Gestión C]  
CC: Vanessa Mendoza [Coordinador - Grupo de Gestión C]  
Asunto: Cambio de Precio GLP-Chiclayo*

*Sra. Sonia Buenas tardes, el día de hoy Viernes 20/07/2012 a las 4:50 p.m se procedió a realizar el cierre de turno para poder realizar el cambio del precio de GLP aumentandolo S/. 0.10*

*GLP - S/. 1.60*

*estaremos haciendo el seguimiento este fin de semana para ver que efectos tiene esta alza y tambien a los precios de la comptencia. haber si mantienen el acuerdo”.*

[Énfasis y corchetes agregados]

379. Ciertamente, la proximidad temporal entre las Comunicaciones 12 y 14 (dos días de diferencia), así como las frases “cambio del precio de GLP aumentandolo S/. 0.10” “estaremos haciendo seguimiento” “haber si mantienen el acuerdo”, denotan que el acuerdo informado días atrás por ese mismo agente había sido actualizado, representando para Grupo de Gestión C un aumento de S/. 0,10 soles por litro.
380. En efecto, un análisis integral de las Comunicaciones 12 y 14, aunado a la evidencia económica, permiten concluir que los agentes económicos ajustaron el valor acordado originalmente. Así, sustituyeron el aumento inicial de S/. 0,20 soles por litro



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

a solo S/. 0,10 soles por litro, constituyendo este nuevo precio la segunda etapa del acuerdo colusorio.

381. Esta modificación en el valor inicialmente acordado generaba que, a partir del 20 de julio de 2012: (i) los agentes económicos que inicialmente participaron del incremento concertado de S/. 0,20 soles por litro (Grupo Solgas – Recosac, Grupo Copetrol y Energigas) lo redujeran en S/. 0,10 soles por litro; y, (ii) Grupo de Gestión C, nuevo participante en el acuerdo, incrementara en S/. 0,10 soles por litro su precio de venta.
382. Cabe precisar que, para la fecha y hora de emisión de la Comunicación 14 (20 de julio de 2012 - 17:03 horas), Grupo Copetrol (gestor del acuerdo) y Energigas ya habían modificado sus precios conforme al nuevo valor actualizado, esto es, ajustándolo en S/. 0,10 soles por litro, tal como se verá párrafos adelante. Por lo tanto, cuando Grupo de Gestión C hace mención a la frase “*haber si mantienen el acuerdo*” ya se encontraba vigente el nuevo ajuste colusorio de precios, por tanto, dicha expresión se refería a la sostenibilidad del acuerdo actualizado.

De este modo, conforme a las Comunicaciones 12 y 14, Grupo de Gestión C conocía del acuerdo inicial (consistente en un aumento de S/. 0,20 soles por litro); y, posteriormente, del ajuste realizado al mismo (S/. 0,10 soles por litro), decidiendo cumplir con el acuerdo actualizado; y, a su vez, verificar la sostenibilidad del mismo por los demás agentes.

383. En atención a las comunicaciones anteriormente señaladas, esta Comisión considera pertinente evaluar si el precio de venta de GLP vehicular de las empresas investigadas siguieron el patrón descrito en los correos electrónicos. Esto es, un incremento de S/. 0,20 soles por litro para los días 18 y 19 de julio de 2012; y el ajuste de S/. 0.10 soles por litro a partir del 20 de julio del referido año.
384. De la evidencia económica se puede observar que, entre el 21 de junio y 17 de julio de 2012, es decir, aproximadamente un mes previo a las coordinaciones, los precios de mercado mostraron una tendencia a la baja; asimismo, durante dicho periodo, existieron diferentes precios en el mercado<sup>192</sup>. En dicho contexto, los agentes investigados decidieron realizar coordinaciones para incrementar el precio, es decir, para revertir los bajos márgenes de ganancia producto de la competencia intensa entre precios de las estaciones de servicio. En tal sentido, lo señalado en las comunicaciones es consistente con lo reflejado en la información económica.
385. El siguiente cuadro muestra la evolución del precio de venta de GLP vehicular de las empresas investigadas, correspondiente a ambas etapas del Acuerdo 2, teniendo como referencia las fechas que se tienen de las Comunicaciones 12, 13 y 14:

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]

<sup>192</sup>

Así, por ejemplo, el 21 de junio de 2012, existieron hasta seis (6) precios diferentes en el mercado, los cuales oscilaban entre S/. 1.49 y S/. 1.58 soles por litro. Por su parte, el 17 de julio de 2012, existieron hasta ocho (8) precios diferentes en el mercado, los cuales oscilaban entre S/. 1.45 y S/. 1.58 soles por litro.

CA



**Cuadro 4**  
**Precio de venta de GLP vehicular**  
**(Expresado en soles por litro)**

Fecha	Lumar	Energigas	GLP Granel	Recosac La Victoria	Recosac Milano	Grupo de Gestión C
16/07/2012	1.52	1.49	1.49	1.51	1.58	1.50
17/07/2012	1.52	1.49	1.49	1.51	1.58	1.50
18/07/2012	1.72	1.69	1.69	1.71	1.78	1.50
19/07/2012	1.69	1.69	1.69	1.71	1.78	1.50
20/07/2012	1.59	1.59	1.59	1.71	1.78	1.50
21/07/2012	1.59	1.59	1.59	1.71	1.78	1.60
22/07/2012	1.59	1.59	1.59	1.71	1.78	1.60
23/07/2012	1.59		1.59	1.61	1.68	1.60
24/07/2012	1.59		1.59	1.61	1.68	1.60
25/07/2012	1.59		1.59	1.61	1.68	1.60
26/07/2012	1.59		1.59	1.61	1.68	1.60
27/07/2012	1.59		1.59	1.61	1.68	1.60
28/07/2012	1.59		1.59	1.61	1.68	1.60
29/07/2012	1.59		1.59	1.61	1.68	1.60
30/07/2012	1.59		1.59	1.61	1.68	1.60
31/07/2012	1.59		1.59	1.61	1.68	1.60

Nota: Las celdas sombreadas indican que en dicha fecha se registró el precio acordado.

La variación concertada fue S/. 0,20 y 0,10 soles por litro.

Las celdas vacías denotan que la estación no reportó ventas.

Fuente: Empresas investigadas.

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

386. Como se aprecia del cuadro precedente, Grupo Copetrol (GLP Granel y Lumar), Grupo Solgas – Recosac y Energigas elevaron sus precios en S/. 0,20 soles por litro el día 18 de julio de 2012, conforme a lo acordado por las empresas investigadas. La evidencia económica también permite advertir que Grupo Coronel, Coesti y Grupo de Gestión C no se adhirieron al acuerdo consistente en incrementar el precio de GLP vehicular en dicho monto.
387. Asimismo, en el referido cuadro se puede apreciar la ejecución del ajuste de S/. 0,10 soles por litro, que coordinaron posteriormente Grupo Copetrol, Energigas, Grupo Solgas – Recosac y Grupo de Gestión C. Como se indicó anteriormente, ese ajuste de precios generó que: (i) los agentes económicos que inicialmente participaron del incremento concertado de S/. 0,20 soles por litro (Grupo Copetrol<sup>193</sup>, Energigas<sup>194</sup> y Grupo Solgas – Recosac<sup>195</sup>) redujeran este valor en S/. 0,10 soles por litro; y, (ii) Grupo de Gestión C, nuevo participante en el acuerdo, incrementara en S/. 0,10 soles por litro su precio de venta.

<sup>193</sup> Ver movimiento de precios del Cuadro 4 entre los días 19 y 20 de julio de 2012.

<sup>194</sup> Ver movimiento de precios del Cuadro 4 entre los días 19 y 20 de julio de 2012.

<sup>195</sup> Ver movimiento de precios del Cuadro 4 entre los días 22 y 23 de julio de 2012.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

388. Cabe precisar que esta última variación se mantuvo hasta el 31 de julio de 2012, siendo que, a partir del día siguiente, las estaciones de servicio señaladas empezaron a modificar unilateralmente sus precios de venta.
389. Ahora bien, con la finalidad de descartar que el alineamiento de precios alcanzado por las empresas investigadas sea producto de una coincidencia o de condiciones propias del mercado, como han alegado las empresas investigadas<sup>196</sup>, esta Comisión considera pertinente realizar un análisis contrafactual, destinado a identificar si este incremento de precios guarda similitudes con el comportamiento observado en períodos de competencia o si, por el contrario, se confirma la tesis planteada.
390. Al respecto, considerando que se está investigando un periodo relacionado con un incremento de precios, resulta apropiado compararlo con otro periodo similar. Así, de acuerdo con la serie estadística de ventas de las investigadas, se puede observar que el 26 abril de 2012, se registró un incremento de precios de venta de GLP vehicular, por lo que este será el periodo para comparar con lo acontecido en julio de 2012..
391. Cabe precisar que el incremento del precio de venta en el referido periodo competitivo se generó bajo un contexto de un incremento de costos para todas las empresas investigadas<sup>197</sup>; a diferencia de lo sucedido en julio de 2012. Sin embargo, esta particularidad no impide que este periodo pueda ser tomado como escenario competitivo, ya que lo que se busca es evaluar el comportamiento de las investigadas bajo un escenario de incremento de precios de venta de GLP vehicular.
392. El siguiente cuadro muestra la evolución del precio de venta de GLP vehicular de las investigadas entre el 25 y el 30 de abril de 2012:

**Cuadro 5**  
**Precio de venta de GLP vehicular**  
**(Expresado en soles por litro)**

Fecha	Lumar	GLP Granel	Energigas	Recosac La Victoria	Recosac Milano	Grupo de Gestión C
25/04/2012	1.49	1.50	1.48	1.45	1.52	1.47
26/04/2012	1.49	1.50	1.48	1.51	1.58	1.47
27/04/2012	1.49	1.50	1.48	1.51	1.58	1.55
28/04/2012	1.49	1.50	1.48	1.51	1.58	1.55
29/04/2012	1.49	1.50	1.48	1.51	1.58	1.55
30/04/2012	1.55	1.58	1.58	1.51	1.58	1.55

Fuente. Empresas investigadas  
Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

393. Como se puede observar del cuadro precedente, antes del 26 de abril de 2012, Grupo Copetrol, Energigas y Grupo Solgas – Recosac tuvieron distintos precios, los cuales oscilaron entre S/. 1,45 y S/. 1,52 soles por litro; posteriormente, los precios se incrementaron en diferente proporción, oscilando entre S/. 1,51 y S/. 1,58 soles por

<sup>196</sup> Argumentado por Energigas en su escrito del 23 de agosto de 2017 y en sus posteriores escritos del 3 y 30 de noviembre de 2017; y, también, en el mismo sentido de lo señalado por Solgas en su escrito del 3 de noviembre de 2017.

<sup>197</sup> Al respecto, ver Anexo 6.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

- litro. Cabe indicar que dichas alzas en el precio de venta de GLP vehicular se realizaron en diferentes fechas, específicamente, entre los días 26 y 30 de abril de 2012.
394. En tal sentido, es posible señalar que, en un escenario competitivo, las empresas investigadas no reaccionan de forma simultánea ni en la misma proporción ante un incremento de precios, incluso ante un aumento de costos para todas las empresas en el mercado.
395. En consideración de lo anterior, esta Comisión advierte que el comportamiento del Grupo Solgas – Recosac, Copetrol y Energigas, en el incremento del precio del GLP vehicular en un monto de S/. 0.20 soles por litro; y, posteriormente, la incorporación de Grupo de Gestión C, en el ajuste del precio del GLP vehicular en un monto de S/. 0.10 soles por litro, no es consistente con sus comportamientos en un escenario competitivo.
396. En efecto, de la comparación de ambos períodos, es posible concluir que el comportamiento de las empresas investigadas es distinto. Como se ha podido observar, la simultaneidad en fechas y montos de ambas variaciones (S/. 0.20 y S/. 0.10 soles por litro) difiere del comportamiento de las empresas investigadas durante periodos competitivos y, más bien, se condicen con las Comunicaciones 12 y 14.
397. Cabe reiterar que los ajustes de los precios cuestionados no fueron antecedidos por aumentos en los costos (que pudieran haber motivado sus variaciones); por lo tanto, conforme lo señalado en las comunicaciones, fueron realizados con la finalidad de incrementar márgenes de ganancia.
398. En conclusión, el comportamiento del Grupo Copetrol, Grupo Solgas – Recosac, Energigas y Grupo de Gestión C durante el periodo analizado, no se condice con un comportamiento competitivo, sino que refleja el actuar coordinado, tal como se señala en las Comunicaciones 12 y 14.
399. Por otro lado, cabe precisar que, mediante escrito del 3 de noviembre de 2017, Energigas señaló que, a diferencia de la información mostrada en el Cuadro 4, el 18 de julio de 2012 estableció un precio de S/. 1,68 y el 19 de julio de 2012 redujo su precio a S/. 1,64 y que, por lo tanto, se encontraba alejado del paralelismo de precios.

Al respecto, esta Comisión ha revisado la información entregada por la propia empresa mediante su escrito del 26 de mayo de 2015, y ha podido verificar que el 18 de julio de 2012 no colocó un precio de S/. 1,68 soles por litro, siendo que de los precios fijados ese día, el 82% de las transacciones que se realizaron con un precio de S/. 1,69 soles por litro<sup>198</sup>. Asimismo, 19 de julio de 2012, tampoco colocó su precio en S/. 1,64 soles por litro, siendo que el 60% de las transacciones que se realizaron durante ese día fueron con un precio de S/. 1,69 soles por litro<sup>199</sup>. Por lo tanto, corresponde desestimar dicho argumento.

<sup>198</sup> Colocó dos precios adicionales. Como se indicó, indicó ninguno correspondía a S/. 1,68 soles por litro.

<sup>199</sup> Colocó dos precios adicionales. Como se indicó, indicó ninguno correspondía a S/. 1,64 soles por litro



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

400. Adicionalmente, mediante escritos del 3 de noviembre de 2017, Grupo Copetrol señaló que la Comunicación 12 correspondía a su relación proveedor - cliente con Solgas.

De una revisión de la Comunicación 12, esta Comisión no advierte ningún tipo de comunicación de proveedor – cliente entre Grupo Copetrol y Solgas. El referido correo evidencia claramente un acuerdo a nivel de estaciones de servicio, es más, la referida comunicación es enfática en precisar que “*se está acordando entre estaciones de servicio de GLP una forma de acuerdo entre estaciones*”. Por tanto, el argumento alegado por Grupo Copetrol no se condice con la realidad.

401. Por tanto, de la evaluación en conjunto de la evidencia documental y económica junto con los argumentos señalados por las partes; y, una vez realizado el análisis contrafactual, a fin de descartar que el alineamiento de precios alcanzado por las empresas investigadas en este periodo sea producto de una coincidencia o de condiciones propias del mercado; esta Comisión concluye que Grupo Copetrol (GLP Granel y Lumar), Grupo Solgas – Recosac y Energigas elevaron de manera concertada sus precios en S/. 0,20 soles por litro (primera etapa del acuerdo) los días 18 y 19 de julio del año 2012. Asimismo, en lo referente al ajuste de S/. 0.10 soles por litro, esta Comisión también puede concluir que dicho ajuste también constituyó una variación concertada del precio de venta de GLP vehicular, la cual se llevó a cabo entre Grupo Copetrol (GLP Granel y Lumar), Energigas, Grupo Solgas – Recosac y Grupo de Gestión C hasta el 31 de julio de 2012 (segunda etapa del acuerdo)

### 7.2.3. Tercer Acuerdo

402. En diciembre de 2012, Grupo de Gestión C coordinó con Pecoline fijar el precio de venta del GLP vehicular como mínimo en S/. 1,67 soles por litro, tal como se puede advertir del archivo adjunto del siguiente correo electrónico:

#### Comunicación 15 – Fragmento 2 – Grupo de Gestión C

“De: Estacion de Servicio - Chiclayo <eess-chiclayo@llamagas.com.pe>

[Administrador de estación de servicio - Grupo de Gestión C]

Enviado el: lunes 11/02/2013 11:04 a.m.

Para: 'Analista Finanzas' <luis.leon@grupogestionc.com.pe> [Analista Financiero - Grupo de Gestión C]

**Asunto: RE: Coordinaciones Fijación de Precios EESS**

Se envía cuadro con los precios de la zona.

Atte

Raul Chacaltana Matos

Administrador”

(...)

Archivo adjunto:

ca



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

EE.SS. CHICLAYO

07 de diciembre del 2012

	REPSOL/MILANO	PECOLINE	ORMENO	MERINO	PECSA GRAU/CHIN	PECSA INKAS/VIA
Gas 84 [galón]	S/. 11.85	S/. 11.65	S/. 11.48	S/. 11.99	S/. 11.49	S/. 11.26
Gas 90 [galón]	S/. 13.89	S/. 13.29	S/. 13.48	S/. 14.69	S/. 13.19	S/. 13.29
Gas 95 [galón]	S/. 15.65	S/. 15.77	S/. -	S/. -	S/. -	S/. -
Diesel [galón]	S/. 13.49	S/. 13.35	S/. 13.47	S/. 13.35	S/. 13.39	S/. 13.33
GLP [Glns.]	S/. 1.76	S/. 1.58	S/. 1.69	S/. 1.65	S/. 1.65	S/. -

Pecoline mantiene sus precios  
es urgente conversar con Adm. De  
Estacion al respecto, estare informando

EE.SS. CHICLAYO

10 de diciembre del 2012

	REPSOL/MILANO	PECOLINE	ORMENO	MERINO	PECSA GRAU/CHIN	PECSA INKAS/VIA
Gas 84 [galón]	S/. 11.85	S/. 11.65	S/. 11.48	S/. 11.89	S/. 11.49	S/. 11.26
Gas 90 [galón]	S/. 13.89	S/. 13.29	S/. 13.48	S/. 14.69	S/. 13.19	S/. 13.29
Gas 95 [galón]	S/. 15.65	S/. 15.77	S/. -	S/. -	S/. -	S/. -
Diesel [galón]	S/. 13.49	S/. 13.35	S/. 13.47	S/. 13.35	S/. 13.39	S/. 13.33
GLP [Glns.]	S/. 1.76	S/. 1.58	S/. 1.68	S/. 1.65	S/. 1.65	S/. -

Converse con Adm. De Pecoline, me a asegurado  
estara cambiando sus precios el fin de semana

EE.SS. CHICLAYO

14 de diciembre del 2012

	REPSOL/MILANO	PECOLINE	ORMENO	MERINO	PECSA GRAU/CHIN	PECSA INKAS/VIA
Gas 84 [galón]	S/. 11.85	S/. 11.65	S/. 11.48	S/. 11.89	S/. 11.49	S/. 11.26
Gas 90 [galón]	S/. 13.89	S/. 13.29	S/. 13.48	S/. 14.69	S/. 13.19	S/. 13.29
Gas 95 [galón]	S/. 15.65	S/. 15.77	S/. -	S/. -	S/. -	S/. -
Diesel [galón]	S/. 13.49	S/. 13.35	S/. 13.47	S/. 13.35	S/. 13.39	S/. 13.33
GLP [Glns.]	S/. 1.76	S/. 1.67	S/. 1.68	S/. 1.65	S/. 1.64	S/. -

pecoline ya se adecuo a los precios

[Énfasis y corchetes agregados]

403. Como se puede advertir, el correo contiene como archivo adjunto los reportes históricos de precios de combustibles realizados internamente por los administradores de la estación de servicio de Chiclayo a otros funcionarios de Grupo de Gestión C. Del reporte correspondiente a diciembre de 2012, se desprende los siguientes hechos:

- (i) El 7 de diciembre de 2012, Pecoline tenía un precio de GLP vehicular bastante inferior a comparación de las demás estaciones de servicio. Ante ello, funcionarios de Grupo de Gestión C planificaron conversar con dicho agente para que aumente su precio de venta de GLP vehicular.
- (ii) El 10 de diciembre de 2012, Grupo de Gestión C logró coordinar con Pecoline la modificación de su precio.
- (iii) Finalmente, al 14 de diciembre de 2012, Pecoline adecuó sus precios conforme lo coordinado con Grupo de Gestión C.

404. Esta información a su vez ha sido cotejada con evidencia económica, de la cual se observa claramente el cambio de precios realizado por Pecoline, justo días posteriores a su conversación con Grupo de Gestión C. Así, el 13 de diciembre de 2012, Pecoline modificó su precio de S/. 1,58 soles por litro a S/. 1,67 soles por litro. Asimismo, se aprecia que, en dicha fecha, el precio del GLP vehicular de Grupo de Gestión C era de S/. 1,68 soles por litro, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

CS



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**Cuadro 6**  
**Precio de venta de GLP vehicular de Grupo de Gestión C y Pecoline**  
**(Expresado en soles por litro)**

Fecha	Grupo de Gestión C	Pecoline
10/12/2012	1.68	1.58
11/12/2012	1.68	1.58
12/12/2012	1.68	1.58
13/12/2012	1.68	1.67
14/12/2012	1.68	1.67
15/12/2012	1.68	1.67
16/12/2012	1.68	1.67
17/12/2012	1.68	1.67
18/12/2012	1.68	1.67
19/12/2012	1.68	1.67
20/12/2012	1.68	
21/12/2012	1.68	
22/12/2012	1.68	
23/12/2012	1.68	
24/12/2012	1.68	
25/12/2012	1.68	
26/12/2012	1.68	
27/12/2012	1.68	
28/12/2012	1.68	
29/12/2012	1.68	
30/12/2012	1.68	
31/12/2012	1.68	
01/01/2013	1.68	1.67

[VER PÁGINA SIGUIENTE]



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

Fecha	Grupo de Gestión C	Pecoline
02/01/2013	1.68	1.67
03/01/2013	1.68	1.67
04/01/2013	1.68	1.67
05/01/2013	1.68	1.67
06/01/2013	1.68	1.67
07/01/2013	1.68	1.67
08/01/2013	1.68	1.67
09/01/2013	1.68	1.67
10/01/2013	1.68	1.67
11/01/2013	1.68	1.67
12/01/2013	1.68	1.67
13/01/2013	1.68	1.67
14/01/2013	1.68	1.67
15/01/2013	1.68	1.67
16/01/2013	1.68	1.67
17/01/2013	1.68	1.67
18/01/2013	1.68	1.67
19/01/2013	1.68	1.67
20/01/2013	1.68	1.67
21/01/2013	1.68	1.67
22/01/2013	1.68	1.67
23/01/2013	1.68	1.67
24/01/2013	1.68	1.67
25/01/2013	1.68	1.67
26/01/2013	1.68	1.67
27/01/2013	1.68	1.67
28/01/2013	1.68	1.67
29/01/2013	1.68	1.67
30/01/2013	1.68	1.67
31/01/2013	1.68	1.67
01/02/2013	1.68	1.67
02/02/2013	1.68	1.67
03/02/2013	1.68	1.67
04/02/2013	1.68	1.67
05/02/2013	1.68	1.67
06/02/2013	1.68	1.67
07/02/2013	1.68	1.67
08/02/2013	1.68	1.67
09/02/2013	1.68	1.67
10/02/2013	1.68	1.67
11/02/2013	1.68	1.67

Nota: Las celdas sombreadas indican que en dicha fecha se registró el precio acordado.

El precio concertado fue mínimo S/. 1,67 soles por litro.

Las celdas vacías denotan que la estación no reportó ventas.

Fuente: Empresas investigadas.

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

405. De esta manera, la evidencia documental y económica permiten advertir que, en diciembre de 2012, Pecoline y Grupo de Gestión C coordinaron fijar el precio de venta de GLP vehicular como mínimo en S/. 1,67 soles por litro. Es necesario resaltar que, según su ubicación geográfica, los referidos agentes eran competidores directos durante el periodo investigado.
406. Finalmente, este precio concertado se mantuvo desde el 13 de diciembre de 2012 hasta el 11 de febrero de 2013, fecha a partir de la cual se aprecia el inicio de una reducción de precios de venta.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

407. En sus alegatos, Grupo de Gestión C<sup>200</sup> precisó que Pecoline no modificó sus precios en la fecha informada por el señor Raúl Chacaltana. Asimismo, alegó que en la Comunicación 15 no se precisaba el precio acordado.
408. Las alegaciones antes señaladas no afectan las conclusiones arribadas, en tanto se evidencia que ambas empresas realizaban coordinaciones anticompetitivas antes de la modificación de sus precios.
409. Es compatible con un escenario de colusión algunos días de ajuste para la ejecución de un acuerdo o, incluso, una ejecución anticipada del mismo. En el presente caso, si bien en la expresión del 10 de diciembre de 2012 se indicó que Pecoline modificaría sus precios el fin de semana<sup>201</sup>, el hecho de que finalmente los haya modificado antes, el jueves 13 de diciembre de 2012, no significa que esta no haya cumplido con el acuerdo. Esto solo evidenciaría que Pecoline habiendo ya acordado con Grupo de Gestión C subir sus precios, consideró más conveniente modificarlos días antes, dado que, para esa fecha, Grupo de Gestión C ya tenía sus precios por encima del valor acordado.
410. Por su parte, si bien en la Comunicación 15 no se detalló el monto a incrementar o el precio que debía establecer Pecoline, resulta totalmente razonable considerar que el precio acordado finalmente se aproximaría al precio cobrado por Grupo de Gestión C durante esas fechas (es decir, S/. 1,68 soles por litro).

En efecto, como se puede evidenciar de las expresiones señaladas en el reporte de precios, para el 7 de diciembre de 2012 Pecoline tenía sus precios muy por debajo de Grupo de Gestión, específicamente, Pecoline tenía un precio S/. 0,10 soles por litro inferior a Grupo de Gestión, de ahí que resultaba "urgente" conversar con dicha empresa. Dichas expresiones denotan que, para Grupo de Gestión, Pecoline no podía seguir manteniendo un precio tan por debajo de ella. Luego, la expresión "Converse con Adm. De Pecoline, me a asegurado estara cambiando sus precios (...)" denotan que ambas empresas llegaron a un consenso (después de la reunión) sobre el monto a incrementar o el precio que debía establecer Pecoline. Finalmente, la expresión "pecoline ya se adecuo a los precios" junto con el hecho de que no existan posteriores coordinaciones sobre ajustes en los precios, denotan la satisfacción de Grupo de Gestión C con el incremento de precios realizado por Pecoline. Por lo tanto, es posible concluir que Pecoline modificó sus precios conforme a lo acordado.

411. Por su parte, mediante escrito del 10 de noviembre de 2010, Pecoline señaló que su precio no se mantuvo en S/. 1,67 soles por litro hasta el 11 de febrero de 2013 sino que redujo a S/. 1,58, el 25 de diciembre de 2012.
412. Al respecto, esta Comisión ha podido verificar que, mediante escrito del 15 de noviembre de 2016, Pecoline dio respuesta al requerimiento de información realizado por la Secretaría Técnica mediante Carta 594-2016/ST-CLC-INDECOPI. De acuerdo con dicha información, se puede advertir que Pecoline no reportó ventas desde el 20 hasta el 31 de diciembre de 2012; y, que, desde el 1 de enero hasta el 11 de febrero de 2013, mantuvo el precio en S/. 1,67 soles por litro.

<sup>200</sup> Mediante escrito del 3 de noviembre de 2017.

<sup>201</sup> La alusión al fin de semana correspondería al sábado 15 o domingo 16 de diciembre de 2012.



413. Sin embargo, esta Comisión ha observado los precios que se reportan en el Facilito y ha podido verificar que Pecoline registró el precio de venta de GLP vehicular en S/. 1,67 soles por litro, desde el 22 de diciembre de 2012 hasta el 14 de febrero de 2013; por lo tanto, resulta razonable considerar que dicho precio se mantuvo durante las fechas sobre las cuales no remitió información la empresa, es decir, desde el 20 hasta el 31 de diciembre de 2012. De acuerdo con lo anterior, es posible señalar que el acuerdo anticompetitivo se mantuvo durante esas fechas.
414. Finalmente, mediante escrito del 14 de noviembre de 2017, Pecoline señaló que la Comunicación 15 consiste en un reporte de actividades al interior de una empresa, específicamente, en una relación de subordinados a superiores. En tal sentido, precisó que dichas comunicaciones se pudieron haber realizado con el interés del subordinado de obtener una recompensa económica o un reconocimiento reputacional por parte de los superiores<sup>202</sup>. Por su parte, Grupo de Gestión C en sus alegatos al Informe Técnico, señaló que la información que se indica en el reporte adjunto a la Comunicación 15 corresponde a hechos ya acontecidos y no futuros.
415. Sin perjuicio que en la sección 7.3 de la presente Resolución, se analizará la veracidad de las declaraciones del señor Chacaltana, resulta adecuado evaluar las expresiones señaladas en la referida comunicación. Al respecto, como se ha podido observar, el señor Chacaltana realizó las siguientes expresiones:
- (i) El 7 de diciembre de 2012: *"Pecoline mantiene sus precios es urgente conversar con Adm. De Estacion al respecto, estare informando"*;
  - (ii) el 10 de diciembre de 2012: *"Converse con Adm. De Pecoline, me a asegurado estara cambiando sus precios el fin de semana"*; y,
  - (iii) el 14 de diciembre de 2012: *"pecoline ya se adecuo a los precios"*
416. Asimismo, se ha podido constatar que las expresiones formuladas por el señor Chacaltana denotan un reporte de los hechos realizado en cada fecha en particular (es decir, el 7, 10 y 14 de diciembre de 2012), y no simplemente un recuento cronológico de acciones pasadas, sobre el cual se haya pretendido atribuirse algún logro.
417. Así, por ejemplo, la expresión "conversar con Adm. De Estacion al respecto, estare informando" muestra que, para el 7 de diciembre de 2012, se estaba planeando contactarse con Pecoline y que, posteriormente, se estaría informando sobre dichas diligencias. Si el reporte hubiera consistido únicamente en un recuento pasado, el señor Chacaltana hubiera utilizado la expresión "conversé" debido a que dicha acción ya se habría realizado; por el contrario, se utiliza la expresión "conversar" porque, para esa fecha, todavía no había sucedido. Asimismo, de haber consistido únicamente en un recuento pasado, el señor Chacaltana no hubiera incluido la expresión "estare informando", debido a que dicha expresión tiene sentido solamente cuando no se hubieran realizado los hechos.
418. En ese mismo sentido, la expresión "Converse con Adm. De Pecoline, me a asegurado estara cambiando sus precios el fin de semana" muestra que, para el 10

<sup>202</sup>

En el referido escrito, Pecoline adjunta el Anexo 12-A que consiste en una declaración jurada del señor Chacaltana en la que manifiesta que ese reporte se realizó "con la finalidad de informar sobre el encargo que tenía el suscrito de efectuar coordinaciones, las mismas que nunca se realizaron".

eA



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

de diciembre de 2012, ya se había realizado coordinaciones con Pecoline y que este cambiaría sus precios. De haber consistido únicamente en un recuento pasado, el señor Chacaltana no hubiera incluido la expresión "me asegurado estara cambiando (...)", debido a que dicha expresión tiene sentido solamente cuando no se hubieran realizado los hechos.

419. Por tanto, del análisis conjunto realizado de la evidencia documental y económica, que considera los argumentos señalados por las partes, esta Comisión concluye que Grupo Coronel (Pecoline) y Grupo de Gestión C coordinaron fijar el precio de venta de GLP vehicular como mínimo en S/. 1,67 soles por litro durante el periodo del 13 de diciembre de 2012 hasta el 11 de febrero de 2013.

#### 7.2.4. Cuarto Acuerdo

420. Después de un periodo de competencia entre las estaciones de servicios investigadas entre agosto de 2012 y abril de 2013<sup>203</sup>, se puede apreciar de las siguientes comunicaciones que, se volvieron a producir contactos entre empresas competidoras para determinar el precio del GLP vehicular en Chiclayo. Otra vez Grupo Copetrol aparece como promotor de tales coordinaciones.
421. Así, en mayo de 2013, Grupo Copetrol intentó nuevamente coordinar con los agentes investigados a fin de elevar conjuntamente el precio del GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo. En dicha oportunidad, se comunicó con Grupo de Gestión C solicitándole que eleve su precio de GLP vehicular, tal como se puede advertir del siguiente correo electrónico:

#### Comunicación 16 – Fragmento 1 – Grupo de Gestión C

*"De: Mariella Nomberto [mailto: [mariella.nomberto@llamagas.com.pe](mailto:mariella.nomberto@llamagas.com.pe)]  
Enviado el: Jueves, 02 de mayo de 2013 10:34 a.m.  
Para: "Luis León" [Analista Financiero - Grupo de Gestión C]  
CC: "Antonio Cáceres" [Director - Grupo de Gestión C]  
Asunto: LLAMAR AL SR CESAR LOPEZ – GERENTE DE COPETROL  
Importancia: Alta*

*Luis  
Buenos días*

*El día 30.04 llamo el Sr. Cesar López Gerente de Copetrol, para conversar con El Sr. Antonio con referencia a los precios de la EESS Chiclayo si vamos a subir el precio de GLP, porque nosotros estamos vendiendo al precio de S/ 1.64 y ellos a S/ 1,68 y S/ 1,69. Se comunico al Sr. Antonio e informo que tú te comuniques y coordines con el Sr. López al respecto y luego comuniqués al Sr. Chacaltana [Administrador de estación de servicio – Grupo de Gestión C].  
De este número llamo el Sr. López (..)*

*Saludos,  
Mariella Nomberto  
Analista de Ventas"*

*[Énfasis y corchetes agregados]*

<sup>203</sup> A excepción de Pecoline y Grupo de Gestión C, conforme se detalló en el tercer acuerdo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

422. Ante la referida solicitud, Grupo de Gestión C informó a Grupo Copetrol que podría lograr un acuerdo de incremento de precios siempre que las demás estaciones de servicio, en especial Pecoline, también se adhieran a dicho acuerdo. Cabe resaltar además que funcionarios de Grupo de Gestión C manifestaron su malestar por el ingreso de un nuevo competidor, Grifo León de Oro, el cual debería alinear sus precios para llevar a cabo el precio colusorio sugerido por Grupo Copetrol.

### Comunicación 16 – Fragmentos 2 y 3 – Grupo de Gestión C

"De: Luis León [mailto:luis.leon@llamagas.com.pe] [Analista Financiero – Grupo de Gestión C]

Enviado el: Jueves, 02 de Mayo de 2013 05:43 p.m.

Para: 'MariellaNomberto'

CC: 'Antonio Cáceres' [Director - Grupo de Gestión C]; 'Estacion de Servicio - Chiclayo'; 'Gerente de Finanzas'

Asunto: RE: LLAMAR AL sR. CESAR LOPEZ - GERENTE DE COPETROL

Buenas tardes,

Les informo que me comuniqué con el Sr. Jaime Arenas, Gerente Regional Norte de Copetrol, se le comunicó que no tenemos problema en fijar el precio en S/.1.68 pero que esperaremos a que PECOLINE [Grupo Coronel] y nuestros principales competidores incrementen su precio ya que la diferencia sería casi de S/.0.10. Quedó en avisarnos una vez que tenga respuesta de las estaciones restantes.

Saludos

Luis León"

---

"De: Estacion de Servicio - Chiclayo <eess-chiclayo@llamagas.com.pe> [Administrador de Estación - Grupo de Gestión C]

Enviado el: jueves 02/05/2013 06:10 p.m.

Para: 'Luis León' [luis.leon@llamagas.com.pe] [Analista Financiero - Grupo de Gestión C]; 'MariellaNomberto' [mariella.nomberto@llamagas.com.pe]

CC: 'Antonio Cáceres' [facaceres@llamagas.com.pe] [Director - Grupo de Gestión C]; 'Gerente de Finanzas' <patricia.tapia@llamagas.com.pe>

Asunto: RE: LLAMAR AL sR. CESAR LOPEZ - GERENTE DE COPETROL

Estimado Luis:

Al respecto tengo que informarte que a dos cuadras solamente de la estación ya ha abierto la venta de gas el **Grifo León de Oro** [el señor Belizario] desde hace una semana, y esta rayando totalmente con la venta de GLP pues **está vendiendo a 1.53 el Litro**, hoy he ido a abastecer ahí (...).

Favor de **Conversar con el Sr. Arenas** [administrador de estación de servicio de Grupo Copetrol] **al respecto pues tendría que hacer gestión en este grifo, de no allanarse el mismo a los precios no podríamos elevar el nuestro como lo solicita Gaspetrol**, también te indico que al precio de 1.64 ya hemos perdido gran parte de nuestros clientes y estamos vendiendo en los últimos días [...], subirlo aun mas con ese competidor tan cerca a ese precio no sería productivo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

Saludos

Raul Chacaltana Matos  
Administrador  
eess-chiclayo@llamagas.com.pe"

[Énfasis y corchetes agregados]

423. De la evidencia económica se puede apreciar que, sin embargo, dichos agentes económicos no lograron un acuerdo. Ciertamente, Pecoline y Grupo de Gestión C no alinearon sus precios al valor propuesto por Grupo Copetrol, generando que este último decida reducir sus precios.

#### Concertación de S/. 1,54 y S/. 1,62 (valores mínimos)

424. Posteriormente, en junio de 2013, las estaciones de servicio decidieron retomar, una vez más, las coordinaciones para un nuevo acuerdo de precios de venta del GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo. Así, en el correo electrónico del 19 de junio de 2013, el señor Raúl Chacaltana<sup>204</sup> remitió al señor Antonio Cáceres, la siguiente información:

#### Comunicación 17 – Grupo de Gestión C

"De: Estacion de Servicio - Chiclayo <eess-chiclayo@llamagas.com.pe>  
[Administrador de Estación - Grupo de Gestión C]

Enviado el: miércoles 19/06/2013 09:48 a.m.

Para: 'Antonio Cáceres Aliaga' [facaceres@llamagas.com.pe](mailto:facaceres@llamagas.com.pe) [Director - Grupo de Gestión C]; 'Luis León' [luis.leon@llamagas.com.pe](mailto:luis.leon@llamagas.com.pe) [Analista Financiero - Grupo de Gestión C]

CC: 'Mariella Nomberto' <[mariella.nomberto@llamagas.com.pe](mailto:mariella.nomberto@llamagas.com.pe)>

Asunto: Precios GLP litro EESS chiclayo 19.6.2013

**Estimado Sr. Antonio, como le comente vía telefónica estoy procediendo a cambiar el precio litro de GLP de 1.48 a 1.54, esto debido al consenso que se ha hecho con todas las Estaciones de Servicio de Chiclayo, en donde se ha acordado estandarizar el precio de GLP en mejoras de la rentabilidad de las estaciones, se acordó poner el precio en 1.56 las Estaciones que cuenten con Promociones y 1.54 las que no tengan promociones, por esta razón estoy variando el precio a 1.54.**

**Debo mencionar que a las 9am de hoy día ya todas las Estaciones de Servicio con GLP de Chiclayo se han alineado a lo acordado faltando solo nosotros y un Primax de los Incas [Novo Gas]<sup>205</sup>, que ya lo estará cambiando en el transcurso de la mañana. siendo los precios actuales como sigue:**

<sup>204</sup> Al respecto, cabe señalar que el señor Raúl Roberto Chacaltana Matos desempeñó funciones en distintas empresas durante el periodo imputado, de acuerdo al siguiente detalle: (i) Periodo 01/07/09 – 22/04/12: Llama Gas – Jefe de Venta Norte, (ii) Periodo junio – octubre 2012: Grupo Copetrol – Administrador de Estación de Lumar, (iii) Periodo 03/12/12 – 15/04/14: Grupo de Gestión C – Administrador de estación de servicio, y (iii) Periodo 16/04/14 – 30/09/14: Llama Gas – Jefe de Venta Norte.

<sup>205</sup> Considerando la bandera y la dirección, dicha referencia es de la empresa Novo Gas, ubicada en Av. Los Incas 270, La Victoria.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

- Primax del Centro en General.....1.56 litro (antes 1.48) [Coesti]<sup>206</sup>
- Gaspétrol.....1.56 litro (antes 1.48) [Grupo Copetrol – GLP Granel y Lumar]<sup>207</sup>
- Todos los Repsol.....1.56 litro [Grupo Solgas - Recosac y Grifo San Antonio]<sup>208</sup>
- Petroperú Balta y Bolognesi.....1.54 litro (antes 1.42) [Grupo Coronel]<sup>209</sup>
- Pecsa Grau y chincha suyo.....1.56 litro (antes 1.42)\* [Romar]<sup>210</sup>
- COGECO del centro y La Victoria.....1.54 litro (antes 1.43)\* [Cogeco]
- León de Oro.....1.54 litro (antes 1.40)\* [César León]
- Pecoline.....1.54 (antes 1.48)\* [Grupo Coronel]

(\*) Grifos de competencia directa con nosotros.

Indico además que según el acuerdo hecho con las demás estaciones de no haber mayores problemas y que el precio sea respetado por la mayoría de las Estaciones en tres semanas se volverá a subir el precio a 1.64 como se tenía antes de los desabastecimientos de Abril, situación que origino toda esta caída en los precios, así mismo esta variante en el precio de hoy por obvias razones estará condicionada a que los precios se mantengan tal y cual lo acordado, por lo que se estará verificando diariamente el cumplimiento de los mismos.

Atte.

Raul Chacaltana Matos  
Administrador"

[Énfasis y corchetes agregados]

425. La referida comunicación da cuenta de nuevas coordinaciones anticompetitivas entre diversos agentes económicos en el mercado de comercialización de GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo, cuya primera etapa consistía en fijar un precio mínimo de S/. 1,54 soles por litro. Esta primera etapa se ejecutó durante un periodo aproximado de treinta y tres (33) días.

<sup>206</sup> Según reporte de Osinergrmin y de la información remitida por Coesti el 6 de agosto de 2014 y 25 de setiembre de 2017, se puede advertir que, para junio de 2013, la única empresa que comercializaban GLP vehicular con la marca Primax en el distrito de Chiclayo ("Centro en General") era Coesti. La empresa Novo Gas que también tenía la bandera Primax está citada en el mismo correo como Primax de los Incas. De otro lado, la empresa Mega Gas, que conforme lo señalado por Coesti, también es abanderada de Primax, para junio de 2013, aún se encontraba con la marca Costa Gas, conforme se evidencia de las imágenes reportadas por Google Maps a abril de 2014:

<https://www.google.com.pe/maps/@-6.7707015,-79.8499431,3a,75y,1.54h,80.84t/data=!3m7!1e1!3m5!1siXU6M--mEF-FcQ8-tvn3XQ!2e0!5s20140101T000000!7!13312!8!6656>

Asimismo, del correo electrónico del 18 de junio de 2013 remitido internamente por Coesti, se advierte que la mención "Primax del Centro en General" correspondía a Coesti.

<sup>207</sup> Según reporte de Osinergrmin y de la información remitida de Grupo Copetrol, las empresas que comercializaban con la marca Gaspétrol eran GLP Granel y Lumar.

<sup>208</sup> Según reporte de Osinergrmin y de la información brindada por Grifo San Antonio el 5 de octubre de 2016 y Grupo Solgas – Recosac el 12 de diciembre de 2015, las empresas que, en la referida fecha, comercializaban GLP vehicular con la bandera Repsol, eran Recosac, a través de sus estaciones de servicio La Victoria y Milano; y, Grifo San Antonio, a través de sus estaciones de servicios Primavera y Salaverry.

<sup>209</sup> Según reporte de Osinergrmin, así como de la información brindada por Multiservicios Chiclayo el 27 de febrero de 2017, el único agente que, en la referida fecha, comercializaba GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo era abanderada de Petroperú y estaba situado entre Balta y Bolognesi, era Grupo Coronel.

<sup>210</sup> Dada la ubicación geográfica de la empresa y la marca abanderada, dicha empresa era Romar.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

426. Ciertamente, frases como “estoy procediendo a cambiar el precio de litro de GLP de 1.48 a 1.54 esto debido al consenso que se ha hecho con todas las Estaciones de Servicio de Chiclayo” evidencia que, a la fecha de emisión de la Comunicación 17 (19 de junio de 2013), las estaciones de servicio ya habían acordado un precio colusorio y lo estaban implementando.
427. En cuanto al precio colusorio, de la comunicación se desprende que el valor de venta concertado mínimo era de S/. 1,54 soles por litro. Debe tenerse en cuenta que, conforme se indicó en el correo electrónico, las estaciones de servicio estaban buscando revertir la tendencia a la baja de los precios, que habría sido iniciada después del desabastecimiento de abril de 2013; y, por tanto, mejorar su rentabilidad. De este modo, lo que buscaban las empresas era fijar un precio de venta mínimo del GLP vehicular que les permita detener su disminución de precios y así recuperar sus márgenes de ganancia, dando libertad para que los agentes puedan colocar precios más altos, de considerarlo pertinente, como, por ejemplo, S/. 1,56 soles por litro.
428. Así, contrariamente a lo señalado por las partes investigadas, la fijación de precios mayores a S/. 1,54 soles por litro no afectaría de modo alguno la finalidad de las coordinaciones anticompetitivas, esto es, evitar la disminución de precios y mejorar rentabilidad, encontrándose más bien en el marco de la práctica. En consecuencia, el análisis de esta autoridad se centrará en verificar el comportamiento de los agentes investigados considerando dicho valor mínimo.
429. Por otro lado, sobre sus participantes, la referencia a “el consenso que se ha hecho con todas las Estaciones de Servicio de Chiclayo” y el listado de algunas estaciones de servicio de Chiclayo con determinados precios, indica que el acuerdo debería incluir, en principio, a todas las estaciones de servicio allí señaladas.
430. Adicionalmente, de los medios probatorios que obran en el expediente, también se advierte que las estaciones de servicio estuvieron verificando el alineamiento de precios de sus competidores. Esto se evidencia del siguiente correo electrónico remitido internamente por funcionarios de Coesti:

#### Comunicación 18 – Coesti

“De: Michael Augusto Miñano Lama [<mailto:MMinanol@primax.com.pe>] [Funcionario-Coesti]

Enviado el: Martes, 18 de Junio de 2013 04:34 p.m.

Para: ES Chiclayo COESTI; ES Santa Victoria COESTI; ES Las Palmeras COESTI

Asunto: Confirmar Precio GLP

Justin/Walter, favor confirmar si modificaron el precio del GLP, así mismo, indicar si Petro Peru [Grupo Coronel] también modifico.

(...)

Michael Miñano.”

[Énfasis y corchetes agregados]

---

“De: ES Las Palmeras COESTI

Enviado el: martes, 18 de junio de 2013 18:13

Para: Miñano Lama, Michael Augusto COESTI <[mminanol@primax.com.pe](mailto:mminanol@primax.com.pe)>

115 / 258



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

[Funcionario - Coesti]; ES Chiclayo COESTI <eschiclayo@primax.com.pe>; ES Santa Victoria COESTI <essantavictoria@primax.com.pe>  
Asunto: RE: Confirmar Precio GLP

**Si se subió a S/. 1.56, Petro Peru [Grupo Coronel] modifico a S/. 1.56**

Walter"

[Énfasis y corchetes agregados]

431. Como se señaló, para el día 19 de junio de 2013, ya se estaba ejecutando el acuerdo de precios arribado por las estaciones de servicio consistente en un valor mínimo de S/. 1,54 soles por litro, pudiendo además dichas estaciones colocar un precio de S/. 1,56 soles por litro o mayor. Por lo que, de la comunicación 18 del 18 de junio de 2013, esta Comisión considera que se desprende la ejecución de este acuerdo por parte de Coesti, ajustando en determinadas de sus estaciones al precio a S/. 1,56 soles por litro (conforme al valor concertado); y, ordenando además se monitoree el precio de otro participante del acuerdo, Multiservicio Chiclayo [Grupo Coronel].

Esta comunicación reporta que esta última estación también modificó a S/. 1,56 soles por litro (conforme al valor concertado). Por tanto, de las comunicaciones 17 y 18, se puede advertir que, esta última comunicación, no respondía a un simple *pricing* como alega Coesti, sino a la verificación del cumplimiento del acuerdo de precios.

432. De este modo, se puede concluir que, inicialmente, las estaciones de servicio acordaron incrementar sus precios en un valor mínimo de S/. 1,54 soles por litro.

433. De la comunicación 17, también se desprende que, siempre que la mayoría respetara el acuerdo, se llevaría a cabo luego un nuevo incremento de precios, ascendente a S/. 1,64 soles por litro (segunda etapa). Debe repararse en que, antes de iniciar esta práctica anticompetitiva, las investigadas se encontraban en una situación que estaba ocasionando un impacto negativo en sus ganancias, por lo que la fijación de precios concertados tenía el objetivo final de revertir la situación y asegurar mejorar la rentabilidad de las estaciones de servicio.

434. La evidencia económica permite advertir que finalmente las empresas decidieron modificar conjuntamente sus precios a un valor mínimo de S/. 1,62 soles por litro, registrando inclusive precios mayores como S/. 1,64 soles por litro, siendo estos dos valores los que predominaron en esta etapa.

435. De la evidencia económica, se pueden obtener diversas conclusiones, en relación con los incrementos de precios señalados en la Comunicación 17, tal como se verá a continuación.

436. En primer lugar, inicialmente, se verifica un incremento de precios considerando el valor mínimo de S/. 1,54 soles por litro señalado en la Comunicación 17, que se produce gradualmente en tres zonas de la ciudad de Chiclayo (norte, centro y sur)<sup>211</sup>, predominando dos precios: S/. 1,54 y S/. 1,56 soles por litro. El ajuste de precios para la zona norte se produce alrededor del 12 de junio de 2013, el movimiento de precios

<sup>211</sup> Ver Diagrama 1, correspondiente al apartado 5.3 de la presente resolución, en el cual se identifican las tres zonas y las estaciones de servicio que las conforman.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

para la zona centro se produce alrededor del 17 de junio de 2013, y el movimiento de precios para la zona sur se produce alrededor del 18 de junio de 2013. De este modo, conforme se constata de la evidencia económica, el precio colusorio fijado en la primera etapa del acuerdo se habría empezado a ejecutar el 12 de junio de 2013, siendo que, para el 18 de junio de 2013, aún seguía implementándose por las estaciones de servicio. Cabe indicar que, respecto de la segunda etapa, hacia el 17 de julio de 2013, las estaciones de servicio de Chiclayo, convergen al precio mínimo de S/. 1.62 soles por litro. El cuadro a continuación presenta los precios de dicho periodo.

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]

es



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

Cuadro 7  
Precios de venta de GLP vehicular  
(Expresado en soles por litro)

Fecha	Coast Juan Tomas	Coast Santa Elena	Lumar	San Antonio Primavera	Energias	Cogeco Salaverry	Grifo San Antonio Salaverry	Coast Pámaras	Coast Chiclayo	Multiservicios Chiclayo	Coast Santa Victoria	GLP Granel	Ricosac La Victoria	Roma	Novo Gas	Grifo Leon de Oro	Grupo de Gestion C	Pecoline	Cogeco Eritamiento	Recosac Milano
01/06/2013	1.49	1.49	1.58	1.60	1.45	1.43	1.58	1.54	1.54	1.58	1.54	1.58	1.67	1.49	1.50	1.50	1.52	1.48		1.59
02/06/2013	1.49	1.49	1.58	1.60	1.45	1.43	1.58	1.54	1.54	1.58	1.54	1.58	1.67	1.49	1.50	1.50	1.52	1.48		1.59
03/06/2013	1.49	1.49	1.58	1.60	1.45	1.43	1.58	1.54	1.54	1.58	1.54	1.58	1.67	1.49	1.50	1.50	1.52	1.48	1.43	1.59
04/06/2013	1.47	1.47	1.58	1.60	1.43	1.43	1.58	1.54	1.54	1.58	1.54	1.58	1.67	1.43	1.50	1.50	1.52	1.48	1.43	1.59
05/06/2013	1.47	1.45	1.58	1.60	1.43	1.43	1.58	1.54	1.40	1.58	1.40	1.58	1.50	1.42	1.50	1.50	1.52	1.48	1.43	1.59
06/06/2013	1.45	1.45	1.58	1.60	1.43	1.43	1.45	1.49	1.49	1.48	1.40	1.58	1.50	1.42	1.50	1.50	1.52	1.48	1.43	1.59
07/06/2013	1.45	1.45	1.58	1.60	1.43	1.43	1.45	1.48	1.48	1.58	1.48	1.58	1.50	1.42	1.50	1.50	1.52	1.48	1.43	1.59
08/06/2013	1.45	1.45	1.58	1.60	1.55	1.55	1.45	1.48	1.48	1.48	1.48	1.58	1.50	1.42	1.50	1.50	1.52	1.48	1.43	1.59
09/06/2013	1.45	1.45	1.58	1.60	1.55	1.43	1.45	1.48	1.48	1.48	1.48	1.58	1.50	1.42	1.50	1.50	1.52	1.48	1.43	1.59
10/06/2013	1.45	1.45	1.58	1.60	1.43	1.43	1.45	1.48	1.48	1.58	1.48	1.58	1.50	1.42	1.50	1.50	1.48	1.48	1.43	1.59
11/06/2013	1.45	1.45	1.58	1.60	1.43	1.43	1.45	1.48	1.48	1.58	1.48	1.58	1.50	1.42	1.50	1.40	1.48	1.48	1.43	1.59
12/06/2013	1.56	1.56	1.56	1.60	1.56	1.56	1.45	1.48	1.48	1.48	1.48	1.56	1.50	1.42	1.50	1.40	1.48	1.48	1.43	1.59
13/06/2013	1.56	1.56	1.56	1.60	1.56	1.56	1.56	1.48	1.48	1.48	1.48	1.56	1.50	1.42	1.50	1.40	1.48	1.48	1.43	1.59
14/06/2013	1.56	1.56	1.56	1.60	1.56	1.56	1.56	1.48	1.48	1.58	1.48	1.56	1.56	1.42	1.50	1.40	1.48	1.48	1.43	1.59
15/06/2013	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.48	1.48	1.58	1.48	1.56	1.56	1.42	1.50	1.40	1.48	1.48	1.43	1.59
16/06/2013	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.48	1.48	1.48	1.48	1.56	1.56	1.42	1.50	1.40	1.48	1.48	1.43	1.59
17/06/2013	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.48	1.48	1.56	1.56	1.56	1.42	1.50	1.40	1.48	1.48	1.43	1.59
18/06/2013	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.54	1.56	1.56	1.56	1.48	1.56	1.56	1.56	1.56	1.50	1.40	1.48	1.48	1.54	1.59
19/06/2013	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.54	1.56	1.56	1.56	1.58	1.56	1.56	1.56	1.56	1.54	1.54	1.54	1.48	1.54	1.59

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

[VER PÁGINA SIGUIENTE]

2



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

Fecha	Coesti Juan Tomis	Coesti Santa Elena	Lumar	San Antonio Primavera	Energias	Cogeco Salaverry	Grito San Salaverry	Coesti Palmiras	Coesti Chiclayo	Multiservicios Chiclayo	Coesti Santa Victoria	GLP Granel	Recosac La Victoria	Romar	Novo Gas	Grito Leon de Oro	Grupo de Gestion C	Pacolime	Cogeco Eytamento	Recosac Milano
20/06/2013	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.54	1.56	1.56	1.56	1.58	1.56	1.56	1.56	1.58	1.54	1.54	1.54	1.48	1.54	
21/06/2013	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.54	1.56	1.56	1.56	1.58	1.56	1.56	1.56	1.58	1.54	1.54	1.54	1.48	1.54	
22/06/2013	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.54	1.56	1.56	1.56	1.58	1.56	1.56	1.56	1.58	1.54	1.54	1.54	1.54	1.54	
23/06/2013	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.54	1.56	1.56	1.56	1.58	1.56	1.56	1.56	1.58	1.54	1.54	1.54	1.54	1.54	
24/06/2013	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.54	1.56	1.56	1.56	1.58	1.56	1.56	1.56	1.58	1.54	1.54	1.54	1.54	1.54	
25/06/2013	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.54	1.56	1.56	1.56	1.58	1.56	1.56	1.56	1.58	1.54	1.54	1.54	1.54	1.54	
26/06/2013	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.54	1.56	1.56	1.56	1.58	1.56	1.56	1.56	1.58	1.54	1.54	1.54	1.54	1.54	
27/06/2013	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.54	1.56	1.56	1.56	1.58	1.56	1.56	1.56	1.58	1.54	1.54	1.54	1.54	1.54	
28/06/2013	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.54	1.56	1.56	1.56	1.58	1.56	1.56	1.56	1.58	1.54	1.54	1.54	1.54	1.54	
29/06/2013	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.54	1.56	1.56	1.56	1.58	1.56	1.56	1.56	1.58	1.54	1.54	1.54	1.54	1.54	
30/06/2013	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.54	1.56	1.56	1.56	1.58	1.56	1.56	1.56	1.58	1.54	1.54	1.54	1.54	1.54	
01/07/2013	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.54	1.56	1.56	1.56	1.58	1.56	1.56	1.56	1.58	1.54	1.54	1.54	1.54	1.54	
02/07/2013	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.54	1.56	1.56	1.56	1.58	1.56	1.56	1.56	1.58	1.54	1.54	1.54	1.54	1.54	
03/07/2013	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.54	1.56	1.56	1.56	1.58	1.56	1.56	1.56	1.58	1.54	1.54	1.54	1.54	1.54	
04/07/2013	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.54	1.56	1.56	1.56	1.58	1.56	1.56	1.56	1.58	1.54	1.54	1.54	1.54	1.54	
05/07/2013	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.54	1.56	1.56	1.56	1.58	1.56	1.56	1.56	1.58	1.54	1.54	1.54	1.54	1.54	
06/07/2013	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.54	1.56	1.56	1.56	1.58	1.56	1.56	1.56	1.58	1.54	1.54	1.54	1.54	1.54	
07/07/2013	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.54	1.56	1.56	1.56	1.58	1.56	1.56	1.56	1.58	1.54	1.54	1.54	1.54	1.54	
08/07/2013	1.56	1.56	1.56	1.56	1.56	1.54	1.56	1.56	1.56	1.58	1.56	1.56	1.56	1.58	1.54	1.54	1.54	1.54	1.54	1.59
09/07/2013	1.54	1.54	1.56	1.56	1.52	1.54	1.56	1.56	1.56	1.54	1.56	1.56	1.56	1.54	1.54	1.54	1.54	1.54	1.54	1.59
10/07/2013	1.54	1.54	1.56	1.56	1.54	1.54	1.56	1.54	1.54	1.58	1.54	1.56	1.56	1.54	1.54	1.54	1.54	1.54	1.54	1.59
11/07/2013	1.54	1.54	1.56	1.56	1.54	1.54	1.56	1.54	1.54	1.58	1.54	1.56	1.56	1.52	1.54	1.54	1.54	1.54	1.54	1.59
12/07/2013	1.54	1.54	1.56	1.56	1.54	1.52	1.56	1.54	1.54	1.54	1.54	1.56	1.56	1.52	1.54	1.54	1.54	1.54	1.54	1.59
13/07/2013	1.54	1.54	1.56	1.56	1.52	1.52	1.56	1.54	1.54	1.54	1.54	1.56	1.56	1.54	1.54	1.54	1.54	1.54	1.54	1.59
14/07/2013	1.54	1.54	1.56	1.56	1.52	1.52	1.56	1.54	1.54	1.54	1.54	1.56	1.56	1.54	1.54	1.54	1.54	1.54	1.54	1.59
15/07/2013	1.54	1.54	1.56	1.56	1.54	1.52	1.56	1.54	1.54	1.54	1.54	1.56	1.56	1.54	1.54	1.54	1.54	1.54	1.54	1.59
16/07/2013	1.54	1.54	1.64	1.56	1.54	1.62	1.56	1.54	1.54	1.54	1.54	1.56	1.56	1.54	1.54	1.54	1.54	1.54	1.54	1.59
17/07/2013	1.62	1.62	1.64	1.64	1.62	1.62	1.56	1.54	1.54	1.54	1.54	1.64	1.64	1.62	1.54	1.54	1.54	1.54	1.62	1.62
18/07/2013	1.62	1.62	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
19/07/2013	1.62	1.62	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
20/07/2013	1.62	1.62	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

Fecha	Coest Juan Tomás	Coest Santa Elena	Lumar	San Antonio Primavera	Energigas	Cogeco Salaverry	Gnfo San Salaverry	Coest Palmeras	Coest Chiclayo	Multiservicios Chiclayo	Coest Santa Victoria	GLP Granel	Recosac La Victoria	Romar	Novo Gas	Gnfo León de Oro	Grupo de Gestión C	Pecolline	Cogeco Evitamiento	Recosac Milano
21/07/2013	1.62	1.64	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
22/07/2013	1.62	1.64	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.54	1.62	1.62	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
23/07/2013	1.62	1.64	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
24/07/2013	1.62	1.64	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
25/07/2013	1.62	1.64	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
26/07/2013	1.62	1.64	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
27/07/2013	1.62	1.64	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
28/07/2013	1.62	1.64	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
29/07/2013	1.62	1.64	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
30/07/2013	1.62	1.64	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
31/07/2013	1.62	1.64	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
01/08/2013	1.62	1.64	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
02/08/2013	1.62	1.64	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
03/08/2013	1.62	1.64	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
04/08/2013	1.62	1.64	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
05/08/2013	1.62	1.64	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
06/08/2013	1.62	1.64	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.58	1.62	1.62	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
07/08/2013	1.62	1.64	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
08/08/2013	1.62	1.64	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.58	1.62	1.62	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
09/08/2013	1.62	1.64	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
10/08/2013	1.62	1.64	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
11/08/2013	1.62	1.64	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
12/08/2013	1.62	1.64	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
13/08/2013	1.62	1.64	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
14/08/2013	1.62	1.64	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
15/08/2013	1.62	1.64	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
16/08/2013	1.62	1.64	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
17/08/2013	1.62	1.64	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
18/08/2013	1.62	1.64	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
19/08/2013	1.62	1.64	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
20/08/2013	1.62	1.64	1.64	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.64	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

Fecha	Coest. Juan Tomás	Coest. Santa Elena	Lumar	San Antonio Primavera	Energigas	Cogeco Salaverry	Grfo San Antonio Salaverry	Coest. Palmeras	Coest. Chiclayo	Multiservicio s Chiclayo	Coest. Santa Victoria	GLF Granel	Recosac La Victoria	Ronar	Novo Gas	Grfo Leon de Oro	Grupo de Gestión C	Pecoline	Cogeco Evtamiento	Recosac Milano
21/08/2013	1,62	1,62	1,64	1,64	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,64	1,60	1,62	1,62	1,62	1,62	1,60	1,62

Nota: Las celdas sombreadas indican que en dicha fecha se registró el precio acordado. En aquellos supuestos en los que la celda esté sombreada pero no corresponda al valor concertado es porque se colocó el precio moda; sin embargo ese día también se efectuaron transacciones con el valor concertado.

El precio mínimo concertado fue S/. 1,54 y S/. 1,62 soles por litro.

Las celdas vacías denotan que la estación no reportó ventas.

Fuente: Empresas investigadas y Sistema Facilito (para Novo Gas).

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

[CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE]



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Valor mínimo S/. 1,54 soles por litro

437. Para las estaciones de servicio ubicadas en la zona norte de la ciudad de Chiclayo, se verifica un comportamiento completamente atípico que lleva a un incremento de precios al nivel de S/. 1,56 soles por litro en un mismo día, el 12 de junio de 2013, para cinco estaciones de servicio: Coesti Juan Tomis, Coesti Santa Elena, Lumar, Energigas y Grifo San Antonio Salaverry.
438. En esa misma zona, otras dos estaciones de servicio realizaron movimientos de precios convergentes al nivel de S/. 1,56, Grifo San Antonio Primavera y Cogeco Salaverry. Mientras la primera redujo su precio S/. 0,02 el 14 de junio de 2013 para llegar al nivel de S/. 1,56; la segunda registró el incremento de sus precios a S/. 1,56 soles por litro el 11 de junio de 2013. En el caso de Grifo San Antonio Primavera, cabe mencionar que la otra estación miembro de Grifo San Antonio, fue una de las cinco estaciones que fijaron sus precios en S/. 1,56 soles por litro el 12 de junio de 2013 (Grifo San Antonio Salaverry), lo que evidencia su conocimiento del acuerdo. En el caso de Cogeco Salaverry, su movimiento de precios se da un día antes que el de la mayoría de estaciones de servicio.
439. La marcada convergencia de precios de las empresas señaladas, analizadas a la luz de la Comunicación 17 da cuenta de que tal comportamiento es resultado de un acuerdo entre competidores como el descrito en la mencionada Comunicación.
440. Cabe indicar que Energigas no se encuentra en el listado de empresas contenido en la Comunicación 17, por lo que podría considerarse que no debería ser comprendida como parte de la práctica anticompetitiva, puesto que no existe una referencia expresa a su nombre y al precio que tenía en el mercado en ese momento.
441. Sin embargo, si bien la prueba documental constituye una fuente importante para la probanza de un caso de libre competencia, también es cierto que la autoridad de competencia puede recurrir a la evidencia económica para confirmar o rechazar su hipótesis respecto a la existencia de prácticas anticompetitivas. De esta manera, si la evidencia económica determina que no existen explicaciones alternativas a la presencia de una práctica anticompetitiva, la autoridad podrá declarar la responsabilidad del infractor<sup>212</sup>.
442. En relación con la participación de Energigas en la concertación para establecer los precios de GLP vehicular en Chiclayo, esta Comisión considera que no se encuentran explicaciones alternativas a su participación en la colusión. Así, por ejemplo, dicho movimiento de precios no puede ser explicado por un incremento de costos conjunto.
443. En efecto, es pertinente evaluar el comportamiento de Energigas, a fin de descartar si su conducta respondió a un patrón similar al seguido en el marco de un periodo competitivo. Para tal efecto, esta Comisión ha realizado un análisis contrafactual, destinado a identificar si este alineamiento en sus precios guarda correspondencia con un comportamiento observado en periodos de competencia o más bien responde a un periodo de colusión.

<sup>212</sup> Dicha valoración de la evidencia económica a fin de que permita atribuir responsabilidad a los agentes económicos, se ha visto también recogida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Indecopi en la Resolución 1167-2013/SDC-INDECOPI del 15 de julio de 2013.

ca



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

444. Ahora bien, para realizar este análisis, se han considerado las fechas comprendidas entre el 25 de diciembre de 2010 y el 14 de enero de 2011; y, entre el 20 de abril y 19 de mayo de 2012<sup>213</sup>.
445. De la comparación entre lo registrado el 12 de junio de 2013 y los periodos competitivos, es posible concluir que el patrón de comportamiento de Energigas es distinto al seguido en un periodo competitivo.
446. En los referidos periodos competitivos, Energigas incrementó sus precios de venta en niveles diferentes respecto de sus competidores, así como también en distintas fechas, es decir, sus movimientos no fueron ni simultáneos ni convergentes hacia un mismo valor en relación a su competencia directa. Por el contrario, en un periodo anticompetitivo, como el señalado, Energigas modificó su precio el mismo día que sus competidores y alineó su precio al valor mínimo concertado.
447. El análisis realizado permite descartar que el comportamiento de Energigas fue producto de una decisión independiente y más bien confirma la tesis de que sus precios respondieron al acuerdo que existió entre los agentes de las estaciones competidoras.
448. Por otro lado, las estaciones de servicios ubicadas en el centro de Chiclayo también muestran un comportamiento atípico. En esta zona se ubican Coesti Palmeras, Coesti Chiclayo, Coesti Santa Victoria, GLP Granel y Multiservicios Chiclayo. Así, se puede afirmar que esta zona concentra a las empresas con mayores volúmenes de ventas de GLP vehicular en Chiclayo.
449. En el grupo de empresas de esta zona, se tiene a tres estaciones de servicios de Coesti. En el análisis de los movimientos de precios se aprecia que, en la zona norte de Chiclayo, Coesti era un participante de los acuerdos anticompetitivos en este periodo, cuyas estaciones de servicio de la zona norte de Chiclayo ya habían ejecutado el incremento de precios concertado.
450. De similar forma, en esta zona se encuentra GLP Granel, empresa perteneciente al Grupo Copetrol, del que también era parte Lumar, que ya había participado en la implementación de los acuerdos en la zona norte. Asimismo, llamativamente GLP Granel modificó sus precios al nivel de S/. 1,56 soles por litro el mismo día que lo hicieron aquellas cinco empresas de la zona norte de forma concertada, es decir, el 12 de junio de 2013.
451. Finalmente, la otra estación de servicios de la zona centro es Multiservicios Chiclayo. De acuerdo con el análisis de los movimientos de precios de las estaciones de servicios de Coesti que se encuentran cercanas a la estación de Multiservicios Chiclayo, se puede presumir que estas empresas postergaron la decisión de ejecutar el acuerdo, aun cuando ya lo conocían por su participación en la zona norte. Sin embargo, el día 17 de junio de 2013, las tres estaciones de Coesti en la zona centro y Multiservicio Chiclayo comenzaron implementar el precio colusorio.

<sup>213</sup> Cabe indicar que, si bien en los periodos comprendidos entre el 17 y 28 de julio de 2012, el 21 de noviembre y el 2 de diciembre de 2012, el 22 de abril y el 5 de mayo de 2013 y entre el 22 de agosto y 12 de setiembre de 2013, se registraron alzas de precios en el mercado, estos no fueron considerados en la evaluación, debido a que su comportamiento no sería una muestra de una conducta competitiva real e íntegra. Al respecto, la presencia de comunicaciones sobre coordinaciones entre competidores en relación con el precio de venta no garantiza plenamente que estos movimientos de precios hayan sido efectuados de manera independiente.



452. Ahora bien, corresponde analizar si la estación de servicio Multiservicios Chiclayo que se encontraba ubicada en el centro de la ciudad Chiclayo participó o no del acuerdo para fijar los precios de venta de GLP para uso vehicular en el presente valor concertado. De la evolución de la serie de precios moda de venta de la referida estación, es posible identificar que este no era un agente seguidor de incrementos de precios de venta realizados por sus competidores más próximos.
453. A fin de realizar un análisis contrafactual, en el siguiente cuadro se presenta las fechas en las cuales se registraron incrementos en los precios de venta por parte de las estaciones de servicio competidoras de Multiservicios Chiclayo que se encontraban más próximas (Coesti, Grupo Copetrol y Grupo Solgas – Recosac), desde abril de 2010 hasta abril de 2012, a fin de verificar su respuesta ante dichas decisiones de cambio de precios.

**Cuadro 8**  
**Fechas de incrementos de precios de venta de GLP vehicular**  
**de Coesti, Grupo Coronel y Grupo Solgas Recosac**

Coesti	Grupo Coronel	Grupo Copetrol	Grupo Solgas Recosac
Palmeras, Santa Victoria y Chiclayo	Multiservicios Chiclayo	GLP Granel	Recosac La Victoria
24/04/2010	No se registró	No se registró	No se registró
No se registró	No se registró	No se registró	07/05/2010
No se registró	No se registró	No se registró	03/07/2010
06/07/2010	No se registró	No se registró	No se registró
No se registró	No se registró	07/07/2010	No se registró
No se registró	No se registró	31/08/2010	No se registró
29/10/2010	No se registró	No se registró	No se registró
No se registró	No se registró	04/11/2010	04/11/2010
No se registró	No se registró	29/12/2010	No se registró
30/12/2010	No se registró	No se registró	No se registró
No se registró	No se registró	No se registró	31/12/2010
No se registró	No se registró	No se registró	27/11/2011
No se registró	No se registró	No se registró	26/04/2012
27/04/2012	No se registró	No se registró	No se registró
No se registró	No se registró	30/04/2012	No se registró

Fuente: Empresas investigadas

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

454. Como se aprecia del cuadro anterior, Multiservicios Chiclayo no variaba sus precios de venta frente a incrementos de precios de venta que realizaban las estaciones de servicio competidoras más próximas a ella, tales como Coesti (Palmeras, Chiclayo y Santa Victoria), GLP Granel o Recosac La Victoria. En ese sentido, el comportamiento del referido agente de ofrecer, por lo menos, el precio mínimo concertado en junio de 2013 no respondería a una actuación de seguidor de precios por parte de Multiservicios Chiclayo.
455. Es pertinente recordar que Coesti ya estaba ejecutando el precio concertado en la zona norte de la ciudad de Chiclayo, por lo que si esta deseaba implementarlo en la zona del centro era necesaria la participación de Multiservicios Chiclayo, dado que era una estación importante en dicha zona por su ubicación geográfica y sus niveles de ventas. Asimismo,



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

estaba entre los que registraba los menores precios de la zona durante el periodo previo a la conducta.

456. Así, se observa que Multiservicios Chiclayo registró el valor concertado de S/.1,56 soles por litro desde el 17 de junio de 2013 (fecha en la cual también Coesti alineó sus precios al valor concertado), manteniendo este precio dentro de sus valores de venta hasta el inicio del próximo precio colusorio.
457. Desde el 19 de junio de 2013, fecha de la Comunicación 17, Multiservicios Chiclayo cumplió con alinear sus precios de venta a los términos del acuerdo, toda vez que casi el 100% de sus ventas fueron a un precio de venta mayor a S/.1,54 soles por litro.
458. En ese sentido, es posible concluir que el comportamiento que registró Grupo Coronel (Multiservicios Chiclayo) tuvo un patrón distinto al registrado en un periodo competitivo, pues se observa que alineó su conducta a los términos del acuerdo, consistente en tener un precio de venta mínimo de S/.1,54 soles por litro.
459. Seguidamente, en la zona sur de la ciudad de Chiclayo, se identifica a las estaciones de Cogeco y el Grupo Coronel (Pecoline), quienes ya conocían del acuerdo de precios y lo estaban ejecutando en la zona norte de la ciudad de Chiclayo desde el 11 de junio de 2013, por lo que eran agentes que estaban dispuestos a alinear su conducta también en esta zona sur.
460. En efecto, el 18 y el 22 de junio de 2013, se aprecia que los precios de venta de las estaciones de Cogeco Evitamiento y Pecoline se alinearon al valor mínimo concertado de S/.1,54 soles por litro. Cabe precisar que dicho comportamiento responde a un patrón distinto al registrado en periodos anteriores, pues cuando ellas decidieron incrementar precios no tuvieron un cambio similar en los precios.
461. Asimismo, de la propia Comunicación 17 es posible advertir el comportamiento de Grupo de Gestión C en relación con alinear sus precios de venta al valor concertado desde el 19 de junio de 2013.

Al respecto, el referido agente precisó que la solicitud planteada por el administrador de la estación de servicio no fue atendida o fue desconocida por el señor Antonio Cáceres, director de la empresa, lo cual evidenciaría el rechazo o falta de participación en la colusión.

Sobre el particular, en el propio correo electrónico se señaló expresamente que el cambio de precio coordinado con las demás estaciones de servicio ya había sido informado vía telefónica al señor Antonio Cáceres, razón por la cual se procedía a realizar el cambio conforme el precio acordado. Adicionalmente, de la evidencia económica se desprende que Grupo de Gestión C modificó el precio conforme a lo acordado con las demás estaciones de servicio.

Pese que el señor Antonio Cáceres señaló en un correo posterior (presentado en los descargos de Grupo de Gestión C) que no tenía conocimiento de lo informado por el administrador de la estación de servicio, lo cierto es que del referido correo y de la evidencia económica no se desprende que la estación de servicio dejó de ejecutar el precio acordado o retornó a su precio anterior. Tampoco se desprende alguna indicación del señor Antonio Cáceres para que la estación de servicio no ejecute el referido acuerdo o el administrador avise a las demás estaciones de servicio de su falta de participación en el mismo.

125 / 258



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

Por el contrario, la data económica permite advertir que Grupo de Gestión C ajustó el precio coordinado y lo mantuvo hasta 16 de julio de 2013, siendo que, posteriormente, ejecutó el siguiente acuerdo de precios. Por tanto, la falta de conocimiento expresada por el señor Antonio Cáceres en un correo interno de la empresa, no implicó distanciamiento alguno del cártel; por el contrario, la empresa se adhirió al mismo.

462. Por su parte, corresponde indicar que la conducta de alineamiento uniforme de los precios de venta de Grifo León de Oro, Romar y Novo Gas también respondió a un patrón distinto al seguido en el marco de un periodo competitivo. Ciertamente, durante periodos competitivos<sup>214</sup>, estas empresas solían ofrecer precios menores en relación con sus competidores directos, incluso ante escenarios de incrementos conjuntos de costos; por el contrario, en un periodo anticompetitivo como el presente, Grifo León de Oro, Romar y Novo Gas incrementaron sus precios de venta casi simultáneamente (entre el 18 y 19 de junio de 2013) y cumpliendo el valor mínimo de S/.1, 54 soles por litro, conforme a los términos del acuerdo.
463. Finalmente, en relación con el comportamiento de la estación de Recosac La Victoria, es pertinente señalar que su movimiento de precios respondería a la aplicación del cumplimiento del acuerdo para uniformizar el precio de venta de GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo, toda vez que este agente ya tenía conocimiento de su existencia mediante Grifo San Antonio Primavera, estación de servicio que formaba parte del grupo económico de Solgas.
464. En efecto, desde el 12 de junio de 2013, Grifo San Antonio Primavera venía cumpliendo con registrar el precio concertado de S/.1,56 soles por litro, importe citado en la Comunicación 17. Ahora bien, se analizará los posibles motivos de su cambio de precios a fin de descartar si su conducta respondió a un patrón distinto al seguido en el marco de un periodo competitivo.
465. Para tal efecto, esta Comisión ha evaluado las fechas en las cuales se registraron incrementos en los precios de venta por parte de la estación de Recosac La Victoria y GLP Granel (competidor más próximo), desde abril de 2010 hasta abril de 2012; a fin de identificar si Recosac La Victoria era un agente seguidor de GLP Granel.
466. Del referido análisis, es posible advertir que el alineamiento del precio de venta de la estación de Recosac La Victoria<sup>215</sup> fue un movimiento atípico, puesto que en periodos competitivos sus incrementos de precios eran independientes de aquellos que podría haber efectuado GLP Granel, incluso cuando no se registró un incremento de costos conjunto para las empresas participantes en el mercado que motive dicha alza. En ese sentido, el incremento del precio de venta de Grupo Solgas - Recosac no respondía a una decisión unilateral, sino a una actuación coordinada entre agentes competidores de la ciudad de Chiclayo, conforme a la Comunicación 17.
467. Aun cuando Recosac Milano y Recosac La Victoria operan en el mercado como un solo agente económico (Grupo Solgas – Recosac), ello no habría impedido que en esta oportunidad (S/.1,54 soles por litro) fijen un precio distinto para sus estaciones. Al respecto,

<sup>214</sup> Al respecto, periodos comprendidos entre el 20 de abril y 4 de mayo de 2012 y entre el 17 de mayo y 11 de junio de 2013.

<sup>215</sup> Estación de servicio ubicada entre la zona centro y sur.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

en la estación Recosac La Victoria los precios se ajustaron conforme al acuerdo, es decir, a S/.1,56 soles por litro; mientras que, en la estación Recosac Milano se mantuvo el precio de S/.1,59 soles por litro desde enero de 2013. En tal sentido, si bien es un valor mayor al precio mínimo acordado, esta Comisión considera que no es posible distinguir si el precio que mantuvo (de S/.1,59 soles por litro) durante la vigencia del precio mínimo de S/.1,54 soles por litro fue establecido en virtud de los términos del acuerdo anticompetitivo materia de análisis.

468. En cuanto a su comportamiento de precios, Coesti precisó que el fijar los precios de sus estaciones de servicio de la zona norte y zona centro en fechas distintas confirmaría que no participó en la práctica concertada, actuando como un seguidor en el mercado. Al respecto, se debe indicar que el mantenimiento de precios distintos para estaciones de servicios ubicadas en zonas distintas de la ciudad de Chiclayo no descarta la participación de Coesti en la práctica colusoria investigada, puesto que, precisamente por tener estaciones de servicio en distintas zonas de Chiclayo, debió coordinar sus movimientos de precios con las estaciones de servicios más próximas en cada zona. Así, mientras que en la zona norte los competidores más próximos lograron un alineamiento de precios hacia el 12 de junio de 2013, en la zona centro fue necesario esperar unos días adicionales para conseguir un movimiento paralelo con un agente importante del mercado ubicado en esa zona, Multiservicios Chiclayo.
469. Por su parte, Romar indicó que si bien inicialmente modificó su precio en S/.1,56 soles por litro, posteriormente, lo cambió a S/. 1,54 soles por litro, lo cual demostraría que no participó en la práctica concertada.
470. Al respecto, cabe recordar que el precio coordinado consistía en un valor mínimo de S/.1,54 soles por litro, por tanto, Romar al colocar dichos precios cumplió con el acuerdo colusorio. Asimismo, su actuar respondió a un patrón acorde con lo indicado en la Comunicación 17 y distinto a un periodo competitivo, en el cual ofrecía precios más bajos que sus competidores del centro. Por tanto, al ejecutar el acuerdo con S/. 1,56 soles por litro, Romar se aleja de este patrón. Asimismo, la modificación de su precio a S/. 1,54 soles por litro supone que sigue en el marco del acuerdo, colocándose en forma homogénea con sus competidores de la zona sur<sup>216</sup>, situación tampoco advertida en un periodo competitivo.
471. De un análisis conjunto de la evidencia documental y económica, así como de una evaluación de los argumentos alegados por las empresas, esta Comisión considera que Coesti (Juan Tomis, Santa Elena, Palmeras, Chiclayo, Santa Victoria), Grupo Copetrol (GLP Granel y Lumar), Grifo San Antonio (Primavera y Salaverry), Energigas, Cogeco (Salaverry y Evitamiento), Grupo Coronel (Multiservicios Chiclayo y Pecoline), Grupo Solgas - Recosac (La Victoria), Romar, Novo Gas, Grifo León de Oro y Grupo de Gestión C concertaron para establecer precios en un valor mínimo de S/. 1,54 soles por litro (predominando los precios de S/. 1,54 y S/. 1,56) entre el 11 de junio de 2013 e inicios de julio de 2013.

Valor mínimo de S/. 1,62 soles por litro

472. En la Comunicación 17, Grupo de Gestión C también señaló que las empresas se habían comprometido a seguir coordinando precios en julio de 2013. En particular, el siguiente

<sup>216</sup> Cabe precisar que, conforme a la propia Comunicación 17, las empresas situadas en la zona sur como Grupo de Gestión C, lo consideraban dentro de su competencia directa.



texto: "(...) según el acuerdo hecho con las demás estaciones de no haber mayores problemas y que el precio sea respetado por la mayoría de las Estaciones en tres semanas se volverá a subir el precio a 1.64 (...)" denota que las estaciones de servicio acordaron elevar nuevamente el precio de venta de GLP vehicular en julio de 2013 si se cumplía con el acuerdo referente al valor mínimo de S/. 1,54 soles por litro.

473. Conforme se señaló anteriormente, el acuerdo del precio mínimo de S/. 1,54 soles por litro no tuvo mayor problema para su implementación, lo cual permitió el segundo aumento coordinado de precios. De este modo, la evidencia económica permite advertir que efectivamente en forma posterior a la primera etapa de coordinaciones, en julio de 2013 las empresas investigadas decidieron elevar conjuntamente sus precios de venta fijándolos en S/. 1,62 y S/. 1,64 soles por litro. Al igual que la primera variación, el precio coordinado constituye un valor mínimo que tenía como objetivo el aumento de precios de las estaciones de servicio a fin de recuperar la rentabilidad perdida producto del desabastecimiento de abril de 2013. De este modo, la actualización del valor concertado correspondía a un precio mínimo de S/. 1,62 soles por litro, siendo que, a partir de dicho valor, las estaciones de servicio podían tener un precio mayor como S/. 1,64 soles por litro.
474. Como se aprecia, Grupo Copetrol, Grupo Coronel, Grupo Solgas – Recosac, Coesti, Grifo San Antonio, Cogeco, Grupo de Gestión C, Romar, Novo Gas, Grifo León de Oro y Energigas alinearon sus precios de venta según el cambio coordinado. Este valor concertado se mantuvo desde el 16 de julio hasta el 21 de agosto de 2013, toda vez que al día siguiente se produjo un cambio unilateral de precios de las estaciones de servicio.
475. El contexto de colusión observado en la etapa anterior no puede ser dejado de lado en el presente análisis. En esa línea, la continuidad temporal entre estas dos etapas y la similitud en los comportamientos correspondientes a periodos anticompetitivos frente a los competitivos, permiten inferir que el aumento del precio de venta de GLP vehicular efectuado el 16 de julio de 2013, a un valor mínimo de S/. 1,62 soles por litro, fue resultado de la continua coordinación entre los agentes investigados.
476. Con el objeto de descartar que el alineamiento de precios alcanzado por los agentes investigados sea producto de una coincidencia o de condiciones propias del mercado, conforme lo argumentado por dichos agentes, esta Comisión ha realizado un análisis contrafactual, destinado a identificar si este incremento de precios de venta guarda similitudes con el comportamiento observado en periodos de competencia o más bien es un comportamiento anticompetitivo.
477. Ahora bien, considerando que se está investigando un periodo relacionado con un incremento de precios resulta necesario identificar un periodo con similar característica, para realizar dicha comparación. De esta manera, para este análisis, se está considerando como periodos competitivos entre el 25 de diciembre de 2010 y el 14 enero de 2011 y el 20 de abril y 19 de mayo de 2012<sup>217</sup>.

<sup>217</sup>

Cabe indicar que, si bien en los periodos comprendidos entre el 17 y 28 de julio de 2012, el 21 de noviembre y el 2 de diciembre de 2012, el 22 de abril y el 5 de mayo de 2013 y entre el 22 de agosto y 12 de setiembre de 2013, se registraron alzas de precios en el mercado, estos no fueron considerados en la evaluación, debido a que su comportamiento no sería una muestra de una conducta competitiva real e íntegra. Al respecto, la presencia de comunicaciones sobre coordinaciones entre competidores en relación con el precio de venta no garantiza plenamente que estos movimientos de precios hayan sido efectuados de manera independiente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

478. Es pertinente precisar que el incremento del precio de venta registrado en el segundo periodo competitivo se generó bajo un contexto de un incremento de costos conjuntos para el mercado<sup>218</sup>. Sin embargo, esta particularidad no impide que este periodo pueda ser tomado como escenario competitivo, ya que lo que se busca es evaluar cómo era el comportamiento de las investigadas bajo un escenario competitivo, que registró un incremento de precios de venta de GLP vehicular.
479. De la comparación del período anticompetitivo con los periodos competitivos, es posible concluir que el comportamiento de las investigadas es distinto. En el primer periodo competitivo, algunas estaciones de servicio aumentaron sus precios de venta; pero se identifica que estos movimientos no fueron simultáneos, es decir, en distintas fechas y hacia diferentes niveles de precios. Del mismo modo, en el segundo periodo competitivo, se aprecia que catorce de las dieciocho estaciones de servicio incrementaron su precio por el alza de los costos del insumo; sin embargo, dichos incrementos no ocurrieron de manera simultánea ni mostraron una tendencia hacia el mismo valor, observándose hasta nueve precios diferentes. A diferencia de lo anterior, en el periodo anticompetitivo, todas las estaciones investigadas incrementaron su precio de venta hacia un mínimo valor (S/. 1,62 soles por litro) de manera casi simultánea.
480. Como se puede observar el cambio de precios tiene un patrón distinto al registrado en periodos competitivos, pero muy semejante a los comportamientos registrados en la etapa anterior. Ciertamente, se observa un patrón común de convergencia hacia un mínimo valor de S/. 1,62 soles por litro.
481. El análisis realizado permite descartar el argumento de las empresas investigadas de que el precio mínimo de S/. 1,62 soles por litro fue producto de una decisión independiente de los agentes investigados y más bien confirma la tesis de que los precios respondieron a un acuerdo entre las estaciones de los agentes competidores.
482. Coesti precisó que no se había verificado si contaba con promociones a fin de determinar si debía colocar su precio en S/. 1,62 o S/. 1,64 soles por litro. Sobre el particular, conforme se indicó previamente, esta Comisión ha podido advertir que el valor concertado consistía en un mínimo de S/. 1,62 soles por litro, quedando en libertad del agente económico colocar un precio mayor, lo cual se encuentra acorde con la finalidad de la práctica concertada. Por tanto, el análisis de esta Comisión se ha centrado en evaluar el comportamiento de Coesti considerando el valor mínimo concertado, el cual, como se indicó, fue ejecutado por este agente respondiendo a un patrón anticompetitivo.
483. Al respecto, Coesti indicó que para dicha etapa colocó un precio de S/. 1,60 soles por litro. Sin embargo, de la revisión de la información de las ventas proporcionada por la propia empresa, no se ha podido identificar que en las estaciones se haya cobrado el referido precio. Por ende, corresponde desestimar el presente argumento.
484. Por su parte, Romar precisó que, en julio de 2013, modificó sus precios a S/. 1,58 soles por litro (15 de julio) y S/. 1,64 soles por litro (18 de julio), reaccionando ante el monitoreo de precios realizado, lo que refuerza su actuar independiente. Sin embargo, de la revisión de la información de las ventas proporcionada por la propia empresa, no se ha podido

<sup>218</sup> De acuerdo con el registro de compras de las investigadas, así como del reporte de precios de combustibles de Petroperú S.A.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

identificar que se hayan cobrado dichos precios. Por tanto, corresponde desestimar el presente argumento.

485. Finalmente, Multiservicios Chiclayo alegó que su precio de venta fijado en S/. 1,62 soles por litro no fue constante, presentado variaciones durante el periodo investigado, disminuyendo, por ejemplo en S/. 1,54 soles por litro. Al respecto, es necesario precisar que dicho agente ya venía ejecutando el precio colusorio, por lo que, el precio de S/. 1,54 soles por litro solo representó un desvío que duró un día, retornando al día siguiente al valor concertado. Los desvíos breves de los acuerdos y su retorno al mismo no desvirtúa el actuar coordinado del agente económico. Así, si su intención era apartarse o no ejecutar el acuerdo debió modificar dicho precio de forma constante sin retornar al precio colusorio, situación que no se reflejó en este caso.
486. En conclusión, de acuerdo con el análisis de la evidencia documental y económica esta Comisión ha llegado a la siguiente conclusión: Coesti (Juan Tomis, Santa Elena, Palmeras, Chiclayo, Santa Victoria), Grupo Copetrol (GLP Granel y Lumar), Grifo San Antonio (Primavera y Salaverry), Energigas, Cogeco (Salaverry y Evitamiento), Grupo Coronel (Multiservicios Chiclayo y Pecoline), Grupo Solgas - Recosac (La Victoria y Milano), Romar, Novo Gas, Grifo León de Oro y Grupo de Gestión C, concertaron para establecer precios en los niveles de precios de S/. 1,62 y S/. 1,64 soles por litro hasta el 21 de agosto de 2013.

#### Concertación de S/. 1,87 (valor mínimo)

487. Esta Comisión coincide con la Secretaría Técnica que, en setiembre de 2013, los agentes participantes del acuerdo continuaron coordinando para fijar un nuevo precio de venta de GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo.
488. Al respecto, de los correos electrónicos remitidos internamente por funcionarios de Grupo Copetrol entre el 13 y 15 de noviembre de 2013, se puede advertir que para dichas fechas se venía ejecutando un nuevo precio concertado entre las empresas investigadas. La evidencia económica, por su parte, permite reforzar la existencia de un precio concertado que inició en setiembre y finalizó el 13 de noviembre del 2013.
489. Así, en el correo interno entre funcionarios de Grupo Copetrol de fecha 14 de noviembre de 2013, se solicitó lo siguiente:

#### Comunicación 19 – Fragmento 2 – Grupo Copetrol (Gaspetroleo)

"De: Freddy Sanchez [mailto:gerenciacorporativa@copepdelperu.com] [Gerente Corporativo - Grupo Copetrol]

Enviado el: Jueves, 14 de Noviembre de 2013 09:30 a.m.

Para: 'Piero Aguilar' [Asistente de Operaciones de GLP Granel / Asistente Administrativo de estación de servicio Chiclayo de Lumar - Grupo Copetrol]; clopezc@ampcoperu.com [Gerente General de Lumar / Representante de GLP Granel - Grupo Copetrol]

CC: ulazow@copetrolperu.com; 'Jessica Pajares Joo'; 'Jaime Arenas'; 'Hlm'; 'Jose Martinez'; jplascencia@copetrolperu.com; abalbaro@copepdelperu.com;

sucursalchiclayo2@copetrolperu.com [Administrador de Estación de GLP Granel - Grupo Copetrol]

Asunto: RE: VENTAS DE LIQUIDOS Y GLP - CHICLAYO 1 Y 2

Sr. Collazos:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**Fv. Hacer sondeo de GLP Urgente. Al parecer hay varias estaciones que están bajando.**

Me confirma

Saludos

Freddy Sanchez  
Gerente Corporativo Grupo Copetrol"

[Énfasis y corchetes agregados]

490. Como se aprecia, al 14 de noviembre de 2013, Grupo Copetrol identificó que algunas estaciones de servicios estaban reduciendo sus precios de venta de GLP vehicular, ante lo cual se solicitó un reporte de los mismos.
491. En respuesta a dicha comunicación, el señor Gustavo Collazos remitió un cuadro de los precios de las estaciones de servicios de algunos distritos de Chiclayo, tal como se muestra a continuación:

**Comunicación 19 – Fragmento 3 – Grupo Copetrol [Gaspetroleo]**

"De: "Gustavo Collazos" <[sucursalchiclayo2@copetrolperu.com](mailto:sucursalchiclayo2@copetrolperu.com)> [Administrador de Estación de GLP Granel - Grupo Copetrol]

Fecha: 14 de noviembre de 2013 15:58:38 GMT-5

Para: "Freddy Sanchez" <[gerenciacorporativa@copepdelperu.com](mailto:gerenciacorporativa@copepdelperu.com)> [Gerente Corporativo - Grupo Copetrol], "Piero Aguilar" [Asistente de Operaciones de GLP Granel / Asistente Administrativo de estación de servicio Chiclayo de Lumar - Grupo Copetrol] <[asistentechiclayo@copepdelperu.com](mailto:asistentechiclayo@copepdelperu.com)>, <[clopezc@ampcoperu.com](mailto:clopezc@ampcoperu.com)> [Gerente General de Lumar / Representante de GLP Granel - Grupo Copetrol]

Cc: <[ulazow@copetrolperu.com](mailto:ulazow@copetrolperu.com)>, "Jessica Pajares Joo" <[jpajares@copetrolperu.com](mailto:jpajares@copetrolperu.com)>, "Jaime Arenas" <[jarenas@copepdelperu.com](mailto:jarenas@copepdelperu.com)>, "Hlm" <[gerenciadeoperaciones@copetrolperu.com](mailto:gerenciadeoperaciones@copetrolperu.com)>, "Jose Martinez" <[jmartinez@copepdelperu.com](mailto:jmartinez@copepdelperu.com)>, <[jlasencia@copetrolperu.com](mailto:jlasencia@copetrolperu.com)>, <[abalbaro@copepdelperu.com](mailto:abalbaro@copepdelperu.com)>

Asunto: RE: VENTAS DE LIQUIDOS Y GLP - CHICLAYO 1 Y 2

Sr. Sanchez

Se detalla lo solicitado.

CS



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Lambayeque		
Estación	combustible	precio
Petroperú	GLP	1.77
Repsol	GLP	1.87
Pecsa	GLP	1.77
Jose Leonardo Ortiz		
Mi Esperanza	GLP	1.8
J.V	GLP	1.82
Mi Tilita	GLP	1.75
Chiclayo		
Repsol-primavera	GLP	1.9
cogeco-salaverry	GLP	1.87
Energigas-Salaverry	GLP	1.87
Costagas-Salaverry	GLP	1.87
Repsol-Salaverry	GLP	1.87
primax-grau y Bolognesi	GLP	1.82
Primax-Bolognesi	GLP	1.82
Primax-Juan Tomis	GLP	1.87
Primax - ovalo Sta. Elena	GLP	1.87
petroperu-bolognesi y balta	GLP	1.82
Primax-las musas	GLP	1.82
Gaspétrol-Elvira Garcia	GLP	1.87
Gaspétrol-Víctor Raul	GLP	1.82
Chiclayo - La Victoria		
león de oro	GLP	1.82
Petroperú	GLP	1.82
Llamagas	GLP	1.82
Cogeco	GLP	1.82
Pecsa	GLP	1.8
Repsol-los incas	GLP	1.9
Repsol - Jockey club	GLP	1.8
Primax-jockey club	GLP	1.85

Slds  
Gustavo c"

[Énfasis y corchetes agregados]

492. En virtud a la información remitida, Grupo Copetrol decidió bajar los precios en sus estaciones de servicio, para lo cual solicitó al administrador de las estaciones de servicio avisar a sus competidores más directos (Coesti<sup>219</sup>, Energigas y Cogeco) que no continuaría con el precio coordinado.

<sup>219</sup> Como se aprecia del siguiente correo electrónico, Coesti también decidió cambiar sus precios de las estaciones de servicio Santa Elena y Juan Tomis, días posteriores al 15 de noviembre de 2013, fecha en la cual Grupo Copetrol encargó a su Gerente Corporativo que informe a Coesti de la reducción de su precio de venta del GLP vehicular.

"De: Michael Augusto Miñano Lama [Funcionario - Coesti]  
Enviado el: Lunes, 18 de Noviembre de 2013 11:53 AM  
Para: ES Juan Tomis; ES Santa Elena Coesti  
CC: ES Las Brisas; Walter Eduardo Zamora Lazo  
Asunto: RE: Precio GLP

Mirian/Justin, favor modificar precio ambas EESS a S/. 1.82.

Gracias.  
Michael Miñano".

[Énfasis y corchetes agregados]



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

### Comunicación 19 – Fragmentos 5 y 6 – Grupo Copetrol [Gaspetroleo]

"El 15/11/2013, a las 01:19 p.m., "Freddy Sanchez"

<[gerenciacorporativa@copepdelperu.com](mailto:gerenciacorporativa@copepdelperu.com)> [Gerente Corporativo - Grupo Copetrol]

escribió:

Ursula :

Hoy vamos a bajar 1.83 Cix 1 [donde se encuentra ubicada GLP Granel] y 1.85 Cix 2 [donde se encuentra ubicada Lumar]

Saludos

Freddy"

---

"De: César Lopez <[clopezc@ampcoperu.com](mailto:clopezc@ampcoperu.com)> [Gerente General de Lumar / Apoderado de GLP Granel - Grupo Copetrol]

Enviado el: viernes 15/11/2013 01:56 p.m.

Para: Freddy Sanchez [gerenciacorporativa@copepdelperu.com](mailto:gerenciacorporativa@copepdelperu.com) [Gerente Corporativo - Grupo Copetrol]

CC: Ursula Lazo <[ulazow@copetrolperu.com](mailto:ulazow@copetrolperu.com)> [Gerente de Marketing de GLP Granel - Grupo Copetrol]

Asunto: Re: VENTAS DE LIQUIDOS Y GLP - CHICLAYO 1 Y 2

**Avísale a Primax [Coesti], energigas Y cogeco que estamos bajando para no quedar mal**

Enviado desde mi iPhone"

[Énfasis y corchetes agregados]

493. De un análisis integral de la Comunicación 19, se infiere la existencia de un pacto colusorio previo entre diversas estaciones de servicios, el cual se estaría dejando de ejecutar por algunas de ellas, lo cual motivaría una separación por parte de Grupo Copetrol, que incluso sería informada a sus competidores directos.
494. Ciertamente, la afirmación "Avísale a Primax [Coesti], energigas Y cogeco que estamos bajando para no quedar mal", únicamente podría dar cuenta de que el precio que venían ejecutando correspondía a un valor coordinado entre las estaciones de servicio y por eso su intención de avisarles a sus competidores directos sobre su alejamiento del pacto. La decisión de Grupo Copetrol se había originado porque varias estaciones de servicio (distintas a Coesti, Energigas y Cogeco de la zona norte) se habían apartado del precio concertado, bajando sus precios a S/. 1,82 soles por litro. Dicha información se advierte de la propia comunicación.
495. En tal sentido, si bien esta Comisión coincide con Grupo Solgas – Recosac y Grupo Coronel (Multiservicios Chiclayo y Pecoline) en que el cuadro adjunto a la Comunicación 19 (fragmento 3) correspondía a un *pricing*, al contener un cuadro con un monitoreo de precios de la ciudad de Chiclayo, también puede advertir que este monitoreo le permitió evaluar a Grupo Copetrol si el valor colusorio de S/. 1,87 soles por litro se seguía ejecutando en el mercado investigado, ante lo cual, adoptó las medidas recogidas en las mismas comunicaciones.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

496. Ahora bien, se puede concluir, que la comunicación al hacer referencia a que el Grupo Copetrol reduciría su precio de venta de GLP vehicular de S/. 1,87 a S/.1,85 soles por litro para la estación de Lumar<sup>220</sup>, aunado con la evidencia económica sobre la serie de precios de venta de los agentes económicos, que el precio de venta de S/. 1,87 soles por litro había sido el valor mínimo concertado.
497. Por su parte, el motivo de las coordinaciones para incrementar de forma conjunta los precios de venta de GLP vehicular entre estaciones de servicio competidoras habría sido el incremento de costos conjuntos producido en el mercado, aproximadamente, desde el 20 de julio hasta el 11 de setiembre de 2013. Al respecto, de la serie de precios de venta, se observa que, en un inicio (entre el 22 de agosto y 2 de setiembre de 2013), algunas estaciones de servicio subieron sus precios de venta, buscando trasladar los costos al precio de venta para que dicha circunstancia no afecte su margen de ganancia; sin embargo, no todas podían realizarlo.
- Al 28 de agosto de 2013, nuevamente se observa que algunas estaciones elevaron sus precios de venta de GLP vehicular, cuyo rango estuvo entre S/.1,60 y S/.1,87 soles por litro y se identificó hasta cinco valores diferentes en la ciudad de Chiclayo. De esta manera, este escenario de incrementos continuos de costos conjuntos en el mercado y la incertidumbre sobre si los competidores lo trasladarían, de forma parcial o total, habría sido motivo del inicio de las coordinaciones para determinar un precio colusorio, a fin de que sus márgenes de ganancia no se vean afectados.
498. Asimismo, la evidencia económica demuestra que finalmente hubo una convergencia de los precios de venta a un valor mínimo de S/. 1,87 soles por litro, que se produce en dos momentos en la ciudad de Chiclayo.
499. El movimiento de precios de venta de las estaciones de servicio para la zona norte se produce alrededor del 13 de setiembre de 2013, y para el resto de estaciones entre el 14 y el 18 de setiembre de 2013. El cuadro a continuación presenta los precios de dicho periodo.

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]

<sup>220</sup>

Zona norte donde interactuaba con Coesti, Cogeco y Energigas. Ver diagrama 1.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

Cuadro 9  
Precios de venta de GLP vehicular  
(Expresado en soles por litro)

Fecha	Coest Juan Tomis	Coest Santa Elena	Cogeco Salaverry	Energigas	Lumar	San Antonio Primavera	Grto San Antonio	Coest Palmiras	Coest Chiclayo	Multiservicios Chiclayo	Coest Santa Victoria	GLP Granel Victoria	Recosac Victoria	Romar	Novo Gas	Grupo de Gestión C	Pecoline	Cogeco Eritamiento	Recosac Mitano
23/08/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,64	1,70	1,59	1,70	1,62	1,62	1,70	1,62	1,70	1,60	1,62	1,62	1,62	1,60	1,70
24/08/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,64	1,70	1,59	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,70	1,60	1,62	1,62	1,62	1,60	1,70
25/08/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,64	1,70	1,59	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,70	1,60	1,62	1,62	1,62	1,60	1,70
26/08/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,64	1,70	1,59	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,70	1,60	1,62	1,62	1,62	1,60	1,70
27/08/2013	1,62	1,62	1,62	1,62	1,64	1,71	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,70	1,60	1,62	1,62	1,62	1,60	1,70
28/08/2013	1,62	1,62	1,62	1,72	1,70	1,71	1,62	1,62	1,62	1,62	1,62	1,70	1,70	1,60	1,62	1,62	1,62	1,60	1,70
29/08/2013	1,72	1,72	1,62	1,72	1,70	1,71	1,70	1,62	1,62	1,62	1,62	1,70	1,70	1,60	1,62	1,62	1,62	1,60	1,70
30/08/2013	1,72	1,72	1,62	1,62	1,70	1,71	1,70	1,62	1,62	1,62	1,62	1,70	1,70	1,60	1,62	1,62	1,62	1,60	1,70
31/08/2013	1,72	1,72	1,62	1,62	1,70	1,71	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,70	1,70	1,60	1,62	1,62	1,62	1,60	1,70
01/09/2013	1,72	1,72	1,61	1,62	1,70	1,71	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,70	1,70	1,60	1,62	1,62	1,62	1,60	1,70
02/09/2013	1,72	1,72	1,61	1,70	1,70	1,71	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,70	1,70	1,60	1,62	1,62	1,62	1,60	1,70
03/09/2013	1,72	1,72	1,61	1,70	1,70	1,71	1,61	1,62	1,62	1,62	1,62	1,70	1,70	1,60	1,62	1,62	1,62	1,60	1,70
04/09/2013	1,72	1,72	1,68	1,70	1,70	1,71	1,69	1,70	1,70	1,87	1,70	1,70	1,70	1,60	1,62	1,62	1,62	1,60	1,70
05/09/2013	1,72	1,72	1,69	1,70	1,70	1,71	1,69	1,70	1,70	1,87	1,70	1,70	1,70	1,60	1,62	1,62	1,62	1,60	1,70
06/09/2013	1,72	1,72	1,69	1,70	1,70	1,71	1,69	1,70	1,70	1,87	1,70	1,70	1,70	1,60	1,62	1,69	1,69	1,60	1,70
07/09/2013	1,72	1,72	1,69	1,70	1,70	1,71	1,69	1,70	1,70	1,87	1,70	1,70	1,70	1,60	1,62	1,69	1,69	1,60	1,70
08/09/2013	1,72	1,72	1,69	1,70	1,70	1,71	1,69	1,70	1,70	1,87	1,70	1,70	1,70	1,60	1,62	1,69	1,69	1,60	1,70
09/09/2013	1,72	1,72	1,69	1,70	1,70	1,71	1,69	1,70	1,70	1,87	1,70	1,70	1,70	1,60	1,62	1,69	1,69	1,60	1,70
10/09/2013	1,72	1,72	1,69	1,70	1,70	1,71	1,69	1,70	1,70	1,87	1,70	1,70	1,70	1,60	1,62	1,69	1,69	1,60	1,70
11/09/2013	1,72	1,72	1,69	1,70	1,70	1,71	1,69	1,70	1,70	1,87	1,70	1,70	1,70	1,60	1,62	1,69	1,69	1,60	1,70
12/09/2013	1,70	1,72	1,69	1,70	1,70	1,71	1,69	1,70	1,70	1,87	1,70	1,70	1,70	1,60	1,62	1,69	1,69	1,60	1,70
13/09/2013	1,70	1,72	1,69	1,70	1,70	1,88	1,69	1,70	1,70	1,87	1,70	1,70	1,70	1,60	1,62	1,69	1,69	1,60	1,70
14/09/2013	1,70	1,72	1,87	1,87	1,88	1,88	1,87	1,70	1,70	1,69	1,70	1,88	1,70	1,60	1,62	1,69	1,69	1,60	1,70
15/09/2013	1,70	1,72	1,87	1,87	1,88	1,88	1,87	1,70	1,70	1,87	1,70	1,88	1,70	1,60	1,62	1,69	1,69	1,60	1,70
16/09/2013	1,70	1,72	1,87	1,87	1,88	1,88	1,87	1,70	1,70	1,87	1,70	1,88	1,70	1,60	1,62	1,69	1,69	1,60	1,70
17/09/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,88	1,87	1,87	1,88	1,87	1,87	1,88	1,88	1,69	1,69	1,69	1,69	1,69	1,88
18/09/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,88	1,87	1,87	1,88	1,87	1,87	1,88	1,88	1,69	1,69	1,69	1,69	1,69	1,88
19/09/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,88	1,87	1,87	1,88	1,87	1,87	1,88	1,88	1,69	1,69	1,69	1,69	1,69	1,88

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

ca



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

Fecha	Coesti Juan Toms	Coesti Santa Elena	Cogeco Salaverry	Energigas	Lumar	San Antonio Primavera	Gro San Antonio Salaverry	Coesti Palmiras	Coesti Chiclayo	Mutiservicios Chiclayo	Coesti Santa Victoria	GLP Granel	Recosac La Victoria	Romar	Novo Gas	Grupo de Gestión C	Pecoline	Cogeco Evitamiento	Recosac Milano
19/09/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,86	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88
20/09/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,86	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88
21/09/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,86	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88
22/09/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,86	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88
23/09/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,86	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88
24/09/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,86	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88
25/09/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,86	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88
26/09/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,86	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88
27/09/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,86	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88
28/09/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,86	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88
29/09/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,86	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88
30/09/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,86	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88
01/10/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,86	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88
02/10/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,86	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88
03/10/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,86	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88
04/10/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,86	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88
05/10/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,86	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88
06/10/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,86	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88
07/10/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,86	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88
08/10/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,86	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88
09/10/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,86	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88
10/10/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,86	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88
11/10/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,86	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88
12/10/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,86	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88
13/10/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,86	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88
14/10/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,86	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88
15/10/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,86	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

Fecha	Coest. Juan Tomás	Coest. Santa Elena	Cogeco Salaverry	Energigas	Lumar	San Antonio Primavera	Grto. San Antonio Salaverry	Coest. Palmiras	Coest. Chiclayo	Multiservicios Chiclayo	Coest. Santa Victoria	GLP Granel	Recopec La Victoria	Romar	Novo Gas	Grupo de Gestión C	Pecollina	Cogeco Evitamiento	Recopec Milano
16/10/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,85	1,87	1,82	1,82	1,85	1,88
17/10/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,85	1,87	1,82	1,82	1,85	1,88
18/10/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,85	1,87	1,82	1,82	1,85	1,88
19/10/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,85	1,87	1,82	1,82	1,85	1,88
20/10/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,85	1,87	1,82	1,82	1,85	1,88
21/10/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,85	1,87	1,82	1,82	1,85	1,88
22/10/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,85	1,87	1,82	1,82	1,85	1,88
23/10/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,85	1,87	1,82	1,82	1,85	1,88
24/10/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,85	1,87	1,82	1,82	1,85	1,88
25/10/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,85	1,87	1,82	1,82	1,85	1,88
26/10/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,85	1,87	1,82	1,82	1,85	1,88
27/10/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,85	1,87	1,82	1,82	1,85	1,88
28/10/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,85	1,87	1,82	1,82	1,85	1,88
29/10/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,85	1,87	1,82	1,82	1,85	1,88
30/10/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,85	1,87	1,82	1,82	1,85	1,88
31/10/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,85	1,87	1,82	1,82	1,85	1,88
01/11/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,85	1,87	1,82	1,82	1,85	1,88
02/11/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,85	1,87	1,82	1,82	1,85	1,88
03/11/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,85	1,87	1,82	1,82	1,85	1,88
04/11/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,85	1,87	1,82	1,82	1,85	1,88
05/11/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,85	1,87	1,82	1,82	1,85	1,88
06/11/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,85	1,87	1,82	1,82	1,85	1,88
07/11/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,85	1,87	1,82	1,82	1,85	1,88
08/11/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,88	1,85	1,87	1,82	1,82	1,85	1,88

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

Fecha	Coest Juan Tomis	Coest Santa Elena	Cogeco Saveny	Energias Lumar	San Antonio Primavera	Grito San Antonio Saveny	Coest Palmeras	Coest Chiclayo	Multiservicios Chiclayo	Coest Santa Victoria	GLP Granel Victoria	Recosac La Victoria	Romar	Novo Gas	Grupo de Gestión C	Recoline	Cogeco Eytamiento	Recosac Milano
09/11/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,90	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,85	1,90	1,82	1,85	1,82	1,82	1,82	1,90
10/11/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,90	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,85	1,90	1,82	1,85	1,82	1,82	1,82	1,90
11/11/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,90	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,85	1,90	1,82	1,85	1,82	1,82	1,82	1,90
12/11/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,90	1,87	1,87	1,87	1,87	1,87	1,85	1,90	1,82	1,85	1,82	1,82	1,82	1,90
13/11/2013	1,87	1,87	1,87	1,87	1,90	1,87	1,87	1,87	1,82	1,87	1,85	1,90	1,82	1,85	1,82	1,82	1,82	1,90

Nota: Las celdas sombreadas indican que en dicha fecha se registró el precio acordado. En aquellos supuestos en los que la celda esté sombreada pero no corresponda al valor concertado es porque se colocó el precio moda; sin embargo ese día también se efectuaron transacciones con el valor concertado.

El precio mínimo concertado fue S/. 1,87 soles por litro.

Las celdas vacías denotan que la estación no reportó ventas.

Fuente: Empresas Investigadas y Sistema Facilito (para Novo Gas).

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

2



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

500. Para las estaciones de servicio ubicadas en la zona norte de la ciudad de Chiclayo se verifica un comportamiento completamente atípico que lleva a un incremento de precios de venta de GLP vehicular a un nivel de S/. 1,88 soles por litro en un mismo día, el 13 de setiembre de 2013, para tres estaciones Energigas, Lumar y Grifo San Antonio Primavera. Ese mismo día, GLP Granel, estación del centro, incrementó el precio de venta a S/.1,88 soles por litro.
501. Seguidamente, el 14 de setiembre de 2013, Grifo San Antonio Salaverry y Cogeco Salaverry, estaciones de la zona norte, también aumentaron el precio de venta a S/. 1,87 soles por litro. Luego, el 16 de setiembre de 2013, las estaciones de Recosac La Victoria y Milano (zonas centro y sur) elevaron el precio de venta a S/.1,88; el 17 de setiembre de 2013, se sumaron al alza del precio, Coesti (estaciones del norte y centro); y, el 18 de setiembre de 2013, Estación Romar, Grupo de Gestión G, Pecoline y Cogeco Evitamiento aumentaron su precio a S/.1,87 soles por litro (estaciones del sur).
502. La marcada convergencia de precios de los agentes señalados, analizadas a la luz de la Comunicación 19, da cuenta de que tal comportamiento es resultado de las coordinaciones entre competidores.
503. Ahora bien, esta Comisión a continuación procederá a realizar un análisis contrafactual del comportamiento de las diferentes estaciones de servicios, según la ubicación de las estaciones en las diferentes zonas (norte, centro y sur); ello, a fin de corroborar que su actuar no respondió a patrones de conductas similares a los presentados en periodos competitivos.
504. Cabe precisar que, en la zona norte, las estaciones de Coesti Juan Tomis y Santa Elena, el 17 de setiembre de 2013, alinearon su precio de venta a S/.1,87 soles por litro, por lo que su movimiento de precios podría considerarse como los de un agente seguidor de precios de sus estaciones competidoras cercanas (Energigas, Grifo San Antonio Primavera, Lumar, Cogeco y Grifo San Antonio Salaverry, las cuales incrementaron el precio entre los días 13 y 14 de setiembre de 2013). En ese sentido, es pertinente evaluar el comportamiento de los precios de las referidas estaciones respecto de sus competidores señalados, a fin de descartar si su conducta respondió a un patrón similar al seguido en el marco de un periodo competitivo. Para tal efecto, esta Comisión ha realizado un análisis contrafactual, destinado a identificar si este alineamiento en sus precios guarda correspondencia con un comportamiento observado en periodos de competencia o más bien responde a una colusión.
505. En este análisis contrafactual, se está considerando como periodos competitivos las fechas comprendidas entre el 24 de abril y el 4 de mayo de 2010; el 6 y el 14 de julio de 2010; el 29 de octubre y el 5 de noviembre de 2010; el 29 de diciembre de 2010 y el 21 de enero de 2011; el 26 de abril y el 10 de mayo de 2012; y, el 13 y el 26 de junio de 2012<sup>221</sup>.

221

Cabe indicar que, si bien en los periodos comprendidos entre el 17 y 28 de julio de 2012, el 21 de noviembre y el 2 de diciembre de 2012, el 22 de abril y el 5 de mayo de 2013 y entre el 22 de agosto y 12 de setiembre de 2013, se registraron alzas de precios en el mercado, estos no fueron considerados en la evaluación, debido a que su comportamiento no sería una muestra de una conducta competitiva real e íntegra. Al respecto, la presencia de comunicaciones sobre coordinaciones entre competidores en relación con el precio de venta no garantiza plenamente que estos movimientos de precios hayan sido efectuados de manera independiente. Al respecto, ver Comunicación 17 del 18 de julio de 2012, Comunicación 20 del 23 de noviembre de 2012 y Comunicación 22 del 2 de mayo de 2013, señaladas en la Resolución Admisoria.

139 / 258



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

506. De la comparación entre lo ocurrido el 17 de setiembre de 2013 y los periodos competitivos, es posible concluir que el patrón de comportamiento de Coesti en las estaciones de Coesti, Juan Tomis y Santa Elena, que se ubicaban en la zona norte, es distinto al seguido en los periodos competitivos.
507. En los referidos periodos competitivos, Coesti en sus estaciones del norte lideró los incrementos de precios de venta en niveles diferentes respecto de sus competidores, así como también en distintas fechas, es decir, se advierte que sus movimientos no fueron causados como reacción de su competencia directa. Por el contrario, en un periodo anticompetitivo, como este, Coesti en sus estaciones de Juan Tomis y Santa Elena modificó su precio posteriormente al de sus competidores y alineó su precio al valor mínimo concertado.
508. El análisis realizado permite descartar que el comportamiento de Coesti en las estaciones de la zona norte de Chiclayo fue producto de una decisión independiente y más bien confirma la tesis de que sus precios respondieron al pacto que existió entre las estaciones competidoras.
509. De similar forma, corresponde indicar que la conducta de Cogeco Salaverry de alinear los precios de venta también respondió a un patrón distinto al seguido en el marco de un periodo competitivo. Ciertamente, durante periodos competitivos<sup>222</sup>, la referida estación podía incrementar sus precios, pero hacia niveles diferentes, siendo estos menores a los valores ofrecidos por su competencia directa; o mantenerlos invariables. Por el contrario, en un periodo anticompetitivo como el presente, en la estación Cogeco Salaverry se incrementó el precio de venta hacia un mismo valor mínimo de S/.1,87 soles por litro, conforme a los términos de la Comunicación 19.
510. Cabe indicar que el movimiento de precios de Grifo San Antonio Salaverry respondió a la aplicación del cumplimiento de las coordinaciones para uniformizar el precio de venta de GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo, toda vez que este agente ya tenía conocimiento de su existencia mediante Grifo San Antonio Primavera desde el 13 de setiembre de 2013.
511. Por otro lado, para las estaciones de servicios ubicadas en el centro de Chiclayo también se verifica un comportamiento atípico. En esta zona se ubican Coesti Palmeras, Coesti Chiclayo, Coesti Santa Victoria, GLP Granel y Multiservicios Chiclayo. Esta zona concentra a las empresas con mayores volúmenes de ventas de GLP vehicular en Chiclayo.
512. En el grupo de empresas identificado para esta zona se tiene a tres estaciones de servicios de Coesti. Cabe recordar que, como se ha visto en el análisis de los movimientos de precios en la zona norte de Chiclayo, Coesti era un participante de los acuerdos anticompetitivos, cuyas estaciones de servicio de la zona norte de Chiclayo también habían ejecutado el incremento de precios concertado el 17 de setiembre de 2013. Aunado a ello, es importante mencionar que en periodos competitivos, las estaciones de Coesti del centro tampoco eran agentes seguidoras

222

Al respecto, los periodos competitivos se encuentran comprendidos entre el 20 de abril y 4 de mayo de 2012 y entre el 17 de mayo y 11 de junio de 2013. Para mayor detalle ver Anexo 6.

140 / 258



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

de precios de Grifo San Antonio Salaverry ni de GLP Granel. Es preciso indicar que, en algunos casos, era posible identificar alzas de precios posteriores a las realizadas por la estación Recosac La Victoria; debiendo precisarse que estos aumentos presentan distintos montos, variaciones y fechas.

513. Por otro lado, en relación con las estaciones del Grupo Coronel (Multiservicios Chiclayo y Pecoline), es posible identificar que estas alinearon sus precios a los valores concertados desde el 18 de setiembre de 2013. Ciertamente, el comportamiento de la estación Pecoline respondió a un patrón distinto al seguido en el marco de un periodo competitivo. Así, durante periodos competitivos, Pecoline solía reaccionar a cambios de precios luego de que su competidor directo y más cercano lo haya realizado, esto es, Llama Gas, así como a un precio menor respecto del colocado por el referido competidor. Por el contrario, en este periodo, Pecoline incrementó su precio al mismo nivel y conforme al precio pactado<sup>223</sup>. En ese sentido, si bien la estación de Multiservicios Chiclayo ya venía cobrando el precio anticompetitivo (desde el 4 de setiembre de 2013), su actuación en la otra estación conformante del Grupo Económico, esto es Pecoline, permite determinar que a partir de la fecha en que incremento esta última, Grupo Coronel conocía del nuevo valor concertado y su conducta respondía a la aplicación del cumplimiento de este para uniformizar el precio de venta de GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo.
514. Adicionalmente, cabe mencionar que el comportamiento de Multiservicios Chiclayo también es atípico, pues en esta estación no se observó una reacción similar respecto de sus competidores cercanos ante incrementos de costos en escenarios competitivos, por lo que no registraba los mismos precios; además de ello, era el agente que se distinguía por tener los menores precios entre sus competidores de la zona.
515. De similar forma, en esta zona se encuentra GLP Granel, empresa perteneciente al Grupo Copetrol, del que también era parte Lumar, que ya había participado en la implementación del precio concertado en la zona norte, tal como se señala en la propia Comunicación 19. Asimismo, llamativamente GLP Granel modificó sus precios al nivel de S/.1,87 soles por litro, el mismo día que lo hicieron aquellas estaciones de la zona norte de forma concertada, es decir, el 13 de setiembre de 2013.
516. Luego, en relación a las estaciones de la zona sur, el movimiento de precios de Cogeco Evitamiento respondería a la aplicación del cumplimiento del pacto colusorio para uniformizar el precio de venta de GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo, toda vez que este agente ya tenía conocimiento de su existencia mediante la estación de Cogeco Salaverry desde el 14 de setiembre de 2013.
517. Finalmente, el 18 de setiembre de 2013, se aprecia que los precios de las estaciones de Romar, Novo Gas y Grupo de Gestión C también se alinearon al valor mínimo concertado de S/.1,87 soles por litro. Cabe precisar que dicho comportamiento responde a un patrón similar al registrado en el anterior periodo anticompetitivo, en el cual incrementaron sus precios de manera simultánea.

223

Al respecto, las fechas analizadas como periodos competitivos en los cuales se registró incrementos de precios fueron: 16 de junio de 2011, 1 de abril y 1 de mayo de 2012. Para mayor detalle ver Anexo 6.

141 / 258



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

518. En relación con Grupo de Gestión C, se debe señalar que el alineamiento uniforme de precios no respondería a un patrón de comportamiento en escenario competitivo, toda vez que esta empresa elevaba los precios primero respecto de su competencia directa (Pecoline), estación de la zona sur, y no de manera simultánea ni tampoco hacia el mismo valor; y, en relación con sus competidores de la zona norte si bien la estación podría observar y seguir la misma tendencia de elevar los precios, este era hacia valores diferentes y no hacía un mismo valor como se registra en esta oportunidad. En ese sentido, su comportamiento cobra sentido únicamente con lo acordado según la Comunicación 19.
519. Por su parte, corresponde indicar que la conducta del alineamiento uniforme de los precios de venta de Romar y Novo Gas también respondió a un patrón distinto al seguido en el marco de un periodo competitivo. Ciertamente, durante periodos competitivos<sup>224</sup>, los referidos agentes solían ofrecer precios menores en relación con sus competidores directos, incluso ante escenarios de incrementos conjuntos de costos; por el contrario, en un periodo anticompetitivo como el presente, Romar y Novo Gas incrementaron sus precios de venta simultáneamente (el 18 de setiembre de 2013) y cumpliendo el valor mínimo de S/.1,87 soles por litro, conforme a los términos acordados.
520. Finalmente, en relación con el comportamiento de la estación de Recosac La Victoria, es pertinente señalar que su movimiento de precios respondería a la aplicación del pacto coordinado, toda vez que este agente ya tenía conocimiento de su existencia mediante Grifo San Antonio Primavera, estación de servicio que formaba parte del grupo económico de Solgas.
521. En efecto, desde el 13 de setiembre de 2013, Grifo San Antonio Primavera venía cumpliendo con registrar el precio mínimo concertado de S/.1,87 soles por litro, importe que se advierte en la Comunicación 19. Ahora bien, se analizará los posibles motivos de su cambio de precios a fin de descartar si su conducta respondió a un patrón distinto al seguido en el marco de un periodo competitivo.
522. Para tal efecto, se evaluó las fechas en las cuales se registraron incrementos en los precios de venta por parte de la estación de Recosac La Victoria y GLP Granel, competidor más próximo y quien había elevado su precio al valor concertado, desde abril de 2010 hasta abril de 2013, para identificar si Recosac La Victoria era un agente seguidor del referido competidor.
523. Del referido análisis, es posible advertir que el alineamiento del precio de venta de la estación de Recosac La Victoria fue un movimiento atípico, puesto que en periodos competitivos sus incrementos de precios eran independientes de aquellos que podría haber efectuado GLP Granel, incluso cuando no se registró un incremento de costos conjunto para las empresas participantes en el mercado que motive dicha alza. En ese sentido, el incremento del precio de venta de Grupo Solgas - Recosac no respondía a una decisión unilateral, sino a una actuación coordinada entre agentes competidores de la ciudad de Chiclayo, conforme a la Comunicación 19.

<sup>224</sup> Al respecto, periodos comprendidos entre el 20 de abril y 4 de mayo de 2012 y entre el 17 de mayo y 10 de junio de 2013. Para mayor detalle ver Anexo 6.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

524. Ahora bien, una vez concluido el análisis contrafactual del actuar de las diferentes estaciones de servicio para este periodo, la Comisión procederá a evaluar aquellos argumentos de defensa que requieren una precisión adicional.

525. Grupo Coronel manifestó que el hecho de haber fijado sus precios en momentos distintos en las estaciones de servicio de Multiservicios Chiclayo y Pecoline, permitía demostrar que no participaba del precio colusorio siendo que buscaba competir en las zonas donde actúan dichas estaciones.

Sobre el particular, esta Comisión considera necesario precisar que, en un mercado en el cual existen zonas con mayor presión competitiva, resulta sumamente razonable que en el marco de un acuerdo de precios, un agente con diversas estaciones de servicio implemente el precio colusorio en virtud a la ejecución realizada por sus competidores directos dependiendo en la zona donde se encuentre. Por tanto, el hecho que Grupo Coronel haya fijado el precio colusorio en sus estaciones de servicio en momentos distintos no acredita su actuar independiente, siendo una situación que también es coherente en el marco de un acuerdo anticompetitivo. En el presente caso, conforme al análisis realizado anteriormente, ha quedado acreditado que Grupo Coronel participó en la fijación del precio colusorio correspondiente a un valor mínimo de S/. 1,87 soles por litro.

526. Grupo Coronel también indicó que, el 14 de setiembre de 2013 modificó sus precios a S/. 1,69 soles por litro, lo que acreditaba su actuar independiente. Al respecto, esta Comisión ha podido acreditar que Grupo Coronel participó por lo menos desde el 18 de setiembre de 2013 cobrando el precio de S/.1,87 soles por litro. En ese sentido, corresponde desestimar su argumentación.

527. Por su parte, Coesti negó haber recibido un aviso de Grupo Copetrol indicándole que bajaría sus precios.

Sobre el particular, al margen de que Grupo Copetrol haya logrado comunicarse con dicha empresa avisándole que reduciría sus precios, lo cierto es que de un análisis de la evidencia documental y económica realizado previamente ha quedado acreditado que la fijación del precio de S/. 1,87 por parte de Coesti se debió a las coordinaciones efectuadas con las demás estaciones de servicio. Sin perjuicio de ello, de la evidencia económica, también se puede advertir que días después que Grupo Copetrol indicara que bajaría sus precios y avisaría a Coesti sobre dicha reducción, esta última empresa también redujo dichos precios.

528. Finalmente, Romar precisó que fijó su precio en S/. 1,87 soles por litro con la intención de mantener sus precios por debajo de sus competidores del distrito La Victoria, lo cual demostraría su actuar independiente. Al respecto, de la serie de precios de venta, es posible advertir que Romar elevó su precio de S/. 1,69 a S/. 1,87 soles por litro, el mismo día 18 de setiembre de 2013 en relación con sus competidoras cercanos, las cuales se encontraban en la zona sur (La Victoria). En ese sentido, su afirmación no sería exacta y no se condice con su data de ventas, por lo que corresponde desestimar su alegación.

529. En consecuencia, de acuerdo con el análisis de la evidencia documental y económica, así como de la evaluación de los argumentos de defensa de los agentes económicos, esta Comisión ha llegado a la siguiente conclusión: Coesti (Juan Tomis, Santa Elena,

CA



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Palmeras, Chiclayo y Santa Victoria); Grupo Copetrol (GLP Granel y Lumar), Cogeco (Salaverry y Evitamiento); Energigas; San Antonio (Primavera y Salaverry); Grupo Coronel (Multiservicios Chiclayo y Pecoline); Grupo Solgas - Recosac (La Victoria y Milano); Romar; Novo Gas; y Grupo de Gestión C concertaron para incrementar el precio del GLP vehicular como mínimo a S/. 1,87 soles por litro, el cual se ejecutó hasta el 13 de noviembre de 2013.

### Concertación de S/. 1,98 y S/. 2,08 (valores mínimos)

530. Entre enero y febrero de 2014, las empresas investigadas retomaron contacto para establecer coordinadamente el precio de venta de GLP vehicular, fijándolo inicialmente en un valor mínimo de S/. 1,98 soles por litro para luego actualizarlo en un valor mínimo de S/. 2,08 soles por litro.

531. Esta situación se evidencia del correo electrónico remitido entre funcionarios de Grupo Copetrol el 22 de enero de 2014, en el cual se señaló lo siguiente:

#### Comunicación 20 – Fragmento 2 - Grupo Copetrol (Gaspetroleo)

"De: Freddy Sanchez <gerenciacorporativa@copepdelperu.com> [Gerente Corporativo - Grupo Copetrol]

Enviado el: miércoles 22/01/2014 09:29 a.m.

Para: 'César Lopez' <clopezc@ampcoperu.com> [Gerente General de Lumar / Representante de GLP Granel - Grupo Copetrol]

Asunto: RE: Lista Precios Combustibles Vigentes al 22-01-2014

Sr. Lopez:

Las variaciones son:

GLP	+0.027 + IGV por kilo
D5-S50 UV	-0.01 + IGV por galón
D5 S-50 Ind	Sin variación
84	+0.0614 INC IGV
90	-0.0127 INC IGV
95	-0.1274 INC IGV

Propondría subir 84 0.10 ctvos para no desfasarnos (la semana pasada tampoco trasladamos el alza de 0.04) y esperar hasta el sábado para hacer un sondeo del resto de productos que hoy bajaron.

**En GLP amerita coordinar para hacer un viaje a Chiclayo y reforzar alineamiento.**

Me confirma

Saludos

Freddy Sanchez

Gerente Corporativo Grupo Copetrol"

[Énfasis y corchetes agregados]

532. Como se puede apreciar, el Gerente Corporativo de Grupo Copetrol propuso cambiar los precios de sus productos, ante la modificación del costo de sus insumos<sup>225</sup>.

<sup>225</sup> Ello, conforme puede advertirse de las expresiones contenidas en la propia comunicación: "trasladamos el alza de 0.04".



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Además, en el caso de GLP vehicular, dicho funcionario precisó que debía realizarse un viaje a la ciudad de Chiclayo para reforzar el denominado "alineamiento".

Considerando que el contexto en el cual se realizó dicha afirmación correspondía a una propuesta de modificación de precios, resulta razonable considerar que esta intención de "alineamiento" de GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo hacía referencia al precio de este producto. Adicionalmente, el que se tenga que realizar un viaje para lograr el "alineamiento" denota que debían realizarse coordinaciones en la referida ciudad.

Lo anterior, permite deducir que Grupo Copetrol buscaba alinear el precio de venta de GLP vehicular con otras estaciones de servicios en la ciudad de Chiclayo, ante el incremento de costos.

533. En días posteriores a la emisión de la Comunicación 20, se constata la intención de Solgas de coordinar también un aumento del precio de venta de GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo. Así, de las comunicaciones sostenidas entre Solgas y Grifo San Antonio, se puede apreciar lo siguiente:

#### Comunicación 21 – Fragmento 3 – Solgas

"De: Ulises Peña Camarena [mailto:upena@gruposanantonio.com.pe] [Gerente Corporativo - Grifo San Antonio]

Enviado el: lunes, 27 de enero de 2014 05:15 p.m.

Para: DE VINATEA MUÑOZ-NAJAR, MARIA ANDREA; MAYTA PEREZ, MARIA ISABEL [Analista Comercial Granel - Solgas]

CC: David La Torre; vmoya@gruposanantonio.com.pe

Asunto: RE: Comunicación

Isabel

Por favor tienes que ayudarnos la venta de gas se esta cayendo totalmente, **solamente nosotros subimos los precios... la competencia no sube los precios**

Que hacemos... a este paso los pocos clientes que tengo se iran.

Vanessa por favor pásale la lectura de precios a Ysabel al día de hoy

Ulises Peña Camarena

Gerente Corporativo

GRUPO SAN ANTONIO"

[Énfasis y corchetes agregados]

---

#### Comunicación 21 – Fragmento 4 – Solgas

"De: MAYTA PEREZ, MARIA ISABEL [Analista Comercial Granel - Solgas]

Enviado el: lunes 27/01/2014 05:23 p.m.

Para: LUNA JERI, JORGE EDUARDO <JLUNAJ@repsol.com> [Jefe Producto Automoción - Solgas]

Asunto: RV: Comunicación en Chiclayo

Jorge, te retrasmito la preocupación del Gerente corporativo Grupo San Antonio ellos son los operadores de 1 gasocentro en Chiclayo, 1 en Piura y nos compra también para 1 blanca, **él está preocupado porque solo nosotros subimos el resto no mueve**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

***precios, sería bueno que converses con Fredy [Freddy Sánchez] de GLP Granel para que se sume al alza.***

Saludos,  
Isa"

[Énfasis y corchetes agregados]

534. Como se puede apreciar, el Fragmento 3 de esta comunicación muestra la preocupación del representante de Grifo San Antonio en relación con el precio de venta de GLP vehicular en la estación de servicio Primavera<sup>226</sup>. Asimismo, el Fragmento 4 evidencia la intención colusoria de Solgas cuando indica expresamente que deseaba realizar coordinaciones con un tercer agente económico, específicamente, Grupo Copetrol, con la finalidad de incrementar el precio de venta de GLP vehicular.
535. En efecto, la frase "*sería bueno que converses con Fredy de GLP Granel para que se sume al alza*", emitida por representantes de Solgas, evidencia que se deseaba coordinar con Grupo Copetrol un aumento del precio de venta de GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo.
536. Cabe recordar que, conforme la dinámica del presente acuerdo y lo señalado en la Comunicación 20: (i) Grupo Copetrol constituía en el mercado investigado un agente activo en las coordinaciones para la fijación del precio de venta de GLP vehicular, siendo quien usualmente se contactaba con las estaciones de servicio para gestionar los precios colusorios; y, (ii) Grupo Copetrol en el mes de enero buscaba también un alineamiento del precio de venta de GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo.
537. De las comunicaciones que se muestran a continuación, y de la evidencia económica analizada en párrafos siguientes, se puede evidenciar que las gestiones a las que se hace referencia las Comunicaciones 20 y 21 dieron como resultado la fijación conjunta del precio de venta de GLP vehicular por parte de los agentes investigados en la ciudad de Chiclayo, cuyo valor mínimo ascendería a S/. 1,98 soles por litro y que habría estado vigente aproximadamente hasta el 9 de febrero de 2014, fecha previa al inicio de un nuevo ajuste coordinado.
538. Posteriormente, las empresas investigadas actualizaron conjuntamente el precio de venta de GLP vehicular (que se identificó en las Comunicaciones 20 y 21), aumentándolo a un precio mínimo de S/. 2,08. Esta situación se evidencia de los correos electrónicos remitidos entre los representantes de Cogeco, el 10 de febrero de 2014, en los cuales se señaló lo siguiente:

#### **Comunicación 22 – Fragmentos 3 y 4 – Cogeco<sup>227</sup>**

*"De: Alex Espinoza [Jefe Comercial - Cogeco]*

<sup>226</sup> Cabe recordar que, respecto a esta estación de servicio, Grifo San Antonio y Solgas constituyen un grupo económico, lo cual se desarrolla en la sección VI de la presente Resolución. En tal sentido, dicho extracto de la comunicación solo refleja la dinámica comercial propia entre dichas empresas.

<sup>227</sup> La fecha de los fragmentos 3 y 4 de la Comunicación 22 es el 10 de febrero de 2014, según aparece en el correo electrónico recabado en la visita de inspección.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Para: cflores, Cecilia, Mirtha, mí, jniquen.cogeco, omaldonado [Gerente Comercial y de Operaciones - Cogeco]

Buenas tardes estimados Sres. Favor de confirmar el cambio de precios el día de hoy a las 2 pm de GLP en la ciudad de Chiclayo S/.2.08 Tótem.

Quedamos a la espera de sus observaciones y conformidad.

Saludos cordiales.  
Alex Espinoza Ramos"

---

"De: Mirtha Chafloque [mchafloque.cogeco@gmail.com](mailto:mchafloque.cogeco@gmail.com) [Administradora - Cogeco]  
Para: Alex, bcc: omaldonado [Gerente Comercial y de Operaciones - Cogeco]

Alex para informarte que los precios hasta el momento no ha variado seguimos con los precios de 1.98. **estoy a ala espera que ellos suban primero para poder realizar el cambio.**

Saludos.  
Mirtha."

[Énfasis y corchetes agregados]

539. Como se puede observar, funcionarios de Cogeco estuvieron coordinando internamente la modificación de su precio de GLP vehicular de S/. 1,98 soles por litro (valor concertado anterior) a S/. 2,08 soles por litro, para lo cual se encontraban a la espera de que las demás estaciones de servicio también modifiquen sus precios conforme a lo acordado.
540. En efecto, la frase: "estoy a ala espera que ellos suban primero para poder realizar el cambio" denotan que Cogeco tenía conocimiento de que las otras estaciones de servicio competidoras modificarían sus precios; y, por lo tanto, estaba haciendo un seguimiento de la ejecución del nuevo precio concertado.
541. Ello puede ser complementado con el correo electrónico de Cogeco del 12 de febrero de 2014, mediante el cual se precisó claramente que hubo determinados problemas en la implementación del acuerdo de precios entre los diferentes agentes económicos en la ciudad de Chiclayo.

### Comunicación 23 – Fragmento 3 – Cogeco<sup>228</sup>

De: Marcos Aponte [Gerente Comercial - Cogeco]  
Para: oramirez, carlos, COGECO, mí, mchafloque [Administradora - Cogeco], hmorales [Gerente de Administración y Finanzas - Cogeco]

Carlos:

**El tema de los precios está próximo a regularse en todo Chiclayo, luego de algunos inconvenientes por falta de incumplimiento, pero esto es así, esperemos un poquito.**

<sup>228</sup>

La fecha de este correo electrónico es el 12 de febrero de 2014, según aparece en el correo electrónico recabado en la visita de inspección.

147 / 258



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

[...]  
M/A

[Énfasis y corchetes agregados]

542. Ciertamente, las frases “*el tema de los precios está próximo a regularse en todo Chiclayo*”, “*luego de algunos inconvenientes*” y “*falta de incumplimiento*” evidencian que existía un nuevo valor concertado y que determinadas estaciones de servicio no estaban cumpliendo con el mismo. Así, de la información económica se advierte que, para dicha fecha, Novo Gas no estaba cumpliendo el acuerdo, y Romar se había desviado, por lo que la afirmación realizada por Cogeco correspondía a la falta de ajuste de algunas empresas respecto del precio acordado.
543. En resumen, de la evidencia documental se desprende lo siguiente: (i) a finales de enero de 2014, Grupo Copetrol y Grupo Solgas – Recosac buscaban un incremento conjunto de precios de GLP vehicular, (ii) a inicios de febrero de 2014, Cogeco reportó un precio de S/. 1,98 soles por litro; y, (iii) adicionalmente, en el referido mes, este último agente dejó constancia de un nuevo valor concertado entre estaciones de servicio ascendente a S/. 2,08 soles por litro.
544. Cabe indicar que si bien las Comunicaciones 20 y 21 no señalan expresamente la fecha en la que debía efectuarse el primer incremento, es razonable considerar que se efectuó entre el 27 de enero (fecha de la Comunicación 21) y el 9 de febrero de 2014 (Comunicación 22). Por otra parte, el segundo incremento debía realizarse el 10 de febrero de 2014 de acuerdo con la Comunicación 22.
545. Una vez detallada la evidencia documental, de un análisis del comportamiento de precios de los agentes investigados, en relación con los incrementos de precios señalados en las Comunicaciones 20, 21, 22 y 23, se pueden llegar a las siguientes conclusiones.
546. En primer lugar, de la evidencia económica se puede apreciar que las coordinaciones entre estaciones de servicios competidoras se habría generado por el efecto ocasionado por la reducción del precio de venta de GLP vehicular y el incremento de costos conjuntos en el mercado, ocurridos entre fines de noviembre de 2013 y fines de enero de 2014. En ese sentido, los agentes investigados habrían buscado incrementar conjuntamente sus precios, de tal manera que pueda revertir el impacto negativo que les generaba dicha situación.
547. Asimismo, se verifica un incremento de precios a un valor mínimo de S/. 1,98 soles, días después de las Comunicaciones 20 y 21. Adicionalmente también se verifica un aumento del precio a un valor mínimo de S/. 2,08 soles por litro entre los días de emisión de las Comunicaciones 22 y 23.
548. A continuación, se detallarán los referidos incrementos:
- Incremento valor mínimo S/. 1,98 soles por litro*
549. El siguiente cuadro muestra la evolución del precio de venta de GLP vehicular de las empresas investigadas, durante las fechas que se tienen como referencia en las Comunicaciones 20 y 21:



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

Cuadro 10  
Precio de venta de GLP vehicular  
(Expresado en soles por litro)

Fecha	Coest Juan Toms	Coest Santa Elena	Cogeco Salaverry	Energigas	Lumar	San Antonio Primavera	Coest Antonio Salaverry	Coest Palmiras	Coest Chiclayo	Multiservicios Chiclayo	Coest Santa Victoria	GLP Grand	Recosac La Victoria	Ronar	Novo Gas	Coest San Antonio Los Incas	Coest Leon de Oro	Grupo de Geston C	Pecoline	Cogeco Eytamento	Recosac Milano
25/01/2014	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,82	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,94	1,79	1,80	1,80	1,78	1,80	1,80	1,79	1,94
26/01/2014	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,82	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,94	1,79	1,80	1,80	1,78	1,80	1,80	1,79	1,94
27/01/2014	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,82	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,94	1,79	1,80	1,80	1,78	1,80	1,80	1,79	1,94
28/01/2014	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,82	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,94	1,79	1,80	1,80	1,78	1,80	1,80	1,79	1,94
29/01/2014	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,82	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,96	1,79	1,80	1,80	1,78	1,80	1,80	1,79	1,96
30/01/2014	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,82	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,96	1,79	1,80	1,80	1,78	1,80	1,80	1,79	1,96
31/01/2014	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,82	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	2,13	1,79	1,80	1,80	1,78	1,80	1,80	1,79	2,13
01/02/2014	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	2,10	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	2,13	1,79	1,80	2,10	1,78	1,80	1,80	1,79	2,13
02/02/2014	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	2,10	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	2,13	2,00	1,80	2,10	1,80	1,80	1,80	1,79	2,13
03/02/2014	1,80	1,80	1,80	1,80	1,96	1,99	1,98	1,80	1,60	1,96	1,80	1,96	2,13	2,00	2,05	1,96	1,98	1,96	1,80	2,00	2,13
04/02/2014	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,99	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	2,13	2,00	1,99	1,96	1,98	1,96	1,80	1,96	2,13
05/02/2014	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,99	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	2,13	1,97	1,99	1,96	1,98	1,96	1,80	1,97	2,13
06/02/2014	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,99	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	2,13	1,97	1,99	1,96	1,98	1,96	1,96	1,97	2,13
07/02/2014	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,99	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	2,13	1,97	1,99	1,96	1,98	1,96	1,96	1,97	2,13
08/02/2014	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,99	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	2,13	1,97	1,99	1,96	1,98	1,96	1,96	1,97	2,13
09/02/2014	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,99	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	1,96	2,13	1,97	1,99	1,96	1,98	1,96	1,96	1,97	2,13

Nota: Las celdas sombreadas indican que en dicha fecha se registró el precio acordado. En aquellos supuestos en los que la celda esté sombreada pero no corresponda al valor concertado es porque se colocó el precio moda; sin embargo ese día también se efectuaron transacciones con el valor concertado.

El precio mínimo concertado fue S/. 1,98 soles por litro.

Las celdas vacías denotan que la estación no reportó ventas.

Fuente: Empresas Investigadas y Sistema Facilito (para Novo Gas).

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

550. En relación con el primer incremento concertado, de la evolución del precio de venta de GLP vehicular, se verifica una marcada convergencia hacia un valor mínimo de S/.1,98 soles por litro, efectuado el mismo día (3 de febrero de 2014), por casi la totalidad de las estaciones de servicios investigadas.
551. Si bien dicho precio es el valor más predominante, existen valores superiores, colocados por los mismos agentes que gestionaron inicialmente el aumento de precio (Grupo Solgas – Recosac). Por tanto, dado que la intención de quienes incentivaron las coordinaciones anticompetitivas era un aumento del precio concertado, resulta razonable considerar que se coordinó un incremento teniendo en cuenta un precio mínimo dando libertad a que los agentes puedan colocar precios mayores. Ello guarda correlación adicionalmente con el incremento conjunto del precio realizado posteriormente, lo que denota que la intención era llegar a colocar un precio mayor.
552. Del cuadro detallado también se puede apreciar que las estaciones de servicio de Coesti (Juan Tomis, Santa Elena, Santa Victoria, Palmeras y Chiclayo), Grupo Copetrol (Lumar y GLP Granel), Grupo Coronel (Multiservicios Chiclayo y Pecoline), Cogeco (Salaverry y Evitamiento), Grifo León de Oro, Grifo de Gestión C, Energigas y Novo Gas incrementaron sus precios hacia un valor mínimo de S/. 1,98 soles por litro, el mismo 3 de febrero de 2014.
- Por otro lado, cabe precisar que, Grifo San Antonio (Primavera, Salaverry y Los Incas, Grupo Solgas – Recosac (Recosac La Victoria y Recosac Milano y Romar modificaron sus precios fechas previas al 3 de febrero de 2014 y en un precio superior<sup>229</sup>.
553. Al respecto, cabe señalar que el comportamiento de las estaciones del Grupo Solgas - Recosac y Grifo San Antonio, quienes incrementaron sus precios días previos al 3 de febrero de 2014, guarda correspondencia con las comunicaciones. Así, considerando que Grupo Solgas – Recosac, ante el reclamo de Grifo San Antonio, incentivó las coordinaciones para incrementar los precios, resulta razonable que hayan decidido adelantar la fecha de cambio en su precio, toda vez que conocían de las coordinaciones para el aumento del precio.
554. Por su parte, cabe precisar que el movimiento de precios de Romar para incrementarlo resulta distinto al seguido en el marco de un periodo competitivo. Ciertamente, durante periodos competitivos<sup>230</sup>, el referido agente solía no liderar incrementos de precios y ofrecer precios menores en relación con sus competidores directos, incluso ante escenarios de incrementos conjuntos de costos. Por el contrario, en un periodo anticompetitivo como el presente, Romar incrementó sus precios de venta previamente al 3 de febrero de 2014, cumpliendo el valor mínimo de S/. 1,98 soles por litro, conforme a los términos del acuerdo.
555. Por otro lado, en relación con las estaciones del Grupo Coronel (Multiservicios Chiclayo y Pecoline), es posible identificar que estas alinearon sus precios a los valores concertados desde el 3 de febrero de 2014. Ciertamente, el comportamiento

<sup>229</sup> Específicamente, Grifos San Antonio incrementó sus precios a S/. 2,10 soles por litro el 1 de febrero de 2014, Grupo Solgas – Recosac incrementó sus precios a S/. 2,13 soles por litro el 31 de enero de 2014 y Romar incrementó su precio a S/. 2,00 soles por litro el 1 de febrero de 2014.

<sup>230</sup> Al respecto, periodos comprendidos entre el 20 de abril y 4 de mayo de 2012 y entre el 17 de mayo y 10 de junio de 2013. Para mayor detalle ver Anexo 6.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

de la estación Pecoline respondió a un patrón distinto al seguido en el marco de un periodo competitivo. Así, durante periodos competitivos, Pecoline solía reaccionar a cambios de precios luego de que su competidor directo y más cercano lo haya realizado, esto es, Llama Gas, así como a un precio menor respecto del colocado por el referido competidor. Por el contrario, en este periodo, Pecoline incrementó su precio al mismo nivel y conforme al precio pactado<sup>231</sup>. En ese sentido, si bien la estación de Multiservicios Chiclayo registró el precio anticompetivo (desde el 2 de febrero de 2014), su actuación en la otra estación conformante del Grupo Económico, esto es Pecoline, permite determinar que a partir de la fecha en que incremento esta última, Grupo Coronel conocía del nuevo valor concertado y su conducta respondía a la aplicación del cumplimiento de este para uniformizar el precio de venta de GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo.

556. Adicionalmente, cabe mencionar que el comportamiento de Multiservicios Chiclayo también es atípico, pues en esta estación no se observó una reacción similar respecto de sus competidores cercanos ante incrementos de costos en escenarios competitivos, por lo que no registraba los mismos precios; además de ello, era el agente que se distinguía por tener los menores precios entre sus competidores de la zona.
557. De acuerdo con lo anterior, se puede observar que las empresas investigadas incrementaron sus precios casi en su totalidad el 3 de febrero de 2014 y en el valor de S/. 1,98 soles por litro. En tal sentido, se puede advertir que, días después de emitidas las Comunicaciones 20 y 21, las empresas investigadas lograron la intención constatada en dichas comunicaciones, esto es, aumentar el precio de venta de GLP vehicular.
558. En consecuencia, de acuerdo con el análisis de la evidencia documental y económica, así como de la evaluación de los argumentos de defensa de los agentes económicos, esta Comisión ha llegado a la siguiente conclusión: Coesti (Juan Tomis, Santa Elena, Palmeras, Chiclayo, Santa Victoria), Grupo Copetrol (GLP Granel y Lumar), Grifo San Antonio (Primavera, Salaverry y Los Incas<sup>232</sup>), Energigas, Cogeco (Salaverry y Evitamiento), Grupo Coronel (Multiservicios Chiclayo y Pecoline), Grupo Solgas - Recosac (La Victoria y Milano), Romar, Novo Gas, Grifo León de Oro y Grupo de Gestión C concertaron para incrementar el precio de GLP vehicular a un valor mínimo de S/. 1,98 soles por litro hasta el 9 de febrero de 2013.

Incremento valor mínimo S/. 2.08 soles por litro

559. Por su parte, el siguiente cuadro muestra la evolución del precio de venta de GLP vehicular de las empresas investigadas, durante las fechas que se tienen como referencia en las Comunicaciones 22 y 23:

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]

<sup>231</sup> Al respecto, las fechas analizadas como periodos competitivos en los cuales se registró incrementos de precios fueron: 16 de junio de 2011, 1 de abril y 1 de mayo de 2012.

<sup>232</sup> La estación de servicios Los Incas inició operaciones en octubre de 2013, reportando ventas a partir del 12 de noviembre de 2013.

cl

**Cuadro 11**  
**Precio de venta de GLP vehicular**  
**(Expresado en soles por litro)**

Fecha	Coesti Juan Tomás	Coesti Santa Elena	Coesti Salaverry	Energigas	Lumar	San Antonio Primavera	Grto San Antonio Salaverry	Coesti Palmeras	Coesti Chiclayo	Multiservicios Chiclayo	Coesti Santa Victoria	GLP Granel Victoria	Recosac La Victoria	Romar	Grto San Antonio Los Incas	Grto León de Oro	Grupo de Gestión C	Pecolline	Coceco Evtamiento	Recosac Milano
05/02/2014	1,98	1,98	1,98	1,98	1,98	1,99	1,98	1,98	1,98	1,98	1,98	1,98	2,13	1,97	1,98	1,98	1,98	1,80	1,97	2,13
06/02/2014	1,98	1,98	1,98	1,98	1,98	1,99	1,98	1,98	1,98	1,98	1,98	1,98	2,13	1,97	1,98	1,98	1,98	1,98	1,97	2,13
07/02/2014	1,98	1,98	1,98	1,98	1,98	1,99	1,98	1,98	1,98	1,98	1,98	1,98	2,13	1,97	1,98	1,98	1,98	1,98	1,97	2,13
08/02/2014	1,98	1,98	1,98	1,98	1,98	1,99	1,98	1,98	1,98	1,98	1,98	1,98	2,13	1,97	1,98	1,98	1,98	1,98	1,97	2,13
09/02/2014	1,98	1,98	1,98	1,98	1,98	1,99	1,98	1,98	1,98	1,98	1,98	1,98	2,13	1,97	1,98	1,98	1,98	1,98	1,97	2,13
10/02/2014	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13
11/02/2014	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13	2,07	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13
12/02/2014	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13	2,07	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13
13/02/2014	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13	2,07	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13
14/02/2014	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13	2,07	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13
15/02/2014	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13	2,07	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13
16/02/2014	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13	2,07	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13
17/02/2014	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13	2,07	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13
18/02/2014	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13	2,07	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13
19/02/2014	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13	2,06	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13
20/02/2014	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13	2,06	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13
21/02/2014	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13	2,06	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13
22/02/2014	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13	2,06	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13
23/02/2014	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13	2,06	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13
24/02/2014	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13	2,06	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13
25/02/2014	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13	2,05	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13
26/02/2014	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13	2,05	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13
27/02/2014	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13	2,05	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13
28/02/2014	2,05	2,05	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13	2,05	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,13

Nota: Las celdas sombreadas indican que en dicha fecha se registró el precio acordado. En aquellos supuestos en los que la celda esté sombreada pero no corresponda al valor concertado es porque se colocó el precio modal, sin embargo ese día también se efectuaron transacciones con el valor concertado. El precio mínimo concertado fue S/. 1,98 soles por litro.

Las celdas vacías denotan que la estación no reportó ventas.  
Fuente: Empresas Investigadas y Sistema Facilito (para Novo Gas).  
Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

560. Como se puede apreciar del cuadro precedente, las estaciones de servicio Coesti (Juan Tomis, Santa Elena, Santa Victoria, Palmeras y Chiclayo), Romar, Grifo San Antonio (Primavera, Salaverry y Los Incas), Energigas, Cogeco (Salaverry y Evitamiento), Grupo Copetrol (Lumar y GLP Granel), Grupo Coronel (Multiservicios Chiclayo), Grifo León de Oro y Grupo de Gestión C incrementaron sus precios a S/. 2,08 el 10 de febrero de 2014. De igual modo, Grupo Coronel (Pecoline) incrementó el 11 de febrero de 2014.
561. Cabe precisar que, Grupo Solgas – Recosac (Recosac La Victoria y Recosac Milano), agente que había incentivado el incremento de un precio colusorio a finales de enero de 2013, no realizó para esas fechas un ajuste en sus precios, toda vez que ya venían cobrando un precio superior a S/. 2.08 soles por litro, como consecuencia de la colusión de precios anteriormente analizada.
562. La marcada convergencia de precios de los agentes señalados, analizadas a la luz de la Comunicaciones 20, 21, 22 y 23, da cuenta de que tal comportamiento es resultado de una coordinación entre competidores. Especialmente, teniendo en cuenta el contexto de incrementos de precios causados por una reducción de los precios de venta en un periodo previo.
563. En ese sentido, esta Comisión coincide con la Secretaría Técnica en que los precios de S/. 1,98 y S/. 2,08 soles por litro son resultados de un acuerdo entre agentes competidores, y no de una actuación independiente. Cabe indicar que la evidencia documentaria hasta ahora presentada demuestra que, a partir del año 2013, las estaciones de servicio realizaban coordinaciones para determinar los nuevos precios concertados.
564. En ese sentido, el contexto de colusión observado a lo largo de la presente Resolución no puede ser dejado en este análisis. Algunas empresas investigadas parecieran pretender que, en todos los casos, la autoridad debe contar con documentos que contengan la declaración de cada agente económico reconociendo el precio colusorio. Esto no se condice con el estándar probatorio aplicable a los casos de libre competencia de acuerdo a los precedentes administrativos, doctrina comparada y literatura legal y económica, en virtud de los cuales es perfectamente posible probar un cártel con otro tipo de evidencia y en virtud a una evaluación conjunta, tal como se explicó en el marco teórico de la presente Resolución.
565. Así, con el objeto de descartar que el alineamiento de precios alcanzado por los agentes investigados sea producto de una coincidencia o de condiciones propias del mercado, esta Comisión ha realizado un análisis contrafactual para las empresas investigadas a lo largo del presente pronunciamiento. Por lo tanto, es posible identificar si este incremento de precios guarda similitudes con el comportamiento observado en períodos de competencia o más bien con aquel verificado en períodos de colusión.
566. De la comparación del período anticompetitivo en cuestión con los competitivos señalados a lo largo de presente Resolución, es posible concluir que el comportamiento de las empresas es distinto. En un período competitivo, se ha



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

observado que, no todas las estaciones de servicio de los agentes investigados incrementaron sus precios en la misma fecha ni hacia el mismo nivel de precios<sup>233</sup>.

567. En efecto, los incrementos de precios en periodos competitivos no muestran una tendencia hacia el mismo valor por parte de todos los agentes investigados, observándose precios diferentes. Sin embargo, en el presente caso, se observa un patrón común de convergencia hacia un valor mínimo de S/. 1,98 soles por litro en el primer incremento y hacia un valor mínimo de S/. 2,08 soles por litro en el segundo incremento. Este comportamiento no solo resulta atípico respecto de los periodos competitivos evaluados, sino que, incluso, llama mucho la atención el patrón más uniforme en niveles de precios y tiempo de ajuste que periodos colusorios previos.
568. Por ello, el comportamiento de las empresas investigadas en el presente periodo en comparación con su comportamiento en periodos competitivos, permite descartar el argumento de las empresas investigadas de que el precio cobrado fue producto de una decisión independiente de estos y más bien confirma la tesis de que los precios respondieron a un acuerdo entre los agentes competidores.
569. Cabe precisar que, Energigas señaló en sus alegatos que el incremento de precios se debió a causas exógenas, como el aumento del precio de GLP granel por el proveedor Petroperú de S/. 1,37 a S/. 1,39 soles por litro. Al respecto, como se ha podido determinar del análisis realizado en la presente sección, si bien el incremento de precios de Energigas se presentó en el contexto de un aumento conjunto de costos en el mercado, el precio establecido fue producto de un actuar coordinado por parte de las empresas investigadas.
570. Por su parte, Romar precisó que finalmente fijó su precio en S/. 2,07 soles por litro. Sobre el particular, de la evidencia económica se advierte que dicho agente, en forma simultánea con los demás agentes económicos, fijó el 10 de febrero de 2014 el valor colusorio, ascendente como mínimo en S/. 2,08 soles por litro. Si bien, posteriormente, Romar decide competir colocando precios ligeramente menores al valor concertado; lo cierto es que, inicialmente participa de la concertación de precios.
571. En consecuencia, de acuerdo con el análisis de la evidencia documental y económica, así como de la evaluación de los argumentos de defensa de los agentes económicos, esta Comisión ha llegado a la siguiente conclusión: Coesti (Juan Tomis, Santa Elena, Palmeras, Chiclayo, Santa Victoria), Grupo Copetrol (GLP Granel y Lumar), Grifo San Antonio (Primavera, Salaverry y Los Incas), Energigas, Cogeco (Salaverry y Evitamiento), Grupo Coronel (Multiservicios Chiclayo y Pecoline), Grupo Solgas - Recosac (La Victoria y Milano), Romar, Grifo León de Oro y Grupo de Gestión C concertaron para incrementar el precio del GLP vehicular a S/. 2,08 soles por litro o por encima de ello, hasta el 26 de febrero de 2014.

#### **Concertación de S/. 1,90**

572. Las coordinaciones entre los agentes investigados continuaron en abril de 2014. Así, en la comunicación interna de Grupo Copetrol del 22 de abril de 2014, se puede apreciar lo siguiente:

<sup>233</sup> Para más detalle ver Anexo 6.

CA



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

### Comunicación 24 - Grupo Copetrol (Gaspetroleo)

"De: Freddy Sanchez <gerenciacorporativa@copepdelperu.com> [Gerente Corporativo - Grupo Copetrol]

Enviado el: martes 22/04/2014 07:54 a.m.

Para: 'César Lopez' <clopezc@ampcoperu.com> [Gerente General de Lumar / Representante de GLP Granel - Grupo Copetrol]

Asunto: RE: Status pdtes

Sr Lopez:  
Adjunto status actual

(...)

• GLP: viaje hoy a Chiclayo para arreglar problema. [...]  
Rpta: **la idea es que se reúnan con Primax [Coesti], Pecsca, coronel [Grupo Coronel], costa [Mega Gas], amigo [Novo Gas], cogeco y nosotros [Grupo Copetrol]. Para tener acuerdos, y por separado reunirse con Roberto Merino<sup>234</sup> [Romar] y Llamagas [Grupo de Gestión C]. Hoy reuniones con Merino y Llama. Ya se habló con Cogeco y Peca, queda pendiente Primax, Coronel también para HOY Amigo es de Trujillo**

(...)  
Saludos

Freddy Sanchez  
Gerente Corporativo Grupo Copetrol"

[Énfasis y corchetes agregados]

573. De la comunicación anterior, se advierte que, al 22 de abril de 2014, Grupo Copetrol nuevamente gestionó un viaje a la ciudad de Chiclayo con la finalidad de establecer determinados acuerdos con algunas empresas que participan en el mercado de comercialización de GLP vehicular, para lo cual agendó diversas reuniones con estas. Entre las empresas que serían contactadas se encuentran Coesti, Grupo Coronel, Novo Gas, Cogeco, Romar y Grupo de Gestión C.
574. Además, la existencia de las referidas coordinaciones se podrían advertir del correo electrónico del 28 de abril de 2014, remitido entre los representantes de Grupo Solgas – Recosac y Grifo San Antonio, tal como se puede apreciar en la siguiente comunicación:

### Comunicación 25 – Fragmentos 1 y 2 – Grupo Solgas – Recosac [Solgas]

"De: Ulises Peña Camarena [mailto:upena@gruposanantonio.com.pe] [Gerente Corporativo - Grifo San Antonio]

Enviado el: lunes, 28 de abril de 2014 12:47 p.m.

Para: MAYTA PEREZ, MARIA ISABEL [Analista Comercial Granel - Solgas]

CC: David La Torre; SANCHEZ RAMIREZ, CESAR

Asunto: PRECIO DE GLP EN CHICLAYO

Isabel

<sup>234</sup>

Roberto Merino ha sido Gerente General de estación de servicio Romar.

CS



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

Adjunto te paso mi lectura de precios de la competencia en Chiclayo. Como puedes ver los grifos que están a los alrededores de nuestro grifo de Primavera están hasta S/. 1.68 el litro, mientras nosotros nos mantenemos en S/. 1.88.

(...)

En tal sentido te agradeceré bajar el precio por lo menos a S/. 1.70

Ulises Peña Camarena  
Gerente Corporativo  
GRUPO SAN ANTONIO"

---

"De: MAYTA PEREZ, MARIA ISABEL [Analista Comercial Granel - Solgas]  
Enviado el: lunes 28/04/2014 04:17 p.m.  
Para: LUNA JERI, JORGE EDUARDO <JLUNAJ@repsol.com> [Jefe de Producto de Automoción Granel - Solgas]  
Asunto: RV: PRECIO DE GLP EN CHICLAYO

Hola Jorge, en Chiclayo no iban a subir los precios a 1.90 ?, San Antonio paso este monitoreo, la mayoría ha bajado.

Slds,  
Isa"

[Énfasis y corchetes agregados]

575. Como se puede apreciar, la frase "en Chiclayo no iban a subir los precios a 1.90?" denota un conocimiento previo por parte de Grupo Solgas – Recosac respecto del precio que fijarían las estaciones de servicio en la ciudad de Chiclayo, con una precisión exacta del valor a colocarse. En tal sentido, es razonable considerar que las coordinaciones realizadas por Grupo Copetrol en la ciudad de Chiclayo estaban referidas a establecer un precio de venta de GLP vehicular colusorio, ascendente a S/. 1,90 soles por litro, para lo cual se podrían considerar aquellas estaciones de servicio señaladas en la Comunicación 24.
576. En efecto, como se señaló, seis (6) días antes de la Comunicación 25, Grupo Copetrol estuvo contactándose con las estaciones de servicio para establecer determinados acuerdos en el mercado de comercialización de GLP vehicular. Adicionalmente, tampoco debe olvidarse que, conforme se evidencia a lo largo de la presente Resolución, Grupo Copetrol y Grupo Solgas – Recosac mantenían un contacto continuo para la fijación de precios colusorios. Por lo tanto, resulta lógico considerar que la frase del Grupo Solgas - Recosac correspondía al nuevo valor colusorio gestionado por Grupo Copetrol días atrás.
577. De este modo, contrariamente a lo señalado por Solgas en sus alegatos, la expresión "en Chiclayo no iban a subir los precios a 1.90?" no respondía a una mera predicción sobre la tendencia de precios en dicho mercado. Cabe resaltar que, a la fecha de emisión de la Comunicación 25 solo algunas estaciones de servicio incrementaron sus precios, por lo tanto, no sería consistente señalar la existencia de una tendencia de incrementos de precios, a menos que exista un acuerdo. Asimismo, esto se condice con el propio tenor de la Comunicación 25 donde se precisa claramente que este precio no había sido ejecutado por todas las estaciones de servicio.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

578. Además, en la referida fecha, no hubo un incremento conjunto de costos que permita predecir a Grupo Solgas – Recosac que las demás empresas iban a aumentar sus precios. Finalmente, una vez más, genera extrañeza en esta Comisión el nivel de precisión de la supuesta predicción planteada por Grupo Solgas – Recosac.
579. Por lo tanto, esta Comisión coincide con lo señalado por la Secretaría Técnica en el Informe Técnico, al precisar que la Comunicación 25 hace referencia a un nuevo precio colusorio coordinado entre las estaciones de servicio en la ciudad de Chiclayo, tal como refleja la Comunicación 24.
580. El siguiente cuadro muestra la evolución del precio de venta de GLP vehicular de las empresas investigadas, durante las fechas que se tienen como referencia en las Comunicaciones 24 y 25:

**Cuadro 12**  
**Precio de venta de GLP vehicular**  
**(Expresado en soles por litro)**

Fecha	Cogeco Salaverry	Lumar	Coesti Palmeras	Coesti Chiclayo	Coesti Santa Victoria	GLP Granel	Recosac La Victoria	Recosac Milano
18/04/2014	1,84	1,85	1,85	1,85	1,85	1,85	1,88	1,88
19/04/2014	1,84	1,85	1,80	1,85	1,80	1,85	1,88	1,88
20/04/2014	1,80	1,85	1,80	1,85	1,80	1,85	1,88	1,88
21/04/2014	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,88	1,88
22/04/2014	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,88	1,88
23/04/2014	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,88	1,88
24/04/2014	1,90	1,90	1,80	1,80	1,80	1,90	1,88	1,88
25/04/2014	1,75	1,80	1,90	1,90	1,90	1,80	1,90	1,90
26/04/2014	1,70	1,80	1,90	1,90	1,90	1,80	1,90	1,90
27/04/2014	1,70	1,80	1,90	1,90	1,90	1,80	1,90	1,90

Nota: Las celdas sombreadas indican que en dicha fecha se registró el precio acordado.

El precio concertado fue S/. 1,90 soles por litro.

Fuente: Empresas investigadas

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

581. Como se puede apreciar del cuadro precedente, de la evidencia económica se advierte que, el 24 de abril de 2014, Grupo Copetrol (Lumar y GLP Granel) y Cogeco decidieron uniformizar su precio al valor concertado de S/. 1,90 soles por litro. Seguidamente, Grupo Solgas – Recosac (La Victoria y Milano) y Coesti (Palmeras, Chiclayo y Santa Victoria) se sumaron a este alineamiento de precios el 25 de abril de 2014. Por tanto, todos los agentes económicos mencionados formarían parte del acuerdo colusorio en relación al precio mencionado. Asimismo, cabe indicar que en relación a las demás empresas investigadas, entre ellas, Novo Gas, Romar, Llamagas y Grupo Coronel, no se ha verificado que hayan ejecutado el precio colusorio, por lo que no es posible sostener que Grupo Copetrol se haya contactado efectivamente con los referidos agentes.
582. Finalmente, en sus argumentos de defensa, Coesti precisó que no hay evidencia alguna de que se reunió con Grupo Copetrol. Al respecto, en la Comunicación 24, Grupo Copetrol precisó que se reuniría con Coesti el 22 de abril de 2014. Si bien no



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

existe una comunicación posterior que confirme dicha reunión, lo cierto es que tres días después, dicha agente incrementó su precio a S/. 1,90 soles por litro conforme al valor colusorio promovido y ejecutado por Grupo Copetrol. De este modo, de un análisis conjunto de la evidencia documental y económica, se puede concluir que Coesti fue finalmente contactado por dicho agente.

583. En consecuencia, de acuerdo con el análisis de la evidencia documental y económica, así como de la evaluación de los argumentos de defensa de los agentes económicos, esta Comisión ha llegado a la siguiente conclusión: Coesti (Palmeras, Chiclayo y Santa Victoria), Grupo Copetrol (GLP Granel y Lumar), Cogeco (Salaverry), Grupo Solgas - Recosac (La Victoria y Milano), concertaron para incrementar el precio del GLP vehicular a S/. 1,90 soles por litro hasta el 27 de abril de 2014.

#### **Concertación de S/. 1.88 (valor mínimo)**

584. La reducción de precios desde fines de abril de 2014 generó que los agentes investigados se contacten nuevamente para fijar un precio colusorio. Así, en el correo electrónico remitido entre representantes de Solgas, el 21 de mayo de 2014, se indicó lo siguiente:

#### **Comunicación 26 – Fragmento 1 – Grupo Solgas – Recosac [Solgas]**

*"De: GONZALES UCANCIAL, CESAR HEBERT*

*Enviado el: miércoles, 21 de mayo de 2014 03:48 p.m.*

*Para: SANCHEZ RAMIREZ, CESAR [Supervisor Comercial Granel Chiclayo - Solgas]*

*Asunto: Uniformidad en precio de GLP*

*César, el día de hoy una señorita de la competencia Energi Gas, estuvo visitando las estaciones solicitando que todas los gasocentros uniformicen el precio de GLP a S/. 1.88 mostrando algunas fotos en la que dichas estaciones habían cambiado el precio. Pidió que E.S. la Victoria cambie el precio a S/. 1.88 a fin de que todos los gsocentros mantengan el mismo precio.*

*Si esto fuera cierto debería cambiarse en nuestra estación?.*

*A la espera de tus comentarios.*

*Saludos*

*César Gonzales Ucancial*

*RECO SAC - Estación La Victoria"*

[Énfasis y corchetes agregados]

585. Como se observa, en la comunicación se dejó constancia que un agente económico había estado contactándose con las estaciones de servicio para uniformizar el precio de venta de GLP vehicular en S/. 1,88 soles por litro.
586. En respuesta a dicha comunicación, el señor César Sánchez, supervisor comercial de granel en Chiclayo de Solgas, solicitó a la señora María Isabel Mayta, analista comercial, el 21 de mayo de 2014, lo siguiente:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

### Comunicación 26 – Fragmento 2 – Grupo Solgas - Recosac [Solgas]

*“De: SANCHEZ RAMIREZ, CESAR [Supervisor Comercial Granel Chiclayo - Solgas]*

*Enviado el: miércoles, 21 de mayo de 2014, 06:24 p.m.*

*Para: MAYTA PEREZ, MARIA ISABEL <MMAYTAP@repsol.com> [Analista Comercial Granel - Solgas]*

*CC: LUNA JERI, JORGE EDUARDO <JLUNAJ@repsol.com> [Jefe de Producto de Automoción - Solgas]*

*Asunto: RV: Uniformidad en precio de GLP*

*Isa, favor confirmar si se ha coordinado modificar los PVP en EESS RECOSAC (Chiclayo), ayer se comunicó Fredy Sanchez [Grupo Copetrol], me indicó que se reunió con propietarios de EESS en Chiclayo, para incrementar los PVP a S/. 1.88.*

*Saludos,*

*Cesar Sanchez”*

*[Énfasis y corchetes agregados]*

587. De la comunicación anterior, se aprecia que el señor César Sánchez solicitó a la señora María Isabel Mayta le informara si coordinó la modificación de los precios de venta de GLP vehicular en las estaciones de servicio de Recosac a un valor de S/. 1,88 soles por litro, conforme a lo acordado con las demás estaciones de servicio investigadas de Chiclayo.
588. En efecto, de las afirmaciones realizadas por el señor César Sánchez, tales como *“ayer se comunicó Fredy Sanchez, me indicó que se reunió con propietarios de EESS en Chiclayo, para incrementar los PVP a S/. 1,88”*, se evidencia claramente que antes de la emisión del correo, esto es, antes del 21 de mayo de 2014, las estaciones de servicio coordinaron un nuevo precio colusorio ascendente a S/. 1,88 soles por litro.
589. Asimismo, esta comunicación permite advertir nuevamente: (i) el rol que ejercía Grupo Copetrol como gestor de las coordinaciones entre estaciones de servicio competidoras para uniformizar el precio de venta de GLP vehicular; y, (ii) el continuo contacto entre Grupo Copetrol y Grupo Solgas – Recosac relacionados con la implementación de precios colusorios.
590. Posteriormente, en la comunicación interna de Solgas del 28 de mayo de 2014, dicho agente nuevamente dejó constancia del precio colusorio acordado por las estaciones de servicio, precisando que dicho precio se coordinó el 20 de mayo de 2014, tal como se muestra en la siguiente comunicación:

### Comunicación 27 – Fragmento 2 – Grupo Solgas - Recosac [Solgas]<sup>235</sup>

*“De: SANCHEZ RAMIREZ, CESAR [Supervisor Comercial Granel - Solgas]*

*Enviado el: miércoles, 28 de mayo de 2014 02:39 p.m.*

*Para: MAYTA PEREZ, MARIA ISABEL [Analista Comercial Granel - Solgas]*

*CC: LUNA JERI, JORGE EDUARDO [Jefe de Producto Automoción - Solgas];*

*SCHABAUER PEREZ, FRANZ ERICK [Coordinador de Ventas Norte - Solgas];*

*ECHEGARAY NAKAMURA, JOSE LUIS [Jefe Ventas Granel - Solgas]*

*Asunto: PVP GLP - Lambayeque (28/05)*

<sup>235</sup>

El cuadro que se presenta dentro de la Comunicación 27 ha sido elaborado por la Secretaría Técnica para exponer mejor la información presentada en la indicada Comunicación. Cabe indicar, que lo señalado en el cuadro corresponde exactamente a lo señalado en el referido correo electrónico.

159 / 258



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

Jorge, para comentarte que luego de la reunión que mantuvieron propietarios de gasocentros en Chiclayo (20/05), para mejorar y equilibrar los PVP en la zona, este se mantiene sin modificación la semana en curso; ayer en Chiclayo se realizaron marchas de asociaciones de transportistas (taxistas) reclamando por el incremento en el precio GLP.

Distrito Chiclayo	Bandera	Ubicación	PVP	[..]	22-may	28-may
GRIFO SAN ANTONIO	Repsol	Av. Primavera			1.88	1.88
CORPOR. LUMAR	GLP Granel	Av. Elvira García			1.88	1.88
GLP GRANDEL	GLP Granel	Av. V. R. Haya de la Torre			1.88	1.88
COGECO I	Cogeco	Av. Salaverry			1.88	1.88
AERO GAS	Repsol	Av. V. R. Haya de la Torre			1.88	1.88
GRIFO CASINELLI	Energigas	Av. Salaverry			1.88	1.88
GRIFO SAN ANTONIO	Repsol	Av. Salaverry			1.88	1.88
PRIMAX	Primax	Av. Salaverry			1.88	1.88
GLP ENERGÍA	Blanca	Av. Cuneo			1.88	1.88
SANTA ELENA	Primax	Av. Santa Elena			1.88	1.88
JUAN TOMISK	Primax	Av. Juan Tomisk			1.88	1.88
GRAU	Primax	Av. Grau			1.88	1.89
PETROCAÑA	Blanca	Car. Chiclayo Pomaica			1.85	1.88
SANTA VICTORIA	Primax	Paseo Las Musas			1.85	1.89

Distrito La Victoria	Bandera	Ubicación	PVP	[..]	22-may	28-may
RECOSAC VICTORIA LA	Repsol	Av. Chinchaysuyo			1.88	1.88
ROMAR SAC	Pecsa	Av. Chinchaysuyo			1.88	1.88
COGECO II	Cogeco	Vía de Evitamiento			1.88	1.88
LLAMAGAS	Llamagas	Vía de Evitamiento			1.80	1.85
RECOSAC MILANO	Repsol	Av. V. R. Haya de la Torre			1.88	1.88
GRIFO SAN ANTONIO	Repsol	Av. Los Incas			1.88	1.88
NOVOGAS	Primax	Av. Los Incas			1.88	1.88

Saludos,  
César Sánchez Ramírez  
Supervisor Comercial Ventas"

[Énfasis y corchetes agregados]

591. La referida comunicación confirma que el 20 de mayo de 2014 se produjo una reunión entre estaciones de servicio habiéndose acordado fijar el precio de venta de GLP vehicular en S/. 1,88 soles por litro, el cual seguía ejecutándose al 28 de mayo de 2014.
592. Para esta Comisión, de las Comunicaciones 26 y 27, se puede concluir válidamente que el 20 de mayo de 2014 los agentes investigados coordinaron un nuevo precio mínimo de venta de GLP vehicular en un valor de S/. 1,88 soles por litro. Asimismo, dicha evidencia también demuestra que Grupo Solgas – Recosac tenía conocimiento del nuevo precio colusorio. Finalmente, la serie de precios de venta de GLP de Grupo Solgas – Recosac, permite advertir que, al día siguiente de la Comunicación 26, esto es, el 22 de mayo de 2014, dicho agente modificó sus precios al referido valor concertado, cumpliendo de este modo con lo coordinado por las estaciones de servicio, tal como se observará a continuación.

ca



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

593. El siguiente cuadro muestra la evolución del precio de venta de GLP vehicular de las empresas investigadas, durante las fechas que se tienen como referencia en las Comunicaciones 26 y 27:

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]

cl



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

Cuadro 13  
Precio de venta de GLP vehicular  
(Expresado en soles por litro)

Fecha	Coest Juan Tomás	Coest Santa Elena	Coqueco Salaverry	Energías	Lumar	San Antonio Primavera	Grifo San Antonio Salaverry	Coest Palmeras	Coest Chiclayo	Multiservicios Chiclayo	Coest Santa Victoria	GLP Granel	Racosac La Victoria	Romar	Novo Gas	Grifo San Antonio Los Incas	Grifo Leon de Oro	Coqueco Eytamiento	Racosac Milano
15/05/2014	1,48	1,48	1,47	1,47	1,48	1,46	1,47	1,48	1,48	1,68	1,48		1,60	1,46	1,58	1,47	1,60	1,46	1,60
16/05/2014	1,48	1,48	1,47	1,46	1,48	1,46	1,47	1,48	1,48	1,68	1,48		1,60	1,58	1,47	1,47	1,60	1,46	1,60
17/05/2014	1,48	1,48	1,44	1,44	1,45	1,46	1,47	1,48	1,48	1,68	1,48	1,45	1,60	1,46	1,47	1,47	1,60	1,46	1,60
18/05/2014	1,48	1,48	1,44	1,44	1,45	1,46	1,47	1,48	1,48	1,68	1,48	1,45	1,60	1,46	1,47	1,47	1,60	1,46	1,60
19/05/2014	1,48	1,48	1,44	1,44	1,45	1,46	1,47	1,48	1,48	1,68	1,48	1,45	1,60	1,46	1,47	1,47	1,60	1,46	1,60
20/05/2014	1,48	1,48	1,40	1,42	1,45	1,46	1,47	1,48	1,48	1,68	1,48	1,45	1,60	1,43	1,47	1,47	1,60	1,40	1,60
21/05/2014	1,48	1,48	1,40	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,68	1,48	1,48	1,60	1,48	1,48	1,47	1,60	1,40	1,60
22/05/2014	1,48	1,48	1,40	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,68	1,48	1,48	1,60	1,48	1,48	1,48	1,60	1,48	1,60
23/05/2014	1,48	1,48	1,40	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,68	1,48	1,48	1,60	1,48	1,48	1,48	1,60	1,48	1,60
24/05/2014	1,48	1,48	1,40	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,68	1,48	1,48	1,60	1,48	1,48	1,48	1,60	1,48	1,60
25/05/2014	1,48	1,48	1,40	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,68	1,48	1,48	1,60	1,48	1,48	1,48	1,60	1,48	1,60
26/05/2014	1,48	1,48	1,40	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,68	1,48	1,48	1,60	1,48	1,48	1,48	1,60	1,48	1,60
27/05/2014	1,48	1,48	1,40	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,68	1,48	1,48	1,60	1,48	1,48	1,48	1,60	1,48	1,60
28/05/2014	1,48	1,48	1,40	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,68	1,48	1,48	1,60	1,48	1,48	1,48	1,60	1,48	1,60
29/05/2014	1,48	1,48	1,40	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,68	1,48	1,48	1,60	1,48	1,48	1,48	1,60	1,48	1,60
30/05/2014	1,48	1,48	1,40	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,68	1,48	1,48	1,60	1,48	1,48	1,48	1,60	1,48	1,60
31/05/2014	1,48	1,48	1,40	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,68	1,48	1,48	1,60	1,48	1,48	1,48	1,60	1,48	1,60
1/06/2014	1,48	1,48	1,40	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,68	1,48	1,48	1,60	1,48	1,48	1,48	1,60	1,48	1,60
2/06/2014	1,48	1,48	1,40	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,68	1,48	1,48	1,60	1,48	1,48	1,48	1,60	1,48	1,60
3/06/2014	1,48	1,48	1,40	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,68	1,48	1,48	1,60	1,48	1,48	1,48	1,60	1,48	1,60
4/06/2014	1,48	1,48	1,40	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,68	1,48	1,48	1,60	1,48	1,48	1,48	1,60	1,48	1,60
5/06/2014	1,48	1,48	1,40	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,68	1,48	1,48	1,60	1,48	1,48	1,48	1,60	1,48	1,60

2

[VER PÁGINA SIGUIENTE]



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

Fecha	Coest Juan Tomis	Coesti Santa Elena	Cogeco Salaverry	Energigas	Lumar	San Antonio Primavera	Grifo San Antonio Salaverry	Coesti Palmeras	Coesti Chiclayo	Multiservicios Chiclayo	Coesti Santa Victoria	GLP Granel	Recosac La Victoria	Romar	Novo Gas	Grifo San Antonio Incas	Grifo León de Oro	Cogeco Evidamiento	Recosac Milano
6/06/2014	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87
7/06/2014	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87
8/06/2014	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87
9/06/2014	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87
10/06/2014	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87
11/06/2014	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87
12/06/2014	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87
13/06/2014	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87
14/06/2014	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87
15/06/2014	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87
16/06/2014	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87
17/06/2014	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87
18/06/2014	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87
19/06/2014	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87
20/06/2014	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87
21/06/2014	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87
22/06/2014	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87
23/06/2014	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87
24/06/2014	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87
25/06/2014	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87
26/06/2014	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,87

Nota: Las celdas sombreadas indican que en dicha fecha se registró el precio acordado. En aquellos supuestos en los que la celda esté sombreada pero no corresponda al valor concertado es porque se colocó el precio moda; sin embargo ese día también se efectuaron transacciones con el valor concertado.

El precio mínimo concertado fue S/. 1,88 soles por litro.

Las celdas vacías denotan que la estación no reportó ventas.

Fuente: Empresas Investigadas y Sistema Facilito (para Novo Gas).

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia



594. Como se puede apreciar del cuadro precedente, las estaciones de servicio de Grupo Copetrol (Lumar y GLP Granel), Grifo San Antonio (Primavera, Salaverry y Los Incas), Grupo Coronel (Multiservicios Chiclayo), Romar, Cogeco (Salaverry y Evitamiento), Grifo León de Oro, Energigas, Novo Gas y Coesti (Chiclayo) incrementaron sus precios hacia un valor mínimo de S/. 1,88 soles por litro, el mismo día, es decir, el 21 de mayo de 2014. Asimismo, el citado día, Coesti (Juan Tomis, Santa Elena, Santa Victoria, Palmeras y Chiclayo) también incrementó sus precios en sus cuatro estaciones de S/. 1,48 a S/. 1,89 soles por litro; y, luego, redujo sus precios el 28 de mayo de 2014, de S/. 1,89 a S/. 1,88. Por otro lado, Grupo Solgas – Recosac (Milano y La Victoria) incrementaron sus precios a S/. 1,88 soles por litro el 22 y 23 de mayo de 2014.
595. De esta manera, se observa una marcada convergencia hacia un valor mínimo de S/. 1,88 soles por litro, de manera casi simultánea, lo que refleja un comportamiento atípico. Al respecto, se aprecia que un día antes del incremento de precios, se registraba una gran dispersión de los precios de venta de GLP vehicular, hasta de siete (7) precios diferentes; sin embargo, a partir del día siguiente las estaciones decidieron incrementar sus precios, de manera conjunta, hacia un mismo nivel (S/. 1,88 soles por litro). Este comportamiento advierte que las estaciones coordinaron uniformizar sus precios conforme a lo señalado en la Comunicación 26.
596. Esta Comisión coincide con la Secretaría Técnica en que el precio de S/. 1,88 soles por litro es resultado de un acuerdo entre agentes competidores, y no de una actuación independiente. Cabe indicar que la evidencia documentaria hasta ahora presentada demuestra que, a partir del año 2013, las estaciones de servicio realizaban coordinaciones para determinar nuevos precios de venta de GLP vehicular.
597. En ese sentido, el contexto de colusión observado a lo largo de la presente Resolución no puede ser dejado de lado en este análisis. Algunas empresas investigadas parecieran pretender que en todos los casos la autoridad debe contar con documentos que contengan la declaración de cada agente económico reconociendo el precio colusorio, cuando es perfectamente posible probar un cártel con otro tipo de evidencia y en virtud a una evaluación conjunta, como se explicó en el marco teórico.
598. Así, con el objeto de descartar que el alineamiento de precios alcanzado por los agentes investigados sea producto de una coincidencia o de condiciones propias del mercado, esta Comisión ha realizado un análisis contrafactual para las empresas investigadas a lo largo del presente pronunciamiento. Por lo tanto, es posible identificar si este incremento de precios guarda similitudes con el comportamiento observado en períodos de competencia o más bien con aquel verificado en períodos de colusión.
599. De la comparación del período anticompetitivo en cuestión con los períodos competitivos señalados a lo largo de presente Resolución, es posible concluir que el comportamiento de las empresas es distinto. En un período competitivo, se ha



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

observado que, no todas las estaciones de servicio de los agentes investigados incrementaron sus precios en la misma fecha ni hacia el mismo nivel de precios<sup>236</sup>.

600. En efecto, los incrementos de precios en periodos competitivos no muestran una tendencia hacia el mismo valor por parte de todos los agentes investigados, observándose precios diferentes. Sin embargo, en el presente caso, se observa un patrón de común de convergencia hacia un valor mínimo de S/. 1,88 soles por litro. El presente valor no solo resulta atípico respecto de los periodos competitivos evaluados, sino que, incluso, llama mucho la atención el patrón más uniforme en niveles de precios y tiempo de ajuste que periodos colusorios previos.
601. Por ello, el comportamiento de las empresas investigadas en comparación con su comportamiento en periodos competitivos, permite descartar el argumento de las empresas investigadas de que el precio cobrado fue producto de una decisión independiente de estos y más bien confirma la tesis de que los precios respondieron a un acuerdo entre los agentes competidores.
602. Asimismo, la marcada convergencia de precios de los agentes señalados, analizadas a la luz de la Comunicaciones 26 y 27 da cuenta de que tal comportamiento es resultado de un acuerdo entre competidores, para lo cual se deberá tener en cuenta especialmente el contexto de incrementos de precios causados por una reducción de los precios de venta que se registró en el mercado en un periodo previo competitivo.
603. Por tanto, esta Comisión coincide con la Secretaría Técnica en que el precio de S/. 1,88 soles por litro es resultado de un acuerdo entre agentes competidores, y no de una actuación independiente.
604. En sus argumentos de defensa, Grupo Coronel precisó que no estaba mencionada en la lista de *pricing* efectuada por Grupo Solgas – Recosac en la Comunicación 27. Sobre el particular, es necesario indicar que dicha lista no contiene a todas las empresas que coordinaron el precio de S/. 1,88 soles por litro, siendo un monitoreo del mercado que le permitió al Grupo Solgas – Recosac evaluar el comportamiento de precios de los agentes económicos en la ciudad de Chiclayo considerando el contexto anticompetitivo. Así, por ejemplo, la lista indicó el precio de empresas que no estarían ejecutando el precio colusorio como Grupo de Gestión C. De este modo, el no estar incluido en la lista de *pricing* no refleja que Grupo Coronel no participó en la presente concertación.

Asimismo, la evidencia documental y económica, analizada en párrafos anteriores, demuestran que el valor de S/. 1,88 soles por litro constituyó un valor colusorio y Multiservicios Chiclayo implementó dicho monto conforme a un patrón anticompetitivo. Cabe recordar, adicionalmente, que este agente participaba de las diversas coordinaciones efectuadas por las estaciones de servicio en el marco del presente acuerdo desde junio de 2013.

<sup>236</sup> Para más detalle ver Anexo 6.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

605. Grupo Coronel también indicó que no implementó el presunto precio colusorio en su estación Pecoline, lo que demostraría su actuar independiente. Al respecto, del análisis del registro de ventas de la empresa, se ha podido advertir que, en efecto, Pecoline no implementó el incremento de precios colusorios. No obstante, ello no impide que Grupo Coronel haya participado del acuerdo colusorio a través de Multiservicios Chiclayo, que, tal como se puede observar, implementó el acuerdo en el monto y fecha que se desprenden de la comunicación.
606. Por su parte, Energigas indicó que no se encontraba mencionado en el *pricing* adjunto a la comunicación 27. Del referido correo electrónico se evidencia que Energigas sí está en la referida lista de *pricing*, con el nombre de "Grifo Casinelli" bandera "Energigas". Por tanto, corresponde desestimar la referida alegación.
607. Asimismo, Coesti alegó que el monitoreo de precios contenido en la comunicación 27 no coincide con los precios cobrados por las estaciones Santa Elena, Santa Victoria y Palmeras el 22 de mayo de 2014.
608. Esta Comisión considera necesario precisar que si bien la referida comunicación pudo contener imprecisiones en lo que se refiere al *pricing* allí colocado; ello no enerva la veracidad de los acuerdos y las explicaciones allí señaladas para su adopción; más bien, dichas imprecisiones incluso podrían ser esperadas en este tipo de comunicaciones por la naturaleza de la información en ella señalada, mas aún si se reporta datos de fechas anteriores. Así el correo electrónico es del 28 de mayo de 2014 y reporta información sobre el 22 de mayo de 2014. Asimismo, de la evidencia económica ha quedado acreditado que, al margen de la referida imprecisión, Coesti fijó el precio conforme lo acordado.
609. Finalmente, Coesti manifestó que no se había acreditado su participación a la reunión anticompetitiva. Asimismo, indicó que modificó sus precios de forma posterior a los demás lo que demostraría que no estaba en el marco del acuerdo.
610. Al respecto, es necesario precisar que, el hecho que no exista un acta firmada por dicho agente que evidencie su participación en la reunión anticompetitiva, no desvirtúa que a través de otros medios probatorios pueda evidenciarse su actuar coordinado con las demás. Así, ha quedado acreditado a través de la evidencia documental y económica analizada en párrafos anteriores, que el valor de S/. 1,88 soles por litro, constituyó un valor colusorio y que Coesti ejecutó dicho monto conforme a un patrón anticompetitivo. Cabe recordar, adicionalmente, que este agente participaba de las diversas coordinaciones efectuadas por las estaciones de servicio en el marco del presente acuerdo desde junio de 2013.
611. Por consiguiente, de acuerdo con el análisis de la evidencia documental y económica así como la evaluación de los argumentos de defensa de las empresas investigadas, esta Comisión ha llegado a la siguiente conclusión: Coesti (Juan Tomis, Santa Elena, Palmeras, Chiclayo y Santa Victoria), Grupo Copetrol (GLP Granel y Lumar), Grifo San Antonio (Primavera, Salaverry y Los Incas), Energigas, Cogeco (Salaverry y Evitamiento), Grupo Coronel (Multiservicios Chiclayo), Grupo Solgas - Recosac (La Victoria y Milano), Romar, Novo Gas y Grifo León de Oro, concertaron para establecer

ca



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

el precio del GLP vehicular en un valor mínimo de S/. 1,88 soles por litro, hasta el 26 de junio de 2014.

### 7.3. Evaluación de descargos a los acuerdos

612. Una vez analizados los cuatro acuerdos anticompetitivos, se procederá a evaluar aquellos descargos formulados por los agentes investigados respecto de su falta de responsabilidad en las prácticas evaluadas, que no hayan sido ya rebatidos con la evidencia y explicación formulada en el análisis de cada uno de ellos.

#### Infracción continuada

613. En sus alegatos al Informe Técnico, Coesti, Grupo Copetrol y Grupo Coronel indicaron que la conducta investigada, específicamente el cuarto acuerdo no calificaba como una infracción continuada, toda vez que existieron periodos de competencia entre los supuestos precios coordinados en dicho acuerdo. En ese sentido, precisaron que algunos de dichos precios coordinados debieron evaluarse como acuerdos independientes.
614. Sobre el particular, las infracciones continuadas son una clase de infracción administrativa que se encuentra conformada por una serie de acciones que podrían identificarse como diferentes entre sí pero que, no obstante, adquieren cohesión debido a factores como la proximidad espacial y temporal de los hechos imputados y, principalmente, a la identidad de resolución criminal que comparten las empresas infractoras.
615. Cabe indicar que, en materia de libre competencia, el Tribunal del INDECOPI ha desarrollado también los criterios citados<sup>237</sup>, los cuales han sido confirmados por el Poder Judicial<sup>238</sup>.
616. En el presente caso, conforme se detalló en la sección anterior, existieron cuatro acuerdos anticompetitivos. Estos se encuentran diferenciados entre sí por una falta de proximidad temporal (como es el caso del primer, segundo y cuarto acuerdo) o una falta de identidad de resolución criminal (como el tercer acuerdo). En lo referente al cuarto acuerdo, esta Comisión, a su vez, ha identificado siete (7) precios concertados.

Considerando que el cuestionamiento de los agentes económicos se encuentra enfocado en el cuarto acuerdo, corresponde a esta Comisión analizar si, en la pluralidad de coordinaciones de precios identificadas en dicho acuerdo, concurren (i) identidad de resolución criminal, (ii) proximidad espacial y temporal, y (iii) una pluralidad de violaciones a la misma ley o una de similar naturaleza.

<sup>237</sup> La Resolución 1167-2013/SDC-INDECOPI del 15 de julio de 2013, emitida en el Expediente 002-2008/CLC (fundamento 81), reconoció como elementos constitutivos de una infracción continuada los siguientes: (i) pluralidad de conductas realizadas, (ii) pluralidad de violaciones a la misma ley o una de similar naturaleza, (iii) proximidad espacial y temporal de los hechos imputados e (iv) identidad de resolución criminal.

<sup>238</sup> La Resolución 1167-2013/SDC-INDECOPI ha sido confirmada por el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo mediante Sentencia del 9 de noviembre de 2015 y por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo mediante Sentencia del 4 de enero de 2017 (Expediente 7766-2013).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

- i. Identidad de resolución criminal: Esta Comisión ha podido determinar, en base a la evidencia contenida en el Expediente, que las empresas investigadas habrían adoptado una relación coordinada entre los años 2013 y 2014 en sus políticas de precios que implicaba la modificación conjunta de precios de venta de GLP vehicular en fechas específicas.

El objetivo común de las empresas investigadas fue mantener o mejorar sus márgenes de ganancia y reducir la competencia entre ellas en la ciudad de Chiclayo, nivelando sus precios de venta de GLP vehicular ante situaciones que afectaban sus operaciones, como el incremento del costo del insumo o ante periodos intensos de competencia.

- ii. Pluralidad de violaciones de la misma ley u otra de naturaleza similar: La pluralidad de coordinaciones desarrolladas por las empresas investigadas entre los años 2013 y 2014 representaron infracciones a las normas de libre competencia, específicamente a los artículos 1 y 11.2 literal a) de la Ley de Represión de Conducta Anticompetitivas.
- iii. Proximidad temporal y espacial de los hechos imputados: Las coordinaciones entre las empresas investigadas se encuentran también conectadas entre sí por su proximidad temporal y espacial. De acuerdo con las comunicaciones y la evidencia económica actuada, las empresas investigadas coordinaron los siete precios concertados en un periodo de un año (entre junio 2013 y junio 2014) con breves periodos de separación temporal (los periodos existentes entre un precio concertado y otro no fueron mayores a ochenta días). Es necesario precisar que el hecho que existan espacios temporales entre coordinaciones de precios no descarta per se a una infracción como continuada; por el contrario, la propia naturaleza de esta infracción – que conjuga diversas acciones independientes – permite la existencia de espacios temporales pero próximos entre ellos, como el presente caso. Finalmente, dichas coordinaciones se circunscribieron a la ciudad de Chiclayo.

617. En tal sentido, esta Comisión considera que el cuarto acuerdo constituye una infracción continuada efectuada entre los años 2013 y 2014 que tuvo por objetivo eliminar la competencia entre sí para incrementar o mantener los márgenes en sus precios de venta de GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo. Por tanto, su evaluación como una sola infracción es correcta.

### Prescripción

618. En sus alegatos al Informe Técnico, Grupo Copetrol<sup>239</sup> y Grupo Solgas – Recosac<sup>240</sup> señalaron que determinados acuerdos analizados habían prescrito. En específico, Grupo Solgas - Recosac precisó que los Acuerdos 1 y 2 prescribieron antes de la

<sup>239</sup> Ver escrito del 3 de noviembre de 2017.

<sup>240</sup> De acuerdo con el escrito de alegatos al Informe Técnico presentado el 3 de noviembre de 2017 y el escrito de alegatos finales de Solgas del 1 de diciembre 2017.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

notificación de la Resolución de Inicio. Por su parte, Grupo Copetrol argumentó lo mismo para el Acuerdo 1.

619. Sobre el particular, corresponde efectuar las siguientes precisiones:

- Conforme al artículo 42 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas<sup>241</sup>, el plazo de prescripción de las infracciones bajo su alcance es de cinco años.
- Asimismo, conforme a dicha norma, el cómputo del plazo de prescripción se inicia con el último acto de ejecución de la conducta investigada. En el presente caso, acorde con lo analizado en el apartado 7.2 de la presente resolución, el último acto de ejecución del Acuerdo 1 se produjo el 30 de enero de 2010 y del Acuerdo 2, el 31 de julio de 2012.
- Además, el cómputo del plazo de prescripción se interrumpe con cualquier acto de investigación (entrevistas, inspecciones, requerimientos) que sea puesto en conocimiento del agente investigado, conforme lo estipulado en el artículo 42 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. En el caso de Grupo Copetrol, los actos que interrumpieron el cómputo del plazo de prescripción son las visitas de inspección que fueron realizadas a dicho agente el 13 de marzo y 13 mayo de 2014<sup>242</sup>; por su parte, para el caso de Grupo Solgas – Recosac, es la visita realizada a dicho agente el 13 de marzo de 2014<sup>243</sup>.
- Considerando el último acto de ejecución del Acuerdo 1 (30 de enero de 2010) y la interrupción generada por las visitas de inspección a Grupo Solgas – Recosac y Grupo Copetrol (entre el 13 de marzo y 13 de mayo 2014), dicha infracción no estaría prescrita para la emisión del presente pronunciamiento. Asimismo, considerando el último acto de ejecución del Acuerdo 2 (31 de julio de 2012) y la interrupción generada por la visita de inspección a Grupo Solgas – Recosac (13 de marzo de 2014), dicha infracción no estaría prescrita para la emisión del presente pronunciamiento.
- Por tanto, la Comisión está facultada para determinar la responsabilidad de los agentes investigados en los Acuerdos 1 y 2.

620. Al respecto, las imputadas cuestionaron el plazo de prescripción aplicable, su cómputo y las condiciones en que debe aplicarse (si debe suspenderse o interrumpirse). Así, Grupo Solgas - Recosac y Grupo Copetrol argumentaron que el

<sup>241</sup> Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205

**Artículo 42.- Plazo de prescripción de la infracción administrativa. -**

Las infracciones a la presente Ley prescribirán a los cinco (5) años de realizado el último acto de ejecución de la conducta infractora. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Secretaría Técnica relacionado con la investigación de la infracción que sea puesto en conocimiento del presunto responsable.

<sup>242</sup> Visita de inspección realizada a Corporación Lumar el 13 de marzo de 2014 (Carta 169-2014/ST-CLC-INDECOPI) y a Gaspetroleo el 13 de mayo de 2014 (Carta 334-2014/ST-CLC-INDECOPI).

<sup>243</sup> Visita de inspección realizada a Repsol Comercial S.A.C. el 13 de marzo de 2014 (Carta 170-2014/ST-CLC-INDECOPI).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

plazo de prescripción aplicable es aquel de cuatro (4) años regulado en el TUO de la LPAG, en contraposición con el plazo de cinco (5) años establecido por la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. Además, afirmaron que la prescripción debe estar sujeta a suspensión, tal como lo dispone el TUO de la LPAG, y no sujeta a interrupción, como lo señala la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

621. Las empresas investigadas sustentaron sus argumentos en las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, al texto de la LPAG. Entre estas modificaciones resaltaron el inciso 2 del Artículo II del Título Preliminar de dicha norma, que establece lo siguiente: *“Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley”*<sup>244</sup>.
622. En opinión de estos agentes, debería aplicarse el plazo de prescripción de cuatro (4) años recogido en el TUO de la LPAG y la figura de la suspensión, toda vez que la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas establecía condiciones menos favorables al administrado. En ese sentido, precisaron que, en virtud al principio de retroactividad benigna, las condiciones precisadas en el TUO de la LPAG debían aplicarse para el presente caso.
623. Luego del análisis de estos argumentos, esta Comisión considera que la discusión acerca de este punto puede resumirse en la aplicación excluyente de las condiciones de prescripción reconocidas en el artículo 42 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas<sup>245</sup> o en el artículo 250 del TUO de la LPAG, debido a la modificación de esta última norma.
624. Como punto de partida, esta Comisión considera que no puede ignorar que una interpretación sistemática de dos artículos contenidos en el TUO de la LPAG permite concluir que la aplicación de las leyes especiales no ha perdido vigencia luego de las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 1272. Ciertamente, el artículo 245 ha establecido expresamente que las disposiciones sobre el procedimiento administrativo sancionador contenidas en el referido cuerpo normativo son de carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales. Por otro lado, la Tercera Disposición Complementaria reitera este carácter supletorio frente a otras leyes especiales y dispone que, cuando el TUO de la LPAG y las leyes especiales se contradigan u opongan entre sí, prevalecerán las disposiciones

<sup>244</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Título Preliminar  
Artículo II.- Contenido  
2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

<sup>245</sup> Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada mediante Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205  
Artículo 42.- Plazo de prescripción de la infracción administrativa.-  
Las infracciones a la presente Ley prescribirán a los cinco (5) años de realizado el último acto de ejecución de la conducta infractora. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Secretaría Técnica relacionado con la investigación de la infracción que sea puesto en conocimiento del presunto responsable. El cómputo del plazo se volverá a iniciar si el procedimiento permaneciera paralizado durante más de noventa (90) días hábiles por causa no imputable al investigado.



especiales<sup>246</sup>. Cualquier otra interpretación vaciaría de contenido a las normas citadas y harían inaplicables diversos artículos del propio TUO de la LPAG que reconocen expresamente la aplicación de disposiciones contenidas en normas especiales<sup>247</sup>.

625. La aplicación de condiciones especiales de prescripción, distintas a las consideradas en el TUO de la LPAG, también se condice con la especial naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de libre competencia, a través de los cuales se busca asegurar la defensa de un interés público, que es a su vez un principio y un mandato constitucional que forma parte esencial de nuestro régimen económico y que tiene por objeto la eficiente asignación de recursos dentro de la sociedad, lo cual impacta positivamente en el bienestar de los consumidores.
626. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Comisión no coincide con el argumento de Grupo Solgas – Recosac referido a que en este caso se habría configurado un supuesto de retroactividad benigna. Como señala el artículo 103 de la Constitución<sup>248</sup>, la regla general en el ordenamiento jurídico peruano es la de la aplicación inmediata de los efectos de las normas jurídicas desde su entrada en vigencia, proscribiendo su aplicación retroactiva. De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, ello es consecuencia de la adopción en nuestro ordenamiento de lo que la doctrina denomina como “teoría de los hechos cumplidos”<sup>249</sup>.
627. No obstante, como lo reconoce el propio artículo 103, la prohibición de la aplicación retroactiva de las normas tiene una excepción: en materia penal cuando favorece al reo. Esta excepción también es reconocida por el Derecho Administrativo Sancionador, específicamente, en el inciso 5 del artículo 246 del TUO de la LPAG<sup>250</sup>,

<sup>246</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo**

245.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Tercera.- Integración de procedimientos especiales**

La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales.

<sup>247</sup> Como, por ejemplo, los artículos 18.1, 32.2, 37.3, 41, 48, 124, 153, 211.5, 228; 238.2, inciso 8; 241, inciso 4; 243.1, inciso 6; 245.2, 250.1 y 251.1.

<sup>248</sup> Constitución Política del Perú

**Artículo 103.-** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho. [Énfasis agregado]

<sup>249</sup> Ver: (i) fundamento jurídico 2 de la Sentencia del 28 de junio de 2004, recaída en el Expediente 0606-2004-AA/TC; y, (ii) fundamento jurídico 12 de la Sentencia del 16 de mayo de 2007, recaída en el Expediente 0002-2006-PI/TC.

<sup>250</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

al establecer que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción. En ese sentido, para determinar qué norma de prescripción es aplicable al presente caso, esta Comisión deberá evaluar si se ha configurado un supuesto de retroactividad benigna luego de las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 1272. En caso ello no hubiera ocurrido, todos aquellos cambios que hayan sido dispuestos por dicha norma serán de aplicación desde su vigencia, en cumplimiento del criterio establecido en el artículo 103 de la Constitución.

628. La retroactividad benigna de los efectos de una norma a hechos producidos antes de su entrada en vigencia se produce cuando una norma, regulando un supuesto específico, es modificada o derogada por otra posterior, la cual establece disposiciones más benévolas para el supuesto que la norma anterior regulaba. En este caso, y en aplicación del principio de retroactividad benigna, será de aplicación la norma posterior incluso para hechos anteriores a su entrada en vigencia.
629. El Tribunal Constitucional recoge el mismo criterio al momento de analizar la aplicación del principio de retroactividad benigna en materia penal. De acuerdo a este colegiado, *"el principio de retroactividad benigna, (...) propugna la aplicación de una norma penal posterior a la comisión del hecho delictivo, a condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al actor"*<sup>251</sup>. En materia administrativa, Juan Carlos Morón reconoce que:

*"La clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el juicio de favorabilidad o de benignidad que la autoridad debe realizar respecto al efecto que la norma posterior tendrá en la esfera subjetiva del infractor. (...) En todo caso, para adoptar la decisión la autoridad debe plantearse hipotéticamente la decisión sancionadora que adoptaría con uno y otro marco legal y decidirse por la que en definitiva y de manera integral arroje los resultados más convenientes o beneficiosos para el infractor"*<sup>252</sup>.

630. Por ende, corresponde analizar si las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 1272 contienen disposiciones más benignas que las anteriormente recogidas en el cuerpo de la LPAG. Al respecto, cabe precisar que antes de las modificaciones realizadas por la norma antes mencionada, las disposiciones contenidas en la LPAG referidas a la prescripción eran aquellas recogidas en el artículo 1 del Decreto Legislativo 1029 del 24 junio de 2008, y estaban contenidas en el artículo 233. Por otro lado, luego de las modificaciones del Decreto Legislativo 1272 y la consolidación efectuada por el TUO de la LPAG, las disposiciones acerca de la

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...)

<sup>251</sup> Ver fundamento 4 de la Sentencia del 10 de diciembre de 2010, recaída en el Expediente 2348-2010-PHC/TC.

<sup>252</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, undécima edición, agosto 2015, página 778.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

prescripción se encuentran contenidas actualmente en el artículo 250, conforme se advierte del siguiente cuadro:

Texto de la Ley del Procedimiento Administrativo General según el artículo 1 del Decreto Legislativo 1029	Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General
<p align="center"><b>Artículo 233.- Prescripción</b></p> <p>233.1 <u>La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.</u> [Énfasis agregado]</p>	<p align="center"><b>Artículo 250.- Prescripción</b></p> <p>250.1 <u>La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.</u> [Énfasis agregado]</p>
<p>233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.</p> <p><u>El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.</u> [Énfasis agregado]</p>	<p>250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.</p> <p><u>El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.</u> [Énfasis agregado]</p>
<p>233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.</p>	<p>250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las</p>



causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

631. Lo citado permite verificar que no se ha producido un supuesto de retroactividad benigna. Efectivamente, como puede apreciarse del cuadro líneas arriba, el texto de ambas versiones de la LPAG (tanto aquella que se encontraba en vigencia hasta el 21 de diciembre de 2016 producto de los cambios efectuados por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1029, como aquella que entró en vigor luego de dicha fecha en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1272) referido al plazo de prescripción y al cómputo de dicho plazo es el mismo. En ese sentido, si el supuesto para la aplicación de la retroactividad benigna es que exista una norma posterior más favorable que la anteriormente en vigor, la comparación de ambos textos comprueba que este supuesto no se cumple en el presente caso.
632. Ahora bien, esta Comisión reconoce que ha existido un cambio en el inciso 2 del artículo II del Título Preliminar de la LPAG<sup>253</sup>, el cual, como pareciera indicar el argumento de Grupo Solgas - Recosac, sería clave al momento de preferir la aplicación retroactiva de las normas sobre prescripción contenidas en la LPAG por sobre aquellas reconocidas en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
633. No obstante, un análisis cuidadoso de los cambios legislativos a los que ha estado sujeta la LPAG también permite descartar dicha posibilidad. La razón es que el criterio ahora contenido en el inciso 2 del artículo II del Título Preliminar ya era reconocido en la LPAG antes de su modificación por el Decreto Legislativo 1272. En efecto, antes del 21 de diciembre de 2016, el criterio acerca de la prohibición de imposición de condiciones menos favorables en procedimientos especiales ya estaba contemplado en el artículo 229 y, luego de la emisión del Tuo de la LPAG, se ha mantenido en el artículo 245, como bien puede apreciarse en el siguiente cuadro.

TEXTO ANTERIOR DE LA LPAG	TUO DE LA LPAG
<p>229.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.</p> <p><b>(Según texto original de la Ley 27444, publicada el 11 de abril de 2001)</b></p>	<p>245.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.</p>
<p>229.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que</p>	<p>245.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad</p>

<sup>253</sup> El texto anterior de este inciso era el siguiente: "Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto."



<p>se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.</p> <p><b><u>Los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.</u></b> [Énfasis agregado]</p> <p>(Según el artículo 1 del Decreto Legislativo 1028, publicado el 24 de junio del 2008)</p>	<p>sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.</p> <p><b><u>Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.</u></b> [Énfasis agregado]</p>
<p>229.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.</p> <p>(Según el artículo 1 del Decreto Legislativo 1028, publicado el 24 de junio del 2008)</p>	<p>245.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.</p>

634. Como se evidencia, el texto del segundo párrafo de los artículos 229.2 y 245.2 no ha sufrido cambio alguno luego de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1272 y, como se señaló previamente, ambos reiteran lo que ahora también se encuentra indicado en el inciso 2 del artículo II del Título Preliminar. De esta manera, considerando que el criterio acerca de la prohibición de imposición de condiciones menos favorables en procedimientos especiales ya era recogido por la LPAG antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1272, tampoco puede afirmarse que esta norma pueda servir como fundamento para la aplicación retroactiva de las disposiciones sobre prescripción contenidas en el artículo 250 del TUO de la LPAG.
635. Por todo lo expuesto, esta Comisión considera que el plazo de prescripción, su cómputo y las condiciones en que debe aplicarse (si debe suspenderse o interrumpirse) en el presente caso son aquellos dispuestos en el artículo 42 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

### Estándar Probatorio

636. En términos generales, los agentes investigados cuestionaron el estándar probatorio utilizado para el análisis de la evidencia en el presente procedimiento. Resaltaron que la participación de una empresa en una práctica concertada debía ser acreditada a través de medios probatorios que contengan la voluntad expresa de las empresas de concertar (prueba directa); y, señalando que el empleo de indicios debe cumplir con los requisitos de pluralidad, razonamiento lógico deductivo y desvirtuar los contraindicios o realizar un análisis contrafactual.
637. Sobre el particular, esta Comisión considera que, en el proceso de formación de su decisión, la autoridad de competencia está habilitada a: (i) recurrir a distintos tipos de



evidencia (directa e indirecta) para acreditar la existencia del cártel, sus participantes y duración; y, (ii) realizar una evaluación conjunta de los medios probatorios que le permitan tener una percepción más cercana a la realidad de los hechos.

638. Bajo este razonamiento, la participación de un agente en un cártel no se determina únicamente con una grabación de una reunión anticompetitiva o un correo electrónico dejando constancia expresa de su participación en la práctica, pudiéndose utilizar todos los medios probatorios permitidos por el ordenamiento para acreditar dicha participación<sup>254</sup>, privilegiando siempre en su análisis la evaluación conjunta de los mismos.
639. Asimismo, las declaraciones de terceros sobre la conducta de una de las partes investigadas si son susceptibles de tener valor probatorio, siempre y cuando sean debidamente contextualizadas y analizadas. Cabe precisar que más de una de las empresas investigadas ha señalado en sus alegatos que las declaraciones de terceros “no tienen valor probatorio alguno”. A criterio de la Comisión, tal argumento no tiene fundamento lógico ni se apoya en regla o principio legal alguno. Aun cuando la evidencia de un acuerdo colusorio proveniente de una declaración propia pudiera tener mayor credibilidad que el dicho de un tercero; es perfectamente válido recurrir, por ejemplo, a su testimonio o a comunicaciones de estos para evidenciar el comportamiento de una parte.
640. En esa línea, considerando que la colusión o práctica colusoria se define como la confluencia de voluntades de dos o más agentes económicos independientes entre sí, con el objeto de sustituir la incertidumbre e incentivos propios de la competencia por la certeza de la colaboración<sup>255</sup>, lo relevante para determinar la participación de un agente en este tipo de práctica es acreditar, a través de las herramientas descritas previamente, que el agente involucrado sustituyó su actuar independiente por un comportamiento de colaboración.

<sup>254</sup> Cabe recordar que el ordenamiento legal peruano habilita a la autoridad de la competencia a utilizar diversos medios probatorios a fin de evaluar la existencia de una conducta anticompetitiva:

**Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 175.-** Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. (...)

**Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205**

**Artículo 28.- Medios de prueba.-**

28.1. La Secretaría Técnica podrá actuar, o las partes ofrecer, los siguientes medios probatorios:

- a) Documentos;
- b) Declaración de parte;
- c) Testimonios;
- d) Inspecciones;
- e) Pericias; u
- f) Otras pruebas si a criterio de la Secretaría Técnica son necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados o imputados.

<sup>255</sup> Al efecto, véase Faull & Nikpay., *The EC law of competition*, Oxford University Press, Second Edition, Oxford, 1999, página 76.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

641. En el presente caso, cada participante de la práctica colusoria ha sido identificado a través de un análisis conjunto de correos electrónicos y del comportamiento de sus precios de venta de GLP vehicular. Así, de los correos electrónicos se han identificado agentes económicos que han remitido comunicaciones con fines anticompetitivos y otros que han sido identificados en los correos como parte del acuerdo. Aunado a ello, a través de la serie de precios de venta de GLP vehicular, se ha verificado si la conducta en el mercado de los referidos agentes guardó correspondencia con lo mencionado en los correos electrónicos.

De este modo, tanto la evidencia documental como económica han permitido a esta Comisión identificar a aquellos agentes que sustituyeron su actuar independiente por un comportamiento de colaboración en el marco de la práctica analizada.

Incluso esta Comisión ha sometido sus conclusiones a un análisis contrafactual para verificar si el comportamiento de las empresas guarda similitud con un periodo competitivo o un periodo colusorio.

642. Adicionalmente, la defensa de las empresas investigadas ha hecho énfasis en que la mención en un correo electrónico sería insuficiente para probar la participación de un agente económico en el acuerdo, sin siquiera haber sido remitentes o destinatarios de estas comunicaciones.

En efecto, el análisis realizado por la Comisión no se ha limitado a verificar la mención o la presencia como remitente o destinatario de las empresas en un determinado correo electrónico, sino que se ha realizado un análisis integral de la evidencia a fin de confirmar la participación de cada imputada en las conductas investigadas.

#### **Veracidad de los correos electrónicos**

643. Esta Comisión ha podido verificar que diferentes imputados han cuestionado las comunicaciones remitidas por el señor Raúl Chacaltana (en adelante, el señor Chacaltana) analizadas como prueba de cargo en el presente procedimiento, esto es, los correos electrónicos de fechas 11 de febrero (Comunicación 15) y 19 de junio, (Comunicación 17) ambas del año 2013.
644. Sobre el particular, la comunicación del 11 de febrero de 2013, tal como se ha indicado en el análisis correspondiente al Acuerdo 3, supone una comunicación interna entre miembros del Grupo Llama Gas, siendo el remitente el señor Chacaltana, en su calidad de administrador de la estación de servicios de Chiclayo.
645. Esta comunicación da cuenta de la existencia de coordinaciones entre miembros del Grupo de Gestión C y Pecoline, a fin de que este último incrementara de manera concertada su precio de venta al público de GLP vehicular a un mínimo de S/. 1,67 soles por litro.
646. Por su parte, la Comunicación del 19 de junio de 2013, tal como se ha indicado en el análisis correspondiente al Acuerdo 4, es también una comunicación interna entre miembros del Grupo Llama Gas, siendo nuevamente el remitente el señor Chacaltana, desempeñando el mismo cargo que la vez anterior.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

647. Asimismo, la referida comunicación da cuenta de un acuerdo colusorio en el precio de venta al público de GLP vehicular entre diversos agentes económicos en dos etapas de ejecución. La primera consistía en fijar un precio mínimo de S/. 1,54 soles por litro, pudiendo además dichas estaciones colocar un precio de S/. 1,56 soles por litro o mayor; y, la segunda etapa ascendente a S/. 1.64 soles por litro, si se cumplía con la primera etapa. Asimismo, figura un listado de algunas estaciones de servicio de Chiclayo con determinados precios que reflejarían el seguimiento de sus precios.
648. En relación a los argumentos vertidos por las partes a través de los cuales se busca desacreditar ambas comunicaciones, vemos que tanto Grupo Copetrol como Grupo Coronel han presentado declaraciones juradas del señor Chacaltana, a través de las cuales se retracta de lo señalado en las comunicaciones en cuestión, precisando que la información allí presentada es falsa.
649. En tal sentido, Grupo Coronel (Multiservicios Chiclayo y Pecoline) ha manifestado que la interpretación otorgada al correo del 11 de febrero del 2013 por parte de la Secretaría Técnica no sería correcta, ya que la citada comunicación podría haber respondido a otros incentivos, como una recompensa económica o un reconocimiento reputacional dentro de una corporación. En tal sentido, presentó dos declaraciones juradas de fechas 31 de octubre y 11 de noviembre de 2017. Así, a través de la primera, el señor Chacaltana niega haber coordinado, conversado o acordado con Pecoline algún tema relacionado con la determinación de precios de GLP vehicular en Chiclayo. Asimismo, a través de la segunda declaración, ratifica el contenido de la primera, precisando además que la declaración jurada del 31 de octubre fue otorgada por voluntad propia.
650. Ahora bien, Grupo Copetrol (GLP Granel y Lumar) ha señalado que la interpretación realizada por la Secretaría Técnica sobre la comunicación del 19 de junio de 2013 ha sido desacreditada a través de una contraprueba consistente en una declaración jurada del señor Chacaltana ante notario público; en la cual señaló que: (i) a través del citado correo electrónico solo pretendía conseguir que sus superiores le aprobaran el incremento de precios de GLP vehicular en vista de que los competidores los estaban subiendo; y, (ii) no tenía conocimiento de ninguna presunta colusión de precios y que lo utilizó como pretexto para justificar su solicitud de incremento de precios ante sus superiores. En tal sentido, Grupo Copetrol concluyó que dicha comunicación constituiría un *bluff* o farol.
651. Finalmente, Grupo de Gestión C hace referencia a las dos declaraciones juradas presentadas por Grupo Copetrol y Grupo Coronel, a fin de desacreditar su participación en los Acuerdos 3 y 4 (primer y segundo incremento).
652. En vista de lo expuesto, este colegiado procederá a analizar los medios probatorios presentados por las partes, consistentes en declaraciones juradas que buscan negar la veracidad de los correos electrónicos que constituyen prueba de cargo para los Acuerdos 3 y 4. Ello conforme a lo señalado en la sección 3.4 de la presente Resolución, a través de la cual se reconoce y desarrolla los alcances del derecho a probar de las partes, así como los parámetros bajo los cuales esta Comisión busca garantizarlo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

653. En relación a ello, esta Comisión considera que debe evaluar en primer lugar frente a qué tipo de medio de prueba se encuentra en el presente caso, a fin de determinar qué reglas de valoración podrían resultar adecuadas para su apreciación; y, que esta evaluación deberá comprender un análisis conjunto con los demás medios probatorios que obran en el expediente, tal como se indicó en el marco teórico. En tal sentido, el resultado de lo antes señalado podrá permitir dilucidar la fiabilidad de la declaración jurada presentada y por ende otorgarle el valor probatorio respectivo.
654. De esta manera, se puede apreciar que las declaraciones juradas en general contienen afirmaciones sobre un hecho o situación determinada que podrían haber sido manifestadas en el marco de una declaración oral en el marco del procedimiento.
655. En tal sentido, este colegiado considera que las reglas de valoración probatoria a las que se podrían sujetar las declaraciones juradas serían aquellas referidas a las pruebas de carácter personal, es decir, a los diferentes tipos de declaraciones que se pueden dar en un procedimiento.
656. En relación a ello, la doctrina ha señalado reglas de valoración sobre determinados medios probatorios de carácter personal, en especial sobre la declaración del coimputado y de la víctima<sup>256</sup>. En tal sentido, si bien este colegiado considera que dichas reglas no podrían ser exactamente trasladables al caso materia de análisis, a continuación, recogerá aquellos parámetros de valoración que considera sí podrían contribuir a valorar adecuadamente una declaración jurada. Ello en el ejercicio de su potestad de libre valoración de las pruebas, en base a un razonamiento lógico, sustentado en la experiencia y la sana crítica.
657. Sobre el particular, la doctrina ha señalado para el caso de valoración de las declaraciones antes señaladas, la importancia de evaluar la ausencia de incredibilidad subjetiva del declarante y la declaración en sí misma: lo cual, a criterio de este colegiado, también resultaría aplicable al momento de evaluar una declaración jurada<sup>257</sup>.
658. En relación a la ausencia de incredibilidad subjetiva, esta va dirigida a evaluar dos aspectos, por un lado, la presencia o existencia de razones que podrían restar credibilidad a la declaración, tales como, la venganza, la auto exculpación, la obtención de beneficios de la declaración, o promover la exculpación de terceros; y, por otro lado, a la persona del declarante. Por tanto, el objetivo de esta evaluación es que el órgano decisor considere que existe credibilidad subjetiva de la declaración libre de motivos exógenos y que solo prime la verdad.

<sup>256</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. La valoración de pruebas personales y el estándar de la duda razonable. Disponible en: <https://www.uv.es/CEFD/15/fernandez.pdf>. Visitada el 13 de diciembre de 2017.

<sup>257</sup> En tal sentido, a continuación, se recogerán únicamente aquellas características de estos parámetros de valoración (ausencia de incredibilidad subjetiva, declaración en sí misma) que, a criterio de este colegiado, sí podrían resultar aplicables a las declaraciones juradas.

Ídem, páginas 4 – 7. Estos criterios también han sido recogidos por la Corte Suprema de Justicia de la República en el VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 del 6 de diciembre de 2011.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

659. Por su parte, en lo referente a la declaración, se considera que los requisitos que ha de reunir para considerar que esta es verosímil son: (i) que no resulte increíble por no ajustarse a las reglas de la lógica o de la experiencia, (ii) se mantenga firme a lo largo del proceso, es decir, que no ha de modificarse sustancialmente en sucesivas ocasiones; (iii) que no presente ambigüedades o vaguedades, y, que sea coherente, es decir, que no presente contradicciones entre sus distintas partes; y, (iv) que esta sea comprobada con datos de carácter objetivo, es decir, con algún hecho, dato, o circunstancia externa e independiente de la propia declaración.
660. Ahora bien, ambas declaraciones juradas formuladas por el señor Chacaltana, tal como ya se señaló, suponen desconocer lo referente a la existencia de un acuerdo por parte de las empresas competidoras, idea que se vería claramente reflejada del tenor de las comunicaciones de fechas 11 de febrero y 19 de junio de 2013. Por lo que a continuación, corresponde analizarlas en función a los parámetros de valoración antes expuestos.
661. En tal sentido, en lo referente a la ausencia de incredibilidad subjetiva de ambas declaraciones juradas, esta Comisión ha podido apreciar que existen razones que pueden contribuir a sostener la falta de credibilidad de dichas declaraciones, ello en función de una evaluación de las características del actuar de la persona del declarante.
662. Así, se ha verificado de la revisión de todas las pruebas obrantes en el procedimiento, que el señor Chacaltana ha desempeñado en el periodo en que se llevó a cabo la conducta colusoria, un rol de coordinador en la ejecución del cártel para el caso de todas las empresas en que desempeñó labores<sup>258</sup>. Así, no fueron únicamente esas dos comunicaciones en las que se pudo observar el rol que desempeñaba el señor Chacaltana en el marco del acuerdo de precios, sino que dicha actuación también se evidenció de otros correos redactados por su persona<sup>259</sup>, u otras menciones en comunicaciones de diferentes imputados<sup>260</sup>.
663. De este modo, de una evaluación conjunta del material probatorio obrante en el expediente, se puede desprender que el señor Chacaltana participó activamente en la ejecución de la conducta colusoria, por lo que este colegiado considera que existen incentivos suficientes para que el referido señor intente retractarse a través de las declaraciones en análisis de una manera que no responde a la verdad; y que tiene por objetivo promover la exculpación de terceras partes.
664. Ahora bien, en cuanto a la evaluación de la declaración en sí misma, consistente en negar las coordinaciones para fijar precios, no es posible comprobar la veracidad de

<sup>258</sup> Cabe señalar que el señor Raúl Roberto Chacaltana Matos desempeñó funciones en distintas empresas durante los acuerdos evaluados, de acuerdo al siguiente detalle: (i) Periodo 01/07/09 – 22/04/12: Llama Gas – Jefe de Venta Norte, (ii) Periodo junio – octubre 2012: Grupo Copetrol – Administrador de Estación de Lumar, (iii) Periodo 03/12/12 – 15/04/14: Grupo de Gestión C – Administrador de estación de servicio, y (iii) Periodo 16/04/14 – 30/09/14: Llama Gas – Jefe de Venta Norte.

<sup>259</sup> Ver Comunicación 16.

<sup>260</sup> Ver Comunicaciones 1 y 12.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

tales afirmaciones, sino que, por el contrario, se ha evidenciado la existencia de un acuerdo secreto de precios, que desvirtúa las declaraciones del señor Chacaltana. En otras palabras, las declaraciones del referido señor no se apoyan en datos o hechos objetivos, como podría ser el comportamiento de las empresas en el mercado, a través de la verificación de los precios cobrados.

665. En tal sentido, en relación a la declaración jurada presentada por Multiservicios Chiclayo, vemos que lo manifestado en la comunicación del 11 de febrero de 2013 cuyo contenido se niega, se ha verificado en la realidad, dando lugar al Acuerdo 3 evaluado en la presente Resolución. Así, el contenido de este correo ha sido cotejado con la evidencia económica, de la cual se advierte claramente el cambio de precios realizado por Pecoline, justo días posteriores a la conversación que se habría sostenido con Grupo de Gestión C (señalada en la comunicación). Así, el 13 de diciembre de 2012, Pecoline modificó su precio de S/. 1,58 soles por litro a S/. 1,67 soles por litro, es decir, a un precio muy similar al sostenido por Grupo de Gestión C para dicha fecha (S/. 1,68 soles por litro).
666. De esta manera, la evidencia económica en el presente caso permitió corroborar la veracidad de lo afirmado en la Comunicación 15, y así concluir que, en diciembre de 2012, Pecoline y Grupo de Gestión C coordinaron fijar el precio de venta de GLP vehicular como mínimo en S/. 1,67 soles por litro, acorde con lo señalado en la Comunicación 15.
667. En relación con la declaración jurada presentada por Grupo Copetrol, también podemos apreciar que lo señalado en la comunicación del 19 de junio de 2013 se verifica en la realidad, dando lugar al primer y segundo precio concertado del Acuerdo 4. De esta manera, tal como se explicó en la sección correspondiente de esta resolución, lo afirmado en la presente comunicación se ha visto corroborado no únicamente a través de la evidencia económica, sino de evidencia documental adicional (Comunicación 18 del 18 de junio de 2013) que reflejarían la existencia de dicho acuerdo.
668. Por tanto, se ha podido corroborar la existencia de las fijaciones de precios plasmadas en la citada comunicación, esto es, un valor mínimo de S/. 1,54 soles por litro (predominando los precios de S/. 1,54 y S/. 1,56); y, un valor mínimo de S/. 1,52 soles por litro (predominando los niveles de precios de S/. 1,62 y S/. 1,64), entre diferentes agentes económicos en el marco del Acuerdo 4.
669. Si bien la Comunicación 17 pudo contener imprecisiones en lo que se refiere al *pricing* allí colocado; ello no enerva la veracidad de los acuerdos y las explicaciones allí señaladas para su adopción; más bien, dichas imprecisiones incluso podrían ser esperadas en este tipo de comunicaciones por la naturaleza de la información reseñada, es decir, seguimiento de precios que pueden variar constantemente.
670. Además, no debe dejarse de lado que la información contenida en los correos electrónicos fue emitida de manera espontánea por el señor Chacaltana (información del correo), es decir, sin conocer de la existencia de un procedimiento en curso. Lo contrario sucede en el caso de las declaraciones juradas, que han sido elaboradas en



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

el marco de un procedimiento administrativo sancionador donde se juzga precisamente la culpabilidad del agente económico al que representó a través de esos correos, es decir, Grupo de Gestión C.

671. Por tanto, esta Comisión considera que, de una evaluación de las declaraciones juradas en base a parámetros objetivos, como los expuestos en el presente apartado, no se les puede otorgar un valor probatorio positivo. Por el contrario, este tipo de declaraciones deberán ser analizadas con escepticismo por la autoridad de competencia considerando que se trata de declaraciones realizadas con posterioridad al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, que no cuentan con la espontaneidad de otro tipo de evidencias.
672. Finalmente, cabe indicar que este colegiado no comparte lo afirmado por Grupo Coronel, en relación a una falta de labor de investigación por parte de la Secretaría Técnica al no haber recabado la declaración del señor Chacaltana. Ello, más aún cuando lo señalado en las Comunicaciones 15 y 17 ha logrado ser corroborado a través de otros medios probatorios, como es la evidencia económica, y otras comunicaciones que forman parte del expediente, resultando por tanto innecesario la actuación de un medio probatorio como el propuesto o alguno similar.

#### Abanderadas

673. Coesti alegó que, en los correos electrónicos citados en la Resolución de Inicio, únicamente se hacía referencia a estaciones de servicio de la marca Primax, sin diferenciar si alude a las estaciones de Coesti o a otras estaciones de servicio abanderadas de Primax. Precisó que en el mercado operaban con la marca Primax las empresas Mega Gas S.A.C., Pas S.R.L. y Novo Gas.

Sobre el particular, respecto de la Comunicación 1 del 17 de diciembre de 2009, conforme se precisó en el presente apartado la única empresa que, en la referida fecha, comercializaba GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo con la bandera Primax, era Coesti. Novo Gas empezó a comercializar GLP vehicular con la bandera Primax recién en abril de 2013, conforme al Contrato de Distribución remitido por el propio Coesti el 6 de agosto de 2014. Asimismo, Mega Gas S.A.C. tampoco comercializaba GLP vehicular en la referida fecha, conforme el reporte de Osinergmin<sup>261</sup> siendo que recién empezó a comercializar en febrero de 2010 con la bandera Costa Gas<sup>262</sup>. Finalmente, conforme el reporte de Osinergmin y al escrito del 25 de setiembre remitido por Grupo Copetrol, Pas S.R.L. no comercializaba GLP vehicular en dicho periodo.

En lo referente a la Comunicación 12 del 18 de julio de 2012, conforme se precisó en el presente apartado, la única empresa que, en la referida fecha, comercializaba GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo con la bandera Primax era Coesti. Novo Gas

<sup>261</sup> La información remitida por Osinergmin referida a los precios registrados en el Sistema Facilito por las empresas que comercializan GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo fueron remitidos a las empresas investigadas junto a la Resolución de Inicio.

<sup>262</sup> Conforme puede advertirse de las siguientes imágenes reportadas en Google Maps (febrero 2013): <https://www.google.com.pe/maps/@-6.7706784,-79.8501646,3a,75y,64.17h,90.09t/data=!3m6!1e1!3m4!1sZYKzO8dtSlsqdJb3acpdZg!2e0!7i13312!8i6656>



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

empezó a comercializar GLP vehicular con la bandera Primax recién en abril de 2013, conforme al Contrato de Distribución remitido por el propio Coesti el 6 de agosto de 2014. Asimismo, Mega Gas S.A.C. comercializaba GLP con la bandera Costa Gas<sup>263</sup>, tanto así que en la referida comunicación es nombrada con la denominación "costa gas". Finalmente, conforme el reporte de Osinergmin, Pas S.R.L. no comercializaba GLP vehicular en dicho periodo.

En lo referente a la Comunicación 18 del 19 de junio de 2013, las empresas que, en la referida fecha, comercializaban GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo con la bandera Primax, eran Coesti y Novo Gas. Novo Gas empezó a comercializar GLP vehicular con la bandera Primax en abril de 2013 y es mencionada en la referida comunicación expresamente como Primax "Los Incas" (debido a su ubicación); por tanto, la otra denominación Primax referida en la comunicación correspondía a Coesti. Cabe resaltar que Mega Gas S.A.C. en la referida fecha aún comercializaba GLP con la bandera Costa Gas<sup>264</sup>. Asimismo, conforme el reporte de Osinergmin, Pas S.R.L. no comercializaba GLP vehicular en dicho periodo.

674. Grifo San Antonio también precisó que se le había considerado erróneamente bajo la denominación "Repsol".

Sobre el particular, conforme lo indicado por Grifo San Antonio en su escrito del 20 de abril de 2016, sus estaciones de servicio Primavera, Salaverry y Los Incas operaban en la ciudad de Chiclayo exhibiendo la marca Repsol, ya sea a través de un contrato de abanderamiento en combustibles líquidos o por un contrato de distribución y comercialización de GLP. Así, la estación de servicio Primavera empezó a operar el 14 de agosto de 2014, estación de servicio Salaverry el 24 de enero de 2013 y estación de servicio Los Incas el 28 de noviembre de 2013, bajo la marca Repsol. Adicionalmente, de las imágenes reportadas en la ubicación geográfica de las referidas empresas, se puede advertir claramente que para los años 2013 y 2014, las tres estaciones de servicio operaban bajo la denominación "Repsol"<sup>265</sup>. De este modo, resulta válido considerar que la Comunicación 18 del 19 de junio de 2013, al

<sup>263</sup> Conforme puede advertirse de las siguientes imágenes reportadas en Google Maps (Febrero 2013):  
<https://www.google.com.pe/maps/@-6.7706784,-79.8501646,3a,75y,64.17h,90.09t/data=!3m6!1e1!3m4!1sZYKzO8dtSlsqdJb3acpdZg!2e0!7i13312!8i6656>

<sup>264</sup> Conforme puede advertirse de las siguientes imágenes reportadas en Google Maps (Enero 2014):  
<https://www.google.com.pe/maps/@-6.7706784,-79.8501646,3a,75y,64.17h,90.09t/data=!3m7!1e1!3m5!1sZYKzO8dtSlsqdJb3acpdZg!2e0!5s20140101T000000!7i13312!8i6656>

<sup>265</sup> Conforme puede advertirse de las siguientes imágenes reportadas en Google Maps (2014):

Estación de servicio Primavera: <https://www.google.com.pe/maps/@-6.7656225,-79.8526824,3a,75y,181.66h,90t/data=!3m7!1e1!3m5!1s4dds2oDro5qpexHxBf67Qq!2e0!5s20130901T000000!7i13312!8i6656>

Estación de servicio Salaverry: [https://www.google.com.pe/maps/@-6.7709527,-79.846752,3a,75y,58.42h,86.39t/data=!3m7!1e1!3m5!1sdV96T\\_VNwVvXVIAL8Qt\\_cow!2e0!5s20131101T000000!7i13312!8i6656](https://www.google.com.pe/maps/@-6.7709527,-79.846752,3a,75y,58.42h,86.39t/data=!3m7!1e1!3m5!1sdV96T_VNwVvXVIAL8Qt_cow!2e0!5s20131101T000000!7i13312!8i6656)

Estación de servicio Inca: <https://www.google.com.pe/maps/@-6.7912585,-79.8417433,3a,75y,92.19h,89.75t/data=!3m7!1e1!3m5!1sTvulDeLeHIZ6eebn1XqNHw!2e0!5s20140101T000000!7i13312!8i6656>



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

hacer alusión a “*todos los Repsol*” se refirió a aquellas empresas que comercializan GLP vehicular bajo la denominación Repsol, que para dicho periodo eran Recosac y Grifo San Antonio. Adicionalmente, dicha información ha sido contrastada con la evidencia económica que permite deducir claramente que Grifo San Antonio siguió el monto acordado en la referida comunicación.

### Estructura del Mercado

675. Algunas de las empresas investigadas<sup>266</sup> han señalado que las características del mercado de comercialización de GLP vehicular, tales como, la homogeneidad del producto, la transparencia de información, la sensibilidad de la demanda a cambios en los precios, la cercanía geográfica entre las estaciones de servicio y las bajas barreras a la entrada, por un lado, generan una convergencia natural de los precios, lo que explicaría el comportamiento de los agentes económicos durante el periodo investigado; y, por otro lado, dificultan la existencia de un cártel.
676. Ciertamente, algunas características de mercado podrían dar lugar a que se obtengan determinados patrones de comportamiento<sup>267</sup>. No obstante, como se ha acreditado a lo largo de la presente Resolución, dichas características no fueron las que dieron lugar al proceso de formación de precios en este mercado, sino que fue una actuación coordinada por parte de las empresas investigadas. Ello, es consistente con observar que, bajo las características de mercado antes señaladas, existió un cambio de comportamiento de las empresas investigadas entre escenarios competitivos y escenarios coordinados.
677. En tal sentido, la existencia o ausencia de tales características únicamente constituyen condiciones que podrían dificultar o, de ser el caso, facilitar la realización de una práctica colusoria; sin que estos elementos sean determinantes para comprobar o descartar la existencia de la conducta infractora.
678. Cabe resaltar que, la presencia de una serie de características que podrían generar una convergencia natural de precios no impiden que un cártel se materialice; incluso, muy por el contrario, podrían llegar a facilitarlo. Del mismo modo, a pesar de que la realización de una conducta anticompetitiva resulte aparentemente improbable por no presentarse todas las condiciones que facilitarían su existencia, la ausencia de estas condiciones no impiden que un cártel se materialice y que se cuente con evidencia concluyente que permita acreditar dicha infracción.

<sup>266</sup> Específicamente, Energigas mediante escritos del 5 de agosto de 2014 y del 3 de noviembre de 2017; Repsol Comercial mediante escrito del 3 de noviembre de 2017 (se adhiere al escrito de Solgas); GLP Granel mediante escritos del 13 de diciembre de 2016 y del 3 de noviembre de 2017; Lumar mediante escrito del 3 de noviembre de 2017; Gaspetroleo mediante escrito del 3 de noviembre de 2017; Grupo de Gestión C mediante escrito del 3 de noviembre de 2017; Solgas mediante escritos del 9 de diciembre de 2016 y del 3 de noviembre de 2017; Coesti mediante escritos del 6 de agosto de 2014, del 14 de diciembre de 2016, del 16 de diciembre de 2016 y del 6 de noviembre de 2017; Multiservicios Chiclayo mediante escritos del 23 de diciembre de 2016, del 5 de abril de 2017, del 13 de junio de 2017 y del 14 de noviembre de 2017; y Pecoline mediante escritos del 23 de diciembre de 2016, del 5 de abril de 2017, del 13 de junio de 2017, y del 14 de noviembre de 2017.

<sup>267</sup> Para más información respecto a las relaciones existentes dentro de una estructura de mercado ver: Church, Jeffrey y Ware, Roger (2000) “*Industrial Organization: A strategic approach*” McGraw Hill, pág. 431-453.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

679. Esta Comisión considera que lo que sí constituye un factor determinante para concluir la existencia de una conducta anticompetitiva es la verificación de evidencia que compruebe la ausencia de un actuar libre e independiente por parte de las empresas investigadas.
680. En el presente caso, esta Comisión ha verificado que, a pesar de contar con un producto homogéneo, una demanda sensible a los cambios de los precios, la cercanía geográfica de las estaciones de servicio y la transparencia de información de precios de los agentes económicos; no se ha impedido acreditar, a través de las comunicaciones analizadas y de la evidencia económica, que se materializaron cuatros acuerdos durante el período investigado, evidenciándose un actuar coordinado por parte de las empresas investigadas.
681. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión considera pertinente especificar cómo las características de mercado antes señaladas, a diferencia de lo argumentado por algunas de las empresas investigadas, constituyen condiciones que podrían facilitar la realización de una práctica colusoria.
682. Respecto a la homogeneidad del producto, la literatura económica normalmente señala que la colusión es más difícil de sostener en productos diferenciados que en productos homogéneos, y que dicha dificultad se incrementa con el grado de diferenciación<sup>268</sup>. En atención a ello, la colusión genera un incentivo para que las empresas reduzcan el grado de diferenciación de sus productos respecto al que elegirían en una situación más competitiva<sup>269</sup>. Asimismo, si las empresas pueden discriminar precios entre sus clientes, entonces la colusión en mercados con productos diferenciados puede ser relativamente más sencilla de implementar y no ser tan relevante el grado de diferenciación del producto<sup>270</sup>.
683. Por otro lado, la homogeneidad puede facilitar un acuerdo colusorio cuando participan empresas multiproducto. En dicho caso, tal característica permite visualizar mejor los desvíos del acuerdo, mejorando el monitoreo y la efectividad del castigo<sup>271</sup>.
684. De acuerdo con lo anterior, es posible señalar que, la homogeneidad del producto en cuestión, es decir, del GLP vehicular, podría haber constituido una condición que facilitó la existencia de un acuerdo colusorio por parte de las empresas investigadas.

<sup>268</sup> La diferenciación horizontal se podría basar en ofrecer distintas combinaciones de características a distintas clases de consumidores. Dicha diferenciación ayuda a segmentar mercados y procura la fidelidad del consumidor. Para más información, ver: Tirole, Jean et al. (2003). "The Economics of Tacit Collusion"; IDEI Working Paper, n. 186, Final Report for DG Competition, European Commission, pág. 46.

<sup>269</sup> Jehiel, Philippe (1992). "Product Differentiation and Price Collusion"; International Journal of Industrial Organization, vol 10, pág. 633-641.

<sup>270</sup> Colombo, Stefano (2010). "Product Differentiation, Price Discrimination and Collusion"; Research in Economics, vol 64, pág. 18-27.

<sup>271</sup> Motta, Massimo (2004). "Competition Policy Theory and Practice", Cambridge University Press, pág. 146-147.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

685. Sobre la transparencia de información de precios, esta Comisión reconoce que una mayor transparencia de información de precios puede desempeñar dos roles en el mercado. Por un lado, beneficia a los compradores, debido a que reduce sus costos de búsqueda y permite la adopción de decisiones con más información; pero, por otro lado, podría incrementar los riesgos de una colusión entre los vendedores<sup>272</sup>.
686. En efecto, una mayor transparencia de información de precios hace más fácil la sostenibilidad de un acuerdo colusorio, en tanto que los miembros del cártel pueden supervisar directamente el cumplimiento del acuerdo y detectar rápidamente cualquier desvío y, de ser el caso, aplicar mecanismos de sanción o de coerción para su cumplimiento.
687. En el presente procedimiento, se ha identificado que la característica de transparencia se encuentra presente en el mercado de comercialización de GLP vehicular a nivel de estaciones de servicio, a través del sistema Facilito o la visualización de los precios en los paneles; que, si bien puede ser beneficioso para el consumidor, tal como se ha señalado; en el presente caso se ha verificado que ha servido como un medio para facilitar la supervisión del cumplimiento del acuerdo, tal como se ha detallado en secciones precedentes.
688. Respecto a la sensibilidad de la demanda a cambios en los precios y la cercanía geográfica entre las estaciones de servicio, las empresas investigadas han señalado que parte importante de la demanda de GLP vehicular está compuesta por agentes que brindan el servicio de transporte de pasajeros, principalmente taxistas, quienes utilizan el producto bajo análisis como principal insumo para prestar sus servicios.
- Así, toda vez que dichos agentes se movilizan por la ciudad de manera rutinaria, pueden comparar los precios de las diferentes estaciones existentes (cercasas unas a otras) y adquirir el producto donde obtenga una mejor oferta en términos de calidad y precios. En consideración de ello, las estaciones de servicio no pueden diferenciar mucho sus precios.
689. Sin embargo, la sensibilidad de la demanda a cambios en los precios y la cercanía geográfica podrían facilitar la supervisión y monitoreo del cumplimiento del acuerdo colusorio. Una empresa podría detectar fácilmente si otra empresa se desvía de los precios acordados, al observar sus ventas. Así, si el volumen de sus ventas se reduce significativamente, es razonable considerar que dicha reducción se haya producido porque las estaciones de servicios cercanas redujeron sus precios.
690. Incluso, la sensibilidad de la demanda a cambios en los precios podría constituirse como un mecanismo de monitoreo más efectivo que la propia transparencia en la información de precios. Considérese, por ejemplo, el caso de una empresa que decide desviarse del acuerdo anticompetitivo entregando determinados descuentos a sus clientes (sin hacer publicidad sobre dichos descuentos, precisamente, para que no se detecte su incumplimiento). En ese escenario, una empresa no podrá detectar el

<sup>272</sup> OECD (2001) "Price Transparency". Disponible en: <https://www.oecd.org/competition/mergers/2535975.pdf>. (Última consulta: 27 de noviembre de 2017).



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

incumplimiento por parte de otra empresa a través de la simple visualización de los paneles publicitarios, sino hasta que sus ventas hayan disminuido significativamente como consecuencia de que la otra empresa estableció precios inferiores.

691. De acuerdo con lo anterior, es posible señalar que, dichas características podrían haber constituido una condición que facilitó la existencia de un acuerdo colusorio por parte de las empresas investigadas.
692. Sobre las barreras de entrada al mercado, la literatura económica señala que cuando el ingreso a un mercado es fácil, es difícil mantener precios colusorios. Cuando los precios y los beneficios son altos, nuevas empresas serán atraídas para ingresar al mercado<sup>273</sup>.

Sin embargo, la existencia de potenciales entrantes no necesariamente disuade la realización de prácticas colusorias. Supóngase, por ejemplo, que la empresa entrante espera que las empresas que ya se encuentran en el mercado reaccionen agresivamente ante su ingreso, y dicha amenaza sea creíble; en tal escenario, la empresa entrante podría decidir no ingresar al mercado<sup>274</sup>.

693. En el presente caso, algunas de las empresas investigadas han manifestado que, si bien se requiere obtener determinados permisos sectoriales y realizar algunas inversiones (principalmente, relacionadas con infraestructura) para operar en el mercado en cuestión, no existirían barreras que limiten considerablemente el ingreso de nuevas empresas y; por lo tanto, sería difícil sostener un acuerdo colusorio.
694. Sobre el particular, independientemente de las limitaciones legales, económicas y estratégicas que den cuenta de la existencia o no de barreras a la entrada a este mercado<sup>275</sup>, esta Comisión ha podido verificar de la evidencia documental y económica que ante el ingreso de nuevas empresas, como es el caso de Grifo León de Oro en el año 2013, las investigadas informaban a los agentes promotores del acuerdo (Grupo Copetrol) del referido ingreso a fin de contactarlas. En el caso Grifo León de Oro, se puede advertir que a los dos meses de su ingreso participa del acuerdo de precios.

<sup>273</sup> El ingreso de nuevas empresas al mercado podría afectar el cártel a través de dos posibles mecanismos. Por un lado, si la empresa entrante no participa del acuerdo colusorio y se comporta agresivamente, generará que las empresas incumbentes pierdan participación de mercado, por lo que estas tendrán que disminuir sus precios para no perder clientes. Anticipando que la entrada podría ocurrir, las empresas incumbentes se verán forzadas a mantener precios bajos. Por otro lado, si la empresa entrante participa del acuerdo colusorio y, como ella, ingresan nuevas empresas al mercado, el acuerdo podría no ser sostenible (debido al gran número de empresas). Para más información, ver: Motta, Massimo (2004). "Competition Policy Theory and Practice", Cambridge University Press, pág. 143-144.

<sup>274</sup> *Ibidem*.

<sup>275</sup> Por ejemplo, se tienen que considerar las inversiones en determinados activos, para cumplir los requisitos de seguridad establecidos en el Reglamento de Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 191-2011-OS/CD del 18 de octubre de 2011. La mayoría de estos requisitos están relacionados a temas de seguridad en las instalaciones de las estaciones de servicio y están considerados también en el Reglamento de seguridad para establecimientos de venta al público de combustibles derivados de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo 054-93-EM, y el Reglamento de establecimientos de GLP para uso automotor - gasocentros, aprobado mediante Decreto Supremo 019-97-EM. Otro aspecto a considerar es la disponibilidad de espacios o locales para poder instalar nuevas estaciones de servicios, entre otros factores.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

### Sostenibilidad de los acuerdos

695. En términos generales, los agentes económicos alegaron que la hipótesis colusoria no era sostenible, toda vez que no incluye a todas las empresas que comercializaban GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo.
696. Sobre el particular, es necesario recordar que, en las conductas anticompetitivas sometidas a una prohibición absoluta, como en el presente caso, basta que se demuestre la existencia de la conducta investigada para que se configure la infracción, sin necesidad de evaluar la probabilidad de éxito considerada previamente por las investigadas ni los efectos negativos para la competencia y los consumidores.
697. Por ello, independientemente de que el acuerdo de precios no comprenda a todas las empresas que comercializan GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo, lo cierto es que se ha acreditado la existencia de un acuerdo entre catorce empresas, cuya participación no puede ser rebatida con el solo argumento de que existen otras empresas operando en el mercado investigado.
698. Además, la evidencia da cuenta que el cártel más allá de las particularidades o dificultades que según las investigadas pudo haber enfrentado finalmente logró los objetivos anticompetitivos buscados.
699. Finalmente, cabe precisar que existe una contradicción en el razonamiento de los propios agentes económicos del mercado investigado. Mientras algunos consideran que no era posible sostener acuerdos entre tantas estaciones de servicio<sup>276</sup>, otros piensan que el cártel no era sostenible si no se consideraban a todas las estaciones de servicio<sup>277</sup>. Esto evidencia que las propias empresas no son claras en determinar el número de empresas que, según ellos, permitiría la sostenibilidad de los acuerdos de precios.

### 7.4. Conclusión

700. Del análisis realizado en las secciones anteriores, esta Comisión puede concluir que, entre los años 2009 y 2014, se formaron cuatro acuerdos entre las empresas investigadas que tuvieron por objeto fijar de manera coordinada los precios de venta de GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo, específicamente en los distritos de Chiclayo y La Victoria.

### VIII. Argumentos Particulares

A continuación, se desarrollarán aquellos argumentos específicos formulados por las partes en el procedimiento que no están vinculados a los alegatos previamente detallados.

<sup>276</sup> Ver los alegatos al Informe Técnico de Grupo de Gestión C y Grupo Coronel del 3 y 10 de noviembre de 2017, respectivamente.

<sup>277</sup> Ver los alegatos al Informe Técnico de Energigas del 3 de noviembre de 2017.

CA



701. Solgas<sup>278</sup> señaló que las comunicaciones entre agentes competidores no son sinónimo de pacto, conforme lo establecido por la Sala de Especializada en Defensa de la Competencia en la Resolución 0048-2008/TDC-INDECOP.

En el referido pronunciamiento, la Sala precisó que las comunicaciones entre agentes competidores suelen constituir indicios sobre el acercamiento entre estos agentes y la posibilidad de que hayan llegado a algún acuerdo. Agregó que no acreditan directamente la existencia de un acuerdo colusorio, sino que demuestran la relación existente entre las empresas investigadas y generan la presunción de la existencia de algún acuerdo colusorio. La Sala ejemplificó este tipo de comunicaciones, como aquellos correos o documentos internos de las empresas donde se muestra que han intercambiado información sobre precios que, por lo general, son reservados y no compartidos con los competidores.

En el presente caso, las comunicaciones evaluadas no constituyen meros intercambios de información entre competidores, sino que expresan coordinaciones para la fijación conjunta de precios. A modo de ejemplo, de la comunicación del 17 de diciembre de 2009 remitida internamente por funcionarios de Grupo Copetrol, se precisa claramente lo siguiente *"SE HISO EL CAMBIO DE PRECIO DE S/. 1.57 LT A S/. 1.65 LT POR ACUERDO DE TODOS LOS GERENTES DE ESTACION DE GLP (...)"*. El correo citado no evidencia un mero intercambio de precios entre empresas referida a los productos comercializados, sino un asunto de mayor gravedad que es fijar conjuntamente el precio de GLP vehicular.

De igual forma, en la comunicación del 18 de julio de 2012 remitida internamente por funcionarios de Grupo de Gestión C, se aprecia nuevamente una fijación coordinada de precios entre las estaciones de servicio, tal como se evidencia a continuación: *"para comunicarte que el día de ayer Martes 17.07 recibí la llamada del Sr. Raúl Chacaltana, para manifestarme que se esta acordando entre estaciones de servicio de venta de GLP una forma de "acuerdo entre estaciones" para aumentar los precios en razón de S/. 0.20 por grifos a nivel local, me manifestó que ya estan de acuerdo estaciones de Primax, Repsol, Ormeño, petroperu, Energigas (...)"*. Asimismo, de la comunicación del 19 de junio de 2013 en la cual funcionarios de Grupo de Gestión C nuevamente detallan la existencia de un acuerdo de precios entre competidores, tal como se expone en la siguiente frase *"Estimado Sr. Antonio, como le comente vía telefónica estoy procediendo a cambiar el precio litro de GLP de 1.48 a 1.54, esto debido al consenso que se ha hecho con todas las Estaciones de Servicio de Chiclayo (...)"*.

702. Coesti alegó que, conforme se desprende de los correos electrónicos, las presuntas coordinaciones anticompetitivas se daban a nivel de administradores de estaciones de servicio. Preciso que dicha situación permitiría advertir que su empresa no participaba del referido cártel, toda vez que las decisiones sobre el precio de GLP las efectuaban los funcionarios que operaban en su sede central en Lima.

La evidencia documental analizada en este apartado permite evidenciar que Coesti tenía conocimiento de las coordinaciones de precios efectuadas entre las diversas

<sup>278</sup> En su escrito del 3 de noviembre de 2017.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

estaciones de servicio. Asimismo, la serie de precios de venta de GLP vehicular demuestra claramente que Coesti seguía el patrón coordinado, lo que permite concluir que, al margen de las autorizaciones internas que debía solicitarse para la fijación del precio, finalmente establecía dicho precio conforme lo coordinado con las demás estaciones de servicio.

703. Grifo San Antonio precisó que, durante el periodo imputado, Solgas fijaba el precio del GLP vehicular en la estación de servicios Primavera; por tanto, no podían sancionarla por la conducta investigada.

Sobre el particular, conforme se ha detallado en el marco teórico, si bien Solgas determinaba el precio de la estación Primavera, Grifo San Antonio realizaba materialmente la conducta, siendo finalmente el que comercializaba el producto investigado en la referida estación al precio colusorio acordado. El hecho que no se pueda responsabilizar a Solgas de la conducta, por la falta de imputación, no genera una exoneración de responsabilidad de Grifo San Antonio, toda vez que participó en el cuarto acuerdo comercializando GLP vehicular en la estación de servicio Primavera a un precio colusorio.

Adicionalmente, la evidencia documental y económica analizada en el cuarto acuerdo demuestran que Grifo San Antonio tenía conocimiento de las coordinaciones de precios efectuadas entre las diversas estaciones de servicio, fijando en sus otras dos estaciones de servicio (Salaverry y Los Incas) el valor colusorio acordado. Por tanto, al comercializar GLP en la estación Primavera al precio coordinado, formó parte del cártel de precios.

704. Finalmente, Grupo de Gestión C precisó que en la Comunicación 12 (del 18 de julio de 2012) y en la Comunicación 17 (19 de junio de 2013), la autoridad no se percató que la solicitud planteada por el administrador de la estación de servicio no fue atendida o fue desconocida por el señor Antonio Cáceres, director de la empresa, lo cual evidenciaría el rechazo o falta de participación en la colusión.

Sobre la Comunicación 12 del 18 de julio de 2012, contrariamente a lo señalado por el administrado, la empresa cumplió con modificar el precio en S/. 0,10 soles por litro, en línea con el aumento coordinado del GLP vehicular. Asimismo, de la Comunicación 14 del 20 de julio de 2012, la señora Sonia Cáceres, Gerente General de Grupo de Gestión C, se puede desprender que conocía el acuerdo de modificación de precios.

En lo referente a la Comunicación 18 del 19 de junio de 2013, en el propio correo electrónico se señaló expresamente que el cambio de precio coordinado con las demás estaciones de servicio ya había sido informado vía telefónica al señor Antonio Cáceres, razón por la cual se procedía a realizar el cambio conforme el precio acordado. Adicionalmente, de la evidencia económica se desprende que Grupo de Gestión C modificó el precio conforme a lo acordado con las demás estaciones de servicio.

Pese que el señor Antonio Cáceres señaló en un correo posterior (presentado en los descargos de Grupo de Gestión C) no tener conocimiento de lo informado por el administrador de la estación de servicio, lo cierto es que del referido correo y de la

CS



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

evidencia económica no se desprende que la estación de servicio dejó de ejecutar el precio acordado o retornó a su precio anterior. Tampoco se desprende alguna indicación del señor Antonio Cáceres para que la estación de servicio no ejecute el referido acuerdo o el administrador avise a las demás estaciones de servicio de su falta de participación en el mismo.

Por el contrario, la data económica permite advertir que Grupo de Gestión C ajustó el precio coordinado y lo mantuvo hasta 16 de julio de 2013, siendo que, posteriormente, ejecutó el siguiente acuerdo de precios. Por tanto, la falta de conocimiento expresada por el señor Antonio Cáceres en un correo interno de la empresa, no implicó distanciamiento alguno por parte de Grupo de Gestión C respecto del cártel.

## IX. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

705. Habiéndose demostrado que Grupo Coronel, conformado por Multiservicios Chiclayo y Pecoline; Coesti; Grupo Solgas – Recosac; Grupo Copetrol, conformado por GLP Granel y Lumar; Grifo San Antonio; Energigas; Cogeco; Novo Gas; Romar; Grifo León de Oro y Grupo de Gestión C incurrieron en prácticas colusorias horizontales para fijar de manera conjunta los precios de venta de GLP vehicular para sus establecimientos de venta al público ubicados en los distritos de Chiclayo y La Victoria, provincia Chiclayo, departamento Lambayeque, durante el periodo 2009 – 2014, según acuerdos (1, 2, 3 y 4) donde participaron, corresponde determinar una sanción adecuada para cada uno de los agentes infractores.

### 9.1 Reglas para la determinación de la sanción

706. El numeral 3 del artículo 230 de la Ley 27444 consagra el principio de razonabilidad como uno de los principios especiales de la potestad sancionadora administrativa, en los siguientes términos:

**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora**

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

707. Las sanciones de tipo administrativo tienen como principal objetivo disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. Ello implica que la magnitud de dichas sanciones debe ser igual o superior al beneficio de realizar las infracciones. El objetivo es garantizar que las sanciones administrativas tengan realmente un efecto disuasivo, no solo sobre las empresas infractoras sino sobre el resto de agentes económicos del mercado. Sin perjuicio de ello, la autoridad de competencia tiene la posibilidad de graduar la sanción, incrementándola o



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

reduciéndola, en función de los respectivos criterios agravantes o atenuantes que resulten aplicables en cada caso concreto.

708. Al respecto, el artículo 44 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas establece los criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción en los procedimientos sobre conductas anticompetitivas:
- (i) El beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción;
  - (ii) La probabilidad de detección de la infracción;
  - (iii) La modalidad y el alcance de la restricción de la competencia;
  - (iv) La dimensión del mercado afectado;
  - (v) La cuota de mercado del infractor;
  - (vi) El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores;
  - (vii) La duración de la restricción de la competencia;
  - (viii) La reincidencia de las conductas prohibidas; o,
  - (ix) La actuación procesal de la parte.
709. Los dos primeros criterios, el beneficio ilícito esperado y la probabilidad de detección de la infracción, están directamente vinculados con el principio de razonabilidad. En efecto, considerando que la sanción debe cumplir una función disuasiva, debe procurarse que sea mayor que los beneficios que el infractor obtendría como consecuencia de su conducta ilícita.
710. El beneficio ilícito esperado es el beneficio extraordinario real o potencial que obtuvo o pudo haber obtenido el infractor a la norma y que motivó su decisión de participar en una conducta anticompetitiva. En ese sentido, desincentivar la realización de una conducta anticompetitiva implica que el infractor y los demás agentes económicos del mercado internalicen que todo el beneficio extraordinario derivado de una infracción les será extraído cuando la autoridad de competencia detecte la existencia de dicha infracción.
711. La probabilidad de detección consiste en la probabilidad de que la autoridad de competencia descubra la realización de una conducta anticompetitiva. Este elemento es importante debido a que el infractor podría considerar que, aun cuando pierda el beneficio extraordinario como consecuencia de la imposición de una sanción, le conviene realizar la infracción si no existe mayor riesgo de ser detectado.
712. Por lo tanto, para desincentivar una infracción que difícilmente será detectada, es necesario imponer una multa superior al beneficio extraordinario, con la finalidad de que los infractores reciban el mensaje de que, si bien puede ser difícil que la autoridad de competencia detecte su infracción, cuando ello ocurra, la sanción correspondiente será incrementada en una proporción equivalente a esta dificultad de detección.
713. Estos dos criterios permitirán determinar un monto base de la multa que, en atención al principio de razonabilidad, garantice el cumplimiento de la función disuasiva de la sanción.

CS



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

714. No obstante, también debe considerarse otras circunstancias vinculadas con la conducta infractora, que permitirán apreciar su real dimensión y, en tal sentido, motivarán el incremento o la disminución de la multa base, en virtud del principio de proporcionalidad<sup>279</sup>.
715. Así, criterios como la dimensión del mercado afectado, los efectos reales y potenciales generados sobre otros competidores y los consumidores, la participación de mercado del infractor y la duración de la conducta ilícita, son factores que permiten apreciar las repercusiones de la conducta infractora y, de esta manera, ayudan a establecer la gravedad de la infracción.
716. Del mismo modo, y siguiendo la jurisprudencia de la Sala, criterios como la indebida actuación procesal y la reincidencia pueden ser considerados como agravantes de la sanción y, por lo tanto, pueden incrementar la multa base determinada a partir del principio de razonabilidad<sup>280</sup>.

## 9.2 Descripción del cálculo de la multa base para los agentes infractores

717. De acuerdo con las reglas para la determinación de la sanción, esta se calcula en base al beneficio extraordinario y la probabilidad de detección, de modo que el monto obtenido cumpla con la función de disuadir la infracción.
718. De acuerdo con lo anterior, para el cálculo de la multa base, se ha considerado el beneficio extraordinario y la probabilidad de detección. De este modo, a mayor beneficio extraordinario, mayor deberá ser la multa. De forma similar, a menor probabilidad de detección, mayor deberá ser la multa. En ese sentido, el cálculo de la multa se realizará partiendo de la siguiente fórmula<sup>281</sup>:

<sup>279</sup> "En efecto, es en el seno de la actuación de la Administración donde el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas (...)". Ver fundamento jurídico 17 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de octubre de 2004, recaída en el Expediente 2192-2004-AA/TC.

<sup>280</sup> Sobre la obligación de las partes de observar una adecuada conducta procesal y la consideración del incumplimiento de este deber como factor agravante, ver Resolución 0352-2008/TDC-INDECOPI del 26 de febrero de 2008. Respecto de la reincidencia como factor agravante para la imposición de una multa, ver Resolución 0839-2009/TDC-INDECOPI del 29 de abril de 2008.

<sup>281</sup> Formalmente se llega a dicho resultado de la siguiente manera:

$$BE^{NL} = (B^{NL} - Multa)(P_{det}) + (B^{NL})(1 - P_{det})$$

$$BE^{NL} = B^{NL} \cdot P_{det} - Multa \cdot P_{det} + B^{NL} - B^{NL} \cdot P_{det}$$

$$BE^{NL} = B^{NL} - Multa \cdot P_{det} \leq B^L$$

$$(B^{NL} - B^L) - Multa \cdot P_{det} \leq 0$$

$$B_{Ext} \leq Multa \cdot P_{det}$$

$$\frac{B_{Ext}}{P_{det}} \leq Multa$$

Donde:

$BE^{NL}$  = Beneficio esperado de no cumplir la ley

$B^{NL}$  = Beneficio de no cumplir la ley



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

$$\frac{B_{Ext}}{P_{det}} \leq Multa$$

719. En primer lugar, se determinará el beneficio extraordinario, concepto que incluye el beneficio anticompetitivo real o potencialmente obtenido por los agentes infractores como consecuencia de la realización de la infracción. Luego, se determinará la Multa Base dividiendo el beneficio ilícito extraordinario entre la probabilidad de detección de la conducta anticompetitiva.
720. En el presente caso, el beneficio extraordinario está representado por las ganancias obtenidas por Grupo Coronel, conformado por Multiservicios Chiclayo y Pecoline; Coesti; Grupo Solgas – Recosac; Grupo Copetrol, conformado por GLP Granel y Lumar; Grifo San Antonio; Energigas; Cogeco; Novo Gas; Romar; Grifo León de Oro y Grupo de Gestión C como consecuencia de la realización de la conducta anticompetitiva de la que participaron en determinado momento.
721. Así, la Multa Base en el presente caso, se deriva de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Multa\ Base = \frac{(P_{concertación}^i - P_{competitivo}^i) * Q^i}{Pr_d}$$

Donde:

- $P_{concertación}^i$  : Es el precio concertado, según episodio.
- $P_{competitivo}^i$  : Es el precio referencial en escenario de competencia.
- $Q^i$  : Es la cantidad vendida en el periodo de infracción, según episodio.
- $Pr_d$  : Es la probabilidad de detección de la conducta.

722. El símbolo  $i$  de la ecuación anterior es un símbolo diferenciador por agente, por lo que existirán beneficios extraordinarios y multas distintas por agente infractor. Sin perjuicio de ello, considerando que se trata de una práctica colusoria horizontal realizada en conjunto por las empresas infractoras, la probabilidad de detección será común a todas ellas.
723. En el presente caso, el precio concertado fue aquel importe identificado en cada Acuerdo; y, para una mayor claridad expositiva, a cada valor concertado se le denominará episodio, según Acuerdo (1, 2, 3 y 4)<sup>282</sup>. Cabe señalar que, como ha sido desarrollado en el Anexo 2, la mejor medida que aproxima al precio de venta al público

$B^L$  = Beneficio de cumplir la ley  
 $P_{det}$  = Probabilidad de detección  
 $B_{Ext}$  = Beneficio extraordinario

<sup>282</sup> Para más detalle ver Anexo 5.



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

diario de una estación de servicio es el precio moda, valor más frecuente en relación con la totalidad de los valores (observaciones) registrado en el día.

724. El precio competitivo se estima como el precio moda que regía un día antes de la fecha de inicio de cada episodio<sup>283</sup>, según acuerdo anticompetitivo. Cabe indicar que este criterio cambiará solamente para aquellos episodios en los cuales las condiciones de mercado se hayan modificado, esencialmente, por la presencia de incrementos conjuntos en el costo directo de la comercialización de GLP vehicular<sup>284</sup>. Así, para el episodio donde ocurra este supuesto, el precio competitivo se estima aplicando al precio concertado del episodio, el descuento de un margen anticompetitivo<sup>285</sup>, toda vez que los agentes infractores habían buscado seguir manteniendo los beneficios anticompetitivos en el mismo nivel de que ocurriese cambios en las condiciones de mercado<sup>286</sup>.
725. De esta manera, para el Acuerdo 1, 2 y 3, el precio competitivo es el precio moda que regía antes de la fecha de inicio de cada acuerdo, según la estación de servicio de cada agente infractor. Para los episodios 1, 6 y 7 del Acuerdo 4, el precio competitivo es el precio moda que regía un día antes de la fecha de inicio del episodio; para el resto de episodios (del 2 al 5) del Acuerdo 4, el precio competitivo se obtuvo utilizando el margen anticompetitivo del episodio 1 del Acuerdo 4<sup>287</sup>.
726. Las cantidades vendidas a utilizarse en el cálculo de la multa corresponden al volumen total diario, según estación de servicio. Cabe indicar que se estimará la multa cuando el precio moda de venta al público diario coincida con el valor concertado<sup>288</sup>. Así, existirán diferentes cantidades dependiendo de las ventas realizadas por cada agente infractor.
727. Las conductas anticompetitivas corresponden a cuatro acuerdos de precios, cada uno con sus respectivas fechas de inicio y fin, determinada a partir de la evaluación conjunta de la evidencia documental y económica.

### 9.3 Cálculo de la multa base para los agentes infractores

728. De acuerdo con lo anterior, el beneficio extraordinario correspondiente a los agentes infractores, según su participación en los cuatro (4) acuerdos de precios, asciende a S/. [2 596 737,68] soles, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

<sup>283</sup> Para más detalle ver Anexo 5.

<sup>284</sup> Este criterio también ha sido establecido en la Resolución 010-2017/CLC-INDECOPI.

<sup>285</sup> Este margen se calcula como la división de la diferencia del precio concertado y el precio competitivo entre el precio competitivo. Asimismo, en los párrafos siguientes se detallará para qué episodios se aplica este criterio y cómo se aplica.

<sup>286</sup> El objetivo de este criterio es ser riguroso en el cálculo del beneficio ilícito esperado, utilizando una regla transversal a todos los imputados. Para más detalle ver Anexo 5.

<sup>287</sup> Se ha considerado ciertas precisiones para las estaciones de GLP Granel, San Antonio Primavera, Grifo San Antonio Los Incas, Recosac Milano y Multiservicios Chiclayo en determinados periodos. Para más detalle ver Anexo 5.

<sup>288</sup> Para mayor detalle ver el Anexo 5.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

### Cuadro 14 Cálculo del beneficio extraordinario

Agente	Beneficio Ilicito (S/.)	
Coesti	556 320,04	
Cogeco	338 605,63	
Energigas	230 335,33	
Grifo León de Oro	28 066,65	
Grifo San Antonio	330 915,76	
Grupo Copetrol	GLP Granel	266 969,17
	Lumar	178 007,73
Grupo Coronel	Multiservicios Chiclayo	287 525,95
	Pecoline	86 361,31
Grupo de Gestión C	82 618,68	
Grupo Solgas-Recosac	31 007,58	
Novo Gas	39 310,08	
Romar	140 693,77	
<b>Total</b>	<b>2 596 737,68</b>	

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

729. De acuerdo con la fórmula para el cálculo de la multa base antes señalada, corresponde dividir el beneficio extraordinario entre la probabilidad de detección. A criterio de esta Comisión, el porcentaje de la probabilidad de detección deriva esencialmente de la capacidad de la autoridad de competencia para detectar y acreditar la existencia de cárteles. Así, existen ciertos factores que inciden en dicho valor, que ocasiona que el porcentaje de probabilidad de detección varíe dependiendo del nivel de dificultad para detectar un cártel de precios.

Entre dichos factores se encuentran la forma de inicio de una investigación, si esta proviene de una denuncia o es una acción propiamente de oficio; el acceso o la disponibilidad a base de datos que permiten analizar el comportamiento estratégico de los agentes económicos en el mercado investigado; las estrategias utilizadas por los agentes económicos para ocultar la evidencia del cártel ante la autoridad, ya sea manteniendo fragmentadas o dispersas dichas evidencias o manteniéndolas en medios de difícil acceso para la autoridad (por ejemplo, en correos electrónicos, comunicaciones telefónicas); y, el tipo de mecanismo por medio del cual se desarrolló la conducta infractora (por ejemplo, coordinaciones que se realizan a través de un tercero dando apariencia de legalidad).

Es importante mencionar que la Comisión ha sancionado un caso con una probabilidad de detección de 15%, debido a que la infracción tenía las siguientes características: (i) la investigación se inició de oficio; (ii) no se tenía acceso a una base de datos disponible para evaluar el comportamiento de los agentes infractores; (iii) se mantuvo un mecanismo de coordinación a través de un tercer agente para darle

CA



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

una apariencia de legalidad y encubrir el cártel de precios; y, (iv) se tuvo una estrategia para ocultar o eliminar cualquier huella o indicio de la realización de la conducta anticompetitiva<sup>289</sup>.

Por otro lado, la Comisión ha sancionado casos con una probabilidad de detección de 60% cuando dichas infracciones han tenido las siguientes características: (i) las investigaciones se iniciaron mediante denuncia; (ii) se tenía acceso y disponibilidad total a la base de datos con información precisa y detallada sobre las variables que son materia de investigación (por ejemplo, precios, cantidades y cotizaciones)<sup>290</sup>; y, (iii) existía carencia o insuficiencia de una estrategia para el ocultamiento de evidencia del cártel (por ejemplo, los medios probatorios provenían de declaraciones expresas en medios de comunicación, acta de acuerdo de precios publicadas o de fácil acceso público, medios probatorios no fragmentados ni dispersos)<sup>291</sup>.

En la presente infracción se tiene las siguientes características: i) la investigación se inició de oficio; ii) se contaba con acceso a la base de datos del Sistema Price, que registra los cambios de precios de venta de GLP vehicular por parte de las estaciones de servicio, lo que llevó a contar con una aproximación del comportamiento de los agentes del mercado; iii) el mecanismo de coordinación entre competidores se realizó mediante correos electrónicos, llamadas telefónicas y visitas a estaciones de servicio; y, iv) se contó con evidencia documental que se encontraba dispersa y fragmentada, que requirió de un análisis integral de todos los medios probatorios. Por tanto, es posible concluir que en este caso se presentan características tanto de un nivel de probabilidad de detección del 15% como del 60%, por lo que la probabilidad de detección estimada para este caso es de 30%, es decir de mediana probabilidad.

A continuación, se presenta las características de las infracciones que han registrado probabilidades de detección de 15%, 30% y 60%.

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]

<sup>289</sup> Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI, ver considerando 825.

<sup>290</sup> Resolución 019-2016/CLC-INDECOPI, ver considerando 545.

<sup>291</sup> Por ejemplo, Resolución 029-2014/CLC-INDECOPI confirmada mediante Resolución 037-2017/SDC-INDECOPI (caso Puno 2), Resolución 075-2015/CLC-INDECOPI (caso Notarios).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

### Cuadro 15

#### Características de las infracciones según probabilidad de detección

Características de la infracción	Probabilidad		
	60%	30%	15%
Tipo de investigación	Denuncia / Clemencia Tipo "A"	Iniciativa de la autoridad	Iniciativa de la autoridad
Acceso a Base de Datos	Sí (exacta / completa)	Sí (aproximada)	No
Estrategia para ocultar o eliminar las pruebas	No	Sí (evidencia fragmentada y dispersa)	Sí (expresamente)
Mecanismo de coordinación	-	-	Tercer agente cuya intervención da apariencia de legalidad a la conducta

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

Cabe indicar que este porcentaje de probabilidad de detección guarda correspondencia con los valores registrados en diversos estudios econométricos y estadísticos, encuestas y opinión de expertos, donde señalan que la probabilidad de detección para casos de cárteles detectados por autoridades de competencia estaría entre el 10% y menor a 50%.

En efecto, los estudios econométricos y estadísticos indican que las probabilidades de detección de los cárteles están entre el 10 y 24%<sup>292</sup>. Por su parte, las encuestas

<sup>292</sup> Al respecto, cuatro documentos determinan lo siguiente:

Considerando los cárteles descubiertos en Estados Unidos entre 1961 y 1988 se estima que la probabilidad de detección estaría en el rango de 13 al 17%. Ver: BRYANT, Peter y ECKARD, Woodrow. *Price Fixing: The Probability of Getting Caught*. The Review of Economics and Statistics, Vol. 3, No. 3 (agosto de 1991), páginas 531 a 536.

Adicionalmente, teniendo en cuenta los cárteles descubiertos en Estados Unidos entre 1960 y 1985, la probabilidad de detección se estima en 17%. Ver: Harrington Jr., Joseph E. y Yanhao Wei. *What Can the Duration of Discovered Cartels Tell Us About the Duration of All Cartels?* PIER Working Paper No. 14-042.

Asimismo, considerando los cárteles descubiertos entre 1969 y 2007 en la Unión Europea, se estima que la probabilidad de detección estaría en el rango de 12,9% a 13,2%. Ver: COMBE, Emmanuel, MONNIER, Constance y LEGAL Renaud. *Cartels: the Probability of getting caught in the European Union*. Bruges European Economic Research papers (marzo de 2008).

En un estudio más reciente, tomando los cárteles descubiertos entre 1984 y 2009 en la Unión Europea, se estima que la probabilidad de detección estaría en el rango de 10% y 20% en la mayoría de veces en el periodo evaluado. Ver: ORMOSI, Peter. *A Tip of the Iceberg? The Probability of Catching Cartels*. Journal of Applied Econometrics. (2014), páginas 549-566.

Finalmente, considerando la información disponible para 20 países en desarrollo desde 1995 hasta 2013, se encuentra que la probabilidad de detección sería de 24%. Ver: IVALDI, Marc, JENNY, Frédéric y KHIMICH, Aleksandra. *Cartel Damages to the economy: An Assessment for developing countries*. Competition Law Enforcement in the BRICS and in Developing Countries. International Law and Economics. Springer, Cham (2016).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

sugieren que esta probabilidad se encuentra por debajo de 50%<sup>293</sup>. Por último, los estudios en base a opiniones de expertos en materia de libre competencia refleja que la probabilidad de detección estaría entre 10 y 33%<sup>294</sup>.

730. De esta manera, la multa base total, según participación en los cuatro (4) acuerdos de precios, asciende a S/. [8 655 792,26] soles para Coesti; Cogeco, Energigas; Grifo León de Oro; Grifo San Antonio; Grupo Copetrol, conformado por GLP Granel y Lumar; Grupo Coronel, conformado por Multiservicios Chiclayo y Pecoline; Grupo de Gestión C; Grupo Solgas – Recosac; Novo Gas y Romar.

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]

293

En detalle, los resultados de las siguientes tres encuestas sugieren lo siguiente:

La probabilidad de detección se ubicó en menos de 50%. Ver Beckenstein, AR y Landis-Gabel H. *Antitrust Compliance: Results of A Survey of Legal Opinion*. Antitrust Law Journal, 51(3), Antitrust Developments (1982). En la misma línea, para el caso europeo, ver: FEINBERG, Robert M. *The Enforcement and Effects of European Competition Policy: Results of a Survey of Legal Opinion*. Journal of Common Market Studies, Vol. 23 No.4 (1985), páginas 373-84.

Por su parte, la probabilidad de detección se ubicó en 21,7% en una encuesta aplicada a abogados, economistas y empresarios de Reino Unido y Bruselas. Dicho valor se obtiene de la relación entre la cantidad de personas detectadas como participantes de un cártel (295) y la cantidad de personas que modificaron sus políticas comerciales debido a que estas podían ser ilegales (1 361). Ver: Deloitte and Touche. *The Deterrent Effect of Competition Enforcement by the OFT*, OFT Reporte 962, Londres: OFT (2007).

294

Al respecto, los siguientes cinco documentos recogen la opinión de expertos en materia de libre competencia y sugieren lo siguiente:

La probabilidad de detección debería ser como máximo 10% de acuerdo con Douglas Ginsburg, funcionario de la División Antitrust del Departamento de Justicia de los EE.UU. Ver: *Douglas H. Ginsburg, before the united states sentencing commission, hearings concerning alternatives to incarceration* (1986)

Adicionalmente, considerando las características de los cárteles detectados antes de 1987, se recoge que la probabilidad de detección sería menos de 33%, posiblemente hasta 10%. Ver: WERDEN, Gregory y SIMON, Marilyn J. *Why Price Fixer Should Go to Prison*. Antitrust Bulletin 917 (1987).

Por su parte, en relación con los cárteles en Europa, se considera que, a partir de una revisión sobre lo encontrado en otras jurisdicciones, en Europa la probabilidad de detección no sería mayor que 33%; Ver: WILS, Wouter P.J. *Is Criminalization of EU Competition Law the Answer?* World Competition (2005).

Finalmente, a partir de una revisión de los estudios desarrollados para cárteles en EE.UU. y Europa, se considera prudente suponer que la probabilidad de detección de cárteles que perciben las empresas es de 15%. Ver: BUCCIROSSI, Paolo y SPAGNOLO, Giancarlo. *Optimal Fines in the Era of Whistleblowers. Should Price Fixers still Go to Prison?*. Contributions to Economic Analysis, Volumen 282 (2007), páginas 81-122.

Finalmente, Gregory Werden actualiza su opinión respecto de la probabilidad de detección y estima que esta sería menos de 25% en relación con los cárteles detectados en Estados Unidos. Ver: WERDEN, Gregory J. *Sanctioning Cartel Activity: Let the Punishment Fit the Crime*. (2009).

CA



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**Cuadro 16**  
**Cálculo de la multa base**

Agente	Multa Base (S/.)	
Coesti	1 854 400,12	
Cogeco	1 128 685,42	
Energigas	767 784,45	
Grifo León de Oro	93 555,51	
Grifo San Antonio	1 103 052,52	
Grupo Copetrol	GLP Granel	889 897,22
	Lumar	593 359,09
Grupo Coronel	Multiservicios Chiclayo	958 419,84
	Pecoline	287 871,04
Grupo de Gestión C	275 395,60	
Grupo Solgas-Recosac	103 358,61	
Novo Gas	131 033,59	
Romar	468 979,25	
<b>Total</b>	<b>8 655 792,26</b>	

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

731. Cabe señalar que las referidas multas bases se actualizaron por inflación<sup>295</sup> para mantener su valor en el tiempo, ascendiendo a los montos que se detallan en el siguiente cuadro.

[VER CUADRO EN LA PÁGINA SIGUIENTE]

<sup>295</sup>

El factor de ajuste utilizado fue el Índice de Precios al Consumidor de Lambayeque al mes de noviembre de 2017. Para la actualización se considera el último mes del Acuerdo 1 (periodo 2009-2010), Acuerdo 2 (periodo 2012), Acuerdo 3 (periodo 2012-2013) y Acuerdo 4 (periodo 2013-2014), meses en que estuvieron vigentes las conductas anticompetitivas.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**Cuadro 17**  
**Cálculo de la multa base ajustada por inflación**

Agente	Multa Base Inflación (S/.)	Multa Base (UIT)	
Coesti	2 089 516,35	515,93	
Cogeco	1 260 176,27	311,15	
Energigas	857 682,13	211,77	
Grifo León de Oro	104 454,65	25,79	
Grifo San Antonio	1 231 557,16	304,09	
Grupo Copetrol	GLP Granel	1 007 808,30	248,84
	Lumar	662 767,37	163,65
Grupo Coronel	Multiservicios Chiclayo	1 092 999,99	269,88
	Pecoline	331 253,84	81,79
Grupo de Gestión C	316 923,14	78,25	
Grupo Solgas-Recosac	116 630,10	28,80	
Novo Gas	146 298,88	36,12	
Romar	523 614,91	129,29	
<b>Total</b>	<b>9 741 683,09</b>	<b>2 405,35</b>	

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

#### 9.4 Determinación de la gravedad de la conducta

732. Una vez calculadas las multas bases, deben analizarse los demás criterios contenidos en el artículo 44 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas para determinar la gravedad de la infracción.
733. En cuanto a la modalidad de restricción anticompetitiva y sus efectos, esta Comisión coincide con la Secretaría Técnica en que la infracción acreditada constituye una de las prácticas más nocivas para la competencia. El acuerdo para fijar concertadamente los precios de venta al público del GLP vehicular ha tenido como efecto la eliminación de la competencia entre los agentes infractores, provocando la existencia de precios de venta superiores a los que habrían existido en condiciones de competencia, en perjuicio de los consumidores.
734. La fijación concertada del precio de venta de GLP vehicular ha impactado en el costo del servicio de transporte de pasajeros de taxi y, en consecuencia, podría haber afectado al consumidor que utiliza dicho medio de transporte, en la medida que los proveedores del servicio hayan trasladado dichos incrementos al consumidor.
735. Sobre la dimensión del mercado afectado, debe considerarse que la conducta anticompetitiva se dio a nivel de los distritos de Chiclayo y La Victoria, provincia Chiclayo, región Lambayeque. El alcance regional de la práctica debe ser considerado al momento de la calificación de la infracción, debido a que otros casos (por ejemplo, caso "Papel Higiénico") en los cuales esta Comisión ha dado la calificación de muy graves tenían alcance nacional. En esa línea, la calificación de muy grave ha sido otorgada por el Tribunal del INDECOPI a infracciones sobre prácticas colusorias



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

considerando, entre otros factores, el alcance a nivel nacional de la práctica, y no solo regional <sup>296</sup>.

736. En cuanto a la duración de la práctica, cabe indicar que se realizaron cuatro acuerdos con diferente duración, por lo que el máximo tiempo fue, aproximadamente, de 4 meses y medio (136 días), periodo menor al indicado en el Informe Técnico<sup>297</sup>. Además, no todos los agentes investigados participaron en la práctica durante todo el período investigado en cada acuerdo de precios.
737. En resumen, ponderando el beneficio ilícito de la práctica, la probabilidad de detección, la modalidad y el alcance de la restricción de la competencia, la dimensión del mercado afectado (regional) y la duración de la infracción, esta Comisión considera que corresponde calificar la conducta anticompetitiva como una infracción grave.
738. Así, teniendo en cuenta que se ha calificado la conducta infractora como grave, de acuerdo con el literal b) del artículo 43.1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas<sup>298</sup>, corresponde graduar la multa impuesta, de manera que dicha multa no exceda el diez por ciento de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión.
739. Al respecto, para determinar el límite máximo de las multas se solicitó información a las empresas sobre sus estados financieros al cierre del año 2016. En particular, Coesti, Grupo Solgas – Recosac, Energigas, Grupo Coronel, conformado por Multiservicios Chiclayo y Pecoline, Grupo Copetrol, conformado por GLP Granel y Lumar; Grifo León de Oro, Romar, Grifo San Antonio y Grupo de Gestión C presentaron sus estados financieros y se verificó que la multa base calculada no excede el 10% de los ingresos brutos. De otro lado, Cogeco y Novo Gas, hasta la fecha del presente informe, no han remitido su información respecto de su nivel de ingresos brutos del año 2016, por lo que no puede evaluarse el tope en función de sus ingresos.
740. En consecuencia, las multas para Coesti, Cogeco, Energigas, Grifo León de Oro, Grifo San Antonio, Grupo Copetrol, conformado por GLP Granel y Lumar, Grupo Coronel, conformado por Multiservicios Chiclayo y Pecoline, Grupo de Gestión C, Grupo

<sup>296</sup> Ver Resolución 0247-2014/SDC-INDECOPI del 4 de mayo de 2017, considerando 147

<sup>297</sup> Mientras la Secretaría Técnica consideró un total catorce de episodios en los que las empresas investigadas efectivamente ejecutaron el acuerdo, esta Comisión ha considerado doce.

<sup>298</sup> **Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205**

**Artículo 43.- El monto de las multas.-**

43.1. Las conductas anticompetitivas serán sancionadas por la Comisión, sobre la base de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), con las siguientes multas:

b) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta mil (1 000) UIT, siempre que dicha multa no supere el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Solgas – Recosac, Novo Gas y Romar ascienden a 2 405,35 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), como se observa en el siguiente cuadro.

**Cuadro 18**  
**Cálculo de la multa base ajustada por inflación**

Agente	Multa (UIT)	
Coesti	515,93	
Cogeco	311,15	
Energigas	211,77	
Grifo León de Oro	25,79	
Grifo San Antonio	304,09	
Grupo Copetrol	GLP Granel	412,49
	Lumar	
Grupo Coronel	Multiservicios Chiclayo	351,67
	Pecoline	
Grupo de Gestión C	78,25	
Grupo Solgas-Recosac	28,80	
Novo Gas	36,12	
Romar	129,29	
<b>Total</b>	<b>2 405,35</b>	

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia

## X. ALEGATOS A LA MULTA

### Probabilidad de detección

741. En los alegatos al Informe Técnico, los agentes investigados precisaron que, para determinar la probabilidad de detección, la Secretaría Técnica no tomó en cuenta el informe de Gerencia de Estudios Económicos, que establece un rango de probabilidad de detección entre el 41% y el 60% para prácticas colusorias horizontales<sup>299</sup>. Adicionalmente, indicaron que la probabilidad de detección debía ser superior al 15%, toda vez que el mercado de venta de GLP vehicular es muy distinto al mercado farmacéutico<sup>300</sup>; caracterizándose, en especial, por la transparencia de información de los precios (paneles tótem y sistema Facilito). Finalmente, señalaron que agravar la probabilidad de detección no sería legalmente posible al significar un cambio en las reglas del juego, citando para ello la teoría del *prospective overruling*; precisando que en caso contrario se estaría incurriendo en un vicio de nulidad al producirse una violación al derecho del debido proceso y derecho de defensa<sup>301</sup>.

<sup>299</sup> Al respecto, Grupo Copetrol y Solgas en sus escritos del 6 de julio de 2017.

<sup>300</sup> Al respecto, escritos presentados por Energigas, Solgas y Grupo Copetrol de fecha 3 de noviembre de 2017; y escrito de Coesti de fecha 6 de noviembre de 2017.

<sup>301</sup> Al respecto, Multiservicios Chiclayo y Pecoline en su escrito del 14 de noviembre de 2017.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

742. En relación al informe de Gerencia de Estudios Económicos, corresponde señalar que dicho documento contiene una aproximación a la probabilidad de detección de prácticas colusorias horizontales, sobre la base de la experiencia previa al año 2013 y a la información disponible que se tenía hasta ese momento. El informe se basa exclusivamente en una encuesta aplicada a profesionales de la Secretaría Técnica y la Comisión, y resultaba razonable su empleo ante la ausencia de estudios estadísticos que ofrezcan mayores datos.
743. Sin embargo, a nivel comparado se han realizado estimaciones del valor de la probabilidad de detección, basadas en estudios econométricos, encuestas y opiniones de expertos de países con amplia experiencia en aplicación de las leyes de libre competencia, por lo que constituye un mejor referente para la estimación de la probabilidad de detección y debe privilegiarse su empleo. Dichas referencias consideran la probabilidad de detección de prácticas colusorias, la aplicación del programa de clemencia, y el nivel de esfuerzo de las autoridades de competencia en la detección de cárteles<sup>302</sup>. Dichos estudios indican que la probabilidad de detección estaría entre el 10% y un valor menor a 50%, como se desarrolló en detalle en la sección 9.3 de la presente Resolución.
744. Según el Tribunal del INDECOPI, para determinar la probabilidad de detección de una infracción en particular, se deben considerar las características propias de la misma, partiendo de los hechos que permitieron detectar la existencia de la conducta anticompetitiva<sup>303</sup>.
745. En el presente caso, conforme se desarrolló anteriormente, esta Comisión estimó la probabilidad de detección en 30%, considerando que el mercado analizado y la dinámica de la práctica colusoria cuentan con características particulares que lo hacen distinto al mercado de venta de productos farmacéuticos; y, por tanto, determinan que la probabilidad de detección sea mayor a 15%. En particular, se identificó que el tipo de mecanismo de coordinación para concertar precios se producía mediante correos electrónicos, llamadas telefónicas y visitas de estaciones de servicio entre competidores para fijar de manera conjunta los precios de venta de GLP vehicular; distinto al mecanismo utilizado en el mercado de venta de productos farmacéuticos donde el mecanismo se dio a través de terceros para dar una apariencia de legalidad. Otro elemento a considerar es que en el presente caso se

<sup>302</sup> En detalle, tomando los documentos que consideren la existencia del programa de clemencia (para el caso de EEUU se considera que este programa entró en vigencia a partir del 1993 y para la Comisión Europea se considera que su programa entró en vigencia en 1996) sobre la probabilidad de detección, estos sugieren que dicha probabilidad se encuentra entre 10 y 33%.

En relación con los estudios econométricos, estos sugieren que la probabilidad de detección estaría entre 10 y 24%, estos serían COMBE, óp. cit., ORMOSI, óp. cit. y IVALDI, óp. cit.

En relación con el documento que recoge encuestas de opinión de expertos, este sugiere que la probabilidad de detección se encontraría en 21,7%. OFT, óp. cit.

Finalmente, los documentos que recogen la opinión de los expertos en materia de libre competencia indican que la probabilidad de detección estaría entre 15 y 33%. WILS, óp. cit., BUCCIROSSI, óp. cit. y WERDEN, óp. cit.

<sup>303</sup> Ver Resolución 508-2017/SDC-INDECOPI.



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

tenía acceso al Facilito, que es una base de datos que brinda información aproximada del comportamiento de los precios de las estaciones de servicio, aspecto que contribuye a las labores de investigación.

746. Por lo que la alegación, sobre que no sería legalmente posible aplicar este nuevo criterio al significar un cambio en las reglas de juego, citando para ello, la teoría del prospective overruling no resultaría aplicable. Ello, ya que, tal como se ha hecho referencia, el cálculo de la probabilidad de detección se realiza caso por caso, según las propias características de la infracción en particular. Por lo que, si bien existen porcentajes de probabilidad de detección usualmente aplicados por esta Comisión, ello no puede significar para el entendimiento de los agentes económicos que estos resulten inamovibles sin considerar el caso en concreto, pretendiendo sostener la existencia de una regla fija.
747. En tal sentido, encontramos que en diferentes casos resueltos por esta Comisión se han aplicado valores de probabilidades de detección distintos, teniendo en consideración las características propias de cada uno de ellos, a lo cual se ha hecho además referencia en la sección 9.3 de la presente Resolución. Así, en casos de prácticas colusorias horizontales en la modalidad de fijación de precios, podemos apreciar que esta Comisión ha empleado los siguientes valores de probabilidad de detección: (i) 60% en el mercado de servicios de hemodiálisis con reúso en Lima y Callao<sup>304</sup>; (ii) 15% en el mercado de productos farmacéuticos y afines<sup>305</sup>; y, 30% en el mercado de gas licuado de petróleo para uso vehicular en la ciudad de Chimbote<sup>306</sup>

#### **Gravedad de la infracción**

748. Energigas señaló que en el Informe Técnico no había quedado acreditado que la conducta anticompetitiva habría generado incrementos en el precio de GLP vehicular que a su vez hayan impactado en el costo del servicio de transporte de pasajeros de taxi.

A partir del análisis antes desarrollado, ha quedado acreditado que hubo un incremento concertado del precio de GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo. Ahora bien, considerando que los principales consumidores de GLP vehicular en la referida ciudad durante el periodo investigado eran los conductores del servicio de taxi, es razonable considerar que, ante incrementos conjuntos del producto, hayan trasladado dicho importe o parte de este al consumidor. De ahí que potencialmente los consumidores pudieron verse afectados por esta práctica.

<sup>304</sup> Ver Resolución 019-2016/CLC-INDECOPI.

<sup>305</sup> Ver Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI.

<sup>306</sup> Ver Resolución 099-2017/CLC-INDECOPI.

CA



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

### Beneficio ilícito

749. Grupo Coronel manifestó que, si bien en el Informe Técnico se describió la metodología del cálculo de la multa, la Secretaría Técnica no presentó la “*corrida de datos*” que permita cotejar el correcto cálculo de la multa base.

Al respecto, corresponde indicar que la multa ha sido calculada en base a su propia información de ventas, por lo que estaba disponible de ser replicada siguiendo la metodología planteada por la Secretaría Técnica. Sin perjuicio de ello, en el Anexo 5 de la presente resolución los agentes imputados podrán encontrar el detalle del cálculo de la sanción correspondiente.

750. Grupo Solgas – Recosac indicó que el Informe Técnico en los episodios 1, 2, 6, 7 y 11 no consideró su información de ventas para estimar el precio competitivo y tomó el precio promedio competitivo del resto de los agentes participantes en el acuerdo.

Al respecto, es necesario indicar que en el presente pronunciamiento se ha considerado la información de ventas proporcionada por el mismo Grupo Solgas – Recosac. Por lo tanto, carece de objeto pronunciarse sobre el referido argumento.

751. Grupo Copetrol señaló que, al determinarse el beneficio ilícito, se debía considerar la variación de los costos asumidos por la empresa en la realización de sus operaciones.

Conforme puede advertirse en el desarrollo del cálculo de la multa, esta Comisión ha considerado para la determinación del beneficio ilícito los cambios producidos en las condiciones del mercado investigado. Así, dado que, durante parte del periodo total de la infracción han existido variaciones en los precios de GLP granel, el cálculo del beneficio ilícito en dicho escenario se ha calculado aplicando un margen anticompetitivo<sup>307</sup> sobre aquellos incrementos conjuntos y sucesivos del costo directo del principal insumo de las estaciones de servicio.

752. Por su parte, Grupo Copetrol y Grupo Solgas – Recosac señalaron que en el cálculo del beneficio extraordinario se había considerado el impuesto general a las ventas (en adelante, IGV), pese a que este impuesto no constituye un beneficio para el agente, ya que este es trasladado al Estado.

Sobre el particular, al momento de identificar y analizar los factores utilizados para obtener el monto de multas a imponer a cada infractor se debe considerar principalmente que el objetivo primordial de la imposición de sanciones es disuadir la comisión de prácticas anticompetitivas que distorsionan el correcto funcionamiento de los mercados y afectan negativamente a los consumidores.

<sup>307</sup> Ver el apartado de determinación de la sanción de la presente resolución, donde se detalla el cálculo del margen anticompetitivo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

Bajo dicha premisa, esta Comisión considera que, para efectos del cálculo de la multa base, la determinación de la sanción debe realizarse en función al beneficio ilícito esperado, de modo que cumpla con su función de disuadir la infracción<sup>308</sup>.

En el presente caso, el beneficio ilícito esperado por la realización de la conducta anticompetitiva se calculó en relación con los precios de venta finales (incluido IGV), toda vez que las propias comunicaciones de los agentes investigados revelan que estos buscaban obtener beneficios extraordinarios de la práctica concertada basando sus coordinaciones en el precio de venta final (incluido el IGV). Por ejemplo, en el primer valor concertado del Acuerdo 2 la Comunicación 13 indica que el precio acordado incluye IGV. Asimismo, en otros episodios los precios acordados son iguales a los precios con IGV calculados a partir de información de ventas de las empresas y del sistema Price.

Debe tenerse presente además que el IGV desembolsado por las empresas infractores a la autoridad tributaria (correspondiente a cada transacción de GLP vehicular) pudo ser compensado por el crédito fiscal proveniente de las compras de insumos relativos al giro de negocio de dichas empresas, por lo que, en rigor, el porcentaje correspondiente al IGV en las ventas de GLP vehicular pudo ser considerado como parte del beneficio ilícito de la práctica.

En ese sentido, corresponde desestimar el argumento planteado por Grupo Solgas – Recosac y Grupo Copetrol.

753. Por su parte, Grupo Solgas – Recosac alegó que debía considerarse el pago del impuesto a la renta al momento de determinar el beneficio ilícito.

Sobre el particular, la Sala ha señalado que no se debe descontar de la sanción el impuesto a la renta en casos de libre competencia debido a que se busca sancionar en función al beneficio ilícito esperado, el cual no depende de consideraciones tributarias<sup>309</sup>. En específico, indicó que:

*“Sobre este punto, la Sala coincide con la Comisión al utilizar el margen de utilidad operativa pues **no resulta apropiado incluir factores financieros o tributarios** para el cálculo de la multa a imponer. Sostener lo contrario implicaría que el **cálculo de la multa** deba corresponder necesariamente al beneficio efectivamente percibido por el infractor, **luego de aplicado el impuesto a la renta, lo cual resulta ajeno a los procedimientos en materia de defensa de la libre competencia**, en donde se debe considerar el factor de beneficio ilícito esperado por el agente infractor.”<sup>310</sup>*

<sup>308</sup> Dicho criterio ha sido recogido en la Resolución 010-2013/CLC-INDECOP y confirmada por el Tribunal del INDECOP mediante la Resolución 857-2014/SDC-INDECOP del 15 de diciembre de 2014.

<sup>309</sup> En esa misma línea, la Sala ha indicado que no se debe descontar el impuesto a la renta en la medida que no se aplica de manera directa en los precios, una variable que permite aproximar el beneficio ilícito esperado. Al respecto la Sala señaló que:

*“En relación con el descuento del **Impuesto a la Renta**, la Sala considera que debido a que este no es aplicado de manera directa sobre los precios, **no debe ser descontado** [del cálculo del beneficio ilícito]. Dicho impuesto es aplicado sobre los beneficios de la empresa, es decir, los beneficios luego de haber descontado costos y no sobre los ingresos, por lo que no correspondería aplicar el referido descuento.”<sup>309</sup> [Énfasis agregado]*

<sup>310</sup> Ver numeral 257 de la Resolución 857-2014/SDC-INDECOP del 15 de diciembre de 2014.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Por consiguiente, corresponde desestimar el alegato formulado por Grupo Solgas – Recosac.

754. Energigas señaló que para la estimación del precio competitivo se debería considerar el promedio de los precios fijados de las empresas competidoras no imputadas, puesto que estas habrían fijado sus precios de manera independiente y competitiva, según la hipótesis de la Secretaría Técnica.

Al respecto, la estimación de precios competitivos para el cálculo de la multa se ha determinado considerando que cada estación de servicio decide individualmente su precio de venta de GLP vehicular, considerando las diferencias de cada estación de servicios, lo que permite tener una aproximación más precisa de su dinámica competitiva. En ese sentido, corresponde desestimar dicho alegato.

755. Energigas y Grupo de Gestión C también precisaron que la multa calculada por la Secretaría Técnica era excesiva, desproporcionada, abusiva y arbitraria, pues se debe considerar solamente los episodios del Informe Técnico en los cuales supuestamente habrían participado y no el periodo comprendido entre diciembre de 2009 y noviembre de 2014.

Al respecto, contrariamente a lo señalado por estos agentes, la determinación de su sanción ha sido estimada a partir de su participación en los acuerdos (y precios colusorios) en los cuales se acreditó su participación<sup>311</sup>.

#### Ajuste por inflación

756. En relación con el uso de la inflación para actualizar el valor del beneficio ilícito de la multa, Solgas señaló, en sus alegatos al Informe Técnico<sup>312</sup>, que esta Comisión no tendría sustento legal para actualizar la multa de esta manera ya que esto requeriría una norma expresa que lo exija. Con la finalidad de sustentar esta afirmación, Solgas hizo referencia al artículo 78 del Código Tributario y a la Ley 28843, Ley que precisa aplicación de normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria en períodos deflacionarios (en adelante, la Ley 28843).

Sobre el particular, corresponde hacer las siguientes precisiones:

- El artículo 78 del Código Tributario no hace ninguna mención a una autorización dirigida a la SUNAT a incorporar la inflación en los cálculos para la determinación de deuda tributaria. La finalidad de este artículo es únicamente establecer en qué supuestos específicos la SUNAT puede emitir una Orden de Pago sin necesidad de emitir previamente una Resolución de Determinación<sup>313</sup>.

<sup>311</sup> Para más detalle ver Anexo 5.

<sup>312</sup> De acuerdo con el escrito de alegatos al Informe Técnico presentado el 3 de noviembre de 2017 y el escrito de alegatos finales de Solgas del 1 de diciembre 2017.

<sup>313</sup> **Texto Único Ordenado del Código Tributario**  
**Artículo 78.- Orden de Pago**

La Orden de Pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación, en los casos siguientes:



- La Ley 28843 introduce una precisión a la aplicación del Decreto Legislativo 797, la cual ordena que los contribuyentes generadores de renta de tercera categoría deben aplicar las Normas de Ajuste por Inflación del Balance General, mediante las cuales se determinará la base imponible de este Impuesto, de acuerdo a determinados parámetros. Así, la Ley 28843 únicamente establece que dicho ajuste también deberá realizarse en períodos deflacionarios. En otras palabras, la finalidad de la norma citada por Solgas es la de esclarecer la aplicación del citado Decreto Legislativo 797, y no la de habilitar de manera expresa a la SUNAT para que pueda aplicar un ajuste por inflación. Adicionalmente, el argumento de Solgas pierde sentido al verificarse que la obligación de aplicar un ajuste por inflación, de acuerdo al artículo 1 del Decreto Legislativo 797, recae en los contribuyentes y no en la SUNAT<sup>314</sup>.

Por otro lado, esta Comisión coincide con Solgas en que el cálculo de la multa debe estar circunscrito a lo que la norma expresamente indica. Al respecto, el uso del factor inflación en dicho cálculo cumple con la obligación antes mencionada.

Cabe recordar que, según lo establecido en el artículo 246.3 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción<sup>315</sup>. Con la finalidad de dar cumplimiento a esta disposición, esta Comisión se encuentra obligada a calcular las multas que impone de tal manera que puedan mantener su

1. Por tributos autoliquidados por el deudor tributario.
2. Por anticipos o pagos a cuenta, exigidos de acuerdo a ley.
3. Por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago. Para determinar el monto de la Orden de Pago, la Administración Tributaria considerará la base imponible del período, los saldos a favor o créditos declarados en períodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos.  
Para efectos de este numeral, también se considera el error originado por el deudor tributario al consignar una tasa inexistente.
4. Tratándose de deudores tributarios que no declararon ni determinaron su obligación o que habiendo declarado no efectuaron la determinación de la misma, por uno o más períodos tributarios, previo requerimiento para que realicen la declaración y determinación omitidas y abonen los tributos correspondientes, dentro de un término de tres (3) días hábiles, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo siguiente, sin perjuicio que la Administración Tributaria pueda optar por practicarles una determinación de oficio.
5. Cuando la Administración Tributaria realice una verificación de los libros y registros contables del deudor tributario y encuentre tributos no pagados.  
Las Ordenes de Pago que emita la Administración, en lo pertinente, tendrán los mismos requisitos formales que la Resolución de Determinación, a excepción de los motivos determinantes del reparo u observación.

<sup>314</sup> **Decreto Legislativo 797, Normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria**  
**Artículo 1.-** Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones generales del Impuesto a la Renta, que no resulten modificadas por este Decreto Legislativo, a partir del Ejercicio Gravable de 1996, los contribuyentes generadores de renta de tercera categoría, deberán aplicar las Normas de Ajuste por Inflación del Balance General mediante las cuales se determinará la base imponible de este Impuesto, de acuerdo con lo siguiente: (...)  
[Énfasis agregado]

<sup>315</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)  
3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: (...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

valor en el tiempo, lo cual efectivamente se logra aplicando un ajuste de inflación a dichas multas. Así, la Sala ha indicado lo siguiente:

*“Si bien los Transportistas no tendrían en cuenta el efecto de la inflación en los flujos que esperaban recibir al inicio de la conducta para efectos del cálculo de la multa, sí debe considerarse la inflación acumulada entre la fecha en que finalizó la conducta y la emisión de la resolución de primera instancia, de tal forma que el beneficio esperado real mantenga su valor en el tiempo, y no se encuentre afectado por periodo que duró la investigación en primera instancia.”<sup>316</sup>*

[Énfasis agregado]

En consecuencia, corresponde desestimar el cuestionamiento de Solgas.

### Aplicación de factores atenuantes

757. Solgas<sup>317</sup> manifestó en sus alegatos que la Comisión debe tomar en cuenta su actuación procesal al momento de graduar la multa que se le podría imponer. De acuerdo con la empresa, a lo largo del procedimiento, colaboró con la Secretaría Técnica al responder los requerimientos de información que se les había formulado e informar que ellos fijaban los precios de GLP vehicular en la red de estaciones de servicio en Chiclayo y no Recosac. Esta consideración, según Solgas, conllevaría a que se le aplique un atenuante de 25%.

En principio, debe señalarse que la disposición para colaborar, como parte de la buena conducta procesal, es una obligación que emana del principio de buena fe procedimental reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>318</sup> y que las partes deben cumplir a lo largo de un procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, al ser una obligación para las partes, su cumplimiento no puede ser considerado como un atenuante en la sanción que podría imponérselos. En similar sentido se ha pronunciado la Sala en la siguiente forma:

*“Respecto de la conducta de Refasa durante la tramitación del procedimiento, corresponde señalar que el observar una buena conducta procesal constituye una obligación que deben cumplir los administrados, por lo que no puede*

<sup>316</sup> Ver numeral 162 de la Resolución 2424-2013/SDC-INDECOPÍ del 23 de diciembre de 2013.

<sup>317</sup> De acuerdo con el escrito de alegatos al Informe Técnico presentado el 3 de noviembre de 2017 y el escrito de alegatos finales de Solgas del 1 de diciembre 2017.

<sup>318</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Título Preliminar

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.8. Principio de buena fe procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.



*ser considerado como un atenuante. Por el contrario, una conducta procesal inadecuada o que entorpece el desarrollo del procedimiento sí puede ser evaluada como un factor agravante al momento de determinar la magnitud de la sanción.*<sup>319</sup>

[Énfasis agregado]

758. En consecuencia, esta Comisión considera que corresponde desestimar el pedido planteado por Solgas.

### **Solidaridad**

759. Por su parte, Grupo Solgas - Recosac<sup>320</sup> y Grupo Coronel<sup>321</sup> indicaron que era ilegal y arbitrario imponerle una multa solidaria entre sus empresas vinculadas (Solgas junto a Recosac y Multiservicios Chiclayo junto a Pecoline). Precisaron que la responsabilidad solidaria debía estar establecida expresamente en norma legal, siendo que el ordenamiento de libre competencia no permitía a la Comisión imponer sanciones solidarias.

Al respecto, conforme se detalló en el apartado VI, el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad; y, por tanto, la correspondiente sanción, deben recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

En lo que respecta a prácticas colusorias horizontales, el artículo 11.1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas establece que la responsabilidad por este tipo de prácticas recae sobre los agentes económicos competidores. Por su parte, el artículo 2, al detallar la aplicación subjetiva de la referida norma, precisa que el término “agente económico” también hace referencia a un grupo económico, el cual está conformado mínimo por dos empresas.

Por tanto, la responsabilidad en una práctica colusoria horizontal recae en el agente económico competidor que efectúa la misma. Si el agente que realiza la conducta es un grupo económico, la responsabilidad; y, por consiguiente, la multa recae en todas las empresas que lo conforman como una unidad, dada las características establecidas por la propia norma de libre competencia.

En este tipo de escenarios, el artículo 249.2 de la LPAG establece que, cuando el cumplimiento de una obligación prevista en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, todas responderán en forma solidaria por las sanciones que se impongan.

En virtud de lo expuesto, considerando que cada agente económico infractor en el presente caso se encuentra conformado por varias empresas jurídicas, como el caso de Grupo Solgas – Recosac (conformado por Solgas y Recosac) y Grupo Coronel

<sup>319</sup> Ver Resolución 0352-2008/TDC-INDECOPI.

<sup>320</sup> En su escrito del 3 de noviembre de 2017.

<sup>321</sup> En sus escritos del 10 de noviembre de 2017.

U



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

(conformado por Multiservicios Chiclayo y Pecoline), las empresas de cada grupo económico deberán responder en forma solidaria por las sanciones que se impongan, conforme lo establecido por nuestro ordenamiento legal.

### Solicitudes respecto del Informe Técnico

760. Grupo Solgas – Recosac precisó que existían errores aritméticos y lagunas de información relevantes que afectaban su derecho de defensa, por lo cual solicitaban la emisión de un nuevo Informe Técnico.

Del escrito de alegatos del referido agente, esta Comisión no ha podido advertir cuales son los errores aritméticos o lagunas de información a los cuales hace referencia. Esta Comisión solo ha podido detectar una posición distinta de Grupo Solgas – Recosac sobre los criterios aplicados por la Secretaría Técnica (IGV, inflación, probabilidad de detección y atenuantes), lo cual no califica como errores aritméticos ni lagunas de información. Es necesario precisar que el hecho que un agente económico discrepe de la posición adoptada por la Secretaría Técnica no genera la obligación de emitir un nuevo Informe Técnico. Frente a esta situación, los investigados podrán presentar los alegatos u observaciones que consideren pertinentes, los que serán valorados finalmente por la Comisión al momento de emitir su decisión.

## XI. MEDIDAS CORRECTIVAS

### 11.1 Alcances de la medida correctiva

761. Estando acreditado los cuatro acuerdos descritos en el apartado VII, esta Comisión considera pertinente dictar como medida correctiva a todas las empresas sancionadas, la aplicación de un programa de cumplimiento de la normativa de libre competencia (en adelante, el Programa de Cumplimiento).
762. El objetivo de la implementación del Programa de Cumplimiento por parte de las empresas imputadas es contrarrestar aquellas condiciones que promovieron o permitieron la comisión de la conducta analizada; y, junto con ello, prevenir a futuro su reiteración.
763. Así, con este tipo de programas lo que se busca es promover una cultura corporativa al interior de las empresas imputadas acorde con el ordenamiento de libre competencia. Por lo que, el referido programa deberá permitir identificar los procesos, personas y todo aquel elemento que pueda contribuir a la ejecución de conductas contrarias al citado ordenamiento.
764. En tal sentido, la experiencia internacional<sup>322</sup> indica que a fin de poder implementar un programa efectivo se deberán considerar básicamente las siguientes variables: (i)

<sup>322</sup>

Para estos efectos puede consultarse los siguientes documentos: (i) Material de Promoción N°3 de la Fiscalía Nacional Económica: Programa de Cumplimiento de la Normativa de Libre Competencia; y, (ii) Guía de la *Competition and Markets Authority* – CMA (antes, Office of Fair Trading): How your business can achieve compliance with competition law.

212 / 258



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

las características y el tamaño del agente económico; y, (ii) el mercado en el que este participa.

765. Cabe indicar que solo un programa que tome en consideración estas variables podrá cumplir las finalidades que se busca alcanzar con una medida correctiva, esto es, garantizar el proceso competitivo contrarrestando las variables que favorecieron su vulneración.
766. Por ello, en cumplimiento de lo antes indicado, a continuación, se indica un conjunto de medidas y características mínimas que deberá contener el Programa de Cumplimiento, las cuales podrán implementarse de acuerdo con las particularidades y capacidades de cada una de las empresas imputadas, es decir, acorde con su realidad operativa y económica. En tal sentido, las empresas tienen expedito el derecho de fijar los detalles adicionales de su implementación, a fin de poder darle un cumplimiento efectivo a las medidas propuestas. Cabe resaltar que los costos que este programa demande serán íntegramente asumidos por las empresas.
767. La Comisión además considera que el Programa de Cumplimiento propuesto deberá ser implementado por un periodo de tres años. Las medidas mínimas a adoptar por las empresas investigadas son las siguientes:
- i) Capacitación sobre la normativa en materia de libre competencia
768. Los funcionarios y directivos de las empresas involucradas en la conducta, así como aquellos que ocupan actualmente tales cargos, deberán recibir una capacitación sobre la normativa de libre competencia, en general, y en particular los alcances del presente pronunciamiento, a fin de afianzar su conocimiento sobre el citado ordenamiento y la repercusión que este tipo de conductas tienen en el mercado analizado.
769. Dicha capacitación será dictada en la ciudad de Lima por la Secretaría Técnica en la sede del INDECOPI, incluyendo aspectos fundamentales del Derecho de la Competencia, como el ámbito de aplicación de la ley de la competencia, el detalle de las conductas prohibidas, los efectos lesivos que generan y las posibles medidas a imponerse. Asimismo, se abordarán los alcances de la presente decisión. Las empresas investigadas asumirán el costo de su traslado a la ciudad de Lima.
770. Esta capacitación se realizará dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir de que el pronunciamiento final de la Comisión haya quedado firme, en la fecha fijada por la Secretaría Técnica. Una vez culminada la capacitación, cada participante debe suscribir una declaración en la cual expresan que han leído, entienden y se encuentran de acuerdo con acatar la normativa de libre competencia. Por último, se realizará una evaluación sobre los conocimientos obtenidos. En caso algún funcionario no apruebe satisfactoriamente la evaluación volverá a recibir dicha capacitación en un plazo de sesenta días hábiles posteriores, y así sucesivamente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

ii) Oficial de cumplimiento

771. Cada una de las empresas imputadas deberá contar con un Oficial de Cumplimiento que podrá ser un consultor externo. El Oficial de Cumplimiento se encargará de: (i) identificar las actividades, procesos y áreas que generen o incrementen riesgos de que se incumpla la normativa de libre competencia; (ii) proponer medidas para contrarrestar dichos riesgos; y, (iii) la realización de acciones de seguimiento de su cumplimiento.
772. Para estos efectos, el Oficial de Cumplimiento debe contar como mínimo con las siguientes atribuciones u obligaciones:
- Requerir a la empresa o sus representantes copia en medios electrónicos o físicos de todo tipo de documentos, como comprobantes de pago, la correspondencia externa o interna (correos electrónicos) y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas y equipos necesarios para su lectura, en caso sospeche de la existencia de una posible práctica anticompetitiva.
  - Realizar entrevistas, sin previo aviso, a funcionarios, directivos o gerentes de la empresa, sin que se requiera del consentimiento de la empresa.
  - Ser notificado por parte de la empresa de las políticas y decisiones de precios, inmediatamente después de implementarlas.
  - Adoptar las medidas que considere necesarias para contrarrestar los riesgos encontrados al interior de la empresa, entre las cuales se podrá incluir la elaboración de manuales o lineamientos que busquen eliminar el riesgo de posibles conductas anticompetitivas.
  - Resguardar la confidencialidad de toda la información a la que hayan tenido acceso en ejercicio de sus funciones. Esta obligación no comprende a la Secretaría Técnica y a la Comisión para el cumplimiento de sus funciones. El incumplimiento de la obligación de reserva generará en ellos las responsabilidades civiles, administrativas y penales previstas en la ley.
773. En relación con las funciones del Oficial de Cumplimiento, la empresa deberá informar a los empleados que en cualquier momento pueden reportar al Oficial de Cumplimiento sobre la posible violación a la normativa de libre competencia, a través de un mecanismo que asegure el anonimato del informante.
774. Asimismo, se deberá informar a los clientes de la existencia del Oficial de Cumplimiento, así como del correo electrónico en donde podrán informarle sobre cualquier indicio que consideren represente un riesgo de posible violación a la normativa de libre competencia.
775. En caso de reportarse un posible incumplimiento o riesgo de incumplimiento a la normativa en materia de libre competencia, el Oficial de Cumplimiento deberá remitir a la Gerencia General de la empresa y a la Secretaría Técnica en paralelo la información sobre los posibles incumplimientos detectados dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de conocerlos.

*ca*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

776. Los directivos, gerentes o funcionarios de la empresa deberán informar por escrito al Oficial de Cumplimiento con tres (3) días de anticipación en caso vaya a existir una reunión o contacto programado con un funcionario de una empresa competidora. El Oficial de Cumplimiento podrá asistir a dicha reunión o evento. En caso ocurra cualquier contacto no programado con cualquier funcionario de una empresa competidora, este deberá ser reportado en el plazo de un (1) día hábil de ocurrido.
777. El Oficial de Cumplimiento no deberá sufrir intromisiones en la realización de sus funciones por parte de las empresas. En caso existiera una obstrucción por parte de estas, el Oficial de Cumplimiento informará a la Secretaría Técnica, la cual evaluará el inicio de un procedimiento a la empresa imputada por incumplimiento de medida correctiva.
778. La designación del Oficial de Cumplimiento deberá seguir los siguientes parámetros:
- Dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de que el pronunciamiento final de la Comisión haya quedado firme, cada empresa, independientemente, propondrá a la Secretaría Técnica un «Oficial de Cumplimiento», que debe tener un amplio conocimiento de la normativa referida a libre competencia y experiencia en la materia.
  - La Secretaría Técnica tiene la facultad de objetar las propuestas de las empresas hasta dos veces y solicitar nuevas propuestas, si considera que los Oficiales de Cumplimiento no cumplen con el perfil requerido. Si la Secretaría Técnica no quedara conforme con la tercera propuesta presentada por las empresas, la Secretaría Técnica designará a los Oficiales de Cumplimiento e informará a la Comisión para el inicio de un procedimiento por incumplimiento de medida correctiva. Una vez aprobada la designación del respectivo Oficial de Cumplimiento por la Secretaría Técnica, la empresa comunicará dicha designación a todos sus funcionarios y empleados. Los Oficiales de Cumplimiento empezarán a ejercer sus funciones en el plazo de un mes desde su designación.
  - El Oficial de Cumplimiento no puede tener relación con los gerentes generales o directivos de la empresa hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o haber sido abogado, asesor o representante legal de las empresas en los últimos cinco (5) años.
  - El Oficial de Cumplimiento no podrá ejercer funciones en más de una de las empresas sancionadas.
  - La Secretaría Técnica podrá solicitar la remoción y designación de un nuevo Oficial de Cumplimiento en caso considere que el elegido no está cumpliendo debidamente con sus funciones.

## 11.2 Alegatos a la Medida Correctiva

779. En sus alegatos al Informe Técnico<sup>323</sup>, Energigas cuestionó el dictado de medidas correctivas consistentes en la implementación de un Programa de Cumplimiento, precisando que este tipo de mandato no encajaban en el concepto legal de medida

<sup>323</sup> Ver escritos del 3 y 30 de noviembre de 2017.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

correctiva establecido en el artículo 249.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

780. Al respecto, Energigas indicó que las medidas correctivas consisten en un mandato de realizar o no realizar una conducta concreta con el objeto de revertir un incumplimiento de la normativa. Ello presupone que la conducta ilegal se esté desarrollando al momento de dictarse la medida correctiva.
781. Finalmente, según indica, Energigas cuenta con una política corporativa de cumplimiento que se encuentra en línea con las pautas establecidas por la Comisión mediante las Resoluciones 078-2016/CLC-INDECOPI (caso «Farmacias») y 010-2017/CLC-INDECOPI (caso «Papel Higiénico»). En tal sentido, la propuesta de la Secretaría Técnica no debería aplicarse a Energigas, sino incluso debe considerarse un atenuante de una eventual multa por los cargos imputados.
782. Sobre el particular, corresponde indicar lo siguiente:

Sobre la supuesta falta de atribuciones para dictar medidas correctivas consistentes en la implementación de programas de cumplimiento

783. En línea con sus decisiones en los casos «Farmacias» y «Papel Higiénico», esta Comisión observa que el ordenamiento jurídico la ha provisto de facultades expresas para el dictado de medidas correctivas de diversa naturaleza, incluyendo aquellas que tienen por objeto el desarrollo de programas de cumplimiento sobre infracciones cuya ejecución ha cesado antes de la emisión de la resolución final.
784. Al respecto, el texto del artículo 249.1 de la LPAG establece que, con independencia de las sanciones que puedan imponerse como consecuencia de la comisión de infracciones (multas en el caso de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas), las autoridades administrativas están en capacidad de dictar medidas correctivas con el objeto de restablecer la situación o bienes afectados por la conducta objeto de investigación y, asimismo, «garantizar» tales bienes jurídicos, es decir, brindarles una adecuada tutela para evitar que sean lesionados nuevamente:

**Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.**

[Énfasis agregado]

785. A diferencia de lo indicado por Energigas, resulta evidente que el citado artículo no condiciona la imposición de medidas correctivas a que la infracción investigada continúe ejecutándose al momento de emitirse la decisión final. El presupuesto de dicho artículo, en cambio, es que las medidas correctivas dictadas sean adecuadas



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

para garantizar el cumplimiento de la Ley y eliminar los efectos nocivos de la conducta infractora.

786. En lo que corresponde a los procedimientos sobre conductas anticompetitivas, la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, con el objetivo de permitir a esta Comisión cumplir con su función de defender y promover condiciones de libre y efectiva competencia<sup>324</sup> (bien jurídico tutelado), ha reconocido expresamente su capacidad de imponer sanciones y dictar medidas correctivas<sup>325</sup>.
787. De la misma manera, el artículo 46 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas ha dispuesto que, además de las sanciones a imponerse, la Comisión puede «dictar medidas correctivas conducentes a restablecer el proceso competitivo», previendo un listado abierto de supuestos, entre los cuales se encuentra la posibilidad de ordenar «el cese o la realización de actividades, inclusive bajo determinadas condiciones»<sup>326</sup>. Conforme al citado artículo 249.1, la imposición de este tipo de medidas está sujeta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
788. Si bien Energigas hace referencia a medidas correctivas impuestas históricamente por la Comisión en casos de abuso de posición de dominio (por ejemplo, negativas

<sup>324</sup> Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada mediante Decreto Legislativo 1033, publicado el 25 de junio de 2008

**Artículo 2.- Funciones del INDECOPI.-**

2.1 El INDECOPI es el organismo autónomo encargado de:

- b) Defender la libre y leal competencia, sancionando las conductas anticompetitivas y desleales y procurando que en los mercados exista una competencia efectiva;

<sup>325</sup> Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada mediante Decreto Legislativo 1033, publicado el 25 de junio de 2008

**Artículo 2.- Funciones del INDECOPI.-**

2.2 Para el cumplimiento de sus funciones, el INDECOPI se encuentra facultado para emitir directivas con efectos generales, supervisar y fiscalizar actividades económicas, **imponer sanciones**, ordenar medidas preventivas y cautelares, **dictar mandatos y medidas correctivas**, resolver controversias, así como las demás potestades previstas en la presente Ley.

**Artículo 21.- Régimen de las Comisiones.-**

Las Comisiones mencionadas en el artículo anterior tienen las siguientes características:

- b) Resuelven en primera instancia administrativa los procesos de su competencia, **la adopción de medidas cautelares y correctivas, la imposición de las sanciones correspondientes** y la determinación de costas y costos;

**Artículo 24.- De la Comisión de Defensa de la Libre Competencia.-**

Corresponde a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia velar por el cumplimiento de la Ley contra las Prácticas Monopólicas, Controlistas y Restrictivas de la Libre Competencia, la Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico y de las otras leyes que prohíben y sancionan las conductas anticompetitivas o promueven una competencia efectiva en los mercados, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

[Énfasis agregado]

<sup>326</sup> Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205

**Artículo 46.- Medidas correctivas.-**

46.1. Además de la sanción que se imponga por infracción a la presente Ley, la Comisión podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer el proceso competitivo, las mismas que, entre otras, podrán consistir en:

- a) El cese o la realización de actividades, inclusive bajo determinadas condiciones.  
b) De acuerdo con las circunstancias, la obligación de contratar, inclusive bajo determinadas condiciones; o,  
c) La inoponibilidad de las cláusulas o disposiciones anticompetitivas de actos jurídicos; o,  
d) El acceso a una asociación u organización de intermediación.

46.2. El Tribunal tiene las mismas facultades atribuidas a la Comisión para el dictado de medidas correctivas.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

de trato) o prácticas colusorias verticales (por ejemplo, exclusividades) para ordenar la materialización de una conducta específica (por ejemplo, la obligación de contratar<sup>327</sup>) o la eliminación o inoponibilidad de contratos o condiciones restrictivas (por ejemplo, la inaplicación de una cláusula de exclusividad<sup>328</sup>), ello no significa que la Comisión se encuentre impedida de imponer otras medidas dirigidas a promover el cumplimiento de la Ley mediante acciones específicas que se encuentran contenidas en mandatos que tienen por objetivo eliminar las condiciones que provocaron, promovieron o facilitaron la realización de la conducta infractora, así como cualquier otra condición que esté en capacidad de producir un efecto equivalente o similar al resultante de tal infracción.

789. Por lo demás, cabe recordar que la capacidad de esta Comisión de dictar medidas correctivas con el objetivo de asegurar el cumplimiento de la Ley ha sido reconocida hace una década por el Tribunal Constitucional como una de las facultades esenciales o inherentes con que cuenta la autoridad de competencia para el efectivo cumplimiento de sus objetivos. Incluso, el reconocimiento del intérprete constitucional se dio en un contexto donde la Ley de Competencia<sup>329</sup> no preveía expresa o literalmente el dictado de medidas correctivas para los procedimientos sancionadores bajo su alcance<sup>330</sup>.
790. En ese contexto, el dictado de medidas correctivas consistentes en la implementación de programas de cumplimiento constituye una herramienta que la Comisión puede utilizar eficazmente para asegurar el respeto a la Ley, garantizando que el proceso competitivo, como bien jurídicamente protegido, no se vea lesionado nuevamente en el futuro inmediato<sup>331</sup>.

<sup>327</sup> Así, por ejemplo, la Resolución 0407-2007/TDC-INDECOPI, que confirmó la Resolución 037-2005-INDECOPI/CLC, que dispuso, entre otras medidas correctivas, «ordenar a Pilot Station se abstenga de realizar negativas de prestación de servicios de practicaje marítimo de forma injustificada» y «ordenar a Pilot Station y a sus directores y gerentes que dejen sin efecto las cláusulas de exclusividad y las penalidades de los contratos celebrados con los prácticos marítimos del TPC (...) y que dicha empresa se abstenga de celebrar contratos con similares características a los analizados».

<sup>328</sup> Así, por ejemplo, la Resolución 0068-2009/SC1-INDECOPI, que confirmó la Resolución 005-2008-INDECOPI/CLC, que dispuso, entre otras medidas correctivas, «que Quimpac, en tanto mantenga su posición dominante en la producción y distribución de hipoclorito de sodio, se abstenga de establecer relaciones de exclusividad que puedan constituir restricciones verticales a la competencia, así como otras conductas que pudiesen tener un efecto excluyente. Por lo tanto, cuando Quimpac coloque el hipoclorito de sodio en el mercado, deberá cumplir con brindar un trato no discriminatorio a aquellos agentes económicos que demanden el producto».

<sup>329</sup> En ese entonces, la Ley contra las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia, aprobada mediante Decreto Legislativo 701 y modificada mediante Decreto Legislativo 807.

<sup>330</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 5 de diciembre de 2006, recaída sobre el Expediente 1963-2006-PA/TC (Caso de Distribuidora Norte Pacasmayo, DINO): «26 (...) Efectivamente, INDECOPI está facultado para establecer sanciones pecuniarias por las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el Decreto Legislativo 701 [antigua Ley de libre competencia]; pero ello no implica que se encuentre imposibilitado de dictar medidas complementarias – distintas a las sanciones – justamente para hacer efectivo lo previsto en dicho dispositivo legal. Afirmar que la actuación de INDECOPI deba restringirse únicamente a establecer sanciones pecuniarias y no otras medidas complementarias para garantizar el cumplimiento de la Ley y la Constitución, como, por ejemplo, ordenar el cese de las conductas infractoras sería tan absurdo como admitir que en nuestro sistema jurídico los infractores pueden continuar con sus conductas contrarias a Ley en la medida en que cumplan con pagar el costo económico de su infracción.» (Énfasis agregado).

<sup>331</sup> De hecho, los mandatos de implementación de programas de cumplimiento, adicionales a las multas aplicables, son recursos frecuentes para las autoridades de competencia en el mundo para asegurar el efectivo respeto a sus ordenamientos en materia de libre competencia. Así, por ejemplo, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

791. Sin perjuicio de la posición establecida en los párrafos precedentes, esta Comisión considera que no es posible asumir las razones esbozadas por Energigas sobre este punto, además, porque desnaturalizan el objeto del dictado de medidas correctivas. En casos de cárteles, no resulta previsible ni coherente con la experiencia que, una vez detectado, el cártel mantenga sus actividades ilegales hasta la emisión de la decisión final de la autoridad. Más aún, incluso si este fuera el caso, con la regla esbozada por Energigas bastaría que los miembros del cártel cesen sus actividades ilegales poco antes de la emisión de la decisión final para evitar la imposición de medidas correctivas. Esta Comisión no puede compartir una interpretación de la Ley que busque restar eficacia a uno de los mecanismos que puede resultar determinante en la tutela del proceso competitivo.

Sobre la solicitud para que el Programa de Cumplimiento de Energigas sea considerado un factor atenuante

792. Energigas también solicitó que se considere como atenuante de la sanción «el adelantamiento de medida correctiva» que habría llevado a cabo al implementar un programa de cumplimiento «adecuado con las pautas establecidas en casos anteriores».

793. A criterio de esta Comisión, la implementación de un programa de cumplimiento posterior a los hechos bajo análisis únicamente podría manifestar los esfuerzos de la empresa por evitar futuros incumplimientos, pero no influye en la determinación de la gravedad de la infracción cometida ni en el cálculo de la multa correspondiente.

794. Finalmente, Energigas precisó que, al contar con un programa de cumplimiento, no debía aplicársele la medida correctiva. Al respecto, es necesario precisar que en la presente etapa no corresponde evaluar el posible cumplimiento de medida correctiva de Energigas, siendo que dicho análisis resulta pertinente en la etapa de ejecución de las referidas medidas.

795. En consecuencia, corresponde desestimar los pedidos formulados por Energigas.

Estando a lo previsto en la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 y la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que Gaspetroleo S.A.C., Llama Gas S.A. y Energy Gass SRL no incurrieron en una práctica colusoria horizontal con la finalidad de fijar el precio de venta de Gas Licuado de Petróleo para uso vehicular en la ciudad de Chiclayo en el periodo comprendido entre diciembre de 2009 y noviembre de 2014.

---

Chile (casos «Agrosuper, Sentencia 139-2014» o «Asociación de Ginecólogos, Sentencia 145-2015») y los jueces norteamericanos (caso «United States v. Apple Inc» 992 F. Supp. 2d 263, 2nd Cir. 2015).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

**SEGUNDO:** Declarar que GLP Granel S.A.C., Coesti S.A., Multiservicios Chiclayo S.R.L. y Estaciones de Servicios Pecoline S.R.L. incurrieron en una práctica colusoria horizontal conforme a los alcances expuestos en la presente Resolución, con la finalidad de fijar el precio de venta del Gas Licuado de Petróleo vehicular durante el periodo comprendido entre diciembre de 2009 y enero de 2010, en la ciudad de Chiclayo; conducta tipificada en los artículos 1 y 11.1 literal a) de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas que se encuentra sujeta a prohibición absoluta, de conformidad con el artículo 11.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y sancionable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la referida norma.

**TERCERO:** Declarar que GLP Granel S.A.C., Corporación Lumar S.A.C., Energigas S.A.C., Solgas S.A., Repsol Comercial S.A.C. y Grupo de Gestión C S.A. incurrieron en una práctica colusoria horizontal conforme a los alcances expuestos en la presente Resolución, con la finalidad de fijar el precio de venta del Gas Licuado de Petróleo vehicular en julio de 2012, en la ciudad de Chiclayo; conducta tipificada en los artículos 1 y 11.1 literal a) de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas que se encuentra sujeta a prohibición absoluta, de conformidad con el artículo 11.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y sancionable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la referida norma.

**CUARTO:** Declarar que Grupo de Gestión C S.A. y Estación de Servicios Pecoline S.R.L. incurrieron en una práctica colusoria horizontal conforme a los alcances expuestos en la presente Resolución, con la finalidad de fijar el precio de venta del Gas Licuado de Petróleo vehicular durante el periodo comprendido entre diciembre de 2012 y febrero de 2013, en la ciudad de Chiclayo; conducta tipificada en los artículos 1 y 11.1 literal a) de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas que se encuentra sujeta a prohibición absoluta, de conformidad con el artículo 11.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y sancionable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la referida norma.

**QUINTO:** Declarar que Coesti S.A., GLP Granel S.A.C., Corporación Lumar S.A.C., Grupo de Gestión C S.A., Repsol Comercial S.A.C., Solgas S.A., Multiservicios Chiclayo S.R.L., Estación de Servicios Pecoline S.R.L., Grifo San Antonio E.I.R.L., Novo Gas S.A.C., Compañía General de Combustibles S.A.C., Energigas S.A.C., Estación de Servicios Romar S.A.C. y el señor César Belizario León Delgado incurrieron en una práctica colusoria horizontal conforme a los alcances expuestos en la presente Resolución, con la finalidad de fijar el precio de venta del Gas Licuado de Petróleo vehicular durante el periodo comprendido entre junio de 2013 y junio de 2014, en la ciudad de Chiclayo; conducta tipificada en los artículos 1 y 11.1 literal a) de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas que se encuentra sujeta a prohibición absoluta, de conformidad con el artículo 11.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y sancionable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la referida norma.

**SEXTO:** Sancionar a Coesti S.A., GLP Granel S.A.C., Corporación Lumar S.A.C., Grupo de Gestión C S.A., Repsol Comercial S.A.C., Solgas S.A., Multiservicios Chiclayo S.R.L., Estación de Servicios Pecoline S.R.L., Grifo San Antonio E.I.R.L., Novo Gas S.A.C., Compañía General de Combustibles S.A.C., Energigas S.A.C., Estación de Servicios Romar S.A.C. y el señor César Belizario León Delgado, con las siguientes multas:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Agente		Multa (UIT)
Coesti S.A.		515,93
Compañía General de Combustibles S.A.C.		311,15
Energigas S.A.C.		211,77
César Belizario León Delgado		25,79
Grifo San Antonio E.I.R.L.		304,09
Grupo Copetrol	GLP Granel S.A.C.	412,49
	Corporación Lumar S.A.C.	
Grupo Coronel	Multiservicios Chiclayo S.R.L.	351,67
	Estación de Servicios Pecoline S.R.L.	
Grupo de Gestión C S.A.		78,25
Grupo Solgas - Recosac	Solgas S.A.	28,80
	Repsol Comercial S.A.C.	
Novo Gas S.A.C.		36,12
Estación de Servicios Romar S.A.C.		129,29

**SÉPTIMO:** Dictar como medida correctiva que Coesti S.A., GLP Granel S.A.C., Grupo de Gestión C S.A., Repsol Comercial S.A.C., Solgas S.A., Multiservicios Chiclayo S.R.L., Estación de Servicios Pecoline S.R.L., Corporación Lumar S.A.C., Grifo San Antonio E.I.R.L., Novo Gas S.A.C., Compañía General de Combustibles S.A.C., Energigas S.A.C., Estación de Servicios Romar S.A.C. y el señor César Belizario León Delgado implementen un programa de cumplimiento de la normativa de libre competencia, que será aprobado por esta Comisión y que tendrá por finalidad contrarrestar las condiciones que promuevan o permitan la comisión de conductas anticompetitivas como las acreditadas en el presente procedimiento.

Con el voto favorable de los señores miembros de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia: Ena María Garland Hilbck, María del Pilar Cebrecos González y Mario Augusto Zúñiga Palomino.

Ena María Garland Hilbck  
Presidenta



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

**ANEXO 1****Tratamiento de los precios de venta**

1. En este Anexo se detalla el procedimiento utilizado para obtener el precio de venta diario del GLP vehicular con el cual se efectuó el análisis descrito en la sección VII, análisis de la conducta, del presente Informe Técnico. Así, se detallan los pasos realizados para: (i) el tratamiento de la información y (ii) el cálculo de los precios diarios.
2. Los precios de venta diario del GLP vehicular se obtuvieron a partir de la información presentada por las empresas, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro 19**  
**Información presentada por las empresas investigadas sobre ventas**

<b>Empresa</b>	<b>Fecha de escrito</b>
Coesti	14/11/2016, 02/01/2017, 19/01/2017 y 27/05/2015
Lumar	27/05/2015 y 06/10/2016
Grifo San Antonio	11/05/2015 y 05/10/2016
Energigas	25/05/2015 y 18/10/2016
Cogeco	24/06/2015 y 06/07/2017
Multiservicios Chiclayo	28/11/2016 y 26/12/2016
GLP Granel	27/05/2015 y 03/11/2016
Romar	04/08/2014, 08/02/2017 y 24/02/2017
Grifo León de Oro	18/10/2016
Grupo de Gestión C	05/05/2015, 08/11/2016 y 26/12/2016
Pecoline	15/11/2016
Recosac	10/06/2015, 17/01/2017 y 30/01/2017
Energy Gass	28/12/2016 y 01/02/2017

Fuente: Empresas investigadas

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia.

**I. Tratamiento de la información**

3. En primer lugar, se procedió a estandarizar el precio de venta por litro de GLP vehicular en relación con las bases de datos de las ventas presentadas por los agentes investigados, dividiendo el monto vendido sobre la cantidad vendida, siendo el resultado registrado a través de la variable "Precio de Venta Calculado" (PVC). Cabe indicar que dicha estandarización se realizó debido a que algunos precios unitarios reportados por las empresas no guardaban relación con la cantidad (litros) y el importe vendido (soles).
4. Seguidamente, y con la finalidad de obtener los precios de venta diario del GLP vehicular, se crearon filtros para identificar las cantidades o importes de venta iguales a cero, cantidades negativas, precios cero, transacciones repetidas y transacciones anuladas en la información de los agentes investigados.

*ca*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

5. Los filtros se realizaron creando variables dicotómicas, las que toman el valor de 1 si presentan la característica y 0 en caso contrario. El detalle de los filtros se describe a continuación:
- **Venta duplicada:** Si el registro de la venta de GLP vehicular se encontraba repetido el filtro tomaba el valor de 1, caso contrario el valor de 0. Al respecto, esta característica estuvo presente en las bases de datos de las estaciones de los siguientes agentes: Grifo San Antonio, Coesti, Recosac, Romar, GLP Granel, Multiservicios Chiclayo, Pecoline y Cogeco.
  - **Precio cero:** Si el precio de venta calculado era cero el filtro tomaba el valor de 1, caso contrario el valor de 0. Al respecto, esta característica estuvo presente en las bases de datos de las estaciones de servicio de los siguientes agentes: Energigas, Grifo San Antonio Primavera, Recosac, Grupo de Gestión C, Romar, GLP Granel, Cogeco.
  - **Venta nula:** Si el registro de venta era denominado "nula" o la cantidad vendida o el importe de venta era igual a cero el filtro tomaba el valor de 1, caso contrario el valor de cero. Al respecto, esta característica estuvo presente en las bases de datos de las estaciones de servicio de los siguientes agentes: Lumar, Energigas, Grifo San Antonio Salaverry, Coesti, Grupo de Gestión C, Romar, GLP Granel, Multiservicios Chiclayo, Pecoline y Cogeco.
  - **Cantidad negativa:** Si la cantidad vendida tenía valores negativos el filtro tomaba el valor de 1, caso contrario el valor de 0. Al respecto, esta característica estuvo presente en las bases de datos de las estaciones de servicio de los siguientes agentes: Coesti, Recosac y Cogeco.

## II. Cálculo de los precios diarios

6. Luego de estandarizar y filtrar la información, se procedió a calcular los precios diarios usando como medida de tendencia central, la moda, la cual se calcula como el valor de mayor frecuencia dentro de las observaciones. Esta elección se realizó en base al comportamiento de los precios de las empresas investigadas.
7. Para el caso de GLP Granel se consideró el precio de venta registrado en el Sistema Price<sup>332</sup> del Osinergmin, cuyos datos a su vez son reportados en el portal web del

<sup>332</sup>

Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía OSINERG 394-2005-OS-CD - Aprueban Procedimiento de entrega de información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y amplían alcance del Sistema de Control de Órdenes de Pedido

Artículo 1.- Procedimiento de entrega de información sobre Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)

Aprobar el Procedimiento de entrega de información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) que deberán cumplir los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas que, como Anexo A, forma parte integrante de la presente resolución.

Anexo A



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

sistema Facilito (Osinerghmin), debido que no presentó la información de ventas para los años 2009-2010.

8. Asimismo, para Novo Gas se consideró el precio de venta registrado en el Sistema Price del Osinerghmin, cuyos datos a su vez son reportados en el portal web del sistema Facilito (Osinerghmin), puesto que a la fecha dicho agente no proporcionó información.
9. Del mismo modo, para Pecoline se consideró el precio de venta registrado en el Sistema Price del Osinerghmin, cuyos datos a su vez son reportados en el portal web del sistema Facilito (Osinerghmin), puesto que Pecoline no presentó información de ventas del 20 al 31 de diciembre de 2012.

---

**Procedimiento de entrega de información de precios del mercado interno de combustibles derivados de hidrocarburos (PRICE)**

**Artículo 1.- Acceso al Sistema y Registro de la Información**

Los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGHMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE (...).



## ANEXO 2

## Tratamiento de los precios de compra

1. En este Anexo se detalla el procedimiento utilizado para obtener el precio de compra del GLP vehicular, que fue insumo para el análisis descrito en las secciones VII y VIII, análisis de la conducta y descargos del presente Informe Técnico. Así, se detallan los pasos realizados para: (i) el tratamiento de la información y (ii) el cálculo de los precios.
2. Los precios de compra del GLP vehicular se obtuvieron a partir de la información presentada por las empresas, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro 20**  
**Información presentada por las empresas investigadas sobre compras.**

Empresa	Fecha de escrito
Coesti	14/11/2016 y 27/05/2015
Lumar	27/05/2015, 06/10/2016 y 27/12/2016
Grifo San Antonio	11/05/2015, 05/10/2016 y 09/11/2016
Energigas	09/11/2016 y 10/01/2017
Cogeco	24/06/2015 y 06/07/2017
Energy Gass	28/12/2016 y 01/02/2017
Multiservicios Chiclayo	28/11/2016
GLP Granel	27/05/2015 y 03/11/2016
Romar	04/08/2014, 08/02/2017 y 24/02/2017
Grifo León de Oro	18/10/2016
Grupo de Gestión C	05/05/2015, 08/11/2016 y 26/12/2016
Pecoline	15/11/2016
Recosac	10/06/2015 y 13/10/2016

Fuente: Empresas investigadas

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia.

- I. **Tratamiento de la información**
  3. En primer lugar, se procedió a estandarizar el precio de compra por litro en relación con las bases de compras presentadas por los agentes investigados, dividiendo el importe de compra (soles) entre la cantidad adquirida (litros), siendo el resultado registrado a través de la variable "Precio de Compra Calculado" (PCC).
- II. **Cálculo de los precios**
  4. Se uniformizó la unidad de medida de las cantidades adquiridas y los precios de compra. Así, se realizó la conversión de la unidad de medida de las cantidades adquiridas a litros, generando la variable "Cantidad Litros" (QL); y del precio de compra a soles por litro<sup>333</sup>, generándose así la variable "Precio de Compra en Litros" (PCL). Para el análisis de la conducta, se evaluó el precio de compra promedio ponderado según volumen.

<sup>333</sup> Conversión: 2,015 kilogramo/galón y 3.785 litro/galón. Fuente: Osinergmin.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

### ANEXO 3

#### Descripción del cálculo del periodo de ajuste que tuvieron las empresas para nivelar su precio a los valores concertados

1. En un mercado competitivo, el periodo de ajuste, como reacción ante una presión competitiva, surge de forma natural; sin embargo, en un mercado en el que existe un acuerdo colusorio de precios, este periodo de ajuste puede ser consecuencia de una previa coordinación entre competidores con la finalidad de cumplir lo pactado.
2. En el presente caso, una de las características del mercado de comercialización de GLP vehicular era la realización de un sondeo de precios (*pricing*) por parte de las estaciones de servicio respecto de sus competidores, a fin de conocer posibles variaciones de precios y evaluar sus efectos en las ventas efectuadas.
3. Sin embargo, en el caso en particular, el sondeo de precios (*pricing*) no fue utilizado únicamente con el objeto de que cada estación de servicio establezca sus precios de manera independiente en un escenario de competencia, sino que también se utilizó para monitorear el acuerdo anticompetitivo durante el periodo investigado.
4. Tal como se puede apreciar de las comunicaciones, luego de que las estaciones de servicio investigadas realizaban el *pricing*, se comunicaban entre sí, con la finalidad de asegurar el ajuste de los precios a los niveles acordados. En ese sentido, el mecanismo del *pricing* también fue empleado para vigilar si el valor concertado según los términos del acuerdo estaba siendo acatado por todos los integrantes del cártel.
5. En la sección de evaluación de la evidencia económica de los acuerdos de precios, se analizó si determinada empresa alineó sus precios según el valor concertado. Para tal efecto, se identificó que, para algunos precios concertados, las respuestas de las estaciones de servicio investigadas ante incrementos concertados de precios no necesariamente eran inmediatas y simultáneas por parte de todas las empresas, sino que podrían comprender un rango permisible de fechas para que cada estación de servicio alinee sus respectivos precios según lo coordinado.
6. En ese sentido, para determinar cuál es el periodo de ajuste con el que las estaciones de servicio contaban para cumplir con los continuos incrementos concertados de precios, se evalúan los términos de las comunicaciones que dan cuenta del contexto en el que se acordó incrementar los precios y el máximo tiempo de espera para lograr la ejecución del acuerdo. En otras palabras, el periodo de ajuste es el número de días que transcurre entre la fecha en que la primera estación de servicio ajusta su precio y la fecha en que la última estación de servicio nivela su precio al valor concertado. Este tipo de análisis ha sido realizado por la Comisión en el caso "Farmacias" (Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI) y el caso "Papel Higiénico" (Resolución 010-2017/CLC-INDECOPI).
7. Al respecto, en relación con el Acuerdo 1, de la Comunicación 1 del 17 de diciembre de 2009, se aprecia que las estaciones de servicio estaban dispuestas a esperar a



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

“Llamagas” hasta quince (15) días para que alinee su conducta a lo acordado. Así, el periodo de ajuste comprendía un intervalo de tiempo de hasta quince días.

8. En la misma línea, para el Acuerdo 4, de la Comunicación 17 del 19 de junio de 2013 y el comportamiento de los precios, se aprecia que las estaciones de servicio tenían un periodo para uniformizar su precio según los términos acordado. Así, de la evaluación conjunta entre la evidencia económica y la documental, es posible advertir que las empresas podrían esperar aproximadamente doce días para alinear su conducta conforme lo coordinado.
9. De acuerdo con los movimientos de precios de las estaciones investigadas, que se muestran en los respectivos acuerdos, es posible advertir que el periodo de ajuste estuvo en un rango de hasta quince días para el Acuerdo 1 y de doce días para el Acuerdo 4, respectivamente, siendo el mayor tiempo de ajuste para que todas las estaciones de servicio ajustaran sus respectivos valores y cumplieran con los precios acordados, como lo indican las comunicaciones antes referidas.

CS



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

## ANEXO 4

### Descripción del cálculo del precio de venta diario de GLP vehicular para evaluar la evidencia económica

1. A efectos de analizar la evidencia económica, esta Comisión ha tenido algunas consideraciones para el cálculo del precio de venta diario de GLP vehicular.
2. En primer lugar, el cumplimiento del acuerdo anticompetitivo se realizaba sobre los precios de venta al público diario, como lo indica el contenido de las comunicaciones descritas en el apartado del análisis de la conducta.
3. En segundo lugar, la labor de supervisión que realizaba cada estación de servicio mediante el sondeo de precios (*pricing*), implicaba la verificación del precio de venta al público, mediante las visitas presenciales de representantes de una estación de servicio a otra estación de servicio competidora o la revisión de la información publicada en el sistema Facilito. Cabe señalar que algunas de las empresas indicaron que realizaban de forma diaria el sondeo de precios (*pricing*), de forma presencial o consultando el sistema Facilito, además de realizar una nueva verificación del precio en caso sea variado durante el día.
4. Al respecto, de la información que obra en el expediente, Grupo Coronel (Multiservicios Chiclayo y Pecoline<sup>334</sup>); Grupo Copetrol (GLP Granel<sup>335</sup> y Lumar<sup>336</sup>); Coesti<sup>337</sup>, Recosac<sup>338</sup>, Energigas<sup>339</sup>, Romar<sup>340</sup>, Grupo de Gestión C<sup>341</sup>, Grifo San Antonio<sup>342</sup> y Grifo León de Oro<sup>343</sup> indicaron que realizaban dicho monitoreo de precios. Cabe indicar que para realizar este tipo de práctica se podía visitar la estación y observar los precios de venta publicado en los paneles tótem o a través del sistema Facilito<sup>344</sup>.

<sup>334</sup> Ver escrito del 27 de febrero de 2017.

<sup>335</sup> Ver escritos del 28 de mayo de 2015, 27 de febrero de 2017. La empresa señaló que sus competidores se encontraban a una distancia máxima de dos kilómetros metros.

<sup>336</sup> Ver escritos del 28 de mayo de 2015, 27 de febrero de 2017. La empresa señaló que sus competidores se encontraban a una distancia máxima de dos (2) kilómetros metros.

<sup>337</sup> Ver escrito del 27 de mayo de 2015.

<sup>338</sup> Ver escrito del 27 de febrero de 2017.

<sup>339</sup> Ver escrito del 5 de agosto de 2014 y 26 de mayo de 2015. El agente ha señalado que se realizaba una visita diaria a aquellas estaciones de servicio más cercanas en un radio menor a 500 metros de la redonda de su establecimiento.

<sup>340</sup> Ver escrito del 11 de junio de 2015.

<sup>341</sup> Ver escrito del 6 de mayo de 2015.

<sup>342</sup> Ver escrito del 15 de mayo de 2015. La empresa ha señalado que lo realiza tomando la competencia más cercana.

<sup>343</sup> Ver escrito del 20 de febrero de 2017.

<sup>344</sup> Es un servicio brindado por el Osinergmin, que proporciona información detallada del precio de GLP vehicular según región, provincia y distrito; nombre y teléfono de la EESS, precios de venta actual y anterior según unidad de medida, así como la fecha de actualización. Ver: <http://www.facilito.gob.pe>



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

- De acuerdo con lo anterior, las estaciones de servicio observarían el precio moda en sus labores de supervisión, toda vez que es el precio que con mayor probabilidad identificarían en la realización de sus sondeos de precios (*pricing*). En efecto, es el dato más frecuente en la distribución de precios de las transacciones por la venta de GLP vehicular en un día. Su principal ventaja es que no es afectada por valores extremos (*outliers*) y da como resultado el precio con la mayor probabilidad en la distribución<sup>345</sup>. Sin embargo, cuando existe más de un valor que se repite constantemente en la distribución, no puede determinarse un solo precio moda, situación que no ocurre en el presente caso, que es el análisis de los cuatro acuerdos de precios identificados.

---

<sup>345</sup> Al ser el precio moda aquel que se repite con mayor frecuencia en un período determinado, este pudo haber sido observado con mayor facilidad por las empresas investigadas al momento de efectuar sus monitoreos.

CA



## ANEXO 5

## Cálculo de la multa

- Como se mencionó en el apartado IX de la presente resolución, para el cálculo de la multa es necesario conocer cuatro elementos importantes, estos son: (i) el precio concertado durante el tiempo que duró la práctica colusoria; (ii) el precio antes de la concertación (precio en escenario de competencia); (iii) la duración del acuerdo de precios; y, (iv) la cantidad vendida durante el periodo colusorio.

## I. PRECIOS CONCERTADOS

- El precio concertado toma en cuenta los precios identificados en cada episodio de las conductas anticompetitivas (Acuerdos del 1 al 4). Como se observó anteriormente, los acuerdos de precios consistieron en establecer: (i) un precio específico por estación (precio fijo), (ii) una variación de precios, o (iii) un precio mínimo para cada estación.

En el caso del Acuerdo 1 donde se estableció un precio específico (precio fijo) y del Acuerdo 2 donde se estableció una variación de precios, el precio o la variación concertada se muestra en el cuadro siguiente.

**Cuadro 21**  
**Lista de los acuerdos de precios, según valor concertado**

Acuerdo	Episodio	Valor concertado
1	1	S/.1,65 soles por litro
	2	S/.1,70 soles por litro
2	1	Var +0,20 soles por litro
	2	Var +/- 0,10 soles por litro
3	1	S/.1,67* soles por litro
4	1	S/.1,54* soles por litro
	2	S/.1,62* soles por litro
	3	S/.1,87* soles por litro
	4	S/.1,98* soles por litro
	5	S/.2,08* soles por litro
	6	S/.1,90* soles por litro
	7	S/.1,88* soles por litro

Se considera el análisis realizado en el acápite VII

Nota: (\*) Precio mínimo

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

Por otro lado, en el caso de los Acuerdos 3 y 4 donde se establecieron precios mínimos, señalados en el cuadro anterior, el precio acordado viene a ser el precio moda; siempre que dichos precios sean iguales o superiores al precio mínimo. Por su parte, el precio moda es: (i) el precio moda de las ventas diarias de GLP vehicular reportadas por las empresas investigadas para el periodo que duró el acuerdo, o (ii)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

el precio de venta registrado por el Sistema Price<sup>346</sup> del Osinergmin en el caso que las empresas investigadas no hayan presentado información de ventas<sup>347</sup>.

## II. PRECIOS COMPETITIVOS

3. El precio competitivo se estima como el precio moda que regía un día antes de la fecha de inicio de cada episodio anticompetitivo. Cabe indicar que este criterio cambiará solamente para aquellos episodios en los cuales las condiciones de mercado se hayan modificado, esencialmente, por la presencia de incrementos conjuntos en el costo directo de la comercialización de GLP vehicular. Siendo entonces, para dicho caso en particular, necesaria la estimación de un precio competitivo ajustado por margen anticompetitivo.
4. Así entonces, el cálculo del precio moda que regía antes de la fecha de inicio de cada episodio anticompetitivo fue realizado de la siguiente manera:

$$P_{comp} = Pm_{t-1}$$

Donde:

$P_{comp}$  : Precio competitivo de cada episodio.

$Pm_{t-1}$  : Precio moda que regía un día antes de la fecha de inicio de cada episodio.

<sup>346</sup>

**Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía OSINERG 394-2005-OS-CD - Aprueban Procedimiento de entrega de información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y amplían alcance del Sistema de Control de Órdenes de Pedido**

**Artículo 1.- Procedimiento de entrega de información sobre Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)**

Aprobar el Procedimiento de entrega de información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) que deberán cumplir los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas que, como Anexo A, forma parte integrante de la presente resolución.

**Anexo A**

**Procedimiento de entrega de información de precios del mercado interno de combustibles derivados de hidrocarburos (PRICE)**

**Artículo 1.- Acceso al Sistema y Registro de la Información**

Los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE (...).

<sup>347</sup>

Las empresas que no presentaron información de ventas fueron Novo Gas, GLP Granel para el 2009-2010 y Pecoline del 20 al 31 de diciembre de 2012.

ca



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

A modo de ejemplo, el precio competitivo del episodio 1, que inicia el 13 de diciembre de 2009, se calcula tomando el precio moda que regía antes de dicha fecha, es decir el precio de venta del 12 de diciembre de 2009.

5. De otra parte, para el caso de aquellos episodios en que se requirió del cálculo de un precio competitivo ajustado por margen anticompetitivo, dicho precio se estimó a través de la siguiente fórmula:

$$P_{comp} = \frac{P_c}{(1 + Ma)}$$

Donde:

Ma: Margen anticompetitivo, P<sub>c</sub>: Precio colusorio y P<sub>comp</sub>=Precio competitivo.

Asimismo, el cálculo del margen competitivo se realizó mediante la siguiente fórmula:

$$Ma = \left[ \frac{P_c}{P_{comp}} - 1 \right] \times 100\%$$

Donde:

Ma: Margen anticompetitivo, P<sub>c</sub>: Precio colusorio y P<sub>comp</sub>=Precio competitivo.

6. De esta manera, para el Acuerdo 1, 2 y 3, el precio competitivo es el precio moda que regía antes de la fecha de inicio de cada acuerdo, según la estación de servicio de cada agente infractor. Para el Acuerdo 4, episodios 1, 6 y 7, el precio competitivo es el precio moda que regía un día antes de la fecha de inicio de cada episodio; para el resto de episodios (2, 3, 4 y 5), el precio competitivo se obtuvo utilizando el margen anticompetitivo del episodio 1.
7. A continuación, se detallan precisiones respecto al cálculo del precio competitivo en relación a algunos agentes en ciertos episodios:
- Al respecto, para el episodio 1 del Acuerdo 4, para Grupo Copetrol (GLP Granel y Lumar) y Grifo San Antonio Primavera se utilizará como precio competitivo el promedio del precio competitivo de las otras estaciones de servicio competidoras que regía un día antes de la fecha de inicio del episodio, pues mediante el acuerdo se buscaba evitar que el precio disminuyera por debajo de lo acordado.
  - Para Multiservicios Chiclayo se consideró como precio competitivo del episodio 1 del Acuerdo 4 el valor de S/.1,48 soles por litro, puesto que Multiservicios Chiclayo mantenía dicho precio antes del inicio de su participación en el referido episodio anticompetitivo.
  - Para Grifo San Antonio Los Incas considerando que ingresó en el episodio 4 del Acuerdo 4 sin registrar precio competitivo, se toma en cuenta para dicho episodio se considera el margen anticompetitivo de Grifo San Antonio Salaverry del episodio 1 del Acuerdo 4, teniendo en cuenta la similitud que existía en ventas y costos entre ambas estaciones. Este margen también se ha utilizado para determinar el precio competitivo del resto de episodios (5, 6 y 7) en los cuales participó.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

- Para Recosac Milano, considerando que ingresó en el episodio 2 del Acuerdo 4 sin registrar precio competitivo, se toma en cuenta para dicho episodio el margen anticompetitivo de Recosac La Victoria del episodio 1 del Acuerdo 4, teniendo en cuenta la similitud que existía en ventas y costos entre ambas estaciones. Este margen también se ha utilizado para determinar el precio competitivo del resto de episodios (del 3 al 7) del Acuerdo 4.
  - En relación a Multiservicios Chiclayo al episodio 2 del Acuerdo 4 de, se considera como margen anticompetitivo el promedio de los márgenes anticompetitivos diarios del episodio 1 del Acuerdo 4 de Multiservicios Chiclayo, desde el 19 de junio hasta el 15 de julio de 2013.
8. En el siguiente cuadro, se presentan los precios competitivos de los acuerdos de precios, según estación de servicio.. CA

**Cuadro 22**  
**Precios competitivos\***

ACUERDO 1							
Episodio	Fecha Inicial	Fecha Final	Coesti Palmeras	Coesti Santa Elena	GLP Granel	Multiservicios Chiclayo	Pecoline Chiclayo
1	13/12/2009	08/01/2010	1,55	1,55	1,57	1,55	1,55
2	09/01/2010	30/01/2010	1,55	1,55	1,57	1,55	

Nota. (\*) Las celdas vacías significan que no se produjo la conducta anticompetitiva. Cabe precisar que para replicar los resultados deben utilizarse todos los decimales de los márgenes anticompetitivos.  
Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

ACUERDO 2								
Episodio	Fecha Inicial	Fecha Final	Energigas	GLP Granel	Grupo de Gestión C	Lumar	Recosac La Victoria	Recosac Milano
1	18/07/2012	19/07/2012	1,49	1,49		1,52	1,51	1,58
2	20/07/2012	30/07/2012	1,49	1,49	1,50	1,52	1,51	1,58

Nota. (\*) Las celdas vacías significan que no se produjo la conducta anticompetitiva. Cabe precisar que para replicar los resultados deben utilizarse todos los decimales de los márgenes anticompetitivos.  
Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

ACUERDO 3			
Episodio	Fecha Inicial	Fecha Final	Pecoline Chiclayo
1	13/12/2012	11/02/2013	1,58

Nota. (\*) Las celdas vacías significan que no se produjo la conducta anticompetitiva. Cabe precisar que para replicar los resultados deben utilizarse todos los decimales de los márgenes anticompetitivos.  
Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

[VER PÁGINA SIGUIENTE]

**ACUERDO 4**

Episodio	Fecha Inicial	Fecha Final	Coesti Chiclayo	Coesti Juan Tomis	Coesti Palmeras	Coesti Santa Elena	Coesti Santa Victoria	Cogeco Evitamiento	Cogeco Salaverry	Energigas	GLP Granel	Grupo de Gestión C	Grifo León de Oro
1	11/06/2013	15/07/2013	1,48	1,45	1,48	1,45	1,48	1,43	1,43	1,43	1,44	1,48	1,50
Margen Anticompetitivo del episodio 1 para estimar el precio competitivo de los episodios del 2 al 5													
			5,12%	7,30%	5,13%	7,30%	5,13%	7,69%	7,97%	8,64%	8,37%	4,05%	2,67%

Episodio	Fecha Inicial	Fecha Final	Coesti Chiclayo	Coesti Juan Tomis	Coesti Palmeras	Coesti Santa Elena	Coesti Santa Victoria	Cogeco Evitamiento	Cogeco Salaverry	Energigas	GLP Granel	Grupo de Gestión C	Grifo León de Oro
2	16/07/2013	21/08/2013	1,54	1,51	1,54	1,51	1,54	1,50	1,50	1,49	1,49	1,56	1,58
3	13/09/2013	13/11/2013	1,78-1,79	1,74	1,78	1,74	1,78	1,74	1,73	1,72	1,73	1,80	
4	31/01/2014	09/02/2014	1,88	1,85	1,88	1,85	1,88	1,84-1,86	1,83	1,82	1,83	1,90	1,93
5	10/02/2014	26/02/2014	1,98	1,94	1,98	1,94	1,98	1,93	1,93	1,91	1,92	2,00	2,03
6	24/04/2014	27/04/2014	1,80		1,80		1,80		1,80		1,80		
7	21/05/2014	26/06/2014	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,40	1,40	1,42	1,45		1,60

Nota. (\*) Las celdas vacías significan que no se produjo la conducta anticompetitiva. Cabe precisar que para replicar los resultados deben utilizarse todos los decimales de los márgenes anticompetitivos. Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

2

[CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE]

ACUERDO 4													
Episodio	Fecha Inicial	Fecha Final	Coesti Chiclayo	Coesti Juan Tomis	Coesti Palmeras	Coesti Santa Elena	Coesti Santa Victoria	Cogeco Evitamiento	Cogeco Salaverry	Energigas	GLP Granel	Grupo de Gestión C	Grifo León de Oro
1	11/06/2013	15/07/2013	1,48	1,45	1,48	1,45	1,48	1,43	1,43	1,43	1,44	1,48	1,50
Margen Anticompetitivo del episodio 1 para estimar el precio competitivo de los episodios del 2 al 5			5,12%	7,30%	5,13%	7,30%	5,13%	7,69%	7,97%	8,64%	8,33%	4,05%	2,67%
Episodio	Fecha Inicial	Fecha Final	Coesti Chiclayo	Coesti Juan Tomis	Coesti Palmeras	Coesti Santa Elena	Coesti Santa Victoria	Cogeco Evitamiento	Cogeco Salaverry	Energigas	GLP Granel	Grupo de Gestión C	Grifo León de Oro
2	16/07/2013	21/08/2013	1,54	1,51	1,54	1,51	1,54	1,50	1,50	1,49	1,50-1,51	1,56	1,58
3	13/09/2013	13/11/2013	1,78-1,79	1,74	1,78	1,74	1,78	1,74	1,73	1,72	1,73-1,74	1,80	1,93
4	31/01/2014	09/02/2014	1,88	1,85	1,88	1,85	1,88	1,84-1,86	1,83	1,82	1,83	1,90	2,03
5	10/02/2014	26/02/2014	1,98	1,94	1,98	1,94	1,98	1,93	1,93	1,91	1,92	2,00	2,03
6	24/04/2014	27/04/2014	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80	1,80
7	21/05/2014	26/06/2014	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,40	1,40	1,42	1,45	1,45	1,60

Nota. (\*) Las celdas vacías significan que no se produjo la conducta anticompetitiva. Cabe precisar que para replicar los resultados deben utilizarse todos los decimales de los márgenes anticompetitivos. Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

[VER PÁGINA SIGUIENTE]



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

**ACUERDO 4**

Episodio	Fecha inicial	Fecha Final	Lumar	Multiservicios Chiclayo	Novogas	Pecoline Chiclayo	Recosac La Victoria	Recosac Milano	Romar	Grifo San Antonio Los Incas	Grifo San Antonio Primavera	Grifo San Antonio Salaverri
1	11/06/2013	15/07/2013	1,44	1,48	1,50	1,48	1,50		1,42		1,44	1,45
Margen Anticompetitivo del episodio 1 para estimar el precio competitivo de los episodios del 2 al 5												
2	16/07/2013	21/08/2013	1,51	1,53	1,58	1,56	1,58		1,49		1,51	1,51
3	13/09/2013	13/11/2013	1,73-1,74	1,76	1,82	1,80	1,81		1,72		1,74	1,74
4	31/01/2014	09/02/2014	1,83	1,86	1,94-2,00	1,90	2,05		1,84		1,84	1,84
5	10/02/2014	26/02/2014	1,92	1,96		2,00	2,05		1,92		1,92	1,93
6	24/04/2014	27/04/2014	1,80				1,88					
7	21/05/2014	26/06/2014	1,45	1,68	1,47		1,60		1,43		1,46	1,47

Nota. (\*) Las caídas en blanco significan que no se produjo la conducta anticompetitiva. Cabe precisar que para replicar los resultados deben utilizarse todos los decimales de los márgenes anticompetitivos.

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia



III. DURACIÓN DEL ACUERDO DE PRECIOS

- 9. Las conductas anticompetitivas corresponden a cuatro acuerdos de precios, cada uno con sus respectivas fechas de inicio y de fin, determinadas a partir de la evaluación conjunta de la evidencia documental y económica.
- 10. Para determinar la fecha de inicio de cada episodio de un acuerdo anticompetitivo, se consideró la información de las comunicaciones y el primer cambio de precios realizado por alguna de las estaciones de servicio de los agentes investigados. Los precios considerados son el precio moda de las ventas diarias de las estaciones o el precio registrado en el sistema Price, según corresponda (como se señaló en la sección I del presente anexo).
- 11. Para determinar la fecha de fin, se consideró la variación del precio promedio de los precios moda de las estaciones de servicio participantes del episodio para episodios que no son continuos; mientras que, para episodios continuos la fecha de fin es el día previo de la fecha de inicio del siguiente episodio.
- 12. A continuación, se presenta las respectivas fechas de los acuerdos respectivos.

**Cuadro 23**  
**Lista de los acuerdos de precios, según rango de vigencia**

Acuerdo	Fecha de inicio	Fecha de Fin
1	13/12/2010	08/01/2010
	09/01/2010	31/01/2010
2	18/07/2012	19/07/2012
	20/07/2012	31/07/2012
3	13/12/2012	11/02/2013
4	11/06/2013	15/07/2013
	16/07/2013	21/08/2013
	13/09/2013	13/11/2013
	31/01/2014	09/02/2014
	10/02/2014	26/02/2014
	24/04/2014	27/04/2014
	21/05/2014	26/06/2014

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

IV. CANTIDADES VENDIDAS DURANTE LA PRÁCTICA COLUSORIA

- 13. Las cantidades vendidas a utilizarse en el cálculo de la multa corresponden al volumen total diario, según estación de servicio.
- 14. Como se observó anteriormente, los acuerdos de precios consistieron en establecer: (i) un precio específico por estación (precio fijo), (ii) una variación de precios, o (iii) un precio mínimo para cada estación. En el caso de los acuerdos de precio específico y variación de precios se consideran aquellas cantidades diarias cuyos precios moda o



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

cuya variación de precios moda sean iguales a los valores concertados, indicados en el Cuadro 21. En el caso de los acuerdos de precios mínimos, se consideran aquellas cantidades diarias cuyos precios moda sean iguales o superiores a los precios mínimos, señalados en el el Cuadro 21.

15. Adicionalmente, en el caso de las estaciones de servicios GLP Granel, Novo Gas y Pecoline no presentaron información de cantidades vendidas, por lo que se requiere hacer las siguientes precisiones:
- GLP Granel no entregó información de las cantidades de venta registradas durante el período 2009-2010. En ese sentido, para los episodios 1 y 2 del Acuerdo 1, el volumen de ventas se estimó como el promedio del volumen de ventas de sus competidores más cercanos geográficamente y que participaron en ambos episodios, en específico: Multiservicios Chiclayo, Coesti Santa Elena y Coesti Palmeras.
  - Novo Gas no se ha apersonado al procedimiento. En ese sentido, para los episodios del 1 al 4 y el 7 del Acuerdo 4, donde participó de la conducta anticompetitiva, el volumen de ventas para dichos episodios se estimó considerando las cantidades vendidas de su competidor más cercano: Grifo de León de Oro.
  - Pecoline no remitió información de venta del 20 al 31 de diciembre de 2012. En ese sentido, para dichos días del Acuerdo 3, se considera el volumen promedio de compra diaria del 22 al 29 de diciembre de 2012, remitida por Grupo Coronel.
16. Finalmente, en el siguiente cuadro se muestra los precios concertados, los precios sin concertación (precios competitivos), cantidades vendidas, beneficio extraordinario (expresado en soles), multa base (expresado en soles), multa base ajustada por inflación (expresado en soles) y multa base ajustada por inflación en Unidades Impositivas Tributarias (UITs)<sup>348</sup>.

<sup>348</sup>

Sin ajuste de ingresos puesto que ningún agente excedió el 10% del nivel de ingresos establecido según de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo 1034 y modificada por Decreto Legislativo 1205

**Artículo 43.- El monto de las multas. -**

43.1. Las conductas anticompetitivas serán sancionadas por la Comisión, sobre la base de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), con las siguientes multas: b) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta mil (1 000) UIT, siempre que dicha multa no supere el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión.

239 / 258

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800

e-mail: [consultas@indecopi.gob.pe](mailto:consultas@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

**Cuadro 24**  
**Multa por estación de servicio y episodios en detalle**

**Acuerdo 1: Episodios 1-2**

Estación de Servicio	Episodio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colutorio	Precio Competitivo	Cantidad Vendida (Litros)	Beneficio Extraordinario (S/.)	Multa Base (S/.)	Multa Base Inflación (S/.)	Multa (UIT)
Coesti Palmeras	1	16/12/2009	05/01/2010	1,65	1,55	58044,71	5804,47	19348,24	25345,06	6,26
Coesti Santa Elena	1	16/12/2009	05/01/2010	1,65	1,55	66023,38	6602,34	22007,79	28828,92	7,12
Multiservicios Chiclayo	1	16/12/2009	08/01/2010	1,65	1,55	210001,41	21000,14	70000,47	91696,52	22,64
Pecoline	1	14/12/2009	17/12/2009	1,65	1,55	8749,78	874,98	2916,59	3820,57	0,94
GLP Granel	1	17/12/2009	08/01/2010	1,65	1,57	111356,50	8908,52	29695,07	38898,80	9,60
Estación de Servicio	Episodio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colutorio	Precio Competitivo	Cantidad Vendida (Litros)	Beneficio Extraordinario (S/.)	Multa Base (S/.)	Multa Base Inflación (S/.)	Multa (UIT)
Coesti Palmeras	2	09/01/2010	31/01/2010	1,70	1,55	51724,37	7758,66	25862,19	33877,95	8,36
Coesti Santa Elena	2	09/01/2010	31/01/2010	1,70	1,55	62834,24	9425,14	31417,12	41154,59	10,16
Multiservicios Chiclayo	2	10/01/2010	30/01/2010	1,70	1,55	97021,43	14553,21	48510,71	63546,20	15,69
GLP Granel	2	11/01/2010	31/01/2010	1,70	1,57	70526,68	9168,47	30561,56	40033,86	9,88

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

[VER PÁGINA SIGUIENTE]



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

## Acuerdo 2: Episodios 1-2

Estación de Servicio	Episodio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colusorio	Precio Competitivo	Cantidad Vendida (Litros)	Beneficio Extraordinario (S/.)	Multa Base (S/.)	Multa Base Inflación (S/.)	Multa (UIT)
Energigas	1	18/07/2012	19/07/2012	1,69	1,49	5820,97	1164,19	3880,65	4588,58	1,13
GLP Granel	1	18/07/2012	19/07/2012	1,69	1,49	14304,27	2860,85	9536,18	11275,85	2,78
Lumar	1	18/07/2012	19/07/2012	1,72	1,52	1853,53	339,02	1130,08	1336,24	0,33
Recosac La Victoria	1	18/07/2012	19/07/2012	1,71	1,51	8112,00	1622,40	5408,00	6394,57	1,58
Recosac Milano	1	18/07/2012	19/07/2012	1,78	1,58	1138,60	227,72	759,07	897,54	0,22
Estación de Servicio	Episodio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colusorio	Precio Competitivo	Cantidad Vendida (Litros)	Beneficio Extraordinario (S/.)	Multa Base (S/.)	Multa Base Inflación (S/.)	Multa (UIT)
Energigas	2	20/07/2012	22/07/2012	1,59	1,49	8901,53	890,15	2967,18	3508,47	0,87
GLP Granel	2	20/07/2012	31/07/2012	1,59	1,49	8891,18	8891,12	29637,06	35043,70	8,65
Grupo de Gestión C	2	21/07/2012	31/07/2012	1,60	1,50	62290,64	6229,06	20763,55	24551,40	6,06
Lumar	2	20/07/2012	31/07/2012	1,59	1,52	13518,82	946,32	3154,39	3729,84	0,92
Recosac La Victoria	2	23/07/2012	31/07/2012	1,61	1,51	33286,01	3328,60	11095,34	13119,44	3,24
Recosac Milano	2	23/07/2012	31/07/2012	1,68	1,58	4195,58	419,56	1398,53	1653,66	0,41

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

**Acuerdo 3: Episodio 1**

Estación de Servicio	Episodio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colusorio	Precio Competitivo	Cantidad Vendida (Litros)	Beneficio Extraordinario (S/.)	Multa Base (S/.)	Multa Base Inflación (S/.)	Multa (UIT)
Grupo de Gestión C	1	13/12/2012	11/02/2013	1,68	1,58	380242,03	38024,20	126747,34	149588,58	36,94
Pecoline	1	13/12/2012	11/02/2013	1,67	1,58	485620,03	43705,80	145686,01	171940,20	42,45

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

[VER PÁGINA SIGUIENTE]

CS



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

## Acuerdo 4: Episodios 1 - 7

Estación de Servicio	Episodio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colusorio	Precio Competitivo	Cantidad Vendida (Litros)	Beneficio Extraordinario (S/.)	Multa Base (S/.)	Multa Base Inflación (S/.)	Multa (UIT)
Coesti Chiclayo	1	18/06/2013	15/07/2013	1,54-1,56	1,48	133938,77	10146,78	33822,60	37762,90	9,32
Coesti Juan Tomis	1	12/06/2013	15/07/2013	1,54-1,56	1,45	135151,91	14289,99	47633,30	53182,54	13,13
Coesti Palmeras	1	17/06/2013	15/07/2013	1,54-1,56	1,48	117349,65	8866,97	29556,56	32999,87	8,15
Coesti Santa Elena	1	12/06/2013	15/07/2013	1,54-1,56	1,45	125007,98	13215,44	44051,45	49183,41	12,14
Coesti Santa Victoria	1	17/06/2013	15/07/2013	1,54-1,56	1,48	141662,23	10750,40	36834,65	40009,36	9,88
Cogeco										
Evitamiento	1	18/06/2013	15/07/2013	1,54	1,43	244536,47	26899,01	89663,37	100109,08	24,72
Cogeco Salavery	1	12/06/2013	11/07/2013	1,54-1,56	1,43	238082,31	27020,31	90067,71	100560,52	24,83
Energigas	1	12/06/2013	15/07/2013	1,54-1,56	1,43	217986,48	26962,27	89874,23	100344,50	24,78
GLP Granel	1	12/06/2013	15/07/2013	1,56	1,44	244785,46	29374,26	97914,18	109321,10	26,99
Grupo de Gestión C										
	1	19/06/2013	15/07/2013	1,54	1,48	145348,16	8720,89	29069,63	32456,22	8,01
Grifo León de Oro	1	19/06/2013	15/07/2013	1,54	1,50	104441,23	4177,65	13925,50	15547,81	3,84
Lumar	1	12/06/2013	15/07/2013	1,56	1,44	128370,00	15404,40	51348,00	57330,00	14,16
Multiservicios										
Chiclayo	1	19/06/2013	15/07/2013	1,54-156 y 1,58	1,48	372330,86	36781,88	122606,27	136889,80	33,80
Novo Gas	1	19/06/2013	15/07/2013	1,54	1,50	104441,23	4177,65	13925,50	15547,81	3,84
Pecoline	1	22/06/2013	15/07/2013	1,54	1,48	161749,86	9704,99	32349,97	36118,71	8,92
Recosac La Victoria	1	14/06/2013	15/07/2013	1,56	1,50	58846,54	3530,79	11769,31	13140,42	3,24
Romar	1	18/06/2013	15/07/2013	1,54	1,42	197048,26	24171,41	80571,37	89957,86	22,21
Grifo San Antonio Primavera	1	15/06/2013	15/07/2013	1,56	1,44	114487,21	13738,47	45794,88	51129,95	12,62
Grifo San Antonio Salavery	1	13/06/2013	15/07/2013	1,56	1,45	67667,52	7443,43	24811,42	27701,93	6,84

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

C



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

Estación de Servicio	Episodio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colusorio	Precio Competitivo	Cantidad Vendida (Litros)	Beneficio Extraordinario (S/.)	Multa Base (S/.)	Multa Base Inflación (S/.)	Multa (UIT)
Coesti Chiclayo	2	18/07/2013	21/08/2013	1,62	1,54	163272,86	13061,83	43539,43	48611,73	12,00
Coesti Juan Tomis	2	17/07/2013	21/08/2013	1,62	1,51	143394,29	15773,37	52577,91	58703,19	14,49
Coesti Palmeras	2	18/07/2013	21/08/2013	1,62	1,54	137056,97	10964,56	36548,53	40806,40	10,08
Coesti Santa Elena	2	17/07/2013	21/08/2013	1,62	1,51	142206,00	15642,66	52142,20	58216,72	14,37
Coesti Santa Victoria	2	18/07/2013	21/08/2013	1,62	1,54	181387,87	14511,03	48370,10	54005,17	13,33
Cogeco	2	17/07/2013	12/08/2013	1,62	1,50	210497,31	25259,68	84198,92	94008,02	23,21
Cogeco Salaverry	2	16/07/2013	21/08/2013	1,62	1,50	212849,08	25541,89	85139,63	95058,32	23,47
Energigas	2	17/07/2013	21/08/2013	1,62	1,49	218259,92	28373,79	94579,30	105597,70	26,07
GLP Granel	2	16/07/2013	21/08/2013	1,62-1,64	1,50-1,51	285800,72	34514,27	115047,57	128450,51	31,72
Grupo de Gestión C	2	21/07/2013	21/08/2013	1,62	1,56	174897,80	10493,87	34979,56	39054,65	9,64
Grifo León de Oro	2	19/07/2013	21/08/2013	1,62	1,58	107598,69	4303,95	14346,49	16017,85	3,96
Lumar	2	16/07/2013	21/08/2013	1,64	1,51	154409,77	20073,27	66910,90	74705,96	18,45
Multiservicios Chiclayo	2	18/07/2013	21/08/2013	1,62	1,53	601626,62	54146,40	180487,98	201514,68	49,76
Novo Gas	2	18/07/2013	21/08/2013	1,62	1,58	107598,69	4303,95	14346,49	16017,85	3,96
Pecoline	2	19/07/2013	21/08/2013	1,62	1,56	192389,10	11543,35	38477,82	42960,45	10,61
Recosac La Victoria	2	17/07/2013	21/08/2013	1,64	1,58	65329,52	3919,77	13065,90	14588,07	3,60
Recosac Milano	2	16/07/2013	21/08/2013	1,62	1,56	9154,80	549,29	1830,96	2044,27	0,50
Romar	2	17/07/2013	06/08/2013	1,62	1,49	139366,96	18117,70	60392,35	67428,00	16,65
Grifo San Antonio Primavera	2	17/07/2013	21/08/2013	1,64	1,49	143333,76	18633,39	62111,30	69347,21	17,12
Grifo San Antonio Salaverry	2	18/07/2013	21/08/2013	1,62	1,51	74917,78	8240,96	27489,85	30670,07	7,57

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

Estación de Servicio	Episodio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colusorio	Precio Competitivo	Cantidad Vendida (Litros)	Beneficio Extraordinario (S/)	Multa Base (S/)	Multa Base Inflación (S/)	Multa (Utr)
Coesti Chiclayo	3	17/09/2013	13/11/2013	1,87	1,78-1,79	241821,41	21763,93	72546,42	80998,02	20,00
Coesti Juan Tomis	3	17/09/2013	13/11/2013	1,87	1,74	238682,23	31028,69	103428,97	115478,35	28,51
Coesti Palmeras	3	17/09/2013	13/11/2013	1,87	1,78	244697,10	22022,74	73409,13	81961,23	20,24
Coesti Santa Elena	3	17/09/2013	13/11/2013	1,87	1,74	220674,42	28687,67	95625,58	106765,88	26,36
Coesti Santa Victoria	3	17/09/2013	13/11/2013	1,87	1,78	267209,63	24048,87	80162,89	89501,79	22,10
Cogeco										
Evitamiento	3	18/09/2013	03/10/2013	1,87	1,74	124693,07	16210,10	54033,66	60328,54	14,90
Cogeco Salaverry	3	14/09/2013	13/11/2013	1,87	1,73	330159,74	46222,36	154074,55	172024,09	42,48
Energigas	3	14/09/2013	13/11/2013	1,87	1,72	307194,87	46079,23	153597,44	171491,40	42,34
GLP Granel	3	14/09/2013	23/10/2013	1,87-1,88	1,73-1,74	271520,68	38012,89	126709,65	141471,21	34,93
Grupo de Gestión C	3	18/09/2013	15/10/2013	1,87	1,80	151105,18	10577,36	35267,88	39365,39	9,72
Lumar	3	14/09/2013	13/11/2013	1,87-1,88	1,73-1,74	280887,14	39324,20	131080,66	146351,45	36,14
Multiservicios										
Chiclayo	3	18/09/2013	12/11/2013	1,87	1,76	894118,78	98353,07	327843,55	366037,03	90,38
Novo Gas	3	18/09/2013	23/10/2013	1,87	1,82	106019,96	5301,00	17669,99	19728,53	4,87
Pecoline	3	18/09/2013	30/09/2013	1,87	1,80	109508,55	7665,60	25551,99	28528,78	7,04
Recosac La Victoria	3	16/09/2013	13/11/2013	1,88-1,90	1,81	126019,17	8821,34	29404,47	32830,07	8,11
Recosac Milano	3	16/09/2013	13/11/2013	1,88-1,90	1,81	11356,68	794,97	2649,89	2958,60	0,73
Romar	3	18/09/2013	03/10/2013	1,87	1,72	104223,97	15633,60	52111,98	58182,98	14,37
Grifo San Antonio Primavera	3	13/09/2013	13/11/2013	1,88-1,90	1,74	257947,25	36363,64	121212,13	135333,23	33,42
Grifo San Antonio Salaverry	3	14/09/2013	13/11/2013	1,87	1,74	138769,71	18040,06	60133,54	67139,04	16,58

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

Estación de Servicio	Episodio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colusorio	Precio Competitivo	Cantidad Vendida (Litros)	Beneficio Extraordinario (S/.)	Multa Base Inflación (S/.)	Multa Base (S/.)	Multa Base Inflación (S/.)	Multa (UIT)
Coesti Chiclayo	4	04/02/2014	09/02/2014	1,98	1,88	24946,87	2494,69	9284,39	8315,62	9284,39	2,29
Coesti Juan Tomis	4	04/02/2014	09/02/2014	1,98	1,85	22893,41	2976,14	11076,20	9920,48	11076,20	2,73
Coesti Palmeras	4	04/02/2014	09/02/2014	1,98	1,88	25160,18	2516,02	9363,77	8386,73	9363,77	2,31
Coesti Santa Elena	4	04/02/2014	09/02/2014	1,98	1,85	22734,93	2955,54	10999,53	9851,80	10999,53	2,72
Coesti Santa Victoria	4	04/02/2014	09/02/2014	1,98	1,88	22340,34	2234,03	8314,32	7446,78	8314,32	2,05
Cogeco	4	03/02/2014	04/02/2014	1,98-2,00	1,84-1,86	15651,70	2191,24	8155,05	7304,13	8155,05	2,01
Evitamiento	4	04/02/2014	09/02/2014	1,98	1,83	38237,07	5735,56	21345,83	19118,53	21345,83	5,27
Cogeco Salaverry	4	04/02/2014	09/02/2014	1,98	1,82	30259,83	4841,57	18018,71	16138,58	18018,71	4,45
Energigas	4	03/02/2014	09/02/2014	1,98	1,83	50001,17	7500,18	27913,13	25000,58	27913,13	6,89
GLP Granel	4	03/02/2014	09/02/2014	1,98	1,90	32205,81	2576,46	9588,74	8588,22	9588,74	2,37
Grupo de Gestión C	4	03/02/2014	09/02/2014	1,98	1,93	21423,65	1071,18	3986,58	3570,61	3986,58	0,98
Grifo León de Oro	4	03/02/2014	09/02/2014	1,98	1,83	35993,75	5399,06	20093,50	17996,88	20093,50	4,96
Lumar	4	03/02/2014	09/02/2014	1,98	1,86	66897,49	8027,70	29876,39	26759,00	29876,39	7,38
Multiservicios	4	03/02/2014	09/02/2014	1,98	1,94-2,00	21423,65	1071,18	3986,58	3570,61	3986,58	0,98
Chiclayo	4	03/02/2014	09/02/2014	1,98	1,90	29950,51	2396,04	8917,26	7986,80	8917,26	2,20
Novo Gas	4	03/02/2014	09/02/2014	2,13	2,05	8737,10	698,97	2601,32	2329,89	2601,32	0,64
Pecolline	4	06/02/2014	09/02/2014	2,00	1,84	17580,05	2812,81	10468,33	528,78	590,38	0,15
Recosac La Victoria	4	31/01/2014	09/02/2014	1,98	1,84-1,95	37257,88	5290,55	19689,64	17635,16	19689,64	4,86
Recosac Milano	4	31/01/2014	09/02/2014	1,99-2,10	1,84	32532,44	4948,68	18417,32	16495,60	18417,32	4,55
Romar	4	02/02/2014	04/02/2014	1,98-2,10	1,84	16515,51	2326,24	8657,47	7754,13	8657,47	2,14
Grifo San Antonio Los Incas	4	01/02/2014	09/02/2014	1,98	1,84						
Grifo San Antonio Primavera	4	01/02/2014	09/02/2014	1,98-2,10	1,84						
Grifo San Antonio Salaverry	4	02/02/2014	09/02/2014	1,98-2,10	1,84						

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

Estación de Servicio	Episodio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colusorio	Precio Competitivo	Cantidad Vendida (Litros)	Beneficio Extraordinario (S/)	Multa Base (S/)	Multa Base Inflación (S/)	Multa (UIT)
Coesti Chiclayo	5	10/02/2014	26/02/2014	2,08	1,98	66426,55	6642,66	22142,18	24721,73	6,10
Coesti Juan Tomis	5	10/02/2014	26/02/2014	2,08	1,94	71220,84	9970,92	33236,39	37108,40	9,16
Coesti Palmeras	5	10/02/2014	26/02/2014	2,08	1,98	76945,36	7694,54	25648,45	28636,48	7,07
Coesti Santa Elena	5	10/02/2014	26/02/2014	2,08	1,94	68051,50	9527,21	31757,37	35457,07	8,75
Coesti Santa Victoria	5	10/02/2014	26/02/2014	2,08	1,98	68546,70	6854,67	22848,90	25510,78	6,30
Cogeco	5	10/02/2014	11/02/2014	2,08	1,93	15407,38	2311,11	7703,69	8601,16	2,12
Evitamiento	5	10/02/2014	26/02/2014	2,08	1,93	101698,56	15254,78	50849,28	56773,18	14,02
Cogeco Salaverry	5	10/02/2014	26/02/2014	2,08	1,91	111772,22	19001,28	63337,59	70716,36	17,46
Energigas	5	11/02/2014	26/02/2014	2,08	1,92	105326,75	16852,28	56174,27	62718,52	15,49
GLP Granel	5	11/02/2014	26/02/2014	2,08	2,00	74960,34	5996,83	19989,42	22318,17	5,51
Grupo de Gestión C	5	11/02/2014	26/02/2014	2,08	2,03	36240,24	1812,01	6040,04	6743,70	1,67
Grifo Leon de Oro	5	11/02/2014	26/02/2014	2,08	1,92	80858,05	12937,29	43124,29	48148,24	11,89
Lumar	5	11/02/2014	26/02/2014	2,08	1,96	128342,42	15401,09	51336,97	57317,68	14,15
Multiservicios	5	12/02/2014	25/02/2014	2,08	2,00	130881,91	10470,55	34901,84	38967,88	9,62
Chiclayo	5	10/02/2014	26/02/2014	2,13	2,05	18371,53	1469,72	4899,07	5469,81	1,35
Pecoline	5	10/02/2014	26/02/2014	2,13	2,05	4426,80	354,14	1180,48	1318,00	0,33
Recosac La Victoria	5	10/02/2014	10/02/2014	2,08	1,92	6454,92	1032,79	3442,62	3843,69	0,95
Recosac La Victoria	5	10/02/2014	26/02/2014	2,08	1,93	47872,14	7180,82	23936,07	26724,60	6,60
Recosac Milano	5	10/02/2014	26/02/2014	2,08	1,92	74014,92	11842,39	39474,62	44073,38	10,88
Romar	5	10/02/2014	26/02/2014	2,08	1,93	40868,25	6130,24	20434,13	22814,68	5,63
Grifo San Antonio Los Incas	5	10/02/2014	21/02/2014	2,08	1,93					
Grifo San Antonio Primavera	5	10/02/2014	26/02/2014	2,08	1,92					
Grifo San Antonio Salaverry	5	11/02/2014	26/02/2014	2,08	1,93					

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

C



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

Estación de Servicio	Episodio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colusorio	Precio Competitivo	Cantidad Vendida (Litros)	Beneficio Extraordinario (S/.)	Multa Base (S/.)	Multa Base Inflación (S/.)	Multa (Utr)
Coesti	6	25/04/2014	27/04/2014	1,90	1,80	8869,95	887,00	2956,65	3301,10	0,82
Chiclayo										
Coesti	6	25/04/2014	27/04/2014	1,90	1,80	8005,29	800,53	2668,43	2979,30	0,74
Palmeras										
Coesti Santa	6	25/04/2014	27/04/2014	1,90	1,80	9357,57	935,76	3119,19	3482,57	0,86
Victoria										
Cogeco										
Salavery	6	24/04/2014	24/04/2014	1,90	1,80	3419,90	341,99	1139,97	1272,77	0,31
GLP Granel	6	24/04/2014	24/04/2014	1,90	1,80	6138,16	613,82	2046,05	2284,42	0,56
Lumar	6	24/04/2014	24/04/2014	1,90	1,80	4235,29	423,53	1411,76	1576,23	0,39
Recosac La										
Victoria	6	25/04/2014	27/04/2014	1,90	1,88	2225,77	44,52	148,38	165,67	0,04
Recosac										
Milano	6	25/04/2014	27/04/2014	1,90	1,88	463,44	9,27	30,90	34,50	0,01

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

2



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

Estación de Servicio	Episodio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colusorio	Precio Competitivo	Cantidad Vendida (Litros)	Beneficio Extraprofitario (S/.)	Multa Base (S/.)	Multa Base Inflación (S/.)	Multa (UJF)
Coesti Chiclayo	7	22/05/2014	26/06/2014	1,88	1,48	137324,50	54929,80	183099,34	204430,25	50,48
Coesti Juan Tomis	7	22/05/2014	26/06/2014	1,88	1,48	89439,78	35903,92	119679,72	133622,30	32,99
Coesti Palmeras	7	22/05/2014	26/06/2014	1,88	1,48	124926,49	50157,41	167191,38	186669,02	46,09
Coesti Santa Elena	7	21/05/2014	13/06/2014	1,88	1,48	63889,27	25717,99	85726,65	95713,72	23,63
Coesti Santa Victoria	7	22/05/2014	26/06/2014	1,88	1,48	121417,97	48755,71	162519,02	181452,34	44,80
Cogeco	7	22/05/2014	10/06/2014	1,88	1,40	110358,69	52972,17	176573,91	197144,61	48,68
Evitamiento	7	22/05/2014	26/06/2014	1,88	1,40	193011,29	92645,42	308818,07	344795,10	85,13
Cogeco Salavery	7	21/05/2014	26/06/2014	1,88	1,42	223962,71	103022,85	343409,49	383416,39	94,67
Energigas	7	21/05/2014	26/06/2014	1,88	1,45	256447,70	110272,51	367575,04	410397,20	101,33
GLP Granel	7	21/05/2014	26/06/2014	1,88	1,60	59649,51	16701,86	55672,88	62158,72	15,35
Grifo León de Oro	7	21/05/2014	26/06/2014	1,88	1,45	193386,83	83160,64	277202,12	309495,92	76,42
Lumar	7	21/05/2014	26/06/2014	1,88	1,68	196312,32	39262,46	130874,88	146121,69	36,08
Multiservicios	7	21/05/2014	26/06/2014	1,88	1,47	59649,51	24456,30	81521,00	91018,12	22,47
Chiclayo	7	21/05/2014	26/06/2014	1,88	1,60	15632,03	4376,97	14589,90	16289,61	4,02
Novo Gas	7	24/05/2014	30/05/2014	1,88	1,60	2431,86	680,92	2269,74	2534,16	0,63
Recosac La Victoria	7	21/05/2014	26/06/2014	1,88	1,43	175389,93	78925,47	263084,90	293734,05	72,53
Recosac Milano	7	22/05/2014	26/06/2014	1,88	1,47	174897,87	71708,13	239027,09	266873,53	65,89
Romar	7	21/05/2014	26/06/2014	1,88	1,46	159113,24	66827,56	222758,53	248709,71	61,41
Grifo San Antonio	7	21/05/2014	26/06/2014	1,88	1,47	127320,05	52201,22	174004,07	194275,39	47,97
Los Incas	7	21/05/2014	26/06/2014	1,88	1,47					
Grifo San Antonio Primavera	7	21/05/2014	26/06/2014	1,88	1,47					
Grifo San Antonio Salavery	7	21/05/2014	26/06/2014	1,88	1,47					

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

## ANEXO 6

Cuadro 25  
Precios moda del periodo competitivo (del 20 de abril al 8 de mayo de 2010)  
(soles por litro)

Fecha	Coesti Santa Elena	Coesti Palmeras	Multiservicios Chiclayo	Coesti Santa Victoria	GLP-Granel	Recosac La Victoria	Novo Gas	Grupo de Gestión C	Pacoline	Recosac Milano
20/04/2010	1.60	1.60	1.59		1.70	1.59	1.58	1.55	1.54	1.56
21/04/2010	1.60	1.60	1.59		1.70	1.59	1.58	1.55	1.54	1.56
22/04/2010	1.60	1.60	1.59		1.70	1.59	1.58	1.55	1.54	1.56
23/04/2010	1.60	1.60	1.59		1.70	1.59	1.58	1.55	1.54	1.56
24/04/2010	1.62	1.62	1.59		1.70	1.59	1.58	1.55	1.54	1.56
25/04/2010	1.62	1.62	1.59		1.70	1.59	1.58	1.55	1.54	1.56
26/04/2010	1.62	1.62	1.59		1.70	1.59	1.58	1.55	1.54	1.56
27/04/2010	1.62	1.62	1.59		1.70	1.59	1.58	1.55	1.54	1.56
28/04/2010	1.62	1.62	1.59	1.59	1.70	1.59	1.58	1.55	1.54	1.56
29/04/2010	1.62	1.62	1.59	1.59	1.70	1.59	1.58	1.55	1.54	1.56
30/04/2010	1.62	1.62	1.59	1.59	1.70	1.59	1.58	1.55	1.54	1.56
01/05/2010	1.62	1.62	1.59	1.59	1.70	1.59	1.58	1.55	1.54	1.56
02/05/2010	1.62	1.62	1.59	1.59	1.70	1.59	1.58	1.55	1.54	1.56
03/05/2010	1.62	1.62	1.59	1.59	1.70	1.59	1.58	1.55	1.54	1.56
04/05/2010	1.62	1.62	1.59	1.59	1.70	1.59	1.58	1.55	1.54	1.56
05/05/2010	1.59	1.59	1.59	1.59	1.70	1.59	1.58	1.55	1.54	1.56
06/05/2010	1.59	1.59	1.59	1.59	1.70	1.59	1.58	1.55	1.54	1.56
07/05/2010	1.59	1.59	1.59	1.59	1.70	1.61	1.58	1.55	1.54	1.58
08/05/2010	1.59	1.59	1.59	1.59	1.70	1.61	1.58	1.55	1.54	1.58

Las celdas vacías denotan que la estación no reportó ventas.  
Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

**Precios moda del periodo competitivo (del 1 al 16 de julio de 2010)**  
**(soles por litro)**

Fecha	Coesti Santa Elena	Coesti Palmeras	Multiservicios Chiclayo	Coesti Santa Victoria	CLP Granel	Recosac La Victoria	Novo Gas	Grupo de Gestión C	Pacoline	Recosac Milano
01/07/2010	1.59	1.59	1.57	1.57	1.58	1.61	1.58	1.55	1.54	1.58
02/07/2010	1.59	1.59	1.57	1.57	1.58	1.61	1.58	1.55	1.54	1.58
03/07/2010	1.59	1.59	1.57	1.57	1.58	1.66	1.58	1.55	1.54	1.63
04/07/2010		1.59	1.57	1.57	1.58		1.58	1.55	1.54	1.63
05/07/2010		1.67	1.57	1.57	1.58		1.58	1.55	1.54	1.63
06/07/2010	1.62	1.62	1.57	1.57	1.58		1.58	1.55	1.54	1.63
07/07/2010	1.62	1.62	1.57	1.57	1.65		1.58	1.55	1.54	1.63
08/07/2010	1.62	1.62	1.57	1.57	1.65		1.58	1.55	1.54	
09/07/2010	1.62	1.62	1.57	1.57	1.65		1.58	1.55	1.54	
10/07/2010	1.62	1.62	1.57	1.57	1.65		1.58	1.55	1.54	
11/07/2010	1.62	1.62	1.57	1.57	1.65		1.58	1.55	1.54	
12/07/2010	1.62	1.62	1.57	1.57	1.60	1.67	1.58	1.55	1.54	
13/07/2010	1.62	1.62	1.57	1.57	1.60	1.66	1.58	1.55	1.54	1.63
14/07/2010	1.62	1.62	1.57	1.57	1.60	1.66	1.58	1.55	1.54	1.63
15/07/2010	1.59	1.59	1.57	1.57	1.60	1.66	1.58	1.55	1.54	1.63
16/07/2010	1.59	1.59	1.57	1.57	1.58	1.66	1.58	1.55	1.54	1.63

Las celdas vacías denotan que la estación no reportó ventas.  
Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

Precios moda del periodo competitivo (del 25 de octubre al 11 de noviembre de 2010) (soles por litro)

Fecha	Coesti Santa Elena	San Antonio Primavera	Goesti Palmeras	Multiservicios Chiclayo	Coesti Santa Victoria	GLP Granel	Recosac La Victoria	Novo Gas	Grupo de Gestión C	Pecoline	Recosac Milano
25/10/2010	1.59	1.60	1.59	1.57	1.57	1.57	1.59	1.58	1.55	1.54	1.59
26/10/2010	1.59	1.60	1.59	1.57	1.57	1.57	1.59	1.58	1.55	1.54	1.59
27/10/2010	1.59	1.60	1.59	1.57	1.57	1.57	1.59	1.58	1.55	1.54	1.59
28/10/2010	1.59	1.60	1.59	1.57	1.57	1.57	1.59	1.58	1.55	1.54	1.59
29/10/2010	1.62	1.60	1.62	1.57	1.57	1.57	1.59	1.58	1.55	1.54	1.59
30/10/2010	1.62	1.60	1.62	1.57	1.57	1.57	1.59	1.58	1.55	1.54	1.59
31/10/2010	1.62	1.60	1.62	1.57	1.57	1.57	1.59	1.58	1.55	1.54	1.59
01/11/2010	1.62	1.60	1.62	1.57	1.57	1.57	1.59	1.58	1.55	1.54	1.59
02/11/2010	1.62	1.60	1.62	1.57	1.57	1.57	1.59	1.58	1.55	1.54	1.59
03/11/2010	1.62	1.60	1.62	1.57	1.57	1.57	1.59	1.58	1.55	1.54	1.59
04/11/2010	1.62	1.60	1.62	1.57	1.57	1.60	1.63	1.58	1.55	1.54	1.63
05/11/2010	1.62	1.60	1.62	1.57	1.57	1.60	1.63	1.58	1.55	1.54	1.63
06/11/2010	1.62	1.60	1.62	1.57	1.57	1.60	1.63	1.58	1.55	1.54	1.63
07/11/2010	1.62	1.60	1.62	1.57	1.57	1.60	1.63	1.58	1.55	1.54	1.63
08/11/2010	1.62	1.60	1.62	1.57	1.57	1.60	1.63	1.58	1.55	1.54	1.63
09/11/2010	1.62	1.60	1.62	1.57	1.57	1.60	1.63	1.58	1.55	1.54	1.63
10/11/2010	1.62	1.60	1.62	1.57	1.57	1.60	1.63	1.58	1.58	1.54	1.63
11/11/2010	1.62	1.60	1.62	1.57	1.57	1.60	1.63	1.58	1.58	1.54	1.63

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

C



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

Precios moda del periodo competitivo (del 25 de diciembre de 2010 al 25 de enero de 2011) (soles por litro)

Fecha	Coesti Santa Elena	Energigas	San Antonio Primavera	Energy Gass	Coesti Palmares	Multiservicios Chiclayo	Coesti Santa Victoria	GLP Granel	Recosac La Victoria	Novo Gas	Grupo de Gestión C	Pacoline	Recosac Milano
25/12/2010	1.62		1.60		1.62	1.57	1.57	1.60	1.59	1.58	1.58	1.54	1.59
26/12/2010	1.62		1.60		1.62	1.57	1.57	1.60	1.59	1.58	1.58	1.54	1.59
27/12/2010	1.62		1.60		1.62	1.57	1.57	1.60	1.59	1.58	1.58	1.54	1.59
28/12/2010	1.62		1.60		1.62	1.57	1.57	1.60	1.59	1.58	1.58	1.54	1.59
29/12/2010	1.62		1.60		1.62	1.57	1.57	1.62	1.59	1.58	1.58	1.54	1.59
30/12/2010	1.65		1.60		1.65	1.57	1.69	1.62	1.59	1.58	1.58	1.54	1.59
31/12/2010	1.65		1.60		1.65	1.57	1.69	1.62	1.62	1.58	1.61	1.54	1.62
01/01/2011	1.65		1.60	1.62	1.65	1.57	1.65	1.62	1.62	1.58	1.61	1.54	1.62
02/01/2011	1.65		1.60	1.62	1.65	1.57	1.65	1.62	1.62	1.58	1.61	1.54	1.62
03/01/2011	1.65		1.60	1.62	1.65	1.57	1.65	1.62	1.62	1.58	1.61	1.54	1.62
04/01/2011	1.65		1.63	1.62	1.65	1.57	1.65	1.62	1.62	1.58	1.61	1.54	1.62
05/01/2011	1.65		1.63	1.62	1.65	1.57	1.65	1.62	1.62	1.58	1.61	1.54	1.62
06/01/2011	1.65		1.63	1.62	1.62	1.57	1.65	1.62	1.62	1.58	1.61	1.54	1.62
07/01/2011	1.65	1.59	1.63	1.62	1.62	1.57	1.65	1.62	1.62	1.58	1.61	1.54	1.62
08/01/2011	1.65	1.61	1.63	1.62	1.62	1.57	1.65	1.62	1.62	1.58	1.61	1.54	1.62
09/01/2011	1.65	1.61	1.63	1.62	1.62	1.57	1.65	1.62	1.62	1.58	1.61	1.54	1.62
10/01/2011	1.65	1.61	1.63	1.62	1.62	1.57	1.65	1.62	1.62	1.58	1.61	1.54	1.62
11/01/2011	1.65	1.61	1.63	1.62	1.62	1.57	1.65	1.60	1.62	1.58	1.61	1.54	1.62
12/01/2011	1.65	1.61	1.63	1.62	1.62	1.54	1.65	1.60	1.62	1.58	1.61	1.54	1.62
13/01/2011	1.65	1.61	1.63	1.62	1.62	1.54	1.65	1.60	1.62	1.58	1.61	1.54	1.62
14/01/2011	1.65	1.61	1.63	1.62	1.62	1.54	1.65	1.60	1.62	1.58	1.61	1.54	1.62
15/01/2011	1.65	1.61	1.63	1.62	1.62	1.54	1.65	1.60	1.62	1.58	1.61	1.54	1.62
16/01/2011	1.65	1.61	1.63	1.62	1.62	1.54	1.65	1.60	1.62	1.58	1.61	1.54	1.62
17/01/2011	1.65	1.61	1.63	1.62	1.62	1.54	1.65	1.60	1.62	1.58	1.61	1.54	1.62
18/01/2011	1.65	1.61	1.63	1.62	1.62	1.54	1.65	1.60	1.62	1.58	1.61	1.54	1.62
19/01/2011	1.54	1.61	1.63	1.62	1.54	1.54	1.65	1.60	1.62	1.58	1.61	1.54	1.62
20/01/2011	1.54	1.61	1.63	1.62	1.54	1.54	1.65	1.60	1.62	1.58	1.61	1.54	1.62
21/01/2011	1.54	1.59	1.63	1.62	1.54	1.54	1.65	1.60	1.62	1.58	1.61	1.54	1.62
22/01/2011	1.54	1.59	1.63	1.62	1.54	1.54	1.65	1.60	1.62	1.58	1.61	1.54	1.62
23/01/2011	1.54	1.59	1.63	1.62	1.54	1.54	1.65	1.60	1.62	1.58	1.61	1.54	1.62
24/01/2011	1.54	1.59	1.63	1.62	1.54	1.54	1.65	1.60	1.62	1.58	1.61	1.54	1.62
25/01/2011	1.54	1.59	1.63	1.62	1.54	1.54	1.65	1.60	1.62	1.58	1.61	1.54	1.62

Las celdas vacías denotan que la estación no reportó ventas.  
Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

**Precios moda del periodo competitivo (del 8 al 21 de junio de 2011)**  
(soles por litro)

Fecha	Coesti Santa Elena	Energigas	Lumar	San Antonio Primavera	Energy Gass	Coesti Palmeras	Multiservicios Chiclayo	Coesti Santa Victoria	GLP Granst	Novo Gas	Grupo de Gestión C	Pecoline	Recosac Milano
08/06/2011	1.49	1.48	1.45	1.55	1.50	1.49	1.49	1.49	1.50	1.50	1.52	1.49	1.49
09/06/2011	1.49	1.48	1.45	1.55	1.50	1.49	1.49	1.49	1.50	1.50	1.52	1.49	1.49
10/06/2011	1.49	1.48	1.45	1.55	1.50	1.49	1.49	1.49	1.50	1.50	1.80	1.49	1.49
11/06/2011	1.49	1.48	1.45	1.55	1.50	1.49	1.49	1.49	1.50	1.50	1.80	1.49	1.49
12/06/2011	1.49	1.48	1.45	1.55	1.50	1.49	1.49	1.49	1.50	1.50	1.80	1.49	1.49
13/06/2011	1.49	1.48	1.45	1.55	1.50	1.49	1.49	1.49	1.50	1.50	1.80	1.49	1.60
14/06/2011	1.49	1.48	1.45	1.55	1.50	1.49	1.49	1.49	1.50	1.50	1.80	1.49	1.60
15/06/2011	1.49	1.48	1.45	1.55	1.50	1.49	1.49	1.49	1.50	1.50	1.80	1.49	1.60
16/06/2011	1.49	1.48	1.45	1.55	1.50	1.49	1.49	1.49	1.50	1.50	1.80	1.51	1.60
17/06/2011	1.49	1.48	1.45	1.55	1.50	1.49	1.49	1.49	1.50	1.50	1.80	1.51	1.60
18/06/2011	1.49	1.48	1.45	1.55	1.50	1.49	1.49	1.49	1.50	1.50	1.80	1.51	1.60
19/06/2011	1.49	1.48	1.45	1.55	1.50	1.49	1.49	1.49	1.50	1.50	1.80	1.51	1.60
20/06/2011	1.49	1.48	1.45	1.55	1.50	1.49	1.49	1.49	1.50	1.50	1.80	1.51	1.60
21/06/2011	1.49	1.48	1.50	1.55	1.50	1.49	1.49	1.49	1.50	1.50	1.80	1.51	1.60

Las celdas vacías denotan que la estación no reportó ventas.  
Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

Precios moda del periodo competitivo (del 20 de abril al 12 de mayo de 2012) (soles por litro)

Fecha	Coobli Santa Elena	Copaco Salaverry	Energigas	Lumar	San Antonio Primavera	Energy Gase	Coobli Pámeras	Coobli Chiclayo	Multiservicios Chiclayo	Coobli Santa Victoria	GLP Granal	Recosac La Victoria	Ronar	Novo Gas	Grupo de Gestión C	Pescolino	Recosac Milimó
20/04/2012	1.47	1.45	1.48	1.49		1.49	1.49	1.49	1.49	1.49	1.50	1.45	1.77	1.50	1.47	1.46	1.52
21/04/2012	1.47	1.45	1.48	1.49		1.49	1.49	1.49	1.49	1.49	1.50	1.45	1.77	1.50	1.47	1.46	1.52
22/04/2012	1.47	1.45	1.48	1.49		1.49	1.49	1.49	1.49	1.49	1.50	1.45	1.77	1.50	1.47	1.46	1.52
23/04/2012	1.47	1.40	1.48	1.49		1.49	1.49	1.49	1.49	1.49	1.50	1.45	1.77	1.50	1.47	1.46	1.52
24/04/2012	1.47	1.45	1.48	1.49		1.49	1.49	1.49	1.49	1.49	1.50	1.45	1.77	1.50	1.47	1.46	1.52
25/04/2012	1.47	1.45	1.48	1.49		1.49	1.49	1.49	1.49	1.49	1.50	1.45	1.77	1.50	1.47	1.46	1.52
26/04/2012	1.47	1.45	1.48	1.49		1.49	1.49	1.49	1.49	1.49	1.50	1.45	1.77	1.50	1.47	1.46	1.52
27/04/2012	1.55	1.45	1.48	1.49		1.49	1.57	1.57	1.49	1.49	1.50	1.51	1.77	1.50	1.47	1.46	1.58
28/04/2012	1.55	1.45	1.48	1.49		1.49	1.57	1.57	1.49	1.57	1.50	1.51	1.80	1.50	1.55	1.46	1.58
29/04/2012	1.55	1.45	1.48	1.49		1.49	1.57	1.57	1.49	1.57	1.50	1.51	1.80	1.50	1.55	1.46	1.58
30/04/2012	1.55	1.49	1.58	1.55		1.49	1.57	1.57	1.49	1.57	1.58	1.51	1.80	1.50	1.55	1.46	1.58
01/05/2012	1.55	1.49	1.58	1.55		1.58	1.57	1.57	1.49	1.57	1.58	1.51	1.71	1.50	1.55	1.56	1.58
02/05/2012	1.55	1.49	1.58	1.55		1.58	1.57	1.57	1.49	1.57	1.58	1.51	1.71	1.50	1.55	1.56	1.58
03/05/2012	1.55	1.49	1.58	1.55		1.58	1.57	1.57	1.49	1.57	1.58	1.51	1.71	1.50	1.55	1.56	1.58
04/05/2012	1.55	1.49	1.58	1.55	1.58	1.58	1.57	1.57	1.49	1.57	1.58	1.51	1.71	1.50	1.55	1.56	1.58
05/05/2012	1.55	1.49	1.58	1.55	1.58	1.58	1.57	1.57	1.49	1.57	1.58	1.51	1.71	1.50	1.55	1.56	1.58
06/05/2012	1.55	1.49	1.58	1.55	1.58	1.58	1.57	1.57	1.49	1.57	1.58	1.51	1.71	1.50	1.55	1.56	1.58
07/05/2012	1.55	1.49	1.58	1.55	1.58	1.58	1.57	1.57	1.49	1.57	1.58	1.51	1.71	1.50	1.55	1.56	1.58
08/05/2012	1.55	1.49	1.58	1.55	1.58	1.58	1.57	1.57	1.49	1.57	1.58	1.51	1.71	1.50	1.55	1.56	1.58
09/05/2012	1.55	1.49	1.58	1.55	1.58	1.58	1.57	1.57	1.49	1.57	1.58	1.51	1.71	1.50	1.55	1.56	1.58
10/05/2012	1.55	1.49	1.58	1.55	1.58	1.58	1.57	1.57	1.49	1.57	1.58	1.51	1.71	1.50	1.55	1.56	1.58
11/05/2012	1.55	1.49	1.58	1.55	1.58	1.58	1.57	1.57	1.49	1.57	1.58	1.51	1.71	1.50	1.55	1.56	1.58
12/05/2012	1.55	1.49	1.58	1.55	1.58	1.58	1.57	1.57	1.49	1.57	1.58	1.51	1.71	1.50	1.55	1.56	1.58

Las celdas vacías denotan que la estación no reportó ventas.

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

Precios moda del periodo competitivo (del 10 al 23 de junio de 2012) (soles por litro)

Fecha	Coestil Santa Elena	Copeco Solaverry	Energigas	Lumar	Sani Antonio Primavera	Energy Gase	Coesti Primavera	Coesti Chiclayo	Mulfarvictos Chiclayo	Coesti Santa Victoria	GLP Grana Victoria	Recosac La Victoria	Romar	Novo Gas	Grupo de Gestión C	Recoline	Recosac Milano
10/06/2012	1.49	1.55	1.49	1.55	1.58	1.58	1.50	1.57	1.49	1.57	1.58	1.51	1.80	1.50	1.55	1.56	1.58
11/06/2012	1.49	1.55	1.49	1.55	1.58	1.58	1.50	1.57	1.49	1.57	1.58	1.51	1.80	1.50	1.55	1.56	1.58
12/06/2012	1.49	1.55	1.49	1.55	1.58	1.58	1.50	1.57	1.49	1.57	1.58	1.51	1.80	1.50	1.55	1.56	1.58
13/06/2012	1.49	1.55	1.49	1.55	1.58	1.58	1.50	1.57	1.49	1.57	1.58	1.51	1.80	1.50	1.55	1.56	1.58
14/06/2012	1.52	1.55	1.49	1.55	1.58	1.58	1.50	1.60	1.49	1.60	1.58	1.51	1.80	1.50	1.55	1.49	1.58
15/06/2012	1.52	1.55	1.49	1.55	1.58	1.58	1.53	1.60	1.49	1.60	1.58	1.51	1.80	1.50	1.55	1.49	1.58
16/06/2012	1.52	1.55	1.49	1.55	1.58	1.58	1.53	1.60	1.49	1.60	1.58	1.51	1.80	1.50	1.55	1.49	1.58
17/06/2012	1.52	1.55	1.49	1.55	1.58	1.58	1.53	1.60	1.49	1.60	1.58	1.51	1.80	1.50	1.55	1.49	1.58
18/06/2012	1.52	1.55	1.49	1.55	1.58	1.58	1.53	1.60	1.49	1.60	1.58	1.51	1.80	1.50	1.55	1.49	1.58
19/06/2012	1.52	1.55	1.49	1.55	1.58	1.58	1.53	1.60	1.49	1.60	1.58	1.51	1.80	1.50	1.55	1.49	1.58
20/06/2012	1.52	1.55	1.49	1.55	1.58	1.58	1.53	1.60	1.49	1.60	1.58	1.51	1.80	1.50	1.55	1.49	1.58
21/06/2012	1.49	1.55	1.49	1.55	1.58	1.58	1.50	1.57	1.49	1.57	1.58	1.51	1.80	1.50	1.55	1.49	1.58
22/06/2012	1.49	1.55	1.49	1.55	1.58	1.58	1.50	1.57	1.49	1.57	1.58	1.51	1.80	1.50	1.55	1.49	1.58
23/06/2012	1.49	1.55	1.49	1.55	1.58	1.58	1.50	1.57	1.49	1.57	1.58	1.51	1.80	1.50	1.55	1.49	1.58

Las celdas vacías denotan que la estación no reportó ventas.

Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

CA



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

Precios moda del periodo competitivo (del 16 de mayo al 10 de junio de 2013) (soles por litro)

Fecha	Coesti Juan Tomis	Coesti Santa Elena	Coesti Salaverry	Energigas	Lumar	San Antonio Primavera	Energy Gass	Grifo San Antonio Salaverry	Coesti Palmares	Coesti Chichayo	Multiservicios Chichayo
16/05/2013	1.59	1.59	1.55	1.55	1.58	1.60	1.59	1.60	1.59	1.59	1.58
17/05/2013	1.59	1.59	1.55	1.55	1.58	1.60	1.59	1.60	1.59	1.59	1.58
18/05/2013	1.59	1.59	1.55	1.55	1.58	1.60	1.59	1.60	1.59	1.59	1.58
19/05/2013	1.59	1.59	1.55	1.55	1.58	1.60	1.59	1.60	1.59	1.59	1.58
20/05/2013	1.59	1.59	1.55	1.55	1.58	1.60	1.59	1.60	1.59	1.59	1.58
21/05/2013	1.59	1.59	1.55	1.55	1.58	1.60	1.59	1.60	1.59	1.59	1.58
22/05/2013	1.59	1.59	1.55	1.55	1.58	1.60	1.59	1.60	1.59	1.59	1.58
23/05/2013	1.59	1.59	1.55	1.55	1.58	1.60	1.59	1.60	1.59	1.59	1.58
24/05/2013	1.55	1.55	1.55	1.55	1.58	1.60	1.59	1.60	1.59	1.58	1.58
25/05/2013	1.55	1.55	1.55	1.55	1.58	1.60	1.56	1.60	1.59	1.58	1.58
26/05/2013	1.55	1.55	1.55	1.55	1.58	1.60	1.56	1.60	1.59	1.58	1.54
27/05/2013	1.55	1.55	1.55	1.49	1.58	1.60	1.56	1.60	1.59	1.58	1.58
28/05/2013	1.49	1.49	1.47	1.47	1.58	1.60	1.56	1.60	1.58	1.58	1.58
29/05/2013	1.49	1.49	1.47	1.47	1.58	1.60	1.56	1.60	1.58	1.58	1.58
30/05/2013	1.49	1.49	1.47	1.47	1.58	1.60	1.56	1.60	1.58	1.54	1.58
31/05/2013	1.49	1.49	1.43	1.45	1.58	1.60	1.56	1.60	1.54	1.54	1.58
01/06/2013	1.49	1.49	1.43	1.45	1.58	1.60	1.47	1.58	1.54	1.54	1.58
02/06/2013	1.49	1.49	1.43	1.45	1.58	1.60	1.47	1.58	1.54	1.54	1.58
03/06/2013	1.49	1.49	1.43	1.45	1.58	1.60	1.47	1.58	1.54	1.54	1.58
04/06/2013	1.47	1.47	1.43	1.43	1.58	1.60	1.47	1.58	1.54	1.54	1.58
05/06/2013	1.47	1.45	1.43	1.43	1.58	1.60	1.47	1.58	1.54	1.54	1.58
06/06/2013	1.45	1.45	1.43	1.43	1.58	1.60	1.47	1.45	1.49	1.40	1.58
07/06/2013	1.45	1.45	1.43	1.43	1.58	1.60	1.47	1.45	1.48	1.48	1.58
08/06/2013	1.45	1.45	1.55	1.55	1.58	1.60	1.56	1.45	1.48	1.48	1.58
09/06/2013	1.45	1.45	1.43	1.55	1.58	1.60	1.56	1.45	1.48	1.48	1.48
10/06/2013	1.45	1.45	1.43	1.43	1.58	1.60	1.56	1.45	1.48	1.48	1.58

Las celdas vacías denotan que la estación no reportó ventas.  
Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia

2



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

## Precios moda del periodo competitivo

Fecha	Coesti Santa Victoria	GLP Granel	Recosac La Victoria	Romar	Novo Gas	Grifo León de Oro	Grupo de Gestión C	Petrolíne	Cogeco Evitamiento	Recosac Milano
16/05/2013	1.59	1.59	1.67	1.52	1.56		1.56	1.58	1.52	1.59
17/05/2013	1.59	1.59	1.67	1.52	1.56	1.50	1.56	1.52	1.52	1.59
18/05/2013	1.59	1.59	1.67	1.52	1.56	1.50	1.56	1.52	1.52	1.59
19/05/2013	1.59	1.59	1.67	1.52	1.56	1.50	1.56	1.52	1.52	1.59
20/05/2013	1.59	1.59	1.67	1.52	1.56	1.50	1.56	1.52	1.52	1.59
21/05/2013	1.59	1.59	1.67	1.52	1.56	1.50	1.56	1.52	1.52	1.59
22/05/2013	1.59	1.59	1.67	1.52	1.56	1.50	1.56	1.52	1.52	1.59
23/05/2013	1.59	1.59	1.67	1.52	1.56	1.50	1.56	1.52	1.52	1.59
24/05/2013	1.58	1.59	1.67	1.52	1.56	1.50	1.56	1.52	1.52	1.59
25/05/2013	1.58	1.59	1.67	1.52	1.56	1.50	1.56	1.52	1.52	1.59
26/05/2013	1.58	1.59	1.67	1.52	1.56	1.50	1.56	1.52	1.52	1.59
27/05/2013	1.58	1.59	1.67	1.52	1.50	1.50	1.52	1.52	1.52	1.59
28/05/2013	1.58	1.59	1.67	1.52	1.50	1.50	1.52	1.52	1.52	1.59
29/05/2013	1.58	1.59	1.67	1.52	1.50	1.50	1.52	1.52	1.52	1.59
30/05/2013	1.54	1.58	1.67	1.52	1.50	1.50	1.52	1.52	1.52	1.59
31/05/2013	1.54	1.58	1.67	1.49	1.50	1.50	1.52	1.52	1.52	1.59
01/06/2013	1.54	1.58	1.67	1.49	1.50	1.50	1.52	1.48		1.59
02/06/2013	1.54	1.58	1.67	1.49	1.50	1.50	1.52	1.48		1.59
03/06/2013	1.54	1.58	1.67	1.49	1.50	1.50	1.52	1.48	1.43	1.59
04/06/2013	1.54	1.58	1.67	1.43	1.50	1.50	1.52	1.48	1.43	1.59
05/06/2013	1.40	1.58	1.50	1.42	1.50	1.50	1.52	1.48	1.43	1.59
06/06/2013	1.40	1.58	1.50	1.42	1.50	1.50	1.52	1.48	1.43	1.59
07/06/2013	1.48	1.58	1.50	1.42	1.50	1.50	1.52	1.48	1.43	1.59
08/06/2013	1.48	1.58	1.50	1.42	1.50	1.50	1.52	1.48	1.43	1.59
09/06/2013	1.48	1.58	1.50	1.42	1.50	1.50	1.52	1.48	1.43	1.59
10/06/2013	1.48	1.58	1.50	1.42	1.50	1.50	1.48	1.48	1.43	1.59

Las celdas vacías denotan que la estación no reportó ventas.  
Elaboración: Comisión de Defensa de Libre Competencia.